

**ANUARIO
DE
DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES**

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Director:

EUGENIO CUELLO CALON
Catedrático de Derecho penal de la
Universidad de Madrid

Subdirector:

JUAN DEL ROSAL
Catedrático de Derecho penal de la
Universidad de Valladolid

Secretario:

DIEGO MOSQUETE
Profesor Adjunto de Derecho penal de
la Universidad de Madrid

La correspondencia deberá dirigirse al Secretario del ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Medinaceli, 6, Madrid.

Para que se inserte nota de referencia o crítica de obras, de cuyas materias se ocupa nuestro ANUARIO, deberán enviarse dos ejemplares de ellas a nuestra Redacción.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

SERIE 1.ª

PUBLICACIONES PERIODICAS

NUMERO 2

**ANUARIO DE DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES**



**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS**

. Es propiedad. Queda hecho el depósito y la inscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.

SECCION DOCTRINAL

EUGENIO CUELLO CALON

LA REFORMA PENAL ESPAÑOLA
EN MATERIA DE FALSIFICACION DE MONEDA

ANTONIO FERRER SAMA

NOCION Y CARACTERES DEL DELITO DE BIGAMIA

JUAN DEL ROSAL

ESTIMACION DE LA TEORIA DEL TIPO
AUTOR EN LA LEGISLACION PENAL ESPAÑOLA

La reforma penal española en materia de falsificación de moneda

EUGENIO CUELLO CALÓN

Catedrático de Derecho penal
en la Universidad de Madrid

La ley de 27 de diciembre de 1947 ha llevado a cabo una honda reforma en la materia de falsificación de moneda.

El texto que nos regía, derogado por aquella ley, arcaico e inadecuado a las necesidades del momento presente, provenía directamente del Código de 1822; aún conservaba las directrices fundamentales de éste, las mismas figuras delictivas (falsificación, introducción, cerceamiento y expendición de moneda falsa), su diversa gravedad fundada en el valor mayor o menor de la moneda imitada (de oro, plata o cobre) y la distinción, mantenida todavía en las disposiciones derogadas, entre falsificación de moneda nacional y extranjera. Sin embargo, la organización, sistematización e incluso la redacción de los preceptos primitivos del vigente Código penal, como los de los Códigos anteriores de 1870 y 1932, provienen en su totalidad, y hasta puede afirmarse que son los mismos salvo diferencias de muy escaso relieve, del Código de 1848. Su texto, con levísima reforma, pasó a los cuerpos legales posteriores; tan sólo el de 1928 rompió en parte con la regulación tradicional, borrando con cierto rasgo de progreso legislativo la diferencia entre la falsificación de la moneda nacional y de la extranjera, sistema desechado más tarde por los Códigos de 1932 y 1944, que volvieron a la añeja ordenación de las leyes precedentes.

Resulta, por tanto, que al realizarse la reforma llevada a cabo por la ley de 27 de diciembre de 1947, en asunto de tan relevante importancia en la vida moderna como es la protección penal de la seguridad de la circulación monetaria, en España seguíamos rigiéndonos por normas ya seculares, y que al ser modificada en los últimos años nuestra legislación criminal no se estimó necesario renovar los viejos precep-

tos armonizándolos con las necesidades y exigencias del presente. Mas no sólo las modernas condiciones de la vida social, económica y comercial demandaban en este punto la implantación de un nuevo ordenamiento penal, también la exigía el compromiso contraído por España al firmar y ratificar el convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión y prevención internacional de la falsificación de moneda (1), acuerdo que no fué atendido por los reformadores de 1932 y ni por los de 1944.

La reciente regulación de la falsificación de moneda, así lo declara el corto preámbulo que acompaña a la ley reformadora, responde a "la conveniencia de armonizar los preceptos del Código penal referentes a la falsificación de moneda con los principios que inspiran los convenios internacionales ratificados por España sobre esta materia" como al propósito de lograr "una mayor garantía en la protección del crédito público y de la economía de la nación".

La convención de Ginebra, a la que alude el citado preámbulo, ha tenido un influjo considerable en la regulación legislativa adoptada en gran número de países (2). Su celebración fué motivada por la necesidad, cada día más apremiante, de reprimir con eficiencia estos hechos que lesionan gravemente vitales intereses comunes a todos los países, y por la conveniencia de poner fin a la falta de homogeneidad y de armonía existente en la mayoría de las legislaciones, y de crear

(1) El enorme aumento de los delitos de falsificación de moneda en los años que siguieron a la primera guerra mundial y la dificultad para perseguir estos hechos, muchas veces perpetrados por grupos de delincuentes internacionales que desarrollaban su actividad en distintos países, movió a la Sociedad de Naciones, en el año 1926 a la preparación de una Convención internacional que tuvo lugar en Ginebra siendo firmados sus acuerdos por 23 Estados el 20 de abril de 1929. Sobre este acuerdo y su preparación BATHIE, *De la répression du faux monnayage*, Toulouse, 1936, pág. 87 y sigts.; MERTGENBERG, *Fälschung (Geldfälschung)*, en *Handwörterbuch der Kriminologie*, Berlín-Leipzig, 1832, pág. 386; F. STAMPEL, *Die internationale Bekämpfung der Geldfälschungen und die Schweiz*, en *Schw. Zeitschrift f. Strafrecht*, 1931, pág. 478.

El Convenio y sus protocolos adicional y facultativo fueron ratificados por España y sus ratificaciones depositadas en Ginebra en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el 28 de abril de 1930. El texto del Convenio y el de ambos protocolos fué publicado en la *Gaceta de Madrid* del 8 de abril de 1931.

(2) Algunos de los países participantes en este Convenio han publicado leyes internas, mediante las que han introducido en sus legislaciones penales los acuerdos en él adoptados (Bélica ley 12 julio de 1932; Holanda, ley 31 marzo de 1932; Finlandia, ley 27 marzo de 1932), o han preparado proyectos legislativos encaminados a tal fin (Alemania en 1931 un proyecto que reformaba el 4.º del Código penal relativo al castigo de delitos cometidos en el extranjero, en Francia el 22 octubre de 1932 se presentó a la Cámara de los Diputados un proyecto de reforma de los artículos del Código penal, relativos a la falsificación de moneda, armonizando estos preceptos con los acuerdos de la convención de Ginebra). Entre los códigos de más reciente fecha en no pocos de ellos, los preceptos relativos a esta materia están en armonía total o parcial con los acuerdos del Convenio (Suiza, art. 240 y sigts.; Polonia, ar. 175 y sigts.; Italia, art. 453 y sigts.; Brasil, art. 289 y sigts. y Uruguay, art. 227 y sigts.).

un sistema legislativo internacional organizado sobre directivas comunes.

* * *

En observancia de los acuerdos adoptados en Ginebra se han introducido en el Código penal por la referida Ley de 27 de diciembre de 1947 las siguientes trascendentales innovaciones:

a) *Identificación, a los efectos penales, de la moneda metálica con el papel moneda* (art. 2.º del Convenio) (3).

Inspirado en este acuerdo el nuevo texto del art. 248 párrafo 1.º, declara: "A los efectos penales se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello".

En España, en la actualidad, sólo tienen curso legal los billetes del Banco de España, única entidad que posee el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador (art. 179 del Código de Comercio), pues no existen ni han existido nunca los billetes del Estado que el texto legal menciona. En cuanto a moneda metálica mientras no sea acuñada la moneda definitiva de la Nación, cuyas características fueron fijadas por ley de 18 de diciembre de 1946, tienen curso legal las monedas de una peseta de bronce de aluminio cuya emisión fué autorizada por ley de 18 de marzo de 1944 y ampliada por ley de 27 de diciembre de 1947, y las monedas fraccionarias de peseta, de 5 y 10 céntimos de aluminio y cobre cuya acuñación fué autorizada por ley de 3 de mayo de 1940.

Dichas piezas metálicas y los billetes de Banco son la única moneda de curso legal en España, pero como el nuevo texto, a los efectos de la represión, equipara la moneda extranjera a la nacional según en breve veremos, para los fines penales también deberá reputarse moneda los billetes del Estado y de Banco extranjeros, la moneda metálica extranjera y demás signos de valor con curso legal emitidos por un Estado extranjero o por un organismo extranjero autorizado para ello.

b) *Suprimir, desde el punto de vista de las sanciones, la distinción entre la falsificación de la moneda nacional y de la extranjera* (art. 5.º del Convenio) (4).

En armonía con esta resolución el párrafo 2.º de la actual redacción del art. 284 del Código penal establece: "A los mismos efectos

(3) Art. 2.º "En el presente Convenio, la palabra "moneda" equivale a papel moneda, incluso los billetes de Banco y la moneda metálica, que tenga curso en virtud de una ley" (Texto castellano publicado en la *Gaceta de Madrid*. Todos los artículos del Convenio citados en las páginas siguientes son reproducción de este texto, de lenguaje defectuoso y retorcido, publicado en la *Gaceta*).

(4) Art. 5.º "No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, distinción entre los hechos previstos en el art. 3.º según se trate de moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición no podrá someterse a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional". (Los hechos previstos en el art. 3.º son los de fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, expendición e introducción de moneda falsa).

(penales) se equiparan las monedas nacionales y extranjeras". Este nuevo precepto abandona de modo definitivo el criterio que constantemente inspiró nuestra legislación criminal, con la única excepción ya señalada del Código de 1928, de castigar de modo diverso la falsificación de la moneda nacional y la de la extranjera. Nuestros códigos penales a partir del de 1822, influidos por la idea de que la fabricación de la moneda con curso legal en España encerraba mayor gravedad que la de la moneda desprovista de curso legal en nuestro país penaron aquella con mayor rigor. Mientras su falsificación, se pensaba entonces, podía causar serios daños al crédito del Estado, la de moneda extranjera no afectaba a este, y se consideraba de tan escasa trascendencia que Pacheco, reputando desproporcionada la pena con que el Código de 1848 la castigaba, presidio menor y multa de 200 a 2.000 duros, opinaba que la multa era suficiente. Según nuestro penalista no interesaba al Estado español, sólo concebía la ejecución de estos hechos para obtener con la moneda falsa "ganancias ilícitas en reinos extranjeros". "la moral, pues, añade, reprueba semejante acto: un gobierno justo no debe permitirlo" (5).

Los códigos penales de aquella época y no pocos posteriores (6) inspirados en las mismas ideas, penaron con mayor severidad la falsificación de la moneda nacional, pero el creciente espíritu de solidaridad internacional y la convicción, cada vez más firme, de que estos delitos son un grave obstáculo para la cooperación económica y dañan intereses comunes a todos los países, ha determinado en las legislaciones modernas el abandono de la vieja distinción entre la moneda nacional y la extranjera. El acuerdo adoptado sobre este punto en el Convenio de Ginebra ha fortificado en gran medida esta nueva orientación legislativa (7) que ya contaba con importantes antiguos precedentes (8). Tal tendencia a la unificación de la represión para

(5) *El Código penal concordado y comentado*, 2.º, 2.ª edición, Madrid, 1856, página 283.

(6) Siguen aún este sistema: los Códigos penales de Francia, arts. 132 y 133; Portugal, art. 211; Holanda, art. 212; Inglaterra, Coinage Offences Act, 1861; Argentina arts. 282 y 286; Perú, arts. 369, 370 y 379; Colombia, artículos 214 y 215; Ecuador, arts. 293 y 296.

(7) Se inspiran en ella: los Códigos penales de Austria, § 118; Alemania, § 146; Italia, art. 453; Suiza, art. 240; Polonia, art. 175; Dinamarca, art. 166; Noruega, art. 174; Méjico, art. 234; Brasil, art. 289; Uruguay, art. 227; Venezuela, art. 299.

(8) Además del precedente del vetusto Código penal austriaco (27 mayo 1852) y del también remoto Código alemán (15 mayo 1871), hállanse muy antiguos en los estatutos de las ciudades italianas de la Edad Media, que penaban de igual manera la falsificación de ambas clases de moneda (Koppeler, *Münzverbrechen und Münzvergehen*, en *Vergleichende Darstellung B. T.*, pág. 204), y dentro de nuestro país, posee gran interés una pragmática de Felipe V de 7 de abril de 1716, donde se disponía que las leyes contra los monederos fueran observadas y ejecutadas "no solamente contra los que fabricaran moneda falsa con cuño o estampa de estos reinos, sino también con los de cualesquiera otra Corona o Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en estos reinos".

la falsificación de ambas clases de moneda persiste con vigor, casi recientemente el V Congreso Internacional de Derecho penal (Ginebra 28-31 julio de 1947) ha adoptado una resolución en este sentido.

No debe olvidarse que con arreglo al art. 5.º del Convenio (véase nota 4) la protección penal otorgada a la moneda extranjera por el nuevo texto no está sometida a ninguna condición de reciprocidad.

c) *Si los diversos hechos constitutivos de falsificación se cometen en países diferentes cada uno de ellos deberá ser considerado como un delito distinto (9).*

Este acuerdo ha sido acogido en el nuevo art. 288: "Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países".

Contiene el nuevo artículo dos preceptos diferentes de los cuales, sólo el segundo, proviene directamente del acuerdo de Ginebra.

Dispone el primero que las sanciones establecidas para la fabricación de moneda falsa, para el cercenamiento y alteración de moneda legítima, e introducción y expendición de moneda falsa, cercenada o alterada, se aplicarán aun cuando los hechos se hubieren ejecutado en el extranjero. De acuerdo con este precepto, cualquiera de los hechos de falsificación de moneda mencionados, de moneda nacional o extranjera, perpetrados por españoles o por extranjeros en territorio nacional o fuera de él, serán castigados en España con arreglo a lo dispuesto en los arts. 283 a 287 del Código penal. Este es, creo, el sentido que ha de darse al nuevo texto.

Los delitos de falsificación de moneda (fabricación, expendición e introducción) cometidos fuera del territorio nacional, antes de la reforma llevada a cabo por la Ley de 27 de diciembre de 1947, solamente podían ser perseguidos en España, cuando perjudicaren directamente al crédito o intereses del Estado y en el caso de falsificación de billetes de Banco cuando su emisión estuviese autorizada por una ley española (art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), es decir sólo podía ser perseguida la falsificación de la moneda metálica española y la de billetes de Banco españoles.

La reforma realizada en este punto es de enorme importancia. Se introduce aquí por vez primera en nuestra legislación, limitado a estos delitos, el "principio de competencia universal" conforme al cual cada estado como representante de la comunidad de estados civilizados posee competencia para penar a los delincuentes capturados en su territorio independientemente del lugar de comisión del delito y de la nacionalidad del culpable (10).

(9) "Art. 4.º Cada uno de los hechos previstos en el art. 3.º (fabricación, alteración, expedición, introducción), si son cometidos en países diferentes, deberá ser considerado como una infracción distinta." (Texto castellano publicado en la *Gaceta de Madrid*.)

(10) El principio de la competencia universal está acogido en los Códigos

La adopción del primero de los preceptos contenidos en el art. 288 es consecuencia del art. 9.º del Convenio que declara: "Los extranjeros que hayan cometido hechos previstos en el art. 3.º (fabricación de moneda falsa, alteración de moneda legítima, expendición e introducción de moneda falsa), y que se encuentren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de la persecución de infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de dicho país".

Sin embargo, ha de entenderse que la amplísima competencia que la ley establece ha de quedar sometida a dos limitaciones. En el caso de demanda de extradición del delincuente refugiado en territorio español la disposición del art. 288 no podrá ser obstáculo para su entrega al país demandante si la petición se ajusta al tratado de extradición concertado con aquél y si el refugiado no fuere español (11). Por otra parte, si el delincuente hubiere sido juzgado y su condena ejecutada en el extranjero, en armonía con el principio *non bis in idem* en el que se inspiran las normas de nuestro derecho relativas a la competencia de los Tribunales españoles para juzgar los delitos cometidos en el extranjero (arts. 337, 339 y 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no podrá ser perseguido ni penado en España y, por consiguiente, la disposición referida (art. 288) no tendría aplicación.

Dispone el segundo precepto del art. 288, proveniente éste del artículo 4.º del Convenio, que cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero se considerarán como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Se adopta este acuerdo en el Convenio ginebrino a causa de determinadas doctrinas científicas, acogidas por alguna legislación, que consideran que la fabricación o la alteración de la moneda no son más que un acto preparatorio de su expendición (12), lo que dificulta el

penales de Austria, § 40; Hungría, art. 9.º; Colombia, art. 7.º; Polonia, art. 9.º, y China art. 5.º; éstos castigan todos los delitos de falsificación de moneda cometidos en el extranjero, sin consideración a la nacionalidad de los culpables.

Hungría, art. 9.º, exige como requisito para penar en Hungría los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros que no tenga lugar su extradición; Colombia, art. 7.º, 3.º, *d*), que no se haya solicitado la extradición o que, oirecida ésta, no hubiere sido aceptada por el Gobierno del país competente para juzgar al delincuente.

(11) A menos que, con arreglo al párrafo 2.º del referido art. 9.º del Convenio, la "extradición haya sido solicitada y el país requerido no pueda entregar al inculcado por una razón sin relación con el hecho".

(12) Es opinión corriente entre muchos criminalistas que el falsificador que expende la moneda por él falsificada no comete más que el delito de fabricación de moneda falsa, pues el hecho de ponerla en circulación no es más que la ejecución sucesiva de una misma resolución criminal preparada por la fabricación y consumada con la expendición, y que en este caso existe un solo hecho punible. Entre falsificación y expendición, afirmaba CARRARA (*Programma*, 3583), hay una relación de medio a fin; en Alemania, entre otros, opinan en sentido aná-

castigo de aquellos hechos cuando la moneda se pone en circulación en país diferente. El acuerdo permite la persecución y castigo de todos los diversos actos que constituyen la falsificación en cualquier lugar en que se verifiquen (13), y permite también el castigo de todos los hechos de complicidad aun cuando se realicen en país distinto de aquel en que se perpetró el hecho principal (14).

Sin embargo, la disposición del nuevo art. 288, que recoge el acuerdo del art. 4.º del Convenio, según lo dispuesto en la estipulación 3.ª de su Protocolo adicional no implicará ninguna modificación de nuestras normas legales relativas al concurso de delitos, ni constituirá obstáculo para que el falsificador que expende la moneda por él falsificada, conforme a la doctrina común, sea perseguido solamente por delito de fabricación de moneda falsa y no por este delito y además por el de expendición.

d) *Los países que admiten la reincidencia internacional estimarán como determinantes del estado de reincidencia las condenas extranjeras pronunciadas por estos delitos* (15).

Como consecuencia de este acuerdo el nuevo texto del art. 289, declara: "La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número 15 del art. 10 de este Código".

Se establece con esta disposición el principio de la reincidencia internacional (16), pero limitado exclusivamente a los delitos com-

logo GERLAND: *Die Geldfälschungsdelikte des deutschen Strafgesetzbuch*, en *Gerichtssaal*, 1901, pág. 86; FRANK, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 17 edic., pág. 335

En esta idea se inspira el Código penal holandés, art. 56, 2.º y el italiano, que en los delitos de introducción y expendición, tenencia y expendición de moneda falsa requiere que el culpable no haya contribuido a la falsificación o a la alteración de la moneda, art. 453, 3.º

(13) Véase BATHIE, *De la repression du faux monnayage*, pág. 149.

(14) En el vigente Código penal existe un precepto análogo. El art. 488 dispone: "Serán aplicadas totalmente las sanciones establecidas en este Título (delitos contra la honestidad) para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero. Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplido la condena por los ejecutados en la nación." Proviene de la Conferencia Internacional de París de 1902 para combatir el tráfico inmoral de mujeres con fines de prostitución llamado "trata de blancas", precepto que, acogido por el Código de 1870 y en todos los posteriores, limitaba su alcance a los delitos relacionados con aquel infame tráfico, a diferencia del Código en vigor, que lo extiende a todos los delitos contra la honestidad, disposición inexplicable, ya que sólo puede tener aplicación a los delitos relativos a la prostitución.

(15) "Art. 6.º Los países que admiten el principio de la reincidencia internacional, reconocen dentro de las condiciones establecidas por sus legislaciones respectivas, como generatrices de tal reincidencia las condenas extranjeras pronunciadas con ocasión de uno de los hechos previstos en el art. 3.º (fabricación o alteración, circulación, introducción y hechos preparatorios de estos delitos)."

(16) El principio de la reincidencia internacional, aplicable a todo género de delitos, ha adquirido gran difusión en las legislaciones penales. Actualmente

prendidos en el capítulo ahora rotulado "De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y de Banco" (Cap. II del Título III del Libro segundo). Por consiguiente, para la estimación de la agravante de reincidencia se equiparán a las condenas pronunciadas por los Tribunales españoles las dictadas por los Tribunales extranjeros que recaerán sobre los delitos de fabricación de moneda falsa, cercenamiento o alteración de moneda legítima, introducción de moneda falsa, cercenada o alterada, expendición de moneda falsa, cercenada o alterada en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor, la expendición de los mismos efectos sin dicha connivencia, pero adquiridos con conocimiento de su ilicitud para ponerlos en circulación, incluso las condenas recaídas sobre el hecho, calificado de "inocente" por alguno de nuestros penalistas, de expender, en cantidad superior a 250 pesetas moneda falsa, cercenada o alterada adquirida de buena fe, infracción de escasa importancia que queda también sometida al principio de la reincidencia internacional por hallarse comprendida en el referido Capítulo III.

Por el contrario, las sentencias extranjeras no podrán ser tomadas en cuenta para otros hechos de considerable importancia íntimamente relacionados con la falsificación de moneda, como los actos preparatorios de estos delitos contenidos en la nueva redacción de los artículos 314 y 315, relativos a la fabricación, introducción, falsificación, tenencia de cuños, dibujos, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas destinados a estas falsificaciones, pues estos hechos no están comprendidos en el ya mencionado Capítulo II. Sin embargo, con arreglo al art. 6.º del Convénio de Ginebra hubieran debido quedar también sometidos al principio de la reincidencia internacional.

* * *

Las figuras de delito, salvo las importantes modificaciones ya señaladas (abolición de la distinción entre moneda metálica y papel moneda, supresión de la diferencia entre falsificación de moneda nacional y extranjera), permanecen las mismas tradicionalmente contenidas en nuestros códigos penales a partir del de 1848. El nuevo texto del art. 283 define las infracciones de mayor gravedad, las restantes hallanse en los nuevos arts. 285, 286 y 287.

El art. 283 establece los siguientes tipos delictivos:

1.º *Fabricar moneda falsa*.—"El que fabricare moneda falsa". En esta figura de delito está comprendida la fabricación de moneda metálica y de papel moneda, la de moneda nacional y la de moneda extranjera. En cuanto a la moneda metálica es indiferente el valor del

se halla establecido en los Códigos penales de Suiza, art. 67; Italia, art. 12, 1.º; Dinamarca, art. 81, 2; Polonia, art. 60, 1.º; Méjico art. 20; Cuba, art. 39; Argentina, art. 50; Brasil, art. 46; Uruguay, art. 48, 1.º; Perú, art. 111. Hállase también en algunos proyectos legislativos: en el Código penal francés, art. 140; en el alemán de 1927, § 78; en el proyecto argentino Coll-Gómez, art. 20, f).

metal o metales utilizados en su fabricación y que aquel sea inferior o igual al de los metales empleados en la moneda legítima.

2.º *Cercenamiento o alteración de moneda legítima.*—“El que cercenare o alterare moneda legítima”. La figura delictiva del cercenamiento, que ya se halla en las Partidas (Part. VII, tít. VII, Ley 9.ª, y se mantiene en todos nuestros códigos penales, es uno de los más viejos delitos de nuestra legislación. Consiste en sustraer de la moneda parte del metal que la constituye, ya sea por medio mecánico o químico. Por el contrario, la alteración de moneda, prevista hace tiempo en muchas leyes extranjeras (17), es entre nosotros un nuevo tipo delictivo que proviene del art. 3.º del Convenio de Ginebra (18).

Consiste este delito (la alteración de moneda) en modificar el aspecto de la moneda (metálica o papel moneda), alterando los signos representativos de valor, dándoles la apariencia de un valor distinto (19). La alteración ha de efectuarse en moneda legítima, siendo indiferente que sea nacional o extranjera.

Mientras que con el cercenamiento se origina una disminución del valor de la moneda metálica, la alteración tenderá, pues no se concibe que el falsificador obre contra sus intereses, a dar a la moneda, metálica o papel moneda, la apariencia de un valor superior (por ejemplo, plateando o dorando moneda de metal de valor inferior, o elevando en los billetes el signo que expresa su valor (20).

El nuevo texto legal asimila a la falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda. La actual redacción del art. 284, párrafo tercero, declara: “Se reputa falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda”. Refiérese este precepto a la falsificación de la estampilla que en ciertas ocasiones se ha puesto en los billetes de Banco para acreditar su validez (21). Dicho ilegítimo estampillado es en realidad una alteración de moneda legítima referente no a su valor, sino a su validez. Por otra parte, el hecho de horrar o hacer desaparecer la estampilla o marca legítima que atestigua que el billete ya no posee

(17) Se halla en Italia, art. 453, 2.º; Bélgica, art. 163; Suiza, art. 241; Brasil, art. 289; Colombia, art. 214; Cuba, art. 3-8, A; Venezuela, art. 299; Uruguay, art. 214.

(18) “A. t. 3.º Deberán ser castigados como infracciones de derecho común: 1.º Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado.”

(19) La alteración del valor de los billetes de Banco ya fué considerada por la jurisprudencia anterior al vigente Código penal como una modalidad de la falsificación de moneda. Comete el delito de falsificación de billetes de Banco, declaró el Tribunal Supremo, el que hace en ellos operaciones que varían su sentido y su valor nominal, 14 julio 1884.

(20) Téngase en cuenta que este delito comprende no sólo la alteración de la moneda nacional, sino también la de la extranjera.

(21) Durante nuestra guerra hubo casos de falsificación del estampillado de la moneda cuando los billetes del Banco de España fueron estampillados conforme al decreto-ley de 12 de noviembre de 1936; las órdenes de 9 de marzo y 9 de abril de 1937 y 10 y 15 de mayo del mismo año dispusieron el canje de los billetes legítimamente estampillados por los de la nueva emisión.

curso legal, es una alteración del mismo referente a su validez y conforme a nuestra jurisprudencia también constituye delito de falsificación (22).

La equiparación del estampillado ilegítimo a la falsificación de moneda proviene de uno de los acuerdos contenidos en el Protocolo adicional al Convenio de Ginebra (23).

3.º *Introducción de moneda falsa, cercenada o alterada.*—“El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada”.

El texto de la Ley reproduce sólo parcialmente el del Convenio el cual dispone que deberán ser castigados “los hechos de introducir en el país moneda falsa sabiendo que lo es” (artículo 3.º, 3.º), pero el contenido de ambas disposiciones en sustancia es idéntico, pues por moneda falsa ha de entenderse no sólo la fabricada imitando moneda legítima, sino también la moneda legítima cercenada o alterada, como nuestra Ley específica.

El delito está constituido por el hecho de “introducir en el país” moneda de la clase referida. Pero aquí surge la pregunta: ¿a qué país se refieren los textos coincidentes del Convenio y de la nueva redacción del Código penal? Los cuerpos legales españoles sólo se han referido y sólo han castigado la introducción en España, la realizada en país extranjero por español o por extranjero conforme a la letra del art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo podía ser perseguida en nuestro país cuando concurrieren los requisitos exigidos en el art. 337 de la misma, siempre que la moneda introducida fuere española, pues las expresiones empleadas en aquel artículo “falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o interés del Estado” y de “billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la Ley” sólo a moneda española, metálica y papel moneda, pueden referirse. Estos textos no protegían la moneda extranjera.

(22) La falsificación de billetes de Banco puede realizarse no sólo mediante su legítima fabricación, sino también cuando en los legítimos se hace alguna alteración que afecte ora a su validez, ora al crédito que representan, y tratándose de billetes legítimos retirados de la circulación e inutilizados por medio de un taladro, el hecho de ocultar éstos constituye una verdadera falsificación, 29. diciembre 1891. VIADA (*El Código penal reformado de 1870*, vol. 2.º, 4.ª edición, pág. 373) examina este caso, admitiendo también la existencia de un delito de falsificación de billetes de Banco.

Por el contrario, fuera de España los penalistas franceses no reputan este hecho como falsificación de billetes de Banco, sino como falsedad en documento público, comercial y bancario (BLANCHE, *Etudes pratiques sur le Code Pénal*, 3.º, página 182; CLAUVEAU Y HELLE, *Théorie du Code Pénal*, 2.º, pág. 607; GARÇON, *Code pénal annoté*, pág. 289, 19); entre los belgas, D' ANETILAM defendía la calificación de falsedad en billete de Banco, doctrina sentada por la Cour de Cassation belga; NYVELS, en contra, sostiene la existencia de una falsificación de documentos mercantiles o bancarios (NYVELS-SERVATS, *Le Code pénal belge interprété*, 2.ª edic., t.º, pág. 506).

(23) En la primera parte de este Protocolo adicional se declara: “Queda entendido: 1. Que la falsificación del estampillado estampado en el billete de Banco, y cuyo efecto sea hacerle válido en un país determinado, constituye una falsificación de billete.”

Los españoles que en el extranjero introducían moneda extranjera, podían ser perseguidos y castigados en España cuando concurrían las circunstancias señaladas en los arts. 339 a 341 de aquella ley, pero no los extranjeros que ejecutaban los mismos hechos.

El nuevo texto relativo a la introducción de moneda "el que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada", creo yo, posee, de acuerdo con el nuevo art. 288, un campo de aplicación mucho más vasto que el antes otorgado por los referidos artículos de la Ley Orgánica a las disposiciones derogadas, pues al disponer el referido art. 288 que "las sanciones se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero", tan amplio precepto, en el caso concreto de introducción de moneda, deberá entenderse aplicable también a la introducción de moneda falsa extranjera en territorio no español realizada por extranjeros, pues la ley no establece distinción limitativa alguna. De acuerdo con este precepto, el extranjero capturado en España culpable de introducción de moneda falsa extranjera en territorio no español, podrá ser castigado con arreglo al núm. 3.º del art. 283 a menos que se hubiere solicitado su extradición, si esta procediere conforme al tratado concertado con el país demandante, o el sujeto en cuestión hubiere sido condenado y cumplido su condena en el extranjero.

4.º *Expendición de moneda falsa, cercenada o alterada.*—En esta materia se mantienen todas las modalidades tradicionales de nuestra legislación: a) La realización en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor. "El que en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor expendiere moneda falsa, cercenada o alterada" (artículo 283, 4.º). Siguiendo también nuestros precedentes legislativos a partir del Código de 1870 este delito se equipara, en cuanto a su penalidad, a la fabricación de moneda falsa y a su introducción, y asimismo al cercenamiento y a la alteración de la moneda legítima, asimilación nueva de nuestra ley penal.

b) La expendición realizada sin connivencia con los falsificadores, cercenadores o introductores cuando se hubiere adquirido la moneda con conocimiento de su falsedad con ánimo de ponerla en circulación. "El que sin la connivencia de que habla el art. 283 expendiere monedas falsas, cercenadas o alteradas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación" (art. 285).

c) La expendición realizada con conocimiento de la falsedad de la moneda recibida de buena fe. "El que habiendo recibido de buena fe la moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad" (art. 286).

5.º *Tenencia de moneda falsa destinada a ser expendida.*—"Será castigado como reo de tentativa de expendición prevista en el núm. 4.º del art. 283, aquél en cuyo poder se encontraren monedas falsas cercenadas o alteradas que, por su número y condiciones, se infiera racionalmente que están destinadas a la expendición" (art. 287).

6.º *Hechos preparatorios.*—La ley de 27 de diciembre de 1947,

en cumplimiento con lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º del Convenio de Ginebra (24), castiga específicamente los hechos preparatorios de la falsificación de moneda. Ya el texto primitivo del vigente Código, como los anteriores a partir del Código de 1848, penaba en el art. 314 la fabricación y la introducción de “cuños, sellos, marcas, o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título”, precepto que se refería a todo género de falsificaciones, a todas las comprendidas en el título denominado “De las falsedades” y en el art. 315 castigaba la tenencia de “los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior”. Aun cuando en los preceptos genéricos de estos artículos podían ser incluidas la fabricación, introducción y tenencia de los útiles o instrumentos destinados a la falsificación de moneda, en la nueva Ley, certeramente, para que no fuera posible duda alguna acerca de la punición de los hechos preparatorios de estos delitos, y por otra parte en observancia del referido precepto del Convenio de Ginebra, se ha ampliado la redacción primitiva del artículo 314 con la especial mención de “signos, dibujos, filigranas, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias o materias máquinas”, objetos todos ellos señaladamente destinados a la falsificación de moneda, y con los mismos fines se ha incrementado la referencia del art. 315 al anterior con la adición de “sustancias, materias o máquinas”

* * *

La falsificación de moneda se ha utilizado algunas veces como medio de ataque, tolerado o favorecido por un Estado contra otro Estado, inspirado por móviles políticos, cuando no por el propósito de disponer de divisas extranjeras. La prensa mundial, en los años que precedieron a la última guerra y aún después de ésta, ha dado noticia de algunas falsificaciones de esta índole (25).

Ante el temor de que las inspiradas en móviles políticos gozaran

(24) “Art. 3.º Deberán ser castigados como infracciones de derecho común:

5.º Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa.”

(25) De las falsificaciones de tipo político, solamente fué perseguida la falsificación de billetes de 1.000 francos de la Banca de Francia, falsificación de gran importancia realizada en Hungría, cuyos autores fueron condenados por los Tribunales de este país en 1920. En el mismo año fué perseguida en Portugal otra importante falsificación de billetes de 500 escudos del Banco de Angola, a la que se atribuyó carácter político. Otras falsificaciones, alguna de enorme importancia, no llegaron a ser perseguidas. Véase PÉLLA, *Le faux monnayage á caractère politique*, en *Bulletin de la Société d'Etudes législatives*, París 1925, páginas 130 y sigts.; METTEGÅNBERG, *Fälschung (Geldfälschung)*, en *Handwörterbuch der Kriminologie*, Berlín y Leipzig, 1932, págs. 384, 385.

La falsificación de billetes del Banco de Francia realizada en Hungría movió al Gobierno francés a excitar a la Sociedad de Naciones para la realización de un acuerdo internacional contra la falsificación de moneda, que se concretó en el Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929.

del régimen de benevolencia otorgado para esta clase de delitos y quedarán exceptuados del régimen de extradición, en el proyecto del Convenio, en particular por obra del Profesor Pella (26), representante de Rumanía, se inscribió la siguiente disposición: "El móvil político del delincuente no será suficiente para atribuir el carácter de delito político a ninguna de las infracciones previstas en el presente Convenio." Semejante estipulación, que encontró fuerte oposición entre la mayoría de los delegados de los países representados, fué desechada (27). Sin embargo, a pesar de este acuerdo, el art. 3.º del Convenio, que enumera los hechos que se consideran como delitos de falsificación de moneda, comienza con la declaración de que éstos "deberán ser castigados como infracciones de derecho común".

Esta declaración, según la explicación dada por el delegado inglés Sir John Fischer Williams, significa que desde el punto de vista de la legislación interna no deberá otorgarse a la falsificación de moneda ningún régimen de favor, y que desde el punto de vista de las obligaciones internacionales los hechos de falsificación de moneda previstos en el referido artículo del Convenio quedan sometidos al régimen general de extradición.

Pero la declaración rechazada y no incluida en el texto general del Convenio se mantuvo en un protocolo facultativo, independiente de las disposiciones de aquél, obligatorio solamente para los países que le prestaran su adhesión, entre los que se halla España que lo firmó y ratificó. "Las Altas Partes signatarias de este Protocolo, declara su texto, a reserva de ratificación, se comprometen, en sus relaciones recíprocas, a considerar, desde el punto de vista de la extradición, los hechos previstos en el art. 3.º del susodicho Convenio como infracciones de derecho común".

Por consiguiente, en virtud de los anteriores acuerdos, y en particular del referido protocolo adicional, España, aun cuando en la reciente ley de 27 de diciembre de 1947 no se haga manifestación expresa deberá someter estas infracciones al régimen establecido para los delitos comunes y si le fuere demandada la extradición de personas refugiadas en España culpables de estos hechos, aun cuando hubieren sido ejecutados por móviles políticos, está obligada a entregarlas al estado demandante, a menos que fueren españoles.

* * *

En la nueva ley no han sido previstos, como en la legislación de otros países, ciertos hechos que aun cuando no constituyen falsificación de moneda pueden originar perturbaciones en la circulación monetaria. Me refiero en particular a las fotografías de billetes de

(26) *La coopération des Etats dans la lutte contre le faux monnayage*, Paris, 1927.

(27) Vid. BĂȚBIE, ob. cit., pág. 145.

El Código penal rumano, art. 27, declara que no podrán considerarse delitos políticos el homicidio, mutilación, robo, hurto, incendio, explosiones y la falsificación de moneda.

Banco, que entre nosotros se utilizan con gran frecuencia como anuncio o propaganda de establecimientos comerciales. Una R. O. de 20 de agosto de 1927 dispuso "que quede prohibida la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros", aunque para su incumplimiento no se establecía sanción alguna. En algunos países, en Francia (28), en Alemania (29), en Italia (30), en Cuba (31), se castigan estos hechos. Otros análogos relativos a la moneda metálica, la fabricación de medallas que imitan moneda en circulación, se penan en Inglaterra (32).

Hubiera debido ser aprovechada la oportunidad que la reforma del Código en esta materia ofrecía para castigar aquellas imitaciones de la moneda legítima, que aun realizadas sin ánimo de falsificarlas, perjudican su normal circulación y son causa frecuente de defraudaciones y engaños (33).

* * *

El Convenio ginebrino, además de las disposiciones ya expuestas, acogidas recientemente en nuestro Código penal, contiene otras, de gran importancia para la lucha internacional contra la falsificación de moneda, la creación en cada país de centros especiales encargados de organizar las pesquisas relativas a estos delitos, el establecimiento de relaciones entre estos centros y la coordinación de sus actividades, la recíproca notificación de las nuevas emisiones de moneda nacional, de su retiro de la circulación, de los descubrimientos de moneda falsa, etcétera (34). Pero todas estas medidas son ajenas al campo penal y legislativo y quedan fuera del ámbito de este trabajo.

(28) La ley de 11 de julio de 1885 prohibió la fabricación y venta de las reproducciones de billetes, y la ley de 30 de marzo de 1902 las pena con prisión y multa.

(29) Código penal, § 360, 6.º

(30) Ley de 28 de abril de 1911 sobre los Institutos de emisión.

(31) Código penal, art. 362.

(32) Counterfeit Medal Act 1883, sec. 2.ª

En Alemania, la orden del Ministerio de Hacienda del Reich de 27 de diciembre de 1928 prohibió la fabricación y venta de reproducciones con fines industriales de monedas sin curso legal y dictó disposiciones para evitar la fabricación de medallas que pudiesen ser confundidas con monedas.

(33) MANZINI (*Trattato di diritto penale*, 6.º, pág. 426 nota 1), que pide el castigo de estos hechos, refiere el curioso caso de un anormal psíquico al que fueron aceptados y pagados por un Banco de anuncios de un establecimiento industrial simulando billetes de 1.000 dólares, que le fueron entregados por unos muchachos.

(34) A estas medidas se refieren los artículos 11 a 16 del Convenio.

Noción y características del delito de bigamia

ANTONIO FERRER SAMA

Catedrático de Derecho penal
de la Universidad de Murcia

El delito de bigamia es encuadrado por nuestro Código penal dentro del capítulo que lleva por rúbrica "Delitos contra el estado civil de las personas", dedicando al mismo el artículo 471, seguido de otros tipos en los que también se sancionan varias conductas caracterizadas por atentar al matrimonio.

La verdadera naturaleza jurídica del delito de bigamia es la de delito contra la familia, conforme veremos a través de las siguientes páginas; mas nuestro Código penal, que define y castiga en distintos apartados una serie de infracciones contra la familia, no ha llegado a reunir todas ellas en un título común, y así las varias figuras de atentado al organismo familiar se hallan diseminadas en diferentes lugares del Código, calificadas, unas, de delitos contra el estado civil, y otras, de delitos contra la libertad y seguridad. Ni en la última redacción, del año 1944, que introduce en el articulado del Código el delito de abandono de familia, el legislador se ha decidido a seguir el ejemplo de modernos Códigos que dedican un título a la protección penal de la familia, recogiendo en el mismo cuantas violaciones del orden familiar se estiman suficientemente graves como para fundamentar la imposición de una pena (1). Por no seguir este criterio, se llega al absurdo de tipificar el delito de abandono de familia entre las infracciones contra la libertad y seguridad, reuniéndolo con el abandono de niños, cuando es evidente que ninguna analogía guardan ambos delitos.

Historia

La sociedad poligámica no pudo conocer el delito de bigamia. Pero como en el progreso de las ideas y en la evolución de la sociedad do-

(1) Ya GROIZARD defendía la conveniencia de crear un apartado del Código dedicado a la punición de los delitos "contra los derechos de la familia". (El Código penal de 1870 concordado y comentado, vol. V, 1913, pág. 498.)

mística la monogamia ha venido a constituir el tipo predominante de la vida matrimonial, todas las naciones que acogieron el principio monogámico penaron y penan a quien contrae segundo o ulterior matrimonio antes de haberse disuelto el anterior (2).

Según MOMMSEN, como el matrimonio fué en Roma, en todos los tiempos, monogámico, claro está que mientras un vínculo subsistiera ninguno de los cónyuges podría contraer otro, y todo acto ejecutado contraviniendo esta prohibición estaba desprovisto de validez jurídica; sin embargo, sigue diciendo el citado escritor, aun cuando la tentativa de bigamia la hubiera llevado a cabo quien supiera hallarse ligado por un matrimonio que no estaba disuelto, este acto, ni según el Derecho de la República ni según el de los primeros tiempos del Imperio, era punible, por cuanto no entraba en el concepto de adulterio. Afirma MOMMSEN que Diocleciano fué el primero que consideró como delito independiente la bigamia, castigándola con una pena, sobre todo, a lo que parece, con el fin de abolir la poligamia en que vivían muchos de los súbditos del Imperio, autorizados por el Derecho municipal de sus respectivas localidades (3).

FERRINI considera que en Derecho romano la figura de bigamia se ofreció dentro del marco del adulterio, sin que existiesen declaraciones expresas sobre el caso (4). En efecto, según la *Lex Julia de adulteriis*, el hombre que "ficto coelibatu" contraía nuevas nupcias era castigado como culpable de estupro, igualmente que se penaba por adulterio a la mujer casada que celebrase otro matrimonio viviendo el marido (5).

Por lo que respecta al Derecho germánico, podemos afirmar, siguiendo a GRUDICE, que muy pocas son las fuentes en las que se menciona la bigamia, apareciendo esta conducta castigada como adulterio en el Derecho longobardo (6).

El Derecho canónico distinguió las nociones de bigamia y adulterio, considerando el primero, no como un "delicta carnis", sino como atentado al deber de fidelidad conyugal, que se consuma en el momento de contraer el segundo matrimonio sin necesidad de cópula carnal. Según SCHIAPPOLI, no se admitió la existencia de bigamia más que en el caso de que el contrayente obrase con dolo, quedando desechada la posibilidad de bigamia culposa (7).

Las antiguas leyes españolas recogieron la bigamia como delito, quedando corregida en el Fuero Real y en Las Partidas la desigualdad

(2) Sobre la bigamia en las legislaciones de los pueblos primitivos, véase S. RICCIO: *La bigamia*. Nápoles, 1934, págs. 1 y sigs.

(3) MOMMSEN: *El Derecho penal romano* (trad. de Dorado Montero), volumen II, sin fecha, pág. 171.

(4) FERRINI: *Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano*. (En Enc. Pessina, vol. I, 1905, pág. 368.)

(5) PESSINA: *Elementi di Dir. Pen.*, vol. II 1882, pág. 321.

(6) GRUDICE: *Diritto penale germanico rispetto all'Italia*. (En Enc. Pessina, volumen I, pág. 588.)

(7) SCHIAPPOLI: *Diritto penale canonico*. (En Enc. Pessina vol. I, pág. 878.)

que se observaba en el Fuero Juzgo, en cuanto en éste es castigada la bigamia de la mujer, no diciéndose nada de la misma conducta observada por el marido, mientras que en los otros cuerpos legales indicados se castiga tanto a uno como a otro cónyuge (8).

Naturaleza jurídica

Los escritores anteriores a CARRARA, entre ellos, CARPZOVITUS, DE LUCA y CREMANI, consideraban el delito de bigamia como verdadero "delicta carnis", originando ello trascendentales consecuencias en orden a una serie de cuestiones. Así, no se estimaba consumado el delito sino hasta el momento en que les que habían contraído el ilícito matrimonio hubieran verificado la cópula carnal, y si ésta no llegaba a existir, la infracción quedaba reducida al grado de tentativa. El elemento subjetivo característico de la bigamia se hacía consistir en el móvil carnal y quedaba desechada toda posibilidad de concurrencia con el adulterio y con el estupro, en contra del criterio moderno, según veremos.

Ya CARRARA estimó el delito de bigamia como delito contra la familia (9), e IRUETA GOYENA (10) llega a fundamentar su punibilidad a través del siguiente escalonamiento: el orden, la estabilidad y la prosperidad de la sociedad se basa en la familia—dice—; la familia, en el matrimonio, y el matrimonio, en la monogamia. Tal criterio resulta indiscutible, pues si bien es evidente que pueden resultar de la unión ilícita perjuicios más o menos graves para determinados bienes jurídicos, la lesión de primer orden que se origina con dicha unión es la sufrida por la familia constituida en virtud del primer enlace matrimonial. Se comprende que en el período, ya superado, en el cual se consideraba que la protección de la familia no era ni debía ser materia propia del Derecho penal, las legislaciones encuadrasen este delito en el área de otras infracciones, mas hoy día, al haberse dado entrada en el Derecho penal positivo a distintas figuras de atentado al organismo familiar, no hay razón que justifique la exclusión de la bigamia del campo de los delitos contra la familia (11).

Como delito contra el orden de la familia se viene considerando por la generalidad de los autores contemporáneos, rectificándose la doctrina apuntada y desechándose también la apreciación de una falsedad matrimonial, según estimó algún autor (12).

(8) *Fuero Juzgo*; Ley VII, tít. II, libro III, y Ley II, tít. IV, libro III. *Fuero Real*; Ley VIII, tít. I, libro III. *Partidas*; Ley XVI, tít. XVII, partida VII.

(9) CARRARA: *Programma*. Parte especial, vol. III, 1875, parágrafos 1.936 y 1.940.

(10) IRUETA GOYENA: *Delitos de aborto, bigamia y abandono de niños y otras personas incapaces*. Montevideo 1932, pág. 142.

(11) Véase mi trabajo sobre *El delito de abandono de familia*. Murcia, 1946, páginas 13 y sigs.

(12) IMPALLOMENI: *Il Code penale illustrato*, vol. III, pág. 117.

De atentado a la familia lo califican también los más modernos Códigos penales, entre otros, el italiano de 1930, el federal suizo de 1937 y el brasileño de 1940.

Más adelante veremos cómo esta concepción del delito de bigamia influye directamente en los aspectos del mismo referentes al momento consumativo, a la culpabilidad y al concurso con otras infracciones.

Presupuesto del delito

Es presupuesto de este delito la existencia de un anterior lazo matrimonial subsistente al tiempo de contraer la nueva unión: "El que contrajere segundo o ulterior matrimonio *sin hallarse legítimamente disuelto el anterior...*"

El estudio, pues, del presupuesto del delito consiste en la determinación de cuándo ha de estimarse subsistente el anterior matrimonio y cuándo no.

Las cuestiones que se nos han de plantear en este punto resultan de la posibilidad de hipótesis dudosas en cuanto a la existencia o inexistencia del matrimonio anterior, o bien de su nulidad o anulabilidad, conceptos estos que, por su naturaleza, nos trasladan al área del Derecho privado (13).

Como el presupuesto del delito está constituido por la existencia de un matrimonio anteriormente celebrado que no se haya disuelto de manera legítima al tiempo de contraer el segundo o ulterior, vemos que en aquellos casos en los que el primero no hubiese sido celebrado válidamente subsiste el delito de bigamia siempre que la nulidad no haya sido declarada legítimamente. No obsta a la bigamia el hecho de que con posterioridad a la celebración del segundo matrimonio se declare nulo el primero, toda vez que la existencia de *un anterior lazo matrimonial productor de efectos jurídicos al tiempo de contraer el segundo o ulterior* es lo que constituye el presupuesto jurídico de este delito.

En nuestro Código vigente la cuestión se presenta en términos bien distintos a como se planteaba en el Código italiano de 1930, ya que éste, en su artículo 556, dice: "Si el matrimonio contraído precedentemente por el bigamo es declarado nulo, o bien es anulado el segundo matrimonio por causa diversa de la bigamia, el delito se extingue, incluso respecto a aquellos que son partícipes en el delito, y si hubiese sido impuesta condena, cesan la ejecución y los efectos penales."

Mas, para que esta sea la solución, es preciso que ello se declare de manera concreta por la ley, en la forma en que lo hace el citado artículo del Código de Italia, o bien que el tipo penal haya sido redactado en términos distintos a los del artículo 471 de nuestro Código penal.

Al decir tal artículo: "... sin hallarse legítimamente disuelto el

(13) Vid. sobre esta cuestión: Rocco, *ob. cit.*, pág. 123 y sigs.

anterior...”, no cabe la menor duda de que aquel matrimonio que, siendo nulo, es lo cierto que por no haberse declarado tal nulidad sigue produciendo efectos jurídicos, es base suficiente para la existencia del delito de bigamia (14).

El Derecho canónico vigente declara de manera terminante que “aunque el matrimonio anterior haya sido declarado nulo o bien haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del primero (canon 1069).

Desde el punto de vista civil, no es otra la solución pues las causas de nulidad del matrimonio establecidas por el artículo 101 del Código no impiden que tales matrimonios sigan produciendo efectos civiles, en tanto en cuanto no sea declarada la nulidad en virtud del ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 102.

Puede plantear una duda respecto al problema de que venimos tratando el artículo 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecer que “las cuestiones civiles prejudiciales referentes a la validez de un matrimonio o a la supresión del estado civil se diferirán siempre al Juez o Tribunal que deba entender de las mismas y su decisión servirá de base a la del Tribunal de lo criminal”.

Entendemos que este artículo puede referirse a otras figuras delictivas, como las comprendidas en el 472 y siguientes del Código penal, en las cuales la validez o invalidez del matrimonio puede ser presupuesto de dichas figuras de delito, mas no en la bigamia, en la cual no es presupuesto jurídico la existencia de un *matrimonio válido*, sino simplemente la existencia de un matrimonio *no disuelto legítimamente*, conceptos estos que en modo alguno pueden ser equiparados. No existe fundamento de la cuestión prejudicial cuando, aun en aquellos casos en los que el Tribunal de lo civil declarase nulo el anterior matrimonio, el Tribunal de lo criminal habría de castigar por bigamia al que hubiera contraído el segundo, por ser lo cierto que al tiempo de la celebración de éste el primero seguía produciendo efectos jurídicos al no haberse declarado anteriormente su nulidad.

El criterio interpretativo que venimos sosteniendo resulta reforzado al relacionar este precepto del artículo 471 con el contenido en el artículo 449, definidor del adulterio, en el cual se dice que comete este delito “la mujer casada que yace... aunque después se declare nulo el matrimonio”. Salvando las diferencias que separan al adulterio de la bigamia, hemos de afirmar que es común en ambos delitos la existencia de un matrimonio anterior como presupuesto jurídico de las dos infracciones; y si en una (el adulterio) el criterio legal es el de que aun en el caso de que tal vínculo matrimonial sea nulo el delito existe con tal de que no se haya declarado esta nulidad antes del hecho delic-

(14) Vid. SANTORO: *Bigamia e nullità del precedente matrimonio*. En *Riv. Pen.*, 1933, pág. 1145. Vid. también BOVA: *Un complicato caso di bigamia in tema di matrimonio concordatario*. En *Riv. Pen.*, 1934 especialmente págs. 1142 y 1143.

tivo, no hay motivo para pensar en la otra (la bigamia) haya de ser distinta la solución, tanto más cuando los términos del artículo 471 son coincidentes con el precepto del artículo 449, aunque en el primero no se expresen las ideas con la misma claridad que en el segundo. Con nuestra opinión no incurrimos en el vicio de la analogía pura, sino que tan sólo alegamos, junto a los demás razonamientos expuestos con anterioridad, otro argumento de simple interpretación analógica, siempre admisible.

De los casos de nulidad habrá que distinguir aquellos de inexistencia del matrimonio, como serían los contraídos entre personas de igual sexo y, en general, los simulados, pues los mismos, al no ser matrimonios nulos, sino matrimonios que nunca existieron, no pueden ser presupuestos del delito de bigamia (15).

En relación con el punto en estudio se nos ofrece el caso expuesto por CARMIGNANI y citado por GROIZARD: un hombre resultó convicto, en Inglaterra, de haber tenido tres mujeres y, a pesar de esto, fué absuelto de bigamia. La razón que para ello el Tribunal tuvo fué la de que habiéndose el acusado unido a la segunda mujer creyendo por error que la primera había muerto, vino a casarse con la tercera cuando ya había dejado de existir la primera. El segundo matrimonio se declaró nulo y, en consecuencia, quedó válido el tercero.

En el supuesto anteriormente citado, lo que ocurre es que el sujeto no cometió el delito de bigamia al contraer el segundo matrimonio por la concurrencia de un error esencial, que si se califica de invencible anula toda culpabilidad, consistente en creer que la primera mujer había muerto. Ahora bien, lo discutible es la existencia o no de bigamia respecto al tercer matrimonio. En el sistema del Código italiano no cabe la menor duda de que si el segundo vínculo se declara nulo debido a la existencia del anterior matrimonio al tiempo de la celebración del segundo, el tercero no constituye bigamia. Pero en nuestro Código habrían de distinguirse dos supuestos: a) Si tal nulidad del segundo matrimonio se ha declarado antes de celebrarse el tercero, éste no hace al sujeto penalmente responsable de bigamia. b) Si el tercero se celebra antes de la declaración de nulidad del segundo, hay delito de bigamia, por cuanto esta tercera unión se contrajo en momentos en que seguía produciendo sus efectos un matrimonio anterior, que si bien estaba afectado de vicio de nulidad, ésta no había sido declarada aún, o lo que es lo mismo, el segundo matrimonio no había sido disuelto todavía.

La falta de inscripción del anterior matrimonio canónico no puede originar ningún efecto respecto a la bigamia, tanto más cuando en cualquier momento puede incoarse el expediente de inscripción (R. D. de

(15) La distinción de que partimos entre matrimonio inexistente y matrimonio nulo, como fundamental en la doctrina del delito de bigamia, procede de los civilistas franceses. (Vid. PLANIOL y RAPPERT: *Traité pratique de droit civil français*, volumen II, núms. 252 y sigs.; JOSSELAND: *Cours*, vol. I, núm. 745.)

19 de marzo de 1906, confirmado por resolución de 28 de noviembre de 1938) (16).

Sujeto activo del delito

Es evidente que el sujeto activo de este delito es la persona que haya contraído segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, ya que ello es lo que textualmente se dice en el artículo 471.

Mas el delito de bigamia requiere la concurrencia de dos conductas: la del sujeto casado que contrae el segundo matrimonio y la del otro contrayente, perteneciendo, por tanto, a la categoría de los denominados delitos bilaterales o plurisubjetivos (17).

Puede ocurrir que, existiendo por parte del contrayente casado pleno conocimiento de la ilicitud de la nueva unión, se desconozca por el otro la existencia del anterior lazo matrimonial, o se crea éste disuelto, y entonces no hay problema, puesto que este contrayente inocente quedará exento de responsabilidad por falta de culpabilidad, mientras que el otro sujeto que actuó dolosamente será castigado como autor de bigamia. La cuestión que debemos plantearnos es la del sujeto, hombre o mujer, que contrae matrimonio con persona casada, con conocimiento de la subsistencia del anterior vínculo. Aunque nuestro Código nada dice expresamente sobre la responsabilidad de este sujeto, a diferencia de lo que se establece en el Código italiano, no cabe la menor duda de que, siendo la participación de este otro contrayente un acto de cooperación necesaria para la comisión del delito, su conducta habrá de considerarse como de coautor del mismo, a tenor de lo establecido por el párrafo 3.º del artículo 14 del Código penal, ya que sin ella la bigamia no hubiera llegado a producirse (18).

Cuando la persona que contrae matrimonio con otra casada, es casada a su vez, nos hallamos en presencia de una doble lesión matrimonial, puesto que son dos los vínculos que resultan quebrantados por tal conducta. Vemos en este caso la existencia de un verdadero concurso de delitos, concurso que, en nuestra opinión, debe calificarse de ideal, por cuanto, siendo una la conducta, viene a ocasionarse una doble lesión jurídica, por lo cual debe sancionarse el hecho a tenor de lo dispuesto por el artículo 51 del Código penal.

En cuanto a la responsabilidad de terceras personas que puedan haber contribuído de manera directa a la ejecución de la bigamia, debemos afirmar que nada se opone a que se apliquen las normas gene-

(16) Vid. GORLA: *Matrimonio concordatario non trascritto e tentativo di bigamia*. En *Riv. Ital. di Dir. Pen.*, 1938 pág. 334.

(17) Vid. una extensa exposición de la doctrina referente a esta clase de delitos en GRISPIGNI: *Diritto penale italiano*, vol. II (1945), págs. 285 y sigs.

(18) Respecto a la responsabilidad en que incurre el sacerdote o el juez que autorizase el matrimonio, taxativamente se tipifica la conducta en el artículo 478 del vigente Código penal, por lo cual ha de aplicarse este precepto y no las normas generales sobre participación.

rales establecidas por el Código en materia de participación. Así, los que, conociendo la ilicitud del matrimonio, hayan cooperado con sus conductas a su celebración, resultarán responsables del delito de bigamia, bien en concepto de autores, bien en el de cómplices, según la mayor o menor eficacia de su actividad respecto a la causación del resultado delictivo. Puede ser responsable del delito de bigamia incluso la persona con quien se encontraba casado el bigamo, si conociendo el propósito de éste respecto al segundo matrimonio, lo facilita.

Sujeto pasivo

No debemos confundir el sujeto pasivo del delito de bigamia con la persona que en cada caso concreto haya podido resultar perjudicada con tal conducta. A primera vista, parece que el sujeto pasivo de esta infracción ha de ser el que estuviere ligado por anterior matrimonio con el bigamo. Mas ello no siempre puede aceptarse, ya que hay casos en los que tal sujeto es también coautor o cómplice de la bigamia, según hemos indicado. Tampoco puede afirmarse que sea sujeto pasivo quien contrae el segundo matrimonio con persona casada, pues si bien es cierto que se originan serios perjuicios a quien celebra esta unión en la creencia de que el otro contrayente es soltero, no lo es menos que, junto a tal hipótesis, hay otras muchas en las que dicha persona, lejos de ser estimada como sujeto pasivo, habrá de pasar a responder penalmente de su conducta como copartícipe en el hecho de la bigamia.

Lo que habrá de tenerse presente en la apreciación de este punto es la índole del delito que estudiamos, no perdiendo de vista que su verdadera naturaleza es la de delito contra la familia y que, como tal, viene a estar establecida, no en tutela de bienes jurídicos, individualizados en determinada persona, sino en protección del propio organismo familiar, como grupo social primario, manifestándose en este aspecto, una vez más, la imperfecta colocación de la figura en estudio dentro del articulado de nuestro Código.

La acción

La manifestación de voluntad se encuentra constituida por el hecho de contraer segundo o ulterior matrimonio, dado el presupuesto de matrimonio anterior no disuelto legítimamente.

No es preciso, claro es, que este segundo o ulterior matrimonio sea válido, puesto que, en realidad, en todos los casos de bigamia dicho segundo matrimonio es nulo, precisamente por la existencia del impedimento de bigamia. Lo que constituye la característica esencial de este delito es la celebración de un matrimonio que, si no subsistiese el vínculo anteriormente contraído, sería válido o, al menos, podría producir efectos jurídicos.

No constituiría delito de bigamia el matrimonio contraído con nombre supuesto, aunque sí otras figuras de delito (19).

El resultado no se ofrece como fenómeno distinto del matrimonio mismo, por lo cual podemos considerar este delito como de naturaleza formal, entendiendo por delito formal aquel en el que el resultado no es consecuencia de la manifestación de voluntad del sujeto, sino que va unido o fundido a esa misma manifestación. Recogiendo la doctrina que encontramos más acertada en cuanto a este punto, creemos que la calificación exacta de la bigamia es la de *delito de mera conducta*, término que debe entenderse en el sentido, no de que estos delitos de mera conducta no originen consecuencias socialmente dañosas, sino en cuanto con dicha expresión se califica a las figuras delictivas en las que ese resultado dañoso no ha sido especificado por el legislador como elemento típico, no teniendo, por tanto, que ser apreciado por el juez para admitir la existencia del delito mismo (20).

El momento consumativo es aquel en el cual la conducta típica queda completa, o sea aquel en el que el segundo o ulterior matrimonio pueda considerarse celebrado. Por ello admite tentativa, que se dará cuando, practicado uno o varios actos de ejecución, ésta no haya llegado a completarse, o, lo que es lo mismo, cuando, habiéndose entrado en la esfera de celebración del matrimonio, éste no se haya celebrado por causas independientes de la voluntad del sujeto.

Resulta interesante apreciar en este delito dónde termina la esfera preparatoria y dónde comienza la de ejecución, lo cual es, claro está, de suma trascendencia en orden a la tentativa. Creemos que, al iniciarse el expediente matrimonial, se abre la esfera de ejecución del delito, ya que, inequívocamente, se dirigen tales actos a la celebración del matrimonio, quedando reducidos a la categoría de meros actos preparatorios aquellos que no impliquen sino un propósito manifestado más o menos patentemente. Este es el criterio que vemos reflejado en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1879, en la cual no se admitió la existencia de tentativa de bigamia en la conducta del hombre casado que huye al extranjero con mujer soltera, a pesar de declararse por ambos que iban a casarse fuera de España, toda vez que ello es revelador de un proyecto criminal o acto preparatorio, pero no de una tentativa de delito (21).

(19) Véase interesante sentencia de la Corte di Cassazione penale italiana de 7 de diciembre de 1923. (En *Riv. Pen.*, 1924, pág. 454.)

(20) Una clara doctrina sobre los delitos de mera conducta en el sentido indicado y en contra de aquellos que rechazan esta categoría de infracciones, en GRISPIGNI: *Diritto Penale*, II, 1945, págs. 75 y sigs.

(21) Admiten la tentativa, entre otros muchos, CARRARA (*Programma*, III, parágrafo 1.945), MANFREDINI (en el *Tratado de Florán*, 1934, pág. 268) y MAGGIORI (*Principi*, II, 1941, pág. 546). También admite la tentativa VIGLINO, mas limitándola a aquellos casos en los que, prestado el consentimiento por uno de los contrayentes, el matrimonio quede sin celebrarse por falta del consentimiento del otro. (*Il tentativo nel delitto di bigamia*, en *Riv. Pen.*, 1928, pág. 343.)

MANZINI desecha la posibilidad de tentativa en este delito, por estimar que, consistiendo el acto ejecutivo en la prestación del reciproco consentimiento, no es susceptible de ser fraccionado en momentos sucesivos (22).

Dado el carácter formal de esta infracción, resulta inadmisibile la forma frustrada, pues no cabe que se hayan realizado todos los actos ejecutivos que integran la bigamia como delito sin que el resultado llegue a producirse. Si el matrimonio no se celebró es porque no pudieron ejecutarse todos los actos precisos para que el mismo pudiera contraerse, y, por tanto, lo correcto es calificar la conducta como tentativa. A diferencia de lo que ocurre en los delitos materiales, es decir, en aquellos en que la ley exige, además de la conducta del sujeto, la producción de un resultado que sea consecuencia inmediata de la misma, en estos delitos formales o de mera actividad no se requiere la causación de resultado alguno que esté en relación de causalidad con la propia conducta, sino que tal conducta en sí misma es lo que integra el tipo legal. Aquí lo que se castiga es el hecho de contraer segundo o ulterior matrimonio, y, una de dos, o este matrimonio se ha celebrado y la bigamia se consumó, o sólo existe una ejecución incompleta de este delito, o, lo que es lo mismo, una tentativa punible. No estamos conformes con el criterio sustentado por la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1942, según la cual, si el segundo matrimonio no llegó a celebrarse por causas independientes de la voluntad del agente, como fue el hecho de que el párroco, a causa de los informes adquiridos, se dirigiera a los jefes del encartado y, en vista de sus manifestaciones, suspendiera el matrimonio proyectado, se comete este delito en grado de frustración. El caso a que se refiere la sentencia citada, no es de bigamia frustrada, a nuestro modo de ver, sino de bigamia en grado de tentativa. Lo que caracteriza a la frustración, tal como es definida por el artículo 3.º de nuestro Código penal, es el hecho de que el culpable haya ejecutado todo lo que estaba de su parte para que el resultado se produjese, no produciéndose el mismo por causas independientes de su voluntad. En la frustración no cabe posibilidad de desistimiento, puesto que ya se ha ejecutado completamente la conducta, a diferencia de lo que ocurre en la tentativa, en la cual, al quedar todavía por ejecutar uno o más actos, resulta posible que el sujeto desista de la total realización de su criminal propósito, siendo esta nota referente a la posibilidad de desistimiento, lo que justifica una menor penalidad de la tentativa respecto a la frustración. Teniendo presente lo indicado, vemos cómo el caso de la citada sentencia no debió calificarse de frustración, ya que los sujetos podían haber desistido de su designio delictivo hasta el momento de celebrarse el matrimonio, pues es innegable que todavía quedaban una serie de actos a realizar por los contrayentes, no pudiendo, por tanto, decirse que hubieran recorrido en su totalidad el *iter criminis*.

(22) MANZINI: *Trattato*, vol. VI, parágrafo 2.352. II.

En contra del criterio por nosotros sustentado, que es el generalmente admitido hoy día por los penalistas, se manifestaron algunos ilustres escritores, entre ellos PESSINA, CARMIGNANI y PUCCELLONI, los cuales, aferrados a la noción que de la bigamia formularon los prácticos, considerándolo como *delicta carnis*, afirman que la consumación del delito no existe sino hasta el momento de la consumación del matrimonio, creyendo que mientras el segundo matrimonio sea "rato", la bigamia no puede castigarse sino como conato. "Hasta que tal momento no haya llegado—dice PESSINA, refiriéndose al momento de la consumación del matrimonio—, el delincuente puede arrepentirse con eficacia de la acción criminal y dejar sin efecto el mal causado."

TUOZZI critica con acierto este parecer, citando como ejemplo otros delitos en los que cabe la evitación del daño directo o inmediato y, sin embargo, son consumados evidentemente (23).

En realidad, la concepción de PESSINA y de los autores que como él piensan, deriva de confundir la naturaleza de este delito, pues si bien lo encuadran bajo la rúbrica de "delitos que lesionan el derecho de familia", se desvían en la configuración de esos caracteres, influidos por la antigua doctrina, y llegan a presentarlo como atentado a la honestidad. A mi modo de ver, PESSINA, al alegar que cabe que el sujeto se arrepienta hasta el momento de la consumación del matrimonio, quedando anulado con ello todo mal, confunde dos momentos que siempre es preciso distinguir, cuales son el de la consumación de un delito y el del agotamiento de sus efectos.

En relación con el problema del momento consumativo, se ofrece aquel otro referente al carácter del delito de bigamia apreciado desde el punto de vista de la permanencia de los efectos originados por la lesión jurídico-penal, punto éste que adquiere transcendencia cuando se trata de determinar el instante en que comienza a correr el plazo prescriptivo. Unos autores, como CIVOLI, consideran la bigamia como delito instantáneo, porque, siendo un delito que ataca al anterior vínculo matrimonial, lo lógico es que la prescripción comience a correr desde el momento de la celebración (24). Otros, entre ellos PESSINA, IMPALLOMENTI, TUOZZI y MAGGIORE, creen que hay que incluir la bigamia entre los delitos permanentes (25), no faltando quienes, como CARRARA, MANZINI, MANFREDINI y RICCIO, estimen que se trata de un delito instantáneo con efecto permanente (26).

Teniendo en cuenta que el delito permanente se caracteriza porque en el mismo la actividad ejecutiva se prolonga por propia voluntad

(23) TUOZZI: *Delitti contro il buon costume*, (En Educ. Pessina) vol. IX, página 32.

(24) CIVOLI: *Trattato*, III, págs. 41-4.

(25) PESSINA: *Elementi*, II 1882, págs. 326. IMPALLOMENTI: *Cod. Pen. Illustrato*, vol. III, págs. 120. TUOZZI, ob. cit., págs. 49. MAGGIORE: *Principi*, vol. II, 1941, págs. 5-15.

(26) CARRARA: *Programma*, Parte especial, vol. III parágrafo 1.948. MANZINI: *Trattato*, vol. VI, parágrafo 735. MANFREDINI: ob. cit. (en *Tratado de Florián*), págs. 268. Igualmente. RICCIO, ob. cit., págs. 28 y sigs.

del sujeto durante más o menos tiempo después de la consumación del hecho delictivo, de tal manera que los efectos del resultado antijurídico subsisten hasta el momento en que cesa la manifestación de voluntad del culpable, hemos de concluir afirmando que no es la bigamia un delito permanente, ya que falta en el mismo el carácter esencial de tal clase de infracciones. Efectivamente, es cierto que en este delito subsisten los efectos antijurídicos de la ilícita unión mientras no sea disuelto alguno de los dos matrimonios, mas sin que esto baste para que pueda calificarse de permanente el delito, ya que, una vez consumada la bigamia (momento de la celebración del segundo matrimonio), ya no está en mano del sujeto hacer cesar las consecuencias antijurídicas de su acción. Mientras en el rapto (delito permanente) el raptor puede cortar cuando quiera la permanencia del resultado antijurídico, dando libertad a la mujer, en la bigamia, la voluntad del sujeto es impotente para impedir que se siga manteniendo la situación ilícita creada por el matrimonio ilegalmente contraído. No estamos conformes con MACCIGRE cuando dice que el bigamo puede hacer cesar a su voluntad el estado de ilegalidad promoviendo la acción de nulidad del matrimonio ilícito, aunque exponiéndose a las consecuencias que ello lleva consigo. No tiene en cuenta el citado autor que con el sólo ejercicio de la acción de nulidad por parte del cónyuge bigamo el matrimonio no queda anulado, siendo preciso un acto de la autoridad judicial, consistente en declarar nulo dicho matrimonio, y sólo entonces podrá decirse que ha cesado el estado antijurídico que hasta tal momento subsistía. Por tanto, no se da la característica del delito permanente, puesto que para la cesación de los efectos antijurídicos creados por la bigamia es preciso algo que no depende exclusivamente de la voluntad del agente, sino de una declaración judicial.

Estimando, pues, el delito de bigamia como delito instantáneo, aunque con efecto permanente, veamos las consecuencias de ello en orden a la prescripción.

El artículo 114 de nuestro vigente Código penal está redactado con miras a la generalidad de las infracciones, cuyo carácter es el de delitos instantáneos puros. Resulta, pues, dudosa la solución que haya de darse al problema del comienzo del plazo prescriptivo en los delitos permanentes, y más aún en este delito, en el que, como hemos visto, los efectos antijurídicos perduran hasta la disolución del posterior matrimonio.

El Código italiano de 1930, al igual que el de 1880, resuelve la cuestión expresamente al decir: "El término de la prescripción... transcurre desde el día en que se ha disuelto uno de los dos matrimonios o se declare nulo el segundo por la bigamia" (art. 557).

Faltando en nuestro ordenamiento jurídico-penal una declaración del tipo de la italiana, debemos decidir el criterio interpretativo de acuerdo con la naturaleza de la prescripción.

Como, aparte de los efectos permanentes, es lo cierto que, una vez consumada la bigamia, el sujeto no puede por sí solo suspender ta-

los efectos, debemos concluir aceptando el criterio de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento de la celebración del matrimonio ilícito, pues lo que hace que en los delitos permanentes propiamente dichos ese plazo de prescripción no comience a contarse sino desde el día en que hayan cesado los efectos propios del resultado delictivo, es precisamente el hecho de que hasta esa cesación el delincuente sigue de manera voluntaria ejecutando la conducta típicamente antijurídica. Ello no ocurre en este delito instantáneo, aunque de efecto permanente, porque, como hemos dicho, en el mismo, aunque la voluntad del delincuente fuera contraria a la continuación del estado matrimonial ilícito, el culpable no puede de por sí evitar que siga subsistiendo dicho estado. Distinta sería la solución del problema si la bigamia fuese un verdadero delito permanente (27).

Culpabilidad

El dolo propio del delito de bigamia consiste en la voluntad de contraer el matrimonio con conocimiento de que existe el anterior lazo matrimonial, no disuelto legítimamente.

Si la culpabilidad faltó en el momento de la celebración del segundo matrimonio, por concurrir alguna de las figuras de error esencial e invencible, que a continuación indicaremos, el posterior conocimiento de la subsistencia del primer vínculo no constituye a los sujetos en responsables del delito de bigamia, aunque continúen la vida marital. Como lo que consuma este delito no es la unión sexual, sino la unión matrimonial, las personas que se encuentran en la situación dicha no cometen bigamia, si bien pueden ser autores de adulterio o de amancebamiento.

El elemento intelectual del dolo puede faltar en el hecho de la bigamia por la concurrencia de alguna de las siguientes hipótesis de error esencial:

a) *En el contrayente no casado:*

- 1.º Ignorancia del anterior matrimonio del otro contrayente.
- 2.º Creencia errónea de hallarse aquél disuelto legítimamente.

b) *En el contrayente casado:*

Creencia errónea de la disolución del anterior matrimonio, bien por convencimiento del hecho de la muerte del otro cónyuge o por estimar disuelto el lazo matrimonial.

De todas estas situaciones de error, unas son de hecho (como el error sobre el fallecimiento), y otras de derecho (así el que recaiga sobre la declaración de nulidad o sobre los efectos del divorcio), mas ello poco interesa hoy día, ya que, conforme a los principios de la correcta técnica penal, tanto una como otra categoría excluye el dolo,

(27) Véanse mis *Comentarios al Código penal*, tomo II. Murcia, 1947. página 416.

(28) Vid. mi trabajo sobre *El error en Derecho penal* (Murcia 1941), páginas 29 y sigs.

siempre que pueda calificarse de error esencial (28). Incluso para la doctrina antigua, que negaba efecto al error de derecho, obedeciendo al principio *ignorantia juris non excusat*, éste era considerado como excluyente del dolo cuando consistiese en el desconocimiento o conocimiento erróneo de una ley no penal, habiéndose así manifestado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (29). Y como quiera que los casos de error de derecho, a los que nos hemos referido, o sea aquellos en los que tal error consiste en creer que el vínculo matrimonial anterior ha sido disuelto por virtud de anulación del mismo o por divorcio, son hipótesis en las que el equívoco recae sobre el efecto que produzcan determinadas disposiciones civiles, debe considerarse que el error anula el dolo.

Ahora bien, la afirmación de que cuando concorra alguno de los casos de error que han sido citados queda anulado el dolo, nos lleva a otra cuestión de sumo interés, cual es la de si resulta o no posible la responsabilidad culposa en el delito de bigamia.

Es sabido que dentro del error esencial es preciso distinguir según la vencibilidad o invencibilidad del mismo, quedando eliminado tanto el delito doloso como el culposo cuando el error es declarado invencible y subsistiendo la responsabilidad a título de culpa cuando el error, siendo esencial, haya de calificarse de vencible (30).

Cuando los contrayentes, o alguno de ellos, incurran en alguno de los casos de error esencial a que se ha hecho mención, contrayendo el matrimonio en la creencia de que realizan un acto legítimo y su error viene a resultar explicable dadas las circunstancias concurrentes, de tal forma que pueda afirmarse que cualquier persona normalmente previsora hubiera incurrido en el mismo equívoco (error invencible), ninguna responsabilidad existirá para aquel de los contrayentes que haya obrado en tal situación de ánimo.

Mas puede ocurrir que las mismas figuras de error se presenten de manera que, dadas también las diversas circunstancias de toda índole que concurren en el caso concreto, haya de afirmarse que, con una mayor previsión y cuidado, el sujeto hubiera salido de su errónea creencia (error vencible), y entonces habremos de preguntarnos si será aplicable el artículo 565 de nuestro Código, por cuanto se realizó una conducta imprudente o negligente al contraer el segundo matrimonio sin estar disuelto el anterior.

La doctrina no es unánime respecto al caso propuesto. Mientras PUGHMAN (31), GROUZARD y otros estiman la existencia de un delito culposo en dichos supuestos, algunos, como CARRARA, niegan toda responsabilidad para el sujeto.

El autor últimamente citado fundamenta su posición en el hecho de ser la bigamia un delito de daño reparable, y cita un caso defen-

(28) SS. de 16 de marzo de 1862 y 28 de noviembre de 1906, entre otras.

(30) Vd. mi citado trabajo sobre el error, págs. 39 y sigs.

(31) Citado por CARRARA.

dido por él, en el cual recayó sentencia absolutoria, a pesar de que la vida marital se continuó después de tener conocimiento de que no había muerto la primera mujer (32).

No creemos admisible el argumento de la reparabilidad del daño en la bigamia, ya que si ello fuese motivo suficiente para excluir la responsabilidad a título de culpa, habría que desechar las modalidades culposas en una serie de infracciones respecto a las cuales a nadie se le ha ocurrido plantear la cuestión.

Estimamos, con GROIZARD, que, tanto cuando se haya celebrado el segundo o ulterior matrimonio abrigando dudas sobre su estado de libertad, como cuando la certeza sobre este extremo no sea suficientemente racional y fundada, el sujeto ha ejecutado un hecho en el que, si bien no existe dolo, se dan los caracteres de la culpa, tal como ésta resulta concebida por el artículo 565 del Código, sobre todo teniendo en cuenta que el tipo no exige en forma alguna el dolo específico, como lo hace en otros delitos (33).

Para la existencia del delito doloso de bigamia no es precisa la concurrencia de un especial móvil carnal, pudiendo estar inspirada la conducta en el deseo de venganza, en la codicia o en cualquiera otra motivación.

(32) CARRARA: *Programma*, Parte especial, vol. III, parágrafos 1.042 y 1.045. (En notas.)

(33) GROIZARD: *El Código penal...*, vol. V, 1813, pág. 562.

Estimación de la teoría del "tipo de autor" en la legislación penal española

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de
la Universidad de Valladolid. Abogado
de los I. C. de Valladolid y Madrid

SUMARIO: I. *Estructura técnico-dogmática del Código penal español.*—II. *Descubrimiento de algunos elementos subjetivos, personales y normativos: a) Doctrina general; b) Doctrina especial.*—III. *Examen especial de algunos artículos del Código en relación con el "tipo de autor" y el "tipo criminológico".*—IV. *Breve estimación de la Ley de Vagos y Maleantes.*—V. *Conclusiones.*

I. Estructura técnico-dogmática del Código penal español

Tanto por la fecha de nacimiento como por las ideas informadoras de nuestra legislación penal, no cabe duda que el Código penal español está fundamentado en el "principio del hecho". A saber: el objeto de la estimación penal es la acción realizada por la persona con su correspondiente resultado dañoso (1). De modo que resplandecen,

(1) Daños a la publicación un capítulo de una obra de próxima publicación titulada: "La personalidad del delincuente en la técnica y legislación penales". Véase a este respecto JUAN DEL ROSAL: *Ideas históricodogmáticas del Código penal español*, en *Información Jurídica*, Madrid, noviembre, 1947. De propio intento hemos omitido el estudio de lo que se ha pretendido llamar realizaciones legislativas del *Derecho penal de autor*, sobre todo, en la época de la pasada guerra. No sólo fué Alemania la que nos lo ofreció en su "Derecho penal de guerra", sino que incluso otros países, como Inglaterra, lanzó buen número de disposiciones relativas a la regulación de esta situación social extraordinaria. La técnica penal alemana, con una altura muy por encima de la de las restantes naciones, orientó sus preceptos penales de guerra en una dirección duramente represiva. Para esto no reparó en los principios del Derecho penal clásico, sino que intentó echarlos a un lado para hacerse del instrumento poderoso de defensa y represión que le deparaba el sistema punitivo. Por esto se vino en llamar al Derecho penal "De-

con sus vicios y virtudes, las convicciones y creencias penales del Derecho clásico.

Ahora bien; no se olvide que si bien las paredes sistemáticas del Código penal español fueron echadas en 1848, tampoco es menos evidente que, en el decurso de un siglo justo, la legislación penal española ha padecido varias reformas totales y parciales. Y todas ellas, en mayor o menor escala, han confluído a la hora de la redacción de la "refundición del año 1944". Aparte de las huellas que ha decantado el proceso de los regímenes políticos españoles en las normas penales, los redactores de las distintas modificaciones legislativas han intentado, con mayor o menor acierto, traducir las corrientes histórico-dogmáticas, tanto en punto a la configuración técnica de los preceptos, cuanto en la terminología y contenido de las instituciones generales (libro I) y de los delitos en particular (libro II). Así es que la estructura técnica, en cierto modo, conserva la misma fisonomía que la del Código del 48; pero si exceptuamos algunos conceptos—generales y especiales—, veremos a seguida que hasta la expresión formal ha cambiado de tono. Con mayor motivo, puede decirse otro tanto, aunque aumentado, de los aspectos técnicos y sustanciales del articulado. Pues no solamente han experimentado modificaciones los delitos hasta ahora vigentes, desde 1848, sino que recoge nuevos supuestos delictivos y remodelan otros muchos. De suerte que todo esto nos pone sobre la vereda de preguntar al texto penal vigente si en verdad son interpretables con los modernos instrumentos del saber penal los preceptos del mismo, o bien si el legislador ha intuído—aun sin pretenderlo—algunos salientes del actual pensamiento punitivo. Ambos extremos pueden afirmarse, con mayor razón aún si tenemos en cuenta que la referida reforma del año 1944, a pesar de la modestia con que fué concebida y resuelta—según dice el propio legislador—, no alcanzó los reducidos límites que se propuso, sino que antes bien, como ya hemos dicho en otro lugar (2), sugiere una serie de problemas técnico-dogmáticos que con anterioridad a la misma ni tan siquiera hubiera sido posible plantearlos.

Debido a lo anteriormente dicho, cabe tantear el terreno en busca de una base en la que sea posible apoyar una indagación del "tipo

recho de lucha". Pues bien; durante ese lapso de tiempo se dictaron algunas Leyes en las que se quiso ver la realización de la "teoría del tipo de autor". Aquí omitimos cualquier referencia extranjera si bien en las publicaciones citadas de MEZGER puede verse.

(2) "A pesar de que la estructura *sistemática* del Código del año 1848 permanece intacta al través de tantas modificaciones hasta la fecha, sin embargo, la enumeración de materias, la nueva redacción de otros títulos, la adición de nuevas figuras de delitos, nos hace observar la enorme diferencia en punto a la ordenación del contenido del "texto refundido" en relación con los anteriores sistemas positivos." Véase JUAN DEL ROSAL: *Principios*, etc., obra cit. tomo I, página 422. Nuestro buen amigo y excelente Fiscal de la Audiencia de Madrid, V. GONZÁLEZ, acaba de recoger esta misma afirmación nuestra. Véase: *Asociación para cometer el delito de robo*, en la *Rev. Graf. de Legist. y Jurisp.* Madrid, julio-agosto, 1947, págs. 54-55.

de autor", tanto *criminológico* como *normativo*, si bien no se olvide que aquí utilizamos con preferencia la primera modalidad a la segunda, en vista de lo expuesto en los dos capítulos anteriores.

De suerte, que la pregunta a la que vamos a intentar responder en el desarrollo de esta modesta *lección*, dijérase que queda así: ¿Nos da pie el texto penal vigente para verificar algunos hallazgos del llamado *Derecho penal de autor*? O por mejor decir: ¿ha tenido en cuenta el legislador español el "aspecto personal", o, en una palabra, la *personalidad* del autor en algunos de los preceptos penales?

II. Descubrimiento de algunos elementos subjetivos, personales, y normativos

Todo sistema legislativo presenta algunas contradicciones, pues de lo contrario dejaría de serlo para convertirse en una utopía. Si cada sistema penal aspira a ordenar hechos reales, justo es que, a su vez, reviera esta infinita variedad de la vida sobre su propia ordenación, indicándonos lagunas, contradicciones o insuficiencias, ya que de suyo la existencia real y viviente no se deja captar en estamentos cerrados como si fuera una materia inerte. La vida alienta la contradicción. Existe un fondo inaccesible—*ineffable*, como decía DILTHEY—ante el cual la misma razón habrá de sentirse derrotada (3).

Antes de entrar en el examen de los elementos *subjetivos, personales y normativos*, incorporados al Código penal, conviene no echar en olvido estos dos presupuestos a lo largo del estudio que hagamos: *primero*, que el principio metafísico que constituye el fondo del cuerpo legal es de carácter *personalista*, en el sentido que el Derecho y la Cultura convergen en el ser humano, puesto que el propio legislador expresamente alude en el *Preámbulo* a los "principios del Cristianismo y el sentido católico de la vida" (4); *segundo*, que la mención que hace el legislador en los preceptos penales a los elementos citados habrá de ser, por consiguiente, interpretada con una óptica político-criminal de distinto norte a como se vino haciendo por los penalistas

(3) V. L. ZIMMERMANN: *Aufbau des Strafrechtssystem*, 1930. En esta obra del que fué nuestro maestro de la Universidad de Marburgo, se intenta construir una Dogmática de *leges ferendae*, raída de la menor brizna de contradicción. Es, por tanto, una Dogmática penal de lo que *debiera ser*.

Algunos penalistas—recuérdense entre otros, ANTOISEL, ANOSSOW—quisieron radicalizar los elementos irracionales de nuestro Derecho. Véase la crítica asaz dura que sobre la postura del primero hicimos en nuestra obra *Política criminal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1944.

Véanse entre otras publicaciones, E. MEZGER: *Criminología*, Ed. Rev. Derecho Privado Madrid, 1942. W. DILTHEY: *Hombre y mundo*, Fondo de Cultura Económica México, 1941; principalmente, páginas 9-101. E. CASSENER: *Intropología filosófica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1945; principalmente, páginas 17 y sigs. y 125 y sigs. L. RECASENS SICHES: *Vida humana, Sociedad y Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 2.ª ed. 1945, págs. 232 y sigs.

(4) Véase una exposición detallada de la "Estimativa jurídica" en la obra citada de RECASENS SICHES, págs. 371-535.

alemanes, en cuanto a las leyes que nos pusieron de paradigma de la teoría del "tipo de autor".

Una vez establecidas las anteriores presunciones, bueno será separar igualmente los elementos *subjetivos* de la doctrina general de los de la parte especial del Código. Puesto que son dos clases de normas que ejercen diferente función técnica y práctica y tienen, por otra parte, diverso radio de acción. Ya que "la norma general, como las normas individualizadas, en las cuales se concreta y singulariza aquélla respecto de cada situación, constituyen dos ingredientes necesarios ambos en el orden jurídico" (5). Igualmente el sistema jurídico-penal—lo mismo que la Ciencia del Derecho penal—emplea ambas nociones. Las primeras, en el *Libro Primero*, llamado "doctrina general"; la segunda, en el *Libro Segundo*, bajo el nombre de la "doctrina de los delitos en particular" (6). De este modo, se facilita la comprensión y se consigue un mayor relieve en cuanto a la hermenéutica deducida del Código.

En forma de orientación general, puede decirse que la reforma penal del año 1944 ha sobreestimado los elementos *subjetivos*. La razón parece tener varias explicaciones. Por un lado, con ello no se hace más que recoger una tendencia imperante en el área de los delitos y de las penas, que había ya ganado vigencia en Leyes y Códigos penales extranjeros. También pudiera obedecer a una especie de secuela de la hucha conjonctural de la "escuela politicocriminal", que intentó estañar el aspecto clásico con el positivo, pues no se olvide que el "texto refundido del año 1944" ha bebido de continuo en la fuente del Código del 1928 (7). Pero, en verdad, la justificación de este rumbo habría que hallarla en un horizonte más lejano y profundo: el Derecho penal, con mucho más motivo que las demás ramas jurídicas, es una pura exigencia ética (8). Y en una concepción católica del Derecho—como en la del texto legal—habrán de prevalecer sobre los demás valores, los morales y los de una justicia encaminada a la realización de los esenciales valores del ser humano. Si bien no se debe confundir el fin del Derecho con el de la Moral, pues el "fin del Derecho positivo", afirma taxativa e inequívocamente SUÁREZ, no es la

(5) V. L. RECASENS SICHES: Obra cit., pág. 324. Para un estudio de los elementos normativos y descriptivos véase el interesante volumen segundo del *Diritto penale italiano* (Cedam, Padua, 1945), del prof. F. GRESPIGNI, págs. 21 y siguientes.

(6) Idéntico criterio empleamos ya en el estudio de las *Ideas históricodogmáticas*, etc., supra cit.

(7) Este "subjetivismo" le ha hecho exclamar a algún funcionario fiscal que debería desterrarse del Código. Véase JUAN DEL ROSAL: *Ideas históricodogmáticas* cit. Véase P. DORADO MONTERO: *La psicología criminal en nuestro Derecho legislado*, Madrid-Rens, 1910.

(8) V. JUAN DEL ROSAL: *Política criminal*, obra cit. ÍDEM: *Principios*, tomo II, volumen I obra cit. Si bien debe tenerse presente que esta exigencia no implica ruptura alguna con la certeza y seguridad que el mundo jurídico supone para el ser humano. En este sentido véase BETTOL: *Diritto penale*, cit., pág. 187.

beatitud del individuo, sino tan sólo aquello que resulta necesario para el bien común" (9).

Como consecuencia de las anteriores afirmaciones, tenemos que el "Código penal español de 1944", sin pretender, por supuesto, deshacer el viejo *principio objetivo*—sostén de la seguridad jurídica de la persona—adopta posiciones subjetivistas destacables, o bien ha esmaltado de expresiones de esta índole algunos párrafos de la Ley, como veremos a seguida. Con esto no desea, claro está, sustituir el *principio objetivo del hecho*, sino antes bien, *completarlo* por medio de alusiones al *autor*, con lo que la interpretación penal cobra nuevas perspectivas, puesto que no se satisface con las exigencias formales del texto, sino que tendrá que llegar al fondo sustancial del precepto, en donde cobra vida y movilidad la humana persona del supuesto delincuente. Será, pues, una interpretación más sustancial que estrictamente formal, más histórica que abstracta, más viva y lejana de la letra muerta del contexto" (DEL ROSAL) (10). Hora es ya, por tanto, de expurgar el texto vigente español en busca de los elementos *subjetivos, personales y normativos* (11).

a) *Doctrina general*.—Entre otras referencias del *Libro Primero* a *elementos subjetivos y personales*, basta citar los siguientes: *voluntarias* (art. 2.º), *grado de malicia* (art. 2.º), *voluntario desistimiento* (art. 3.º), *propósito para delinquir* (art. 8.º, núm. 1.º), *por razón de las circunstancias del menor* (art. 8.º, núm. 2.º), *teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido* (art. 8.º, núm. 2.º), *el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo* (art. 8.º, núm. 6.º); *el que impulsado* (art. 8.º, núm. 7.º), *provocada intencionadamente por el sujeto* (art. 8.º, 7.º), *impulsado por miedo insuperable* (art. 8.º, 10), *propósito de delinquir* (art. 9.º, 2.º) (12), *intención* (art. 9.º, 4.º), *obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia* (art. 9.º, 7.º). En el artículo 10 pueden citarse las *circunstancias agravantes* 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 14 y 15, si bien omitimos otras de menor importancia, pero radicadas en el ánimo del sujeto. En el artículo 11 se alude expresamente a los *motivos*. Y, finalmente, la expresa referencia al *reus habitual*, en el artículo 17, 3.º, *parte segunda*.

(9) V. L. RECASENS SICHES: *Obra cit.*, pág. 180. Todo lo contrario aconteció con la postura neohegeliana de los penalistas alemanes de la última hornada, quienes intentaron confundir la esfera de lo jurídico con la de lo moral. Recuérdense las posiciones de WEIZEL, DAHN y SCHLAFSTEIN, ante todo.

(10) V. JUAN DEL ROSAL: *Ideas histórico-dogmáticas*, etc. trabajo citado.

(11) La importancia de estos tres elementos en la Dogmática moderna, sobre todo en la "teoría del tipo legal" fué expuesta por E. MEZGER: *Tratado de Derecho penal*. Ed. Rev. de Dro. privado, Madrid, tomo I, 1935, págs. 318 y siguientes, 2.ª ed., 1946. La bibliografía ante todo, alemana es copiosísima. No merece la pena citarla. Véanse las bibliografías que insertamos en nuestras obras *Política criminal*, *Una nueva concepción del delito*, *Principio de Derecho penal español*, obras citadas ya.

(12) Con objeto de no exagerar con excesivas citas, entresacaremos las más importantes referencias subjetivas.

Ya en el ámbito de las "penas", tenemos, por ejemplo, según *arbitrio del Tribunal* (art. 52), así como el castigo que hace de la tentativa imposible en el *párrafo segundo; disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal* (art. 60, *párrafo primero*, también el *párrafo segundo*); los *Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable* (art. 61, 2.^a); *teniendo en cuenta...*, y la *personalidad del delincuente impondrá la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente* (art. 61, 4.^a); los *Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias* (artículo 61, reglas 5.^a y también 6.^a). En la regla 7.^a de este artículo, aun cuando vienen en consideración las "circunstancias", sin embargo el Código reafirma expresamente el "principio del resultado", al decirnos: *y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito*. Todo lo contrario sucede con el artículo 63, en donde no sólo los Tribunales compulsarán las *circunstancias atenuantes y agravantes del "hecho", sino, principalmente, el caudal o "facultades del culpable"*. Idéntica línea—explicable por tratarse de un menor de dieciocho años—guardará el Tribunal, *puediendo, en atención a las "circunstancias" del menor y del "hecho", sustituir la pena*. En el artículo 66, igualmente, el Tribunal goza de arbitrio imponiendo la pena en el grado que estime conveniente. Y en el último de los artículos de esta sección—en el número 67—, el legislador es ya más explícito, al decirnos que *los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad y propiedad, atendiendo a la "gravedad de los hechos", y al "peligro que el delincuente represente", podrán acordar en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso* (13).

En la *remisión condicional* se aduce por el legislador algunos aspectos subjetivos personales, tales como, por ejemplo, que el reo haya delinquido por primera vez; en la estimación de la *condena condicional* habrá de tener presente la *edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del "hecho punible"* y circunstancias de todas clases que *concurrieren en su ejecución*. Y en la *libertad condicional* también aparecen elementos de esta índole, como, verbigracia, *intachable conducta, garantías de hacer vida honrada* (véanse artículos 98 y 99). La modalidad introducida por el legislador del 1944, en lo tocante a la "redención de penas por el trabajo" no deja de ofrecernos algunos aspectos de los citados elementos: exigencia de buena conducta, la

(13) En algunos otros artículos vemos rastros de estos elementos como en los artículos 83, 90, 91.

no concurrencia de "peligrosidad social", a juicio del Tribunal (artículo 100) (14).

En cuanto a los *elementos normativos*, nos basta con indicarlos a vuelo de pluma, por no ser objeto especial de nuestra atención en estas lecciones (15). Por otra parte, como dijo acertadamente nuestro maestro de la Universidad de Friburgo, profesor ERIC WOLF, los "elementos típicos normativos de los tipos penales son extraordinariamente numerosos; todos los elementos del tipo tienen carácter normativo, pues todos en absoluto son conceptos jurídicos y, por tanto, conceptos valorativos, teleológicamente edificados" (16).

Así, por ejemplo, en el *Libro Primero* tenemos, entre otros: *Juez instructor, delito, derechos de un extraño, bien jurídico, deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio, obediencia debida, procedimiento judicial, los efectos del delito, incendio, explosión*, y otras de estas circunstancias; *carácter público* (17). Basta y sobra con sólo aducir algunos que otros, pues sería interminable su enumeración. Así: *ofensa de la autoridad, radiodifusión, hecho punible, funciones públicas, reo reconocidamente habitual de otro delito, empresas, responsabilidad subsidiaria, Estado* (18), *autoridad, funcionario*, etc., etc.

b) *Doctrina especial*.—No conduciría a nada hacer aquí una exposición exhaustiva: de modo que, con objeto de no recargar con demasiados artículos estas *notas*, apuntaremos únicamente algunos de los más importantes.

La inmediata referencia a *elementos subjetivos y personales* por parte de la estimativa penal la tenemos, verbigracia: se *concertare para el mismo fin, fin de hostilizar a España*, equiparación de la frustración y de la tentativa con el delito consumado, *apreciando las circunstancias del "hecho" y del "culpable"*; *intentare penetrar; actos directamente encaminados; a sabiendas; con ánimo deliberado; el Tribunal apreciando las circunstancias del "hecho" y del "delincuente"*;

(14) Véase el artículo 118.

(15) "Mientras que los elementos típicos objetivos y subjetivos de que hasta ahora se ha tratado se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos, corporales y anímicos, y en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el Juez cognitivamente, en los elementos típicos "normativos" se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho." V. E. MEZGER: *Tratado*, obra cit., pág. 320.

(16) V. E. WOLF: *Strafrechtliche Schuldlehre*, obra cit., pág. 79, nota 7. W. SAUER: *Filosofía jurídica y social*, Ed. Labor, Barcelona, 1933, págs. 208 y sigs. E. MEZGER reproduce el juicio de Wolf; véase *Tratado*, obra cit., página 320. F. W. FREY: *Die Grundlage der Schuldlehre im nationalsozialistische Strafrecht (Diss)*, 1936.

(17) Véanse artículos 8.º, números 2, 4, 9, 7 y 11; artículo 9.º, circunstancia 9.ª; artículo 10, circunstancias 3.ª, 4.ª y 10.ª. Estos elementos son de distinta naturaleza y variados. Véanse, entre otros artículos, por ejemplo, los números 10, 12.ª, 14.ª, 16.ª, 17.ª; artículos 11, 13, 15, 16, 17, 18 y otros muchos más.

(18) Véanse los artículos 10, 16.ª; 13, 17, 21, 20. Entre otros artículos, véanse 22, 26, 29, 32, 33, 34, 37, etc., etc.

los Tribunales atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del "hecho" y al móvil y condiciones del "culpable"; con ánimo de atentar; los Tribunales, apreciando las circunstancias del "delincuente"; asimismo los Tribunales apreciando las condiciones personales del "delincuente"; teniendo en cuenta las circunstancias personales del "culpable"; los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del "hecho" y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del "culpable" y la finalidad perseguida, la escasa "peligrosidad social" de aquél (se refiere, claro está, al procesado) o la patente falta de intención; como "homicida"; el que de propósito; se dedicare habitualmente; participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él "modo de vivir"; el que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución; apartarle del peligro de la liviandad; peligro para su moralidad; contrayente doloso; en peligro la vida del niño; ánimo de lucrarse; el Tribunal, teniendo en cuenta... los antecedentes de los "delinquentes" y las demás circunstancias que hubieren podido influir en el propósito criminal; alterando maliciosamente; el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios (19).

Los elementos normativos esmaltan la mayoría de las figuras de delitos del Libro Segundo. Sirvan sólo de ejemplo algunos de ellos: cosa ajena; tutor; insolvencia fraudulenta; insolvencia culpable derecho real; funcionario público; documento público; documento privado; delito perseguible de oficio; un mal que constituya delito (20).

III. Examen especial de algunos artículos del Código en relación con el "tipo de autor" y el "tipo criminológico"

Parece deducirse de la exposición que acabamos de hacer que el legislador español la vacilado en algunos preceptos en apoyar exclusivamente la estimación penal en el "principio del hecho". Mejor todavía: considera que la valoración de la acción delictiva necesita otras zonas de carácter subjetivo, en las que resalte la actitud psíquica o en las que se patentice la voluntad culpable del individuo. Incluso agrava la pena en cuanto esa posición subjetiva de la persona revela

(19) Los números subrayados son los artículos citados en el texto, 120, 122, 3.º, 142, 143, 147, 148, 153, párrafo segundo, 154, 157, 2.º, 161, núm. 1, 162, 163, párrafos primero y segundo, 173, 3.º, 4.º, 174, 2.º, párrafo segundo, 198, 199, 203, 204, 208, 209, 218, 222, 223, 2.º, párrafo segundo, 235, 238, 240, 241, 242, 244, 245, 247, 252, párrafos primero y segundo, 253, párrafo segundo, 256, 259, 260, 261, 262, 264, 269, y otros de esta sección, de "falsedades"; 328, 351, 352, 353, 354 (en estos cuatro artículos se emplea la expresión "a sabiendas"), 356, 362, 304, 368, 382, 409, 470, 480, 488, párrafo tercero, 489, 493, 1.º, 500, 511, 511, 1.º, 516, 3.º, 528, 436, 438, núm. 1.º, núm. 2.º, 440, 446, párrafo cuarto, 447, 449, 453, 457, 458, 469, 479, 480, 488, párrafo tercero, 489, 493, 1.º, 500, 511, 514, 1.º, 516, 3.º, 528, 530, 534, 536, núm. 3, 542, 562, 565.

(20) Artículos que cita el profesor RODRÍGUEZ MUÑOZ en el Tratado de MEZGER obra cit., tomo I, págs. 321-322. Artículos 514, 434, 520, 521, 517, 662 y otros, 303, 306, 453, 493. Entre otros véanse los artículos 517, 520, 522, 319, 321, 323, 325, 326, 332, etc., etc.

una cierta probabilidad de recaer de nuevo en el delito. Se aparta, por tanto, en cierto modo, de aquella dirección clásica que explanó el gran CARRARA: "No debe punirse la maldad del hombre, sino la perversidad de la acción, si no se quiere confundir el oficio del legislador penal con el de moralista" (21). Se ha dado cuenta, en una palabra, de dos cosas: *primero*, de la insuficiencia que entraña cualquiera ordenación racional de conductas humanas, imposible de llevar a cabo en una detallada regulación, pues siempre la rebasa el casuismo de la vida; *segundo*, que la única manera de colmar estas lagunas, constitutivas por otra parte, de todo sistema positivo, sin necesidad de dar al traste con la base legal de los delitos y de las acciones, consiste en colocar en manos de los Tribunales un instrumento de individualización del precepto, cual supone la apelación a su "prudente arbitrio" en cuanto al instante de realizar el precepto. Y este "arbitrio judicial" en el "texto del año 1944" se desenvuelve en unos límites mucho más amplios que en los presentes cuerpos punitivos. Por esto necesita no contar pura y simplemente con la referencia escueta del "hecho", sino que habrá de alumbrar el contenido del mismo y el *porqué y cómo* de su ejecución a través de la valoración que haga *de los motivos, condiciones personales del procesado, constelaciones de circunstancias agravantes y atenuantes, finalidad perseguida, peligrosidad social que representa el delincuente*, y otros elementos más que revierten su eficacia a la hora de verificar una buena estimativa del "hecho penal". En suma, que la técnica del Código, con muy buen sentido político-criminal, no se satisface con una graduación del lado objetivo, representado por la gravedad del *daño causado*, sino, antes bien, completa y perfecciona esta faceta del comportamiento delictivo con una serie de referencias a la *persona del autor*, las cuales, para entenderlas, habremos de descender a la consciencia y al querer del individuo (22).

Aparte de las conexiones de algunas "figuras de delito" con especiales zonas concretas referidas a la llamada "culpabilidad", como ponemos por caso, en el empleo de las expresiones *malicia, voluntarias, a sabiendas, dolosas*, etc., etc. que constituirán un grave obstáculo para una interpretación correcta del artículo 565 (23), nos interesa aquí, siquiera sea en forma telegráfica, resaltar algunos de los preceptos ya mencionados (24).

(21) V. F. CARRARA: *Opuscoli di Dir. penale*, 5.^a ed., 1898, vol. II, pág. 129. Cfr. F. ANTONISEI: *Manuale di Diritto penale*. Guiffré editore, 1947, pág. 171.

(22) La teoría de los elementos subjetivos del *Injusto* no ha mostrado que éste depende en muchos casos de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor. V. E. MÖZGER, obra cit., tomo I, pág. 319. Descartamos claro está, los llamados *elementos normativos* en este esbozo, por no ser su estudio propio del caso. Inútil decir que fundamentalmente el legislador español no ha perdido la base clásica del "principio del hecho o acción". Sólo a modo de complemento vienen los ingredientes subjetivos y personales.

(23) V. JUAN DEL ROSAL: *Principios*, obra cit., tomo II, vol. I, lec. 38 y 39.

(24) Véase para un estudio de este aspecto JUAN DEL ROSAL: *Ideas histórico-dogmáticas*, trabajo ya citado. Sobre los elementos normativos, véase MARTÍN

En algunos extremos el Código se ha visto obligado a modificar su punto de vista de la *gravedad del daño* producido en razón a las especiales condiciones del *culpable*. Así, nada de extraño tiene que se perciba a primeras de cambio la influencia del tratamiento del menor, el cual queda radiado del ámbito de la legislación común, y que esparce aún su huella en cuanto se halla el texto legal con un culpable, cuya edad oscile entre los dieciséis y dieciocho años (*circunstancia atenuante tercera del artículo 9.º*). Por ello nos hallamos con las palabras consignadas en los *artículos 8.º, segundo párrafo, y 3.º* y en el *artículo 65*, en relación con la antedicha circunstancia atenuante, en cuyos preceptos los Tribunales cambian en atención a las condiciones de la edad del culpable su estimación del *hecho* por las circunstancias del *autor*, puesto que en el Derecho penal juvenil impera más el ser humano que lo realizado por él (25).

Existen, de otra parte, unos cuantos artículos, en los que el legislador acuña gustosamente su valoración, apoyándola no tanto en el "hecho" cuanto en la "persona" del autor. Recuérdese a este efecto los *artículos 60* (disposición moral del delincuente), *61* ("naturaleza y circunstancias del delito y del culpable"—regla segunda—, "personalidad del delincuente"—regla cuarta), *118* ("circunstancias del culpable"), *223* ("circunstancias del delincuente", idéntica expresión repítase en el *252*), *253* ("circunstancias personales del culpable"), *318* ("las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste") y el *artículo 511* ("los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal") (26). En todos ellos, por supuesto, aparece taxativamente consignada la estimativa penal al "hecho" y al "autor". Esto es, el legislador convierte en criterio positivo lo que desde hace tiempo ronda por la esfera doctrinal: *que el delito es la obra de una persona*. Y que una comprensión enteriza del acontecimiento delictivo nos exige no dar de lado justamente al *causante del mismo*. He aquí cómo en verdad cobra estado legislativo una idea muy traída por los penalistas de las más modernas generaciones y que, dicho sea de paso, preocupa igual-

BASEDOW: *Die normativen Tatbestandselementen der Freiheitsberaubung* (Inaugural Dissertation). Thun, 1935.

(25) V. E. CUELLO CALÓN: *El nuevo tratamiento penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España*, en *Rev. Gral. de Leg. y Jurisp.* Mayo, 1944 págs. 489-508. El profesor CUELLO CALÓN, experto especialista en la materia, hace en este estudio agudas observaciones críticas, sobre todo, en lo tocante a la Legislación española. La Legislación penal alemana de los últimos años introdujo un duro criterio defensista contra el menor. Véase E. WOLF: *Líneas fundamentales del nuevo Derecho penal juvenil de Alemania* (trad. DEL ROSAL), *Rev. de Estudios penales*, Valladolid, 1944-45. F. TORINO critica este trabajo de WOLF. Véase *Revista de Derecho penal*, Buenos Aires, 1945, núm. 3, pág. 507. Cfr. *Información Jurídica*, abril 1944. DEL ROSAL: *Algunos aspectos de la delincuencia juvenil* (Conferencia inédita).

(26) Téngase presente que no nos anima la intención de agotar el repertorio de los artículos con elementos de esta clase. Tan sólo queremos *ejemplificar* con algunos más sobresalientes.

mente en otros sectores del saber jurídico: el jurista no se contenta hoy con sólo enterrar su mirada en el "hecho", necesita, para su propia satisfacción de hombre histórico de este período de renovación de las ciencias causales, traspasar su visión en busca de una comprensión sustancial y profunda del "hecho" (27).

En ciertos preceptos el legislador español equipara el "hecho" a la "persona"; en otros, hasta dijérase que las "condiciones del culpable" constituyen el puntal del arbitrio judicial (28). Pero, en todo caso, es evidente que forma parte esencial del juicio lógico-valorativo realizado por los Tribunales. Con ello, no se hace más que dar presencia legislativa al inexcusable supuesto *antropológico* del Derecho punitivo.

Esta idea de saltar por encima del resultado, de no tener en cuenta en la figura de delito el *críus* encaminado a causar el mal, ha hecho igualmente fácil presa en nuestro sistema positivo, a pesar de que ello representa un principio diametralmente opuesto al propugnado por el *Derecho penal de hecho o de resultado*. Así, sin necesidad de apurar la indagación, nos basta con traer a la vista los artículos 52 y 142 (29). En el primero de los citados artículos el legislador pune las conductas de "tentativa imposible" (30), en sus dos formas: inidoneidad de medios o inexistencia de objeto (31). Este precepto está relacionado con la contemplación que de la "tentativa imposible" realiza el Código en el artículo XII, número 2.º, párrafo tercero (32).

En el segundo de los supuestos, el Código penal español sigue en parte la suerte de algunos proyectos y leyes penales europeas, en los que, para reforzar el frente defensivo contra la criminalidad, no guardan reparo en equiparar la consumación con la frustración y la tentativa (33). Igualmente acusa esta influencia en el empleo que nos hace en algunas figuras de delitos de la palabra "intentare" (artículos 153 y 154, entre otros), sobre cuya significación polemizó la téc-

(27) V. E. MEZZGER: *Criminología y Derecho penal*, trabajo citado.

(28) Ya hemos dicho anteriormente, así como en nuestro estudio *Ideas históricodogmáticas*, ya citado, que el "texto refundido" amplía el margen de apreciación por parte del Juez. El propio legislador nos lo confirma en el "Preámbulo" del Decreto de promulgación.

(29) Véase lo dicho a propósito de este tema en el capítulo primero de este estudio. Igualmente, JUAN DEL ROSAL: *Ideas históricodogmáticas*, etc., supra cit.

(30) Véase JUAN DEL ROSAL: *Ideas históricodogmáticas*, estudio cit.

(31) Se ha introducido, según nos dice uno de los componentes de la Comisión, prof. F. CASTEJÓN, actual Magistrado de la Sala Segunda del T. S., "siguiendo al artículo 5.º de la Ley de 24 de enero de 1942 (Aborto)". V. F. CASTEJÓN: *Génesis y breve comentario del C. p. de 23 de diciembre de 1941*. Ed. Rosas, 1946, pág. 38.

(32) Véanse JUAN DEL ROSAL: *Acerca del pensamiento penal español*, obra cit. IDRY: *Estudios penales*, Instituto Nacional Jurídico, Madrid, 1948.

(33) En esta dirección fué la Dogmática penal alemana de la última época y el Anteproyecto prusiano los que llevaron esta equiparación a límites extremos. Véanse a este respecto *Nationalsozialistisches Strafrecht, Denkschrift des Preussischen Justiz Ministers*, Berlín, 1933. *Bericht über die Arbeit der antilichen Strafrechtsskommission*, Berlín, 1934, el estudio de FREISLER en este tomo *Willenstra-*

nica penal alemana, ya que en realidad parece tratarse de un "comienzo de ejecución" (tentativa), siendo así que estas expresiones equivalen a hechos de consumación. Otra prueba de cómo el legislador ha engarzado su valoración en la raíz subjetiva de la "persona" del culpable (34).

Dignos de mención son los artículos 67, 100 y 256. ¿Qué se nos dice en ellos? El intérprete capta en seguida un vocablo, cargado, por cierto, de intención criminológica. Se trata, ni más ni menos, que del "peligro" que representa el sujeto. Otro supuesto más en que el legislador efectúa un pronóstico sobre la conducta futura de la persona. Es decir, que el peso de la estimación va dirigido hacia la *personalidad*, pues aquí el hecho sirve como síntoma de la capacidad delictógena futura del culpable. En el artículo 67, el texto legal tiene en cuenta el peligro que el delincuente representa para poder acordar el Tribunal una sanción penal, consistente en la prohibición al reo que vuelva al lugar en que cometió el delito. En los otros dos artículos—100 y 256—el legislador incorpora una expresión a las normas, que viene siendo sumamente controvertida (35). Esta es: *peligrosidad social*. No podrán redimir penas por el trabajo—a tenor del artículo 100—los que, entre otras circunstancias, a juicio del Tribunal, presenten *peligrosidad social, expresamente consignada en la sentencia*.

frecht, Versuch und Vollendung, págs. 9-37, así como el de von DOHNANNI: *Täterschaft und Teilnahme*, págs. 73-85. Véase igualmente Besonderer Teil, Berlín, 1935, el trabajo de E. SCHAEFER: *Angriffe auf die politische Führung, Schutz Bewegung*, págs. 130-139.

(34) Ya dijimos, a propósito de esta cuestión en nuestra obra *Acercá del pensamiento penal y otros problemas penales*, cit., que si esta palabra *intendere* era equivalente al *unternehmen*, alemán, y al *tentare*, italiano. "Creemos que el legislador español no ha querido dar a una tal palabra—*intendere*—la misma textura significativa que la que posee en las legislaciones extranjeras mencionadas. Por eso, a nuestro modesto entender, el legislador español emplea este vocablo de *intendere* pensando en la tentativa, definida en el artículo 3.º del C. p. ordinario" (págs. 54 y sigs.).

(35) Sería inadecuado traer a colación la innumerable bibliografía sobre el problema de la *peligrosidad*, y si es o no discreto adjetivarla con la denominación de *social*. Por de pronto, podemos decir que es correcto el empleo de la expresión "peligrosidad social" siempre y cuando se entienda tanto la una como la otra palabra dentro del rigor dogmático y cultural con que hoy se contempla el problema de la peligrosidad y se comprende el término "social". De otra parte, nada hemos de temer, puesto que el "pronóstico" sobre la peligrosidad viene montado sobre bases seguras.

Se ha querido ver en este concepto la fórmula que resolviera una parte de las contradicciones del Derecho penal. Basta recordar las publicaciones de la escuela positivista y las recientes de los neopositivistas, como FLORIÁN y GRISPIGNI, para cerciorarse del propósito tan ambicioso que andaba en la noción de *peligrosidad*. Lleva razón en esto LÓPEZ-REY cuando nos dice que "la peligrosidad en Criminología y Derecho penal debe ser reducida a más modestos límites y dejar de usarse como la fórmula maravillosa que todo lo arregla. Las bases biopsicológicas, así como las sociológicas que la dieron nacimiento, no son hoy en día sostenibles". V. M. LÓPEZ-REY: *Introducción al estudio de la Criminología*, Editor, "El Ateneo", Buenos Aires, 1945, pág. 378. Aun cuando esta frase está dicha por LÓPEZ-REY con fines polémicos. Véase M. RUIZ-FUNES: *Actualidad de la venganza*, Ed. Losada, Buenos Aires, 1944, pág. 108.

Y en el artículo 256, si el legislador infiere de los antecedentes y de las circunstancias del hecho la *escasa peligrosidad social*, podrá rebajar la pena (36). Henos aquí, por consiguiente, con elementos expresamente destacados por el legislador, los cuales desplazan el acento valorativo del "hecho" al "autor". O mejor dicho: el "*hecho*" *va captado en función de la "persona"*, y, *en definitiva, el juicio judicial se ejerce sobre la conducta personal y futura del culpable*. Es una "peligrosidad" de las llamadas "post-delictuales", puesto que se establece teniendo en cuenta el delito cometido. La "prognosis" sobre el delincuente viene concebida desde la planicie de la acción delictuosa ejecutada. Sinceramente, creemos un acierto este cambio de visión del legislador español y nos place que haya introducido esta noción (37).

Finalmente, nos queda por ver en esta rápida exploración tres problemas, íntimamente relacionados con el *Derecho penal de autor*. Están respunteados en los preceptos del Código y se agrupan en torno a estos tres sectores: ¿qué nos indica el Código con sus alusiones a la "habitualidad", "reincidentes" y "modo de vivir"? En otras palabras: ¿son estos términos traducciones legales del "principio de autor"? No cabe duda. Tanto en la "habitualidad" como en la "reincidencia", estamos a presencia de una "tipología" de autores, llamada "habituales" y "delincuentes reincidentes". Ambas gozan de carta de naturaleza—ganada a fuer, por desgracia, de su lamentable existencia en la vida real—en el ámbito de la Criminología. Sobre cuya tipología no existe la menor discusión. El "tipo reincidente" entra en el grupo de los llamados "tipos represivos"; en tanto que los "habituales", en la denominación de "tipos preventivos". Tanto el uno como el otro son indiscutiblemente "tipos criminológicos", y el legislador les da forma legal con objeto de reforzar el sistema de defensa, representado por las leyes penales (38). El "reincidente" hubo de admitirlo, aunque de mala gana, la escuela clásica. Por lo que toca al "habitual", el mismo FERRI nos dijo que fué la escuela positiva la que lo alumbró (39).

La "reincidencia" definida en el Código en el artículo 10, circuns-

(36) Véanse entre los múltiples trabajos sobre la peligrosidad, el estudio del prof. L. JIMÉNEZ ASCÁ: *La pericolosità*. Bocca, Torino, 1923. Y los recientes de M. RUIZ FÚNES: *Peligrosidad y culpabilidad*, en la Rev. jurídica *La Ley*. Buenos Aires, tomo XLI (1946) pág. 927. ÍDEM: *Valoración de la peligrosidad*, en la misma Revista, tomo XLIII (1946), pág. 1037. RUIZ FÚNES: *Peligrosidad y temibilidad*, en *Rev. Jurídica Dominicana*, año VIII, núm. 22, La Orden del Ministerio de Justicia de 16 de octubre de 1947 hace mención al término "peligrosidad" cuando se refiera a delitos de la Legislación especial (véase *B. O.* 29 octubre 1947).

(37) Véase, entre otros, F. EXNER: *Biología criminal*, obra cit., para conocer los elementos con que se verifica el "pronóstico" sobre la conducta futura.

(38) Recuérdese cuanto hemos dicho en pasajes anteriores, sobre todo, en el capítulo *segundo*.

(39) V. E. FERRI: *Principios de Derecho criminal*, traduc. R. MUÑOZ. Ed. Reus, Madrid, 1933, pág. 743.

tancia 15 (40)—como la "reiteración" (41)—va más allá del "principio de la acción", pues se pune por lo que *es* la persona. Aquélla esparce su influencia en los artículos 99, 516, 3.º; 528, 4.º; 530 y 534. En estos preceptos del Código se cleva la pena en razón al carácter del reincidente, que denota a las claras un mayor peligro de infracción de los valores inscritos en la Ley penal.

La "habitualidad" sirve en el Código para caracterizar algunas figuras delictivas, valga de ejemplo los artículos 17, 3.º, *circunstancia* 2.º; 402, 415, *párrafo segundo*; 438, 1.º, y 542 (42).

En último lugar, hemos de contemplar dos artículos en los que sería posible dar con algún hallazgo respecto al "tipo normativo de autor". Estos artículos son: el 407 y el 431, 2.º. En ellos puede vislumbrarse una idea del legislador respecto a cómo *complementa* el "principio de la acción" con un tipo determinado de "persona", a quien conviene como a su propia esencia el precepto positivo. Dice así el artículo 407: *El que matare a otro será castigado como "homicida", con la pena de reclusión menor.* ¿Qué ha querido decirnos el legislador del 1944 al mencionar este vocablo de "homicida"? Por lo que nos expone el profesor CASTEJÓN, se ha querido con ello hacer una definición *directa* (43). ¿Quiere expresarnos que para la existencia del delito de homicidio se requiere en la persona ciertas cualidades que le conviertan en "homicida"? ¿Cualifica, por decirlo así, este delito hasta el extremo de conferir a quien lo perpetra carácter de "homicida"? ¿Estamos, pues, en presencia de uno de aquellos supuestos apuntados por los defensores de la teoría del "tipo de autor", en que el legislador emplea términos o expresiones en virtud de las cuales, como intérprete de la Ley, puede fijar y colegir una figura de delincuente en la realidad contingente? (44). No creo que la intención del

(40) Ser reincidente. *Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código.*

(41) Ser reiterante. *Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor (art. 10, 14.º).*

(42) Incluso en el artículo 402, se dice taxativamente "culpable habitual". V. KRITSCHMER: *Constitución y carácter*. Ed. Labor. Barcelona, 1947, pág. 274. GÓMEZ (E.): *La delincuencia habitual*, en *Rev. de Derecho penal*, Buenos Aires, 1946, núm. 2.

(43) V. F. CASTEJÓN, trabajo cit., págs. 82 y 83. V. igualmente CUELLO CALÓN: *Código penal*. Librería Bosch. Barcelona, 1929, págs. 218 y sigs. No se olvide en este sentido el artículo 405, en que se alude expresamente al *parricida*.

(44) V. MEZGER: *Tatstrafe und Täterstrafe insbesondere im Kriegsstrafrecht*, en *ZStW.*, Ed. Gc. C'ir. A. GEMELLI: *La personalidad del delincuente nei suoi fondamenti biologici e psicologico*, obra cit., pág. 22.

Acaso sea uno de los delinquentes más *caracterizables*—valga la palabra—el llamado "homicida", ya que los problemas psicológicos y psiquiátricos que presenta esta figura nos concede margen para un estudio específico de su psicología criminal. En este sentido véase el sugestivo capítulo de la obra de DAVID ABRAHAMSEN: *Delito y psique*. Fondo de Cultura Económica. México, 1946, en donde aborda, bajo el epígrafe de "Los supuestos psiquiátrico-psicológicos del homicidio", una tanda de cuestiones prácticamente referidas a la criminalidad norteamer-

precepto español vaya tan lejos, pues, a *sensu contrario*, nos hallaríamos con que aquella persona que *mata* y no presenta los caracteres de "homicida" habría de gozar de impunidad su conducta de muerte. A lo sumo, la expresión de "homicida", en el artículo mencionado, no querrá decir otra cosa, sino una mención al individuo cuya acción ha sido ya valorada por su comportamiento de *matar* a otro. ¿Habrá querido el legislador, con esa expresión, aludir en forma más inmediata a la *persona* que realiza el precepto del homicidio, sin parar mientes en una *personalización* a un grupo determinado de individuos? De todas formas, vale la pena decir que huelga esta invocación al "homicida" en la definición de un concepto, que de suyo es perfectamente *objetivable*, sin necesidad de recurrir a injerencias demasiado subjetivas que pudieran comprometer la validez jurídica del precepto.

Sólo depara base, con probabilidad de éxito, el artículo 431, 2.º, en afirmación de la tesis del "tipo normativo de autor". Justamente esta nueva corriente ha concentrado sus baterías en ese reducido terreno que el legislador, tanto español como extranjero, brinda para la explicación de un "tipo normativo del agente". No obstante, ha habido autores—entre ellos H. MAYER (45)—que han negado insistentemente la existencia de esta apoyatura legal en este delito de "rufianismo". Nuestro precepto dice así: *Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial: 2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él "modo de vivir" (art. 431, 2.º) (46).*

ricana del más subido interés. Ante todo, hace especial mención de que en la mayoría de los casos se trata de una anormalidad de la estructura psíquica, la que lleva a estos delinquentes a la realización del hecho antisocial. Vieja tesis norteamericana, que, por otra parte, tiene también actualmente muchos contradictores en el mismo país. "Esas tendencias criminales—nos dice el citado criminólogo—se provocan más fácilmente cuando originalmente existen anormalidades en la estructura de la personalidad. Las actividades criminales y las patológicas mentales son como dos plantas que derivan su alimento del mismo suelo. La frecuencia de las anomalías mentales crasas en los delinquentes apoyan esta semejanza" (página 234). Cfr. W. HEALY y A. F. BRONNER: *New Lights on Delinquency and Its Treatment*. W. BROMBERG y C. B. THOMPSON: *The Relation of Psychosis, Mental Defect and Personality Types to Crime*, en *Journal of Criminal Law and Criminology* XXVIII. Mayo-junio 1937. Sobre este concreto problema, véase, entre otros trabajos, DONALD R. TAFT: *Criminology (An attempt at a synthetic interpretation with a cultural emphasis)*. Macmillan, New York, 1945, págs. 223 y sigs. E. H. SUTHERLAND: *Principles of Criminology*, Third, Ed. Chicago, Philadelphia, New York, 1942 págs. 103 y sigs.

(45) V. H. MAYER, en *Deutsches Strafrecht*, 1938, pág. 105. Cfr. GUARNERI, estudio cit., pág. 63.

(46) Por supuesto, damos de lado a los demás aspectos del precepto, interesándonos tan sólo la mención al "tipo del autor". Véase JUAN DEL ROSAL: *Ideas histórico-dogmáticas*, estudio cit. El "modo de vivir" aparece también en el artículo 87, párrafo segundo del C. p. esp. como uno de los requisitos que tendrán en cuenta los Tribunales para determinar el punto donde deba cumplirse la pena de confinamiento. Y la "situación del reo", en el párrafo segundo del artículo 90 del C. p. esp., para el pago a plazos de la multa impuesta.

A primer golpe de vista, parece que se confirma en este precepto el asendereado "tipo normativo de autor". Porque la expresa mención al "modo de vivir" patentiza *algo* más, mucho más, que la descripción objetiva de la acción. ¿Quiere esto decir, en efecto, que nos hallamos con un tipo individual, en el que se *historiza*, por decirlo así, una persona determinada? Si el "tipo de autor", en el decir de MEZGER, es un "tipo individual, en el cual se concreta la personalidad de un hombre en cuanto actúa y manifiesta esta personalidad en su acción considerada como delito; y es un tipo criminal cuando él repite, sea de modo constante y uniforme, sea de modo diverso y con características nuevas, acciones delictivas" (47), nada de extraño tiene que los autores hayan visto plasmada su idea en este precepto, puesto que, en mayor medida que en algún otro, el legislador ha sido vencido por la tentación de recalcar la significación de la acción, en referencia directa a una *personalización* del autor. Todavía se ve aquí, con más nitidez que en otros delitos—como los de *traición*—, pese a la opinión de SCHAFFSTEIN (48). ¿Es en este artículo preciso añadir la "sombra" del tipo legal—representado por el "autor"—para dar con una exacta interpretación del precepto? Parece que así debiera ser. Porque, en efecto, el legislador concretiza en extremo que es necesario para que exista cooperación o protección a la prostitución, que se participe de los beneficios de este tráfico o haciendo de él "modo de vivir". Esta participación en los beneficios, ¿exige que se *repita*? O mejor dicho: ¿requiere que se venga participando una u otra vez para incurrir en la sanción del precepto? Porque la última parte del precepto es bien clara: *es necesario que se convierta esa cooperación y protección en hábito de sustento de la persona*. Que su fuente o medio de vida sea esta cooperación o protección hasta el punto de constituir su modo cotidiano de existencia. No caerá, por tanto, dentro de este artículo aquella conducta que tan sólo sea un hecho episódico en su existencia esta cooperación o protección o cuando obtenga por alguna vez, pero sin llegar a ser su "modo de vivir", su comportamiento rufianesco (49). La prueba palmaria de que en este delito el legislador apela al "principio de autor" la tenemos en que los comentaristas, cuando perfilan la *esencia* de éste en la finalidad económica, nos des-

(47) V. E. MEZGER: *Tatstrafe und Täterstrafe*, etc., supra cit. Cfr. A. GEMELLI, obra últimamente citada, pág. 18. Véase la tesis doctoral de L. GLESE: *Der Begriff der Täterschaft des Delikts (subjekt des Verbrechens)* 1936, sobre todo, las dos últimas partes, págs. 54 y sigs.

(48) V. E. SCHAFFSTEIN: *Das Verbrechen als Pflichtverletzung*. Junker, Berlin, 1935. Igualmente, DEL ROSAL: *Una nueva concepción del delito*. IDEM: *Política criminal y Principios de D. penal español*, tomo II, obras cit. En este estudio SCHAFFSTEIN critica duramente la tesis de WOLF (*Vom Wesen des Täters*, cit.), intentando dar un nuevo giro a la interpretación de *el qué* de los preceptos penales a base de integrarlos con el pensamiento de la lesión de un deber. Véanse págs. 23 y sigs.

(49) La Jurisprudencia a este respecto tampoco nos saca de dudas, pues los escasos fallos que tenemos persiguen más bien el deslinde de este tipo con otros, nero sin indicarnos en qué consiste la *particularidad* de éste.

culbren por entero la *caracterización personal* de este grupo de individuos, que, en la vida, se les conoce por rufianes u hombres despreciables (50). Así, el profesor CUELLO CALÓN expone a este particular que, "para la existencia de este delito, el provecho económico obtenido ha de tener el carácter de recompensa de la cooperación o protección prestada a la prostitución de una persona. La mera percepción de cantidades, *la ayuda económica de una prostituta por otros móviles, amor, compasión, etc.* (v. gr.: *el caso de la prostituta que mantiene a su padre o hermanos inútiles para el trabajo*), *na constituye delito*" (51).

¿Cómo entender, por tanto, la presente figura de delito? Simplemente como una manifestación del "principio de autor", en su forma de "tipo normativo del agente". Constituye la única y más clara excepción del "principio de autor", pues aquí, a diferencia de los "tipos criminológicos", nos hallamos con que el autor completa, tanto técnica como dogmática, la realidad jurídica del precepto. No es posible punir a una persona por infringir este artículo, si no conjuga su comportamiento humano en una especial modalidad, consistente en hacer de la acción delictiva una parte de su propio mundo cotidiano. Es decir, que la Ley, en este caso "ha querido captar un determinado tipo de autor" y, en consecuencia—en la terminología de BOCKELMANN—, un llamado tipo de autor criminológico. Pero entiéndase bien que el "tipo de autor no es una característica independiente del tipo legal junto a otros, sino la línea recta y la idea fundamental que atraviesa y dota de completo sentido a todo el tipo legal" (52).

(50). Así, el profesor CUELLO CALÓN nos dice: "Por tanto la cooperación a la prostitución o su protección sin finalidad económica no constituye este delito; mas no es preciso que el culpable haga de este tráfico su único medio de vivir, basta que participe más o menos con mayor o menor frecuencia de sus beneficios". V. *Derecho penal*, parte especial. Ed. Bosch, Barcelona, 1946, pág. 514. Véase también la bibliografía citada por este autor en este lugar. En cuanto a la publicidad de los actos internos, véase F. GRISPIGNI: *Diritto penale*, obra cit., 1945, pág. 29, especialmente la nota 3.

(51). Hemos subrayado los últimos párrafos. Véase CUELLO CALÓN, obra acabada de citar, pág. 514. Véase la modalidad que presenta la Legislación penal argentina que "si bien no comprende el caso de simple rufianismo, consistente en *vivir* de las ganancias de una prostituta, reprime el hecho de *administrar, regentar o sostener* una casa de prostitución". S. SOLER: *Derecho penal argentino*, tomo III. Ed. "La Ley", Buenos Aires, 1945, pág. 381.

(52). V. A. SCHOENKE: *Kommentar 2. Aufl*, obra cit., pág. 397. Tanto GUARNERI como MAYER y KLEE (este último en *Deutsches Strafrecht*, 1940, pág. 97) critican la existencia del "tipo de autor" en este delito. Por el contrario, lo afirman, entre otros, DAHM, MEZGER, SCHOENKE, WELZEL y BOCKELMANN (este último en la forma que ya conocemos). Véase, entre otros trabajos, H. WELZEL: *Allgemeine Teil*, etc., obra cit., las páginas 120 (donde estudia el delinente habitual peligroso), 123 (nos expone el delinente violento en cuyas especiales disposiciones quisieron verse los más evidentes rastros del "tipo de autor") y 125 (sobre los "dañadores del pueblo", también de interés para el examen del *Delicto p. de autor*).

El artículo 4.º de la Ley portuguesa de 20 de julio de 1912 castiga igualmente con prisión correccional de seis meses a dos años a aquel que vive a expensas de mujer prostituta. CAVALHEIRO se pregunta exactamente lo mismo que nosotros hemos hecho, que es legítima la duda de si este precepto pune al rufián o a la ru-

IV. Breve estimación de la Ley de Vagos y Maleantes (53)

La legislación penal de la pasada República creó la llamada Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. Por vez primera en la historia legislativa penal se instituyen unas disposiciones penales preventivas, de carácter tan avanzado. Representa, por supuesto, un orden jurídico de signo contrario al Código penal ordinario: "Con esta Ley de Vagos y Maleantes—dice el principal redactor de la misma—, que es auténticamente una Ley sobre peligrosidad sin delito, toma realidad legislativa mi doctrina dualista de Códigos. En tanto que aguardamos la hora de futuro remoto del Derecho protector de los delincuentes, se precisa componer dos Códigos: uno, de la peligrosidad delictual; otro, para el estado peligroso sin delito" (54).

No hay para qué insistir en que esta Ley, que ha conservado su vigencia hasta los días de hoy, viene montada genuinamente en el "principio de autor", en vez del "hecho". Constituye, pues, la expresión legislativa más audaz de realización del *Derecho penal de autor* sobre "tipos de carácter criminológicos". Tanto la configuración del articulado de esta Ley como las medidas penales adoptadas miran esencialmente a la "personalidad" del autor en vez de al "hecho" realizado, hasta el punto que se llega—como se ha dicho antes—a la aplicación de medidas preventivas de orden *pre-delictual*. Tiene, por tanto, un corte de orientación neopositiva, puesto que las alusiones a los "tipos" de delincuentes persiguen una finalidad de carácter preventivo. Nada más elocuente a este respecto que el *artículo 2.º*, en donde se establece la fórmula de "estado peligroso", debido a la proclividad al delito en que viven los "tipos criminológicos" enunciados en este precepto. Unas veces, su propensión se ha fertilizado por el mundo

hianería. "Quiere decir—viene a decirnos—, y no está clara a este respecto, la disposición legal, si es el hecho o la personalidad antisocial la que constituye objeto de represión. En vista de las dos fuentes del precepto, el prof. B. DOS SANTOS considera una rufianería una infracción, consistente en vivir a costa de la mujer prostituta." Véase M. CAVALERO, obra cit., pág. 140. B. DOS SANTOS: *O. crime de lenocínio*, en *Rev. de Legis e de Jur.*, año 60, pág. 365, y año 61, págs. 2 y sigs. CAVALERO, que niega como ya dijimos el "tipo de autor", se ve obligado a reconocer que "el sentido personal de la disposición no puede ser negado" (pág. 140).

(53) Véanse, entre otros trabajos, L. JIMÉNEZ ASÚA: *La legislazione penale nella Spagna república*, Milano, Vallardi, 1931. IDEM: *La Legislación penal de la República española*, Ed. Reus, Madrid, 1932. IDEM: *Ley de Vagos y Maleantes*, Ed. Reus, Madrid, 1934. M. RUIZ-PUNES: *Tres expresiones democráticas de legislación penal*, Madrid Morata 1932. J. DEL ROSAL: *Das spanische Gesetz betr. Sichernde Massnahmen gegen Landstreicher und verdaetige Person vom 4 August 1933*, Enke Stuttgart 1935. IDEM: *Principios*, tomo I, lec. 30. RUIZ-PUNES: *El peligro y otros instintos penales*, en la *Rev. La Ley*, Buenos Aires, tomo XLIV, 1946.

(54) V. L. JIMÉNEZ DE ASÚA: *Ley de Vagos y Maleantes*, estudio cit., págs. 61 y 62. IDEM: *Estudio crítico del proyecto de C. p. italiano de 1931*, Madrid, 1922, principalmente págs. 101 y sigs. J. ANTON OJEDA: *Discurso leído en la apertura del curso académico de 1944-45*, Salamanca, 1944, págs. 105 y sigs. ALCALÁ-ZAMORA (N.): *Il sistema processuale della legge spagnuola sui vagabondi e pericolosi*, en *Riv. it. di Dir. penale*, 1937, págs. 526-542.

circundante en que se desenvuelven; otras, su propia existencia les impelerá a la ejecución de hechos delictivos. Por esto, en tal sentido, el artículo 2.º establece ciertos "tipos" de tendencia peligrosa; esto es, apunta certeramente a un "estado peligroso", con muchas probabilidades de traducirse en acciones delictivas. "Sin embargo, el concepto de represión—dice recientemente uno de los redactores de esta Ley—aplicado a la peligrosidad es impropio, puesto que no se aspira a reprimirla, sino a tratarla, cumpliendo respecto de ella una función de defensa social. La peligrosidad preventiva sólo puede referirse al peligro del delito, con la aspiración de impedirlo mediante la aplicación al delincuente potencial de medidas adecuadas" (55).

Sin el menor ánimo crítico, que no hace al caso, del articulado de la presente Ley (56), podemos esquematizar sus líneas más esenciales en los términos siguientes: a) Ley de carácter preventivo, fundada en supuestos estados peligrosos *ante-delito* y *post-delictum*; b) de orientación positivista, pues sus "tipos" son de linaje criminológico; c) conserva aún huellas de orden represivo, como dice uno mismo de los autores, en el artículo 3.º y los "incorrectos párrafos del artículo 0.º"; d) es desplazada netamente la pena por "medidas de seguridad y prevención", como tenía que ser, dado que la "peligrosidad" sirve de criterio graduador de estas sanciones, ya que aquélla representa una orientación naturalística, en tanto que la culpabilidad (juicio de estimación de la pena, principalmente) contrasta con aquella por sus exigencias ético-jurídicas (57); e) está fundado, por tanto, con vista a mayor defensa social de frente a los individuos peligrosos (58); f) no guarda ningún parentesco con la teoría del "tipo de

(55) V. M. RUIZ-FUNES: *Valoración de la peligrosidad*, en la Revista jurídica *La Ley*, tomo XLIII, 1946. Buenos Aires, pág. 1073. Así como del mismo autor: *Peligrosidad y culpabilidad*, en la misma Revista argentina, tomo XLI, páginas 927 y sigs. (1946). L. JIMÉNEZ DE ASúa: *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*. Madrid, Pueyo, 1922. IDEM: *El Código penal argentino*. Buenos Aires, 1943. No nos interesa aquí hacer una explicación acerca de la significación del "peligro" y del "estado peligroso". Puede verse el reciente artículo que citamos del prof. RUIZ-FUNES. Para un conocimiento científico del tema, véase la espléndida obra de B. PETROCELLI: *La pericolosità criminale e la sua posizione giuridica*. Cedam Milán Padova, 1940. GRUSIGNI (F.): *La pericolosità criminale e il valore sintomatico del resto*, en *Scuola positiva*, 1920. JIMÉNEZ DE ASúa: *La pericolosità*. Torino 1923. DE MARSICO: *La pericolosità criminale nelle ultime elaborazioni scientifiche e legislative*, en *Giustizia penale* 1923. SARYFINI: *La pericolosità criminale come stato subiettivo criminoso*, en *Scuola positiva*, 1920. IDEM: *Pericolosità criminale e delitto*, en *Scuola penal unitaria*, 1928.

(56) Véase una amplia exposición por lo que toca a las sanciones y otros extremos, en JUAN DEL ROSAL: *Principios*, obra cit., tomo I lec. 30.

(57) Entre la culpabilidad normativa y la peligrosidad existe una evidente contradicción. V. G. BERTHOI: *Diritto penale*, obra cit., págs. 253 y sigs. Por supuesto, nuestra Ley va mucho más lejos que la Ley alemana sobre delinquentes habituales peligrosos. V. A. SCHÖTZKE: *Kommentar*, obra cit., págs. 82 y sigs. DEL ROSAL: *Das spanische Gesetz*, etc., estudio cit. E. MEZGER: *Ein Grundriss*, obra cit., pág. 169.

(58) V. DEL ROSAL: *Ideas históricodinámicas*, estudio cit. F. GRAMATICA:

autor", y, claro está, tampoco con lo que ha venido en llamarse *Derecho penal de autor*.

La aplicación de esta Ley apareja múltiples dificultades. Resulta que es una obra legislativa más, por desgracia, que se dicta a la comunidad española sin contar con los establecimientos oportunos y adecuados. "La eficacia preventiva de la llamada Ley de Vagos y Maleantes, si bien quedaban desnaturalizadas las medidas que autoriza por la falta de instituciones donde se cumplan, con el efecto contraproducente de que, por carencia de ellas, se transformen irregularmente en privaciones carcelarias de libertad" (59). Por otra parte, no siempre fué manejada por el poder ejecutivo para el exacto cumplimiento de su finalidad, sino que constituyó a veces un poderoso instrumento de defensa contra los enemigos políticos del régimen republicano. A medida que transcurría el tiempo, su aplicación práctica —a causa de los inconvenientes expuestos por la Memoria de la Fiscalía del Supremo— fué decayendo, como nos demuestran los autorizados testimonios de los Fiscales (60). Este lamentable estado, en cuanto a su aplicación práctica, fué el que dió origen a la Orden de 4 de septiembre de 1945, de Juzgados especiales, "conforme a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento, que comenzaron su actuación poco después, diseminados por territorios en número proporcionado a la densidad de población" (61), con el fin de poner en práctica sus preceptos. Recientemente se ha dado a conocer un proyecto de Ley en el que se extiende el carácter represivo de la Ley de Vagos y Maleantes a los "especuladores" de divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos (62).

Codice della difesa sociale. Génova, 1938. L. JIMÉNEZ DE ASÚA: *El C. c. argentino*, obra cit., págs. 297 y sigs. HIPPEL (R. von): *La Legge sui delinquenti abituali del 21 Nov. 1933*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. penitent.*, 1935, página 245. RAPPAPORT (E. S.): *L'esame scientifico dei detenuti in Polonia*, en *Studi deall Riv. Dir. penitent.*, 1935, pág. 392.

(59) V. Memoria de la Fiscalía del Supremo. Ed. Reus. Madrid, 1946, página 110. RENDE (D.): *Reato di mero sospetto e sospetto di reato*, en *Jorio italiano*, 1937, pág. 299.

(60) V. Memoria cit., pág. 110. Por esto algunos fiscales, como el de Salamanca, propugna, con lo que se desvirtúa la finalidad político-social de la Ley, "usar la facultad de elevar en dos grados la pena a los multirreincidentes. En el fondo, coinciden en esa apreciación de ineficacia los Fiscales de León y Badajoz". V. Memoria, cit., pág. 110.

(61) V. Memoria, cit., pág. 111.

(62) Dice así el mencionado proyecto de Ley: "La normalidad de la vida nacional se encuentra entorpecida por los males característicos de toda posguerra, en que la escasez de productos da lugar a ilícitas especulaciones que se producen en muy diversas formas.

Una de las manifestaciones de aquéllos consiste en sustraer de la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, la que es preciso combatir, aplicando a ella las normas adecuadas a la gravedad y perjuicio que tales hechos producen en la economía nacional y abastecimiento de las poblaciones.

En mérito a lo expuesto, el Ministro de Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes Españolas el siguiente proyecto de Ley:

Interesa, como punto final de este sucinto examen, ver, a modo de *ejemplificación*, cuáles son los "tipos criminológicos" que abarca esta Ley. En su artículo 2.º se nos dice que *podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley*:

- 1.º *Los vagos habituales.*
- 2.º *Los rufianes y proxenetas.*
- 3.º Los que no justifiquen legítimamente la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o entregado a otros para su inversión y custodia.
- 4.º Los mendigos profesionales y los que vivan de mendicidad ajena o exploten a menores, a enfermos mentales o lisiados.
- 5.º Los que exploten juegos prohibidos o cooperen a sabiendas de esta actividad ilícita.
- 6.º Los ebrios y toxicómanos.
- 7.º Los que suministren vino o bebidas espirituosas a menores, en diferentes lugares o establecimientos.
- 8.º Los que ocultaren o disimularen su personalidad o falsearen su domicilio o usaren o tuvieren documentación falsa u ocultaren los propios.
- 9.º Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión.
10. *Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes, y por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales (63).*

Artículo 1.º El artículo 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes de 3 de agosto de 1933 se le adicionará el siguiente apartado:

"12. Se considerarán igualmente comprendidos en la presente Ley los que por sus actividades, relaciones o modo de vivir hagan recaer sobre ellos vehementes sospechas de sustraer de la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, o de comerciar, ayudar o de otro modo facilitar la especulación de los mismos."

Art. 2.º A los comprendidos en el artículo anterior se les aplicarán las medidas de seguridad que previene el apartado 8.º del artículo 6.º de la referida Ley." (Véase *A. B. C.*, Madrid, 31 de enero de 1948.)

(63) Hemos resumido los párrafos de la Ley en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Como se verá, el número 10, que reproducimos textualmente, ofrece un mayor interés criminológico, no tan sólo porque tenemos aquí una configuración individual con tendencia al delito (*penchant au crime*, *Haugverbrecher*) (V. MEZGER: *Kriminalpsychologie Probleme*, estudio cit., pág. 30), y la exposición histórica del profesor Q. SALDAÑA: *Criminología*, Ed. Aguilar, Madrid, 1936. A. GEMELLI: *Il delinquente per tendenza*, en *Riv. di Dir. penit.*, Roma, 1938. L. DE PINA: *O delinquente por tendencia*, en *Reforma Prisional Portuguesa*, Lisboa, 1940. DEL ROSAL: Recensión crítica a este estudio de PINA, en *Rev. de Est. penales*, tomo II, Valladolid, 1945, y otros trabajos, sino porque además el legislador español nos sitúa sobre la pista real de esta tendencia *manifestada* por el comportamiento en el mundo circundante en que vive, etc. V. EXNER: *Biología criminal*, obra cit., pág. 345. HERNÁNDEZ DE LAS HERAS: *La vagancia como estado peligroso*, en *Investigación*, núm. 203; igualmente, en *Rev. de Criminología y P. científica*, S. de Chile, mayo 1947.

II. Tipos antisociales son aquellos que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo y de atraco (64), y los que públicamente hagan apología de dichos delitos (65).

Y la "peligrosidad post-delictual" se fija en el artículo 3.º, comprendiendo: 1.º *Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal* (66). 2.º *Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del agente* (67).

V. Conclusiones

Pudieran esquematizarse de la manera siguiente:

Primera. La legislación penal española recoge numerosos elementos subjetivos-personales, sobre todo en el "Texto refundido del año 1944".

Segunda. El legislador español ha pretendido con ello esclarecer

(64) Véase un estudio detallado del nuevo Decreto sobre Terrorismo, en DEL ROSAL: *Principios de Der. penal español*, tomo II, vol. I, lección 41, obra ya citada.

(65) Véase el estudio de F. GRAMATICA, ya cit., en *Riv. de Difesa Sociale*, número 2, 1947, en donde se da un nuevo giro al concepto de "antisocialidad".

(66) Obsérvese cómo la reincidencia y la reiteración suministran cierta probabilidad de "habitualidad".

(67) Si bien el juicio de pronóstico sobre la conducta futura del individuo es de suyo sumamente complejo, como nos dice EXNER en su *Biología criminal*, obra citada, págs. 447 y sigs., y reproduce M. LÓPEZ-REY en su *Introducción al estudio de la Criminología*, obra cit., en que este autor sigue casi paso a paso lo dicho por EXNER, sin embargo, esta Ley busca la apoyatura en la responsabilidad penal ya contraída para no exponerse con ello a una declaración, por parte del Tribunal, desacertada. No se olvide que la Ley sólo dice "peligrosidad del agente". Mientras que el texto penal vigente habla de "peligrosidad social", la segunda es una expresión más adecuada, técnica y dogmáticamente. Véase lo que hemos dicho en páginas anteriores sobre la llamada "peligrosidad social", y consúltese, para un mejor entendimiento, la literatura allí reseñada.

Los capítulos segundo y tercero versan, respectivamente, sobre las "medidas de seguridad" y la "aplicación de las medidas de seguridad". Y el título II del "Procedimiento". Aspectos, por supuesto, que no interesan aquí para nuestro reducido propósito.

V. MINKOFF (D.): *Dell'esecuzione penale*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935, pág. 259. MEZGER (E.): *Esecuzione penale ed esecuzione di sicurezza in Germania*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935, pág. 266. POLL (M.): *Adolphe Prins e l'evoluzione della riforma penitenziaria nel Belgio*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935, pág. 305. RADRUCH (G.): *Il pensiero educativo nell'esecuzione penale in Germania ieri ed oggi*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935. RADZINOWICZ (L.): *L'antropologia criminale e l'esecuzione della sanzione detentiva*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935, pág. 380. ZERBOGLIO (A.): *Incidenti di esecuzione e misure di sicurezza*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935, pág. 475. ALONSI (U.): *Guidicato penale e misure di sicurezza*, en *Studi in onore della Riv. di Dir. peniten.*, 1935, pág. 482. DEL ROSAL: *Estudios penales*. Madrid, 1948.

más a fondo la acción delictiva, poniendo en manos de los Tribunales un amplio margen de individualización del precepto. Y haciendo, por tanto, resaltar los supuestos antropológicos de las normas penales.

Tercera. Indudablemente, representa esta orientación actual del Código penal español un progreso técnico y dogmático en relación con los anteriores cuerpos legales punitivos.

Cuarta. Por lo mismo, se exigirán a los Tribunales una mayor ponderación y un examen más pormenorizado en su calificación penal, dado que está más en primer plano la figura del delincuente con toda su problemática humana.

Quinta. En tanto que aparecen varios "tipos criminológicos", como el *reincidente*, *habitual*, etc., sólo es posible encontrar un único supuesto del "tipo normativo de autor".

Sexta. Sobre todo, la Ley de Vagos y Maleantes ofrece anchurosos horizontes para fijar una tipología de individuos con tendencia peligrosa.

Séptima. La adopción de este nuevo punto de vista introducido por el legislador español actual dota al orden punitivo de un marcado sentido defensivo, como lo prueba el refuerzo de algunas penas, creaciones de nuevos delitos, descripciones de modalidades hasta ahora inexistentes, etc., etc.

Octava. De *legae ferendae*, es indudable que en las próximas leyes penales españolas forzosamente habrá de ser tenida en cuenta esta temática del *Derecho penal del autor*, en lo que de *complemento* y *superación* tiene del Derecho penal clásico, con el fin de cumplir del mejor modo la compleja función de las leyes penales en su doble vertiente: *represiva* y *preventiva*.

SECCION LEGISLATIVA

Criminal Justice Bill 1947

PROYECTO DE REFÓRMA DE LA JUSTICIA CRIMINAL

(impreso para su discusión parlamentaria en 31 de octubre de 1947; presentado por el Sr. Eden y apoyado por el Sr. Woodburn, por el Fiscal de la Corona, señor Glenvil Hall, y por el Sr. Younger).

EPIGRAFE DEL PROYECTO:

“Proyecto para abolir la servidumbre penal, los trabajos forzados, la clasificación de las prisiones y la pena de azotes; para formar las normas relativas a la prueba (probation), así como para reformar los métodos actuales y arbitrar otros modernos más adecuados al tratamiento de los delincuentes y personas sometidas a prisión; para reformar las normas relativas al procedimiento ante los tribunales de lo criminal; incluso las normas que regulan la prueba ante los mismos; para regular la dirección y administración de las prisiones y otras instituciones, y el tratamiento de los delincuentes y demás personas sometidas a custodia; y, finalmente, para revalidar ciertos estatutos relativos a las materias mencionadas.”

NOTA EXPLICATIVA

El objeto del presente proyecto es, en general, mejorar los métodos empleados para el tratamiento de los delincuentes, incluso de delincuentes jóvenes y de los que delinquen reiteradamente.

Muchas de sus propuestas están basadas en las recomendaciones de los Comités ministeriales. Se aprovecha también esta oportunidad para proponer la codificación y simplificación de algunos estatutos que regulan la Justicia criminal, así como la derogación de otros.

ABOLICION DE LA SERVIDUMBRE PENAL. (penal servitude) (Cláus. I (1).

En las actuales circunstancias el tratamiento carcelario de los condenados a servidumbre penal no se diferencia materialmente del aplicado a los sentenciados

a reclusión y la Cláusula I) se propone dar vigencia a las recomendaciones de la "Comisión de Delincuentes Habituales" en las que se aboga por la abolición de la distinción "legal" aludida.

Dicha abolición entraña la del sistema de "licenciamiento" (*tiket-of-leave*) por el que los liberados de la servidumbre penal deben informar a la policía del lugar en que residen. La cláusula 20 propone un método para facilitar se les pueda seguir la pista durante algún tiempo después de su salida de la prisión, exigiendo a los reos penados dos veces por delitos de gravedad, mantengan contacto con alguna asociación aprobada por el Ministerio de Estado. Para el caso de incumplimiento de esta condición, se propone obligar al liberado a que se presente ante la policía.

Con la abolición de la servidumbre penal es de esperar cese la distinción entre las prisiones de convictos y otras prisiones; la abolición que establece la Cláusula 41 del cargo de Directores de Prisiones de Convictos es consecuencia de la anterior.

ABOLICION DE LOS TRABAJOS FORZADOS (Hard Labour) (Cláusula 1 - (2).

Se propone abolir igualmente los trabajos forzados, término que originariamente se venía asignando a ciertas formas de trabajo como el "torno" (*"crank"*) y la "apisonadora" (*"tread-Wheel"*).

ABOLICION DEL SISTEMA DE CLASIFICACION DE CARCELES (Cláusula I - (3).

Proyecta dicha cláusula abolir esta clasificación que data de los Estatutos, si bien la Cláusula 43 establece normas para la confección de reglamentos penitenciarios sobre clasificación de presos, exigiendo se reglamente de modo especial el tratamiento de ciertos penados.

CASTIGO CORPORAL (Cláusula 2).

Tiene esta cláusula a dar efectividad a la recomendación de la Comisión ministerial sobre castigos corporales que sugería fuesen abolidas las actuales facultades de los Tribunales para pronunciar sentencias de pena corporal.

La Cláusula 45 da realidad a las recomendaciones de la Comisión reformando las normas relativas a los castigos corporales como método de sancionar ciertas infracciones penitenciarias graves.

El texto literal de la cláusula 2.^a dice así: "Nadie será condenado por ningún Tribunal a ser azotado y quedará derogado cualquier Estatuto que confiera esta facultad a los Tribunales."

Cláusula 45.—(1) Excepto en aquellos casos previstos en esta Sección, no se impondrá castigo corporal en ninguna prisión o institución de las reguladas conforme a la Sec. 43 de este Proyecto (cárceles, centros de clasificación, de arresto e Instituciones Berstal).

(2) Las normas dictadas en la expresada forma podrán autorizar la imposición de castigo corporal en caso de rebelión, incitación al motín o grave vio-

lencia personal contra un oficial de prisión, siempre que los aludidos hechos sean realizados por un varón que cumpla pena de prisión, de educación correccional o de detención preventiva.

(3) Las referidas normas no autorizarán la imposición de castigo corporal sin previa orden de la Junta de Vigilancia o Consejo de Inspección, dictada en sesión a la que deberán concurrir cinco miembros como máximo y tres como mínimo, debiendo ser, dos de ellos por lo menos, jueces de paz. No se dictará tal orden sin previa investigación en la que se haya obtenido la prueba bajo juramento ("*evidence given on oath*").

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Estado puede, si lo estima conveniente, en cualquier caso concreto, disponer que las funciones atribuidas anteriormente al Consejo de Inspección o a la Junta de Vigilancia sean ejercitadas por un magistrado de la policía metropolitana o por un magistrado retribuido ("*Stipendiary-Magistrate*") designado al efecto.

(4) El castigo que pueda infligirse en virtud de dicha orden no excederá:

- a) de 18 golpes del "gato de nueve colas" ("*cat-o'-nine tails*") o de vara de abedul; cuando se trate de persona que represente, ante los aludidos Junta o Consejo, no menos de veintiún años; o
- b) de 12 golpes de vara de abedul, se se trata de persona que represente ser de menor edad a la referida.

En caso de inflicción de castigo corporal no se impondrá castigo posterior por vía de confinamiento en celda o de ración restringida.

(5) Siempre que con arreglo a lo dispuesto en esta Sección se diere orden de imponer castigo corporal, se remitirá sin dilación al Ministro de Estado una copia de la orden y un informe de los hechos que figuren en el atestado oportuno, y sólo se ejecutará la repetida orden cuando haya sido ratificada por el referido Ministro. Si éste confirma la orden, pero con alteraciones, se cumplirá conforme a los términos de la modificación.

(6) La negativa del Ministro de Estado a ratificar la orden no será obstáculo a la imposición de cualquier otro castigo.

(7) Los inspectores de prisiones incluirán en su informe anual los particulares de cada caso en que se haya dictado orden de imponer castigo corporal, así como de los motivos que la determinaron.

PROBATION

El proyecto reforma y consolida el derecho vigente relativo al sistema de "Probation" contenido en la "Ley de sujeción a prueba de los criminales" ("*Probation of Offenders Act*") de 1907, la Ley de Administración de la Justicia Criminal de 1914 (Seccs. 7, 8 y 9), y la Ley de Justicia Criminal de 1925 (Parte 1.ª).

Los preceptos relativos a la "Probation" se encuentran en las cláusulas 3 a 11, 35 a 37 y en los Anexos 1.º y 5.º

Lleva a la práctica las recomendaciones del Comité ministerial de Servicios Sociales en los Tribunales de la Jurisdicción sumarial (Jueces de Paz y los tribunales llamados "*Quarter Sessions*", en razón a que habían de constituirse cuando menos cada trimestre). (Cmd. 5122 de 1936); y entraña ciertos cambios en el procedimiento.

DELINCUENTES JOVENES

Uno de los principales propósitos del proyecto es conseguir la abolición del encarcélamiento como método de tratamiento para los jóvenes reos de delitos sentenciados por tribunales de la Jurisdicción sumaria (*summary jurisdiction*) sustituyéndolo por métodos diversos.

Las edades de los reos a que afecta esta parte del proyecto están comprendidas entre los diecisiete y los veintidós años.

CENTROS DE CLASIFICACION

La Cláusula 38 propone se autorice el establecimiento de instituciones especiales llamadas "*Remand Centres*" (Centros de Custodia); a los que han de ser enviados, para su custodia, en lugar de a la prisión delinquentes jóvenes encomendados por los tribunales.

Dichos centros han de servir no sólo finalidades de custodia, sino también de observación; es decir, para que puedan tener lugar todas las investigaciones sobre las condiciones físicas o mentales de los reos que sean precisas para que el Tribunal pueda con fundamento acordar el tratamiento a seguir con el delincente en cuestión.

Los preceptos aludidos afectan a delinquentes de edades comprendidas entre los catorce y veintidós años.

REFORMATORIOS DEL TIPO DE BORSTAL. (Cláusula 18 y Anexo 2.º).

Los preceptos de esa cláusula y anexo consolidan el derecho vigente sobre el particular, con ligeras modificaciones a la Ley sobre Prevención del Crimen ("*Prevention of Crime Act*") de 1908 (y a una Orden del Consejo de 1930) en cuanto al límite de edad para ingresar en esos reformatorios, estableciendo que el Tribunal puede acordar dicho ingreso si lo considera adecuado habida cuenta de las condiciones y anterior conducta del delincente y de las circunstancias que han concurrido en el hecho.

DELINCUENTES HABITUALES

Las disposiciones vigentes (Parte segunda de la "*Prevention of Crime Act, 1908*"), que autorizan la detención preventiva de delinquentes habituales por un período de tiempo, que no puede ser superior a diez años ni inferior a cinco, se aplican rara vez y dicha detención sólo puede imponerse como complemento a una sentencia a servidumbre penal.

En su Cláusula 19 el proyecto propone sustituir las disposiciones que facultan a los Tribunales de Jurado ("*Trials of Assize*"), o de Circuito, o de "*Quarter Sessions*" (de Inglaterra y del País de Gales) para dictar en lugar no como "complemento"—de una sentencia de prisión, dos nuevas clases de condenas:

1) De "educación correccional" ("*Corrective training*") por un período no inferior a dos años ni superior a cuatro, para las personas de más de veintuno, declaradas reos de delito grave y que ya hayan sido objeto de análoga declaración, por lo menos en dos ocasiones anteriores.

2) Detención preventiva ("*Preventive detention*") por un lapso de tiempo no inferior a cinco años ni superior a catorce, para las personas de más de treinta, declaradas reos de delito grave y contra las cuales hayan recaído con anterioridad por lo menos tres sentencias por delitos graves, por los cuales, al menos, se haya impuesto condena a internamiento en institución Borstal, a prisión o a educación correccional.

En el Anexo 3.º se establecen normas conforme a los cuales los condenados a "educación correccional" y a "detención preventiva", pueden ser licenciados antes de haber extinguido su condena.

CASOS MENTALES

(1) En la Cláusula 24 propone la concesión de mayores facilidades a los Tribunales de la Jurisdicción sumaria para la obtención de informes médicos relativos a las condiciones mentales de los delincuentes que les permitan dictaminar sobre el tratamiento más adecuado al reo.

En la actualidad la posibilidad de obtención de informes sólo cabe tratándose de personas encarceladas, pero no en otro caso.

También faculta la referida cláusula para que el Tribunal pueda acordar que el propio delincente, portador del requerimiento adecuado, se someta a examen médico.

(2) Si un delincente fuere declarado deficiente mental, el Tribunal, en lugar de sentenciarlo, puede dictar orden para que sea sometido a tratamiento adecuado; pero esta facultad no es extensiva a los Tribunales de Jurisdicción sumaria. Sin embargo, la Cláusula 22 les autoriza para disponer que los delincuentes locos sean internados en instituciones para enfermos mentales, de igual manera que anteriormente, y al amparo de la Sec. 16 del "Lunacy Ac. de 1890", podía hacerse por un magistrado en caso de enfermos de la mente no delincuentes.

(3) Las personas sometidas a procedimiento que presentaren síntomas de enajenación mental, o fueren declaradas culpables, pero dementes ("*guilty but insane*"), o en las que apareciera la demencia durante la ejecución de una condena de prisión, pueden ingresar actualmente en el Manicomio del Estado de Bradmoor. El proyecto propone que la expresión "criminales locos" ("*criminal lunatics*") sea sustituida por el término de "enfermos de Bradmoor" ("*Bradmoor patients*"), y que el Manicomio del Estado de Bradmoor y todas las instituciones similares que puedan crearse en el futuro sean llamadas "Instituciones Bradmoor".

CUESTIONES DIVERSAS

El proyecto contiene además otras disposiciones que entrañan modificaciones relativas al procedimiento y otras materias y que afectan:

- a la "*Summary Jurisdiction Act*" de 1879;
- a la "*Criminal Justice Act*" de 1925 (Sec. 2.ª);
- a la "*Defence (Administración de Justicia) Regulations*" de 1940 (Reglas 13, 15 A y 17 A), y
- a la "*Forfeiture Act*" de 1870, entre otras.

VIGILANCIA EN ESCOCIA DE LA LEY QUE SE PROYECTA

El texto íntegro del proyecto no será aplicable a Escocia, pero sí sus Cláusulas 2 y 61 (abolición de la condena de azotes) y otras varias disposiciones consignadas en la Cláusula 69, relativas a las personas susceptibles del régimen de "*Probation*", a los detenidos en prisiones y a los liberados bajo vigilancia, trasladados de Escocia a Inglaterra, o viceversa.

Termina el proyecto estableciendo una serie breve de preceptos de orden financiero para atender a los gastos que implican sus reformas.

J. S. O.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Parricidio culposo

P.º R

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Valladolid. Abogado de los I. Colegios de Valladolid
y Madrid

SUMARIO: I. *Supuesto de hecho.*—II. *Calificación del Tribunal "a quo".*—III. *Fundamentos de la impugnación a esta sentencia.*—IV. *Exposición del fallo de la Sala Segunda.*—V. *Estimación técnica de la sentencia:* a) *Licitud del acto inicial;* b) *Falta de diligencia;* c) *Inaplicación del caso fortuito.*—VI. *Acerea del parricidio culposo.*

I. Supuesto de hecho

“Que el día 1.º de diciembre de 1946 la hoy procesada G. F. M., que vivía en unión de su madre D. M. E. en el pueblo de A., y con la que tenía frecuentes discusiones y disgustos a causa de la afición de ésta a la bebida, afición esta que la llevaba a embriagarse con frecuencia y en este estado a pedir dinero o artículos alimenticios a cambio de la honra de su hija, la procesada, al llegar ésta en el citado día a su domicilio y observar que su madre se hallaba en una cámara del mismo, subió a ella, viendo a ésta con una botella de vino en la mano, por lo cual la procesada se dirigió hacia su dicha madre con el propósito de quitarla la botella, forcejeando ambas con tal motivo en el arranque de la escalera de la expresada cámara y dando la hoy procesada G. F. M. un empujón a su madre D. M. E., cayó ésta por la expresada escalera, dándose un fuerte golpe en la región frontal, que, por contragolpe, la produjo la fractura de la base del cráneo, ocasionándola la muerte instantánea; y al darse cuenta de ello la procesada, y con el fin de evitar el descubrimiento del hecho, llevó a su madre ya muerta a la cuadra de la casa, donde, atándola una cuerda alrededor del cuello, colgó el otro extremo de la misma de una viga del techo, con el fin de hacer creer que se trataba de un suicidio; y saliendo después a la calle, preguntó a varios vecinos si habían visto a su madre, logrando que algunos de éstos la acompañaran a casa,

en donde, al mirar uno de éstos en la cuadra, por indicación de la procesada, descubrieron el cadáver. Hechos probados" (Sentencia de la Sala Segunda del T. S., de 23 de diciembre de 1947).

II. Calificación del Tribunal "a quo"

Estimó los hechos constitutivos de un delito de parricidio, previsto y sancionado en el Código penal vigente, cometido bajo la circunstancia atenuante 4.^a del artículo 9.^o; la condenó a quince años de reclusión menor, con las consiguientes accesorias, indemnización y pago de costas.

III. Fundamentos de la impugnación a esta sentencia

Se citan como infringidos, a más de los artículos anteriormente citados, la errónea aplicación del artículo 1.^o del Código penal vigente, ya que considera la recurrente que "el propósito o intención y deseo de ésta, el forcejear con su madre, era perfectamente lícito y moral, ya que no fué otro que el de quitarle la botella para evitar su embriaguez".

En una palabra, que faltó la "intención delictiva", y al no concurrir son inaplicables los artículos mencionados. En segundo lugar, que la hija pretende evitar que se embriague su madre para que no ofrezca en este estado su honra, y, por tanto, sobrepasa los límites de lo lícito para entrar en los de la legítima defensa de su propio honor. Y la caída de la madre fué puro azar. Luego debió de aplicarse el número 8 del artículo 8.^o (caso fortuito); en caso de no cubrir la conducta de su hija los requisitos de esta eximente, debiera entenderse que ha cometido un delito de imprudencia temeraria, comprendido en el artículo 565 del citado cuerpo punitivo. El Ministerio fiscal impugnó el recurso en el acto de la vista.

IV. Exposición del fallo de la Sala Segunda

La competente Sala Segunda del Tribunal Supremo nos hace un minucioso y agudo análisis de los motivos de casación, invocados por la representación de la procesada, llegando a la conclusión que procede casar y anular la sentencia dictada por la Audiencia provincial, en virtud de que en los presentes hechos existe un delito de "imprudencia temeraria" del que resulta la muerte de una persona. En otras palabras, castiga, pues, por un *parricidio culposo*, conforme a la discutible construcción de nuestra culpa penal, regulada en el artículo 565 y complementada en el número 3 del artículo 586 del Libro Tercero (1).

Interesa sobremanera ver cómo llega a este dictamen la Sala del más alto Tribunal de Justicia.

(1) Véase, a propósito de este tema, DEL ROSAL: *Principios de Derecho penal español*. Tomo segundo, volumen primero. Librería Lara. Valladolid, 1948; pág. 421 y sgs.

V. Estimación técnica de la sentencia

El mencionado fallo plantea, entre otros problemas, estos tres: 1.º La cuestión de la licitud del arranque de la conducta de la procesada; 2.º La falta de diligencia con que procede a lo largo de su actuación; 3.º Funcionamiento, por tanto, de la culpa, en la forma española de "imprudencia temeraria", y, en consecuencia, inaplicación del caso fortuito, eximamente octava del artículo 8.º Aparte de esta triada de cuestiones, pasamos por alto, en testimonio a la brevedad, algunos matices de estas cuestiones, que nos llevaría bien lejos de estas "notas" y que, desde luego, guardan íntimo parentesco con los problemas puestos en debate. Pero, en fin, vayamos sin pérdida de tiempo a revisar las "razones" de los *considerandos* de esta sentencia:

a) *Licitud del acto inicial*.—No tiene vuelta de hoja que la procesada inicia su conducta impulsada por un móvil lícito. La lleva a ello arrancar de las manos de la madre la botella de vino para que no se embriague y ponga, en consecuencia de este estado, en grave peligro su honra, cosa que había venido haciendo anteriormente. Los hechos cantan de plano a este respecto: "afición de ésta a la bebida, afición ésta que la llevaba a embriagarse con frecuencia y en este estado a pedir dinero o artículos alimenticios a cambio de la honra de su hija (2). Bien claros son sobre este particular los "considerandos primero y segundo". Dicen así: "Que el hecho de empujar a una persona, no siempre significa la realización de un acto agresivo o exterioriza el deseo de causar un mal..." (primer considerando). "Los hechos procesales, ofrecidos como ciertos," atribuyen la conducta de su autora a *un propósito lícito e incluso loable, cual lo fué el de evitar incurriese de nuevo la madre en el vicio de embriagarse que la dominaba de antiguo, con desprestigio propio y familiar, y que la conducía a vergonzosos ofrecimientos de la honra de la hija...*" (segundo considerando) (3). Y más adelante y en el mismo apartado reitera la argumentación: "Sin que la Sala sentenciadora insinúe, a través de su relato, la más leve sospecha de otros móviles ajenos al de arrebatar la botella de vino de manos de la víctima del suceso..." (4).

Así es que el texto de la sentencia en cuestión, tanto en estos "considerandos" como en otros, insiste una y otra vez en la licitud de la finalidad que la guió a la procesada, y, por consiguiente, la conducta aparece desde el primer momento teñida de justeza y hasta, si se quiere, "loable" desde el punto de vista humano y jurídico.

¿Qué intenta decirnos, por tanto, la Sala Segunda cuando apela al argumento de la "licitud" del acto? Como primera providencia, la lleva

(2) Lo que no sabemos en verdad es si de resultas de esta exposición que hacía la madre de la honra de su hija, ésta, en efecto, fué objeto de deshonra. De los hechos se deduce que sólo existió el peligro para la honra.

(3) Hemos subrayado.

(4) Hemos subrayado.

este razonamiento a negar por los cuatro costados la existencia de *voluntariedad criminal*, o, por mejor decir, a raer del cuadro motivante de la procesada la *malicia*, en el sentido de actuación dolosa, a tenor de la nomenclatura de la técnica del Código penal español.

Si la conducta de la procesada no está animada de la voluntariedad exigida por el artículo 1.º del texto punitivo vigente, resulta de suyo claro que se tenga que recurrir al segundo grado de la culpabilidad, esto es, a la *culpa*, situación concreta y personal, que en seguida evalúa el fallo. Pero antes de analizar si efectivamente es reprochable la conducta en su forma culposa, conviene no pasar por alto un argumento finamente estimado en la sentencia, y que consiste en lo siguiente: Establecida la premisa de la falta de *malicia*, mejor aún, de intención delictiva, cae por su base la aplicación de la atenuante cuarta del artículo 9.º, que el Tribunal "a quo" aplicó a todas luces indebidamente (5), ya que la citada atenuante exige, como presupuesto inexcusable, la existencia de una *intención*, siquiera sea menor que lo conseguido por el resultado. Por esto el quinto de los "considerandos" nos dice: "Allí donde no existe intención, nunca puede disminuir la responsabilidad criminal del agente la circunstancia cuarta del artículo 9.º, ya que ésta requiera el propósito de delinquir, aunque fuese limitado a un mal menor del que se obtuvo..." Razonamiento sumamente acertado y que encaja el funcionamiento de esta atenuante, dentro del estricto marco en que debe desenvolverse, y que en ocasiones, por desgracia, fué olvidado.

b) *Falta de diligencia*.—Si, como se infiere de la narración de los hechos, no aparece la voluntariedad delictiva, habremos de ir en busca de la culpa, dimensión—como se sabe—más atenuada de la responsabilidad criminal. Para ello será necesario examinar la situación concreta y personalísima de la conducta y las circunstancias configurantes de aquélla. Y esto es precisamente lo que hace el fallo apenas enjuicia el "supuesto de hecho": "Precisare entonces el análisis de las circunstancias del caso, hasta deducir si, a falta de dolo genérico, interviene la culpa que también engendra responsabilidad penal..." (primer considerando). Este examen puramente humano de las circunstancias, de la situación del hecho, objeto de calificación penal, nos descubre paso a paso que el forcejeo para quitarle la botella a la madre se verifica en el "borde de la escalera" y, sobre todo, que la procesada, aun a costa de realizar un acto lícito, sin embargo, lo ejecuta "valiéndose de medios peligrosos", que ponen en riesgo la vida o la integridad personal, y en este caso "se crea una situación jurídica de características tan similares a las de la imprudencia, que en el fondo se confunden", dando lugar con ello, como expone el "considerando cuarto", a "que no pueda sostenerse con justificación sea diligente y sí culpable de imprudencia grave

(5) Véase, respecto al funcionamiento de la atenuante cuarta del artículo 9, llamada "preterintencionalidad", nuestro artículo titulado "Sobre relación de causalidad y preterintencionalidad", en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, febrero, 1948.

quien llevado del deseo de arrebatar una botella presiona a su tenedora cuando se encontraba al borde de una escalera, haciendo caer, porque "pudo" separar primero aquella del sitio peligroso, o suspender de momento el empleo de la fuerza mientras durase la contingencia dicha, de fácil "previsibilidad", y porque tampoco desvirtúan el carácter cuiposo del hecho las relaciones de parentesco entre los dos sujetos, ni el fin lícito propuesto, cuya consecución admitía espera y el uso de medios inofensivos".

La anterior descripción nos ilumina los caracteres de la culpa: la *evitabilidad*, que constituye el límite objetivo, esto es, si el hecho es evitable, está dentro del dominio del ser humano; en segundo lugar, la *previsión* del resultado dañoso, pues la hija pudo y debió prever fácilmente que un forcejeo al borde de la escalera podía ocasionar un daño, como, en efecto, sucedió; y, por último, que no limpia de culpa la licitud del fin, ni la relación de parentesco, ni los medios inofensivos, con tal que medie relación causal entre la actuación culposa y el hecho producido, en este caso, la muerte de la madre.

c) *Inaplicación del caso fortuito*.—A la vista de cuanto se observa en los anteriores "considerandos", resulta bien comprensible que la muerte de la madre no ha sido un "mero incidente según parece del esfuerzo aprehensor entre cuya fase final nada interpone que revele se rompiese el nexo causal preestablecido..." (segundo considerando), sino que, antes bien, el resultado producido es imputable a la hija por no haber actuado de modo prudente, ya que pudo y debió prever y evitar el hecho dañoso, dadas las circunstancias que concurren en la "situación del hecho". Luego si esto es así, no llega la conducta de la procesada a alcanzar la zona límite de la culpabilidad, formada por el *caso fortuito*, puesto que, como decimos anteriormente, la acción presenta ciertos rasgos que la conceptúan como de imprudente. De aquí que "desaparecen los requisitos esenciales de la circunstancia eximente octava del artículo 8.º del Código penal: la diligencia debida que borra la idea de toda culpa y abre paso al concepto de lo fortuito..." Y en este estado nada tiene de particular que la falta de diligencia alumbré la noción de la culpa, pues la ausencia de diligencia para los efectos punitivos va equiparada a la imprudencia. La técnica del Código penal español ha configurado el caso fortuito—eximente octava, del artículo 8.º—de forma que, de no darse los requisitos textualmente descritos, funciona automáticamente el artículo 64, que nos remite al artículo 565, de la imprudencia punible (6). Con buen sentido jurídico, el "considerando cuarto" de la sentencia en

(6) El artículo 8.º, circunstancia octava, dice así: *El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.*

Y el artículo 64: *Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8 del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.*

cuestión recoge esta tesis, deducida sin esfuerzo alguno de la propia naturaleza del caso fortuito y de la culpa, debido a sus configuraciones legales en el cuerpo punitivo vigente.

VI. Acerca del parricidio culposo

Una vez afirmada la existencia de culpa, ¿cómo habrá de funcionar ésta en relación con el artículo 405, relativo al *parricidio*? Dice este precepto: *El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.*

Conviene aclarar de antemano ciertos extremos para hacernos de un mejor entendimiento. Puntualicemos aquí que sólo vamos a tocar un concreto y limitado aspecto del problema: *la construcción de la culpabilidad en el parricidio*. Y en esta zona de reflexión no vamos a detenernos apenas, pues no se olvide la finalidad de estas "notas".

El *parricidio* está inscrito en el Código penal vigente bajo la rúbrica genérica "Del homicidio", que da cifra y razón al capítulo primero del título VIII, concerniente a los "Delitos contra las personas". Esta visión sistemática es sumamente alabable, máxime si se tiene en cuenta que en el Código penal español del año 1870 el *parricidio*, al igual que el asesinato, aparecían en rúbricas independientes, dentro, claro está, de los "Delitos contra las personas". El Código penal de 1928 incurre en idéntico defecto, ya que el asesinato y el *parricidio* están descritos como figuras delictivas aparte, en sus respectivos capítulos (7). La reforma del año 1932 preconizó una sola rúbrica genérica, la cual es aceptada—como vimos antes—por el texto vigente. No obedece a un simple capricho de especialista esta disquisición acerca de la rúbrica del *parricidio*, puesto que la creación de un epígrafe independiente apareja varios problemas técnicos, entre otros, sin necesidad de matizar en demasía, el relativo a la participación de extraños en la muerte propinada por un hijo a su padre, ya que, mal que pese, no se puede saltar la rúbrica por su carácter de indivisible para calificar al hijo de parricida y a los otros de homicidas o asesinos. En todo caso, como exponía nuestro querido maestro, el profesor RODRÍGUEZ MUÑOZ, cabría salvar la dificultad haciendo una interpretación especial del artículo 14, en donde se definen quiénes son autores (8). Así es que actualmente el *parricidio* constituye una *especie agravada* de la forma genérica, que conocemos con el nombre de homici-

(7) El título VII, titulado "Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas", constaba de ocho capítulos, siendo el segundo y el tercero destinados al asesinato y al *parricidio*. Véase CUELLO CALÓN. Código penal. Librería Bosch. Barcelona, 1929; pág. 218 y sgs.

(8) V. *Curso monográfico sobre delitos en particular*, por el profesor R. Muñoz, en nuestras notas de clase.

dio (9). En el Código penal federal suizo no se menciona al parricidio (10); en la legislación italiana es un homicidio agravado (11).

Ahora bien; supuesto ya que el *parricidio* es una especie agravada, nos interesa, en consideración al punto controvertido aquí, dar con el fundamento de la agravación. Existen dos corrientes de opinión. Una, que conceptúa el parricidio como una figura delictiva agravada en razón a la antijuricidad, es decir, que la conducta del parricida, vista desde el plano objetivo, es más grave que la del homicida. Y otra, la de aquellos que opinan que la agravación proviene de la mayor culpabilidad. Según el profesor RODRÍGUEZ MUÑOZ, aun cuando es difícil la solución con nuestro Código, parece que debe prevalecer el criterio de que en el *parricidio* estamos a presencia de una conducta antijurídica más grave y distinta que la del homicidio (12).

El problema que plantea la sentencia que comentamos se ciñe al aspecto de la realización del *parricidio*. En otros términos más claros: ¿es posible la ejecución del *parricidio* en su forma culposa? Y más aún, dada la redacción de la culpa en el Código penal español, ¿cabe hablar de un *parricidio culposo*? Antes de contestar, veamos ligeramente los antecedentes del problema.

Desde antiguo se vino hablando que el *elemento intencional* reviste en el *parricidio* una especialísima particularidad. “No se admite—dice el gran F. CARRARA—*parricidio culposo*: cuando ocurre semejante infortunio, subsiste el título de homicidio *culposo*. *Parricidio* sin intención *determinada* de matar al padre, no se reconoce ni en la escuela ni en la práctica” (13). Generalmente, se silencia por los tratadistas españoles la cuestión que nos ocupa: si el *parricidio* es realizable *culposamente*. El profesor CUELLO CALÓN nos dice que “no es menester la concurrencia de dolo directo, basta el dolo eventual. El que golpea a su mujer sin ánimo deliberado de causarle la muerte, pero previendo la posibilidad de que ésta se produzca, es culpable de parricidio” (14). Lo que nos inte-

(9) V. JUAN DEL ROSAL: *Estudios penales*. Madrid. Inst. Nacional Jurídico, 1948, cap. I.

(10) V. F. CLERC: *Cours élémentaire sur le Code pénal suisse*. T. I. Lausanne, 1943; pág. 21. Igualmente JUAN DEL ROSAL, traducción del italiano del C. p. federal suizo, en “*Rev. de Estudios penales*”, tomo II. Valladolid, 1945.

(11) Véanse *Codice penale e C. di proc. penale*. Hoepli. Milano, 1942; MANZINI: *Istituzioni di Diritto penale italiano*. Vol. II. Cedam. Padova, 1941; pág. 354 y sgs. V. CUELLO CALÓN: *Derecho penal*. Parte especial. Bosch. Barcelona, 1948; pág. 427.

(12) Véanse las notas al Curso monográfico del mencionado profesor. Hacemos omisión aquí de la polémica por no interesarnos de momento, pues esto nos llevaría a tratar del problema del error en el *parricidio*.

(13) V. F. CARRARA: *Programa del Curso de Derecho criminal*. Parte especial, vol. I. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1945; pág. 145. Y es más, “la teoría de la intención directa y del dolo perfecto como extremo del *parricidio*, se ha llevado hasta el punto de negar el título de *parricidio* a la muerte del padre cometida por *dolo de impetu*. Se ha dicho que en el caso del dolo de impetu se tiene el homicidio agravado por el vínculo de sangre, pero no el *parricidio*. Así CARMIGNANI y otros. (V. obra cit.; pág. 146 y sgs.)

A propósito del “aspecto subjetivo”, véase lo que dice el profesor S. SOLER: *Derecho penal argentino*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1945. T. III; pág. 25 y sgs.

(14) V. E. CUELLO CALÓN, obra cit., *supra*, págs. 429 y 430. F. PUIG PEÑA omite la

resa en esta *nota* es ver si, conocida la redacción de la culpa, en su forma de imprudencia punible, funciona, al igual que en otros delitos, en el *parricidio*. Y en seguida nos salen al paso las dos interpretaciones más o menos acentuadas por los autores españoles y recogidas en la doctrina jurisprudencial: o imprudencia punible es la segunda forma o grado de la culpabilidad, esto es, la culpa, en cuyo caso todos los delitos son realizables, conforme al artículo 565, bien por dolo—*voluntarias*—, ora por culpa—imprudencia—, o, por el contrario, la imprudencia punible viene a ser un delito independiente. Problema que nos llevaría bien lejos su planteamiento y discusión (15). Entre otros puntos a tocar y que aquí descartamos, sería el concerniente a si, en realidad, la forma culposa, configurada en el Código penal vigente en la discutida redacción de "imprudencia punible", confiere efectivamente carácter delictivo a la conducta de la persona. O dicho en otras palabras: la imprudencia ¿es en verdad una forma de culpabilidad, a tenor del artículo 565, que cuando se nos revele en una persona concede naturaleza delictiva a la acción de aquélla? O antes bien: ¿sólo son delictivas, conforme a la técnica del Código penal español, las acciones dolosas? (16). Pues no se olvide que el texto del artículo 565, en su párrafo primero, dice así: *El que, por imprudencia temeraria, ejecutare un hecho que si "mediare malicia constituiría delito", será castigado con la pena de prisión menor.*

Es decir, que la interpretación a este precepto viene, en resumen, a decirnos que sólo son delitos las conductas *maliciosas*, equiparables, como se sabe, a la noción de dolosas. Ya que incluso el legislador español ha procedido con extremada cautela al emplear *ejecutare un hecho*. Para nada habla aquí de *delito*. Todavía más. En seguida confirma el aserto anterior en las palabras *que si mediare malicia constituiría delito*. Luego resulta evidente que, por medio de la imprudencia, no se puede realizar un delito, ya que esta infracción está reservada cuando se actúa maliciosamente. ¿Cómo, por tanto, coordinar esta interpretación extraída de la propia redacción con la situación sistemática del artículo 565, enclavado en el Libro Segundo? Y es más, ¿no parece que el legislador español ha pretendido perfilar la imprudencia punible como una forma delictiva independiente, sin para nada tener en cuenta que ella pueda ser el segundo grado de culpabilidad? Parece que si el legislador hubiera querido hacer de la imprudencia un concepto general, aplicable, por tanto, a todos los delitos, la hubiera inscrito en el Libro Primero del Código, en donde tenemos la doctrina general del Código. ¿Cómo se explica que la imprudencia punible, desde un punto de vista técnico, aparezca como una

cuestión de la culpabilidad en el *parricidio*. V. *Derecho penal*. Tomo II. I. Clarasó. Barcelona, 1946; pág. 303 y sgs. En parecido sentido a este autor QUINTANO RIPOLLÉS, en sus *Comentarios al Código penal*. Ed. "Rev. de Derecho Privado". Madrid, vol. II, 1946; página 225 y sgs.

(15) V. JUAN DEL ROSAL: *Principios de Derecho penal español*, obra cit., tomo II, vol I, pág. 423 y sgs.

(16) El profesor RODRÍGUEZ MIÑÓZ, en el curso monográfico mencionado, planteó en toda su limpieza este problema, que tan sólo ahora apuntamos.

norma individualizada y específica, como son las que el legislador ha elaborado en el Libro Segundo del Código?

Ahora bien; esta rapidísima exégesis al párrafo primero del artículo 565 queda malparada cuando leemos el párrafo segundo, en el que el cuerpo penal nos describe la "imprudencia con infracción de reglamentos". Aquí nos dice lo siguiente: *Al que con infracción de reglamentos cometiere un "delito por simple imprudencia o negligencia" se impondrá la pena de arresto mayor*. No hay duda de ninguna clase que este párrafo desdice el anterior, pues el legislador admite la comisión culposa del delito, cuando dice *un delito por simple imprudencia o negligencia*. Y si esto sucede en la forma culposa menos grave—la llamada con infracción de reglamentos—, que entraña una sanción menor—arresto mayor—, otro tanto habrá de acontecer con la forma más grave de culpa, a saber, con la imprudencia temeraria, que da lugar a una pena de prisión menor, si bien no se olvide que el párrafo tercero de este artículo pone en manos de los Tribunales la aplicación de la pena haciendo gala de una intuición jurídica digna de alabanza, puesto que con ella el legislador español se ha cerciorado que el reproche a título de culpa lleva aparejado una fina apreciación psicológica de la concreta situación del hecho.

De todo cuanto anteriormente hemos expuesto se llega a la conclusión de que no queda otra solución que apreciar la imprudencia punible como una forma de culpabilidad, la llamada *culpa*, y cuyo funcionamiento se extiende a los restantes delitos del Libro Segundo, salvo en aquellos en los cuales el legislador, de un modo expreso, ha aludido a la comisión dolosa o maliciosa.

En cuanto al problema que nos ocupa, ¿qué ocurre con respecto al *parricidio*? ¿Cabe realizarlo *culposamente*? A primera vista la misma construcción técnica del artículo 405 descarta la comisión por imprudencia punible, pues el legislador español nos ha dicho *el que matare*, con cuya expresión parece indicarnos al individuo que actúa dolosamente. Y esto se refuerza cuando se lee más adelante *que será castigado como parricida*, condición que *personaliza*—valga la palabra—un tipo humano de delincuente (17). En una palabra, dijérase que la técnica penal ha querido aquí *historizar*, que diría MEZGER, una conducta humana en sus rasgos típicos (18). Así, pues, la redacción de este artículo 405, su contenido y el carácter gravísimo del resultado, todo, en fin, viene a confluir en pro de la tesis de que el *parricidio* exige una culpabilidad dolosa, o, por lo menos, consciente de la realidad del vínculo. Por esto, SEBASTIÁN SOLER indica, con sobrada razón, pues con ello expresa la opinión generalizada, que "para que exista parricidio es, pues, necesaria la coincidencia objetiva y subjetiva de la agravación" (19). Y, sin embargo, la particular naturaleza

(17) V. JUAN DEL ROSAL: *La personalidad del delincuente en la técnica y en la legislación penales*, obra de inmediata publicación.

(18) V. JUAN DEL ROSAL: *El delincuente en la legislación penal española*. Conferencia pronunciada en el I. C. de Abogados de León el día 7 dic. 1947, con motivo de su primer centenario. De próxima publicación por este I. Colegio.

(19) V. S. SOLER, *obra cit.*, *supra*, pág. 26 y sgs.

jurídica del artículo 565 obliga en ocasiones a admitir la figura del *parricidio culposo*. Así, por ejemplo, puede verse en la doctrina jurisprudencial, en las sentencias de 13 de junio de 1887, de 30 de diciembre de 1924. Para obviar las dificultades prácticas que en ocasiones ha producido la falta de rigurosa regulación del dolo eventual e incluso de la culpa, la Sala Segunda, con un criterio bien experto, apeló a veces cuando el hecho no era imputable por imprudencia a la nunca bien ponderada y sabia disposición del artículo 2.º, párrafo segundo, proponiendo al Gobierno la rebaja de la pena.

Queda, por tanto, bien sentado que el *parricidio*, aun a costa de la contradicción que está encierra, es realizable por imprudencia, en vista de nuestro criticado artículo 565. La sentencia actual consigna en su "considerando quinto" lo siguiente: "Que como consecuencia de lo expuesto y solución conjunta de los tres motivos del recurso con estrecho enlace entre sí, se debe concluir, en primer término, que la falta de voluntariedad dolosa o intencional conforme la define el artículo 1.º del Código, hace inaplicable el artículo 405, precepto de castigo para el horrendo delito de parricidio..." Y una vez admitido el recurso por infracción de Ley, la competente Sala Segunda apoya su fallo en las bases siguientes:

"Considerando que los hechos probados y ante la falta del *ánimo de delinquir* deben comprenderse en el primer párrafo del artículo 565 del Código penal, pues lejos de emplear quien los ejecutó la *diligencia debida*, es notorio obró con *temeraria imprudencia*, según las razones de Derecho expuestas en la anterior sentencia que en esta se dan por reproducidas. Considerando que es *responsable criminalmente de esta figura punible*, la procesada G. F. M.... Fallamos que debemos condenar y condenamos a la procesada G. F. M. como *autora responsable de imprudencia temeraria, la cual produjo la muerte de una persona*, a la pena de cuatro años, etcétera, etc." (20). Como puede observarse en las palabras subrayadas, parece que la sentencia reitera la noción punible de imprudencia, y es más, cuando se ve obligado el fallo a tener que indicar concretamente *qué* resultado ocasionó la mentada imprudencia temeraria se dice "la muerte de una persona", sin para nada mencionar los vínculos de consanguinidad, pues, como es sabido, la víctima era la madre de la procesada. Y es que resulta un contrasentido con la estructura técnica y sustancial del precepto del *parricidio* y con la significación criminológica del mismo que una especie agravada de tan fatales consecuencias penales pueda realizarse culposamente, pues no deja de ser una contradicción que mediante un reproche atenuado, cual es la forma culposa, ocasione una ofensa tan grave como es la muerte de un ser unido por la sangre o por lazos matrimoniales, que atan todavía más que aquéllos.

(20) Hemos subrayado.

REVISTA DE LIBROS

ROSAL, Juan del.—“Principios de Derecho penal español”. (Lecciones.)
Parte general. (Tomo II, vol. 1.º)—Valladolid, 1947.

Continúa en este volumen nuestro querido colega de la Universidad de Valladolid la exposición del Derecho penal español, iniciada en el publicado hace poco tiempo y que abarcaba la Introducción del Derecho punitivo, estudiando los problemas que plantea la Teoría de la Ley Penal y la Teoría Jurídica del Delito. Anotar este volumen con el detalle que la obra merece y en relación a las cuestiones tratadas sería empresa que merecería los honores de una exposición detallada, que lamentamos no poder realizar, habida cuenta de los factores de tiempo y espacio de que en esta ocasión disponemos.

Del Rosal, en el volumen que comentamos sumariamente, mantiene una fidelidad que nunca habrá que agradecer bastante, a la que exactamente califica de espléndida elaboración jurídica española que enriquece y vitaliza con la aportación científica extranjera, tratada con erudición, que ni fatiga ni entorpece la clara exposición de su peculiar punto de vista en relación con cada problema concreto.

Estudia la Teoría de la Ley Penal en sus aspectos normativo y sancionador, en las Fuentes e interpretación, y en sus aspectos temporales espaciales y personales, aunque lo que verdaderamente matiza de interés extraordinario la exposición de este epígrafe es el estudio de la norma punitiva a través del pensamiento penal español, tan olvidado en la generalidad de los Manuales y Tratados aparecidos en nuestra patria, que sólo de pasada suelen referirse a la doctrina clásica española y vista exclusivamente desde el punto de vista histórico. Del Rosal dedica a la Teoría española de la Ley Penal páginas perfectamente logradas, siguiendo las huellas de Alfonso de Castro, Suárez, Domingo de Soto, San Isidoro y otros teólogos y juristas españoles de renombre mundial, y con sus fundamentos, dice exactísimamente, “dispone el penalista español de una cantera tradicional en la que puede apoyar la bóveda de la vida jurídica cubriendo su suelo de meditación en la incommovible solidez de la Teología”.

El valor de este sentido cristiano y español aparece diáfananamente

cuando con gran finura y comprensión trata el problema de los criminales de guerra, de tan deficiente construcción jurídica en la literatura jurídica extranjera, recordando como contraste, con sabor de añoranza, la fina cantera de sentimiento cristiano de las "Relecciones", de Francisco de Vitoria...

Nosotros hemos pensado siempre, cuando nos enfrentamos con este problema tan actual de los crímenes de guerra, que sería mucho mejor no mezclar al Derecho penal, ni a los principios jurídicos, en esta cuestión, quizás pensando, a la manera ciceroniana, que "en las guerras se eclipsa el Derecho", y es mucho mejor esperar pacientemente su retorno en un nuevo y brillante amanecer que desvirtuar sus principios con hábiles o tendenciosas interpretaciones, que después quedan como precedente que puede más o menos tarde desnaturalizar sus fundamentales postulados y dañar irremparablemente la ordenación jurídica del futuro.

La parte del volumen que comentamos, en la que Del Rosal trata de la Teoría jurídica del Delito, contiene capítulos del más alto interés, esto aparte de que no tanto importa destacar el valor de estas páginas como la promesa que encierran de una subsiguiente elaboración jurídica en torno al delito, teoría de la acción y la tentativa.

Inicia el catedrático de Derecho penal, autor de esta obra, el estudio del delito con una afirmación tan categórica como exacta: "La teoría jurídica del delito es la más importante zona de las confiadas al penalista", mostrándose enemigo de lo que se calificó de atomización del concepto del delito, que fragmenta el concepto hasta introducir confusiónismo en la esencia de esta institución. No obstante, reconoce, desde el punto de vista pedagógico y expositivo, la utilidad del sistema analítico que para esta finalidad puede adoptarse.

Estudiando la evolución histórica del concepto del delito, Del Rosal es partidario y feliz expositor de toda la elaboración jurídicopenal que conduce al resultado de afirmar de que el elemento de la culpabilidad constituye la vértebra fundamental de la teoría jurídica de la infracción, aunque si bien resalta la orientación subjetiva sabe hacerlo sin olvidarse de la indispensable seguridad y certeza que presta el principio de legalidad del Derecho penal a esta teoría fundamental.

Juan del Rosal recogió de labios del profesor Germann, de la Universidad de Basilea, la afirmación de que la voluntad criminal es la característica más destacada del concepto del delito, y añade que esta aseveración del penalista suizo está más que justificada, por eso, según su sentir, toda la institución está fundada sobre el concepto de la culpabilidad del ser humano, principio indeleble que está por encima de todas las discrepancias teóricas de los diversos tratadistas de Derecho penal.

Recoge el autor de este interesante volumen las más destacadas variantes y las polémicas más apasionadas en torno a la esencia jurídica del delito, y al fijar su posición, destacamos la afirmación de que si bien la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico es fundamental para comprender el concepto del delito, la noción ha de ser entendida con valora-

ción moral y espiritual, desvirtuando la tesis materialista que prestó a este concepto el prestigioso maestro del Derecho penal Von Listz.

Finalmente, tenemos que destacar también el estudio meticuloso que el autor realiza en torno al concepto del delito en el Código penal español, pues, como acertadamente afirma, no podemos distanciarnos de la interpretación de los preceptos legales so pena de perdernos en especulaciones abstractas. En este aspecto cabe destacar la estimación que Del Rosal mantiene del requisito de la punibilidad, que, como es sabido, es omitido por un sector doctrinal de gran relieve que tiene seguidores de prestigio en nuestra patria. Personalmente creo también que este requisito es fundamental, de otro modo sería muy difícil dotar de sustantividad a la ilicitud penal frente a la ilicitud civil, y difícilmente lograríamos esa ilusión de liberar el pensamiento penal de las influencias del Derecho privado en aquellos casos en que de un modo paralelo se regulan hechos por normas civiles y penales. La argumentación del profesor Del Rosal en este aspecto es perfectamente lógica, aun manteniendo el Derecho penal dentro de la línea clasicista, pues no se puede prescindir de la consecuencia jurídica del acto delictivo, sean estas penas o comprenda también las medidas de seguridad. La clasificación completa del delito, que el autor expone en el último capítulo de esta obra, resulta perfectamente sistematizada y de gran calidad.

Naturalmente, cuando se abarcan tantas cuestiones en una obra de la envergadura de la que Del Rosal está realizando, cabe más de una discrepancia teórica o doctrinal, pero lo importante es haber conseguido el propósito perfectamente loable de apuntar soluciones y abrir horizontes a la controversia sobre problemas del mayor interés, tratados, por lo demás, con rigor técnico y gran aportación bibliográfica, lo que debe merecer la consideración, el respeto y la gratitud de quienes se dedican seriamente a la investigación, porque suponen y comprenden el excelso valor de las inquietudes de carácter espiritual gracias a las cuales se hace realidad el constante perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, aunque en nuestra época ello no sea más que una aspiración, pero que en cualquier supuesto son el soporte indeclinable de nuestra cultura cristiana y occidental.

Valentín SILVA MELERO
Catedrático de la Universidad
de Oriedo.

OLARTE, Teodoro.—Alfonso de Castro (1495-1558). Su vida, su tiempo y sus ideas filosófico-jurídicas.—San José, Costa Rica.

Conforta el ánimo de español y universitario que llegue a nuestras manos una tesis de altura científica en donde corren parejas la seriedad investigativa con la amorosa penetración en el tema objeto del trabajo. Y doblemente nos alegra si, como en este caso, el libro proviene de tierras sudamericanas, derramando luz de pensamiento sobre un teólogo-jurista, de tan justa y renombrada fama de fundador de la Filosofía penal española. Llamado Alfonso de Castro.

Por otra parte, la empresa del monografista: el planteamiento de la temática del pensar de Castro, estaba erizada de dificultades sin cuento, máxime si se trata de un español tan remarcadamente ibérico y que tantos y sabrosos matices personales encierra su visión del mundo jurídico-penal y político de por aquel entonces. Por fortuna, pudimos comprobar esta complejidad inigualable de la actitud intelectual del franciscano, al trabajo en sus obras, en el transcurso de los años 1940 y 41, producto de cuya tarea fueron las dos publicaciones que dimos a la estampa, desconocidas por Olarte: *Acercas del pensamiento penal español* (Ed. Aldecoa. Madrid-Burgos, 1942) y una *Antología de Alfonso de Castro*, aparecida en la colección de Breviarios del pensamiento español, de la Editora Nacional, del mismo año. En la primera intentamos una comprensión entera del pensamiento jurídico penal de Castro; en la segunda sistematizamos un cuestionario penal, extraído principalmente de su obra *De potestate legis poenalis*, utilizando la magnífica traducción que publicó la Universidad de Murcia y algunos trozos de otras obras. Después, en algunas otras publicaciones nuestras, por ejemplo, en nuestros *Principios de Derecho penal español*, tomo I (Valladolid, 1945), procuramos seguir de cerca en algunos problemas los antecedentes españoles, a base de la cosecha legada por el monje zamorano.

Ahora bien; la obra que nos ocupa abarca los aspectos político, penal y eclesiástico de Castro, dividiendo, por ello, en tres grandes apartados, amén de una fina Introducción, en la que perfila la vida y milagro de las andanzas humanas del teólogo. Siendo, por esta causa, una monografía completa, no sólo en punto a la extensión con que canta la concepción intelectual de Castro en los debatidos y siempre sugerentes problemas políticojurídicos y penales, sino en razón a las agudas observaciones en que va engarzando el plan del autor español, la precisa situación histórica en que inscribe la problemática, el vasto conocimiento de las preocupaciones espirituales de la época, la exacta delimitación de la posición de Castro en relación con la de alguno de sus coetáneos o con las corrientes doctrinales de su tiempo, y, en fin, la fervorosa admiración que alienta en cada línea y capítulo a la sin par sabiduría española de antaño. Veamos cómo discurre el monografista.

Teodoro Olarte quiere llamar la atención sobre la ingente herencia de los pensadores españoles, desmintiendo de esta manera el juicio de los que creyeron que tan sólo el español fué un ademán de coraje en el recinto universal de los siglos. Para desdeñir tamaño error fija su mirada en un personaje, por demás típico, de la espléndida floresta española, asistiéndole la razón cuando nos expone que los conocimientos acerca del mismo se circunscriben a la teoría penal, faltando, "por consiguiente, un estudio que ofrezca su fisonomía intelectual" (pág. 3).

Los datos biográficos que nos ofrece amplían, en escasa medida, los hasta ahora conocidos, aunque polemiza en ciertos extremos de ellos, con sobrado fundamento. Sigue en orden un examen crítico de las obras de Alfonso de Castro, de indudable mérito, si bien, en testimonio de brevedad, no confrontamos con la citada por el P. Constanancio Gutiérrez, en

la *Biografía* de Alfonso de Castro, publicada en la *Revista de Estudios Penales*, t. II, dirigida por nosotros. Está en lo cierto Olarte al citar la obra *De potestate legis poenalis*; "en lo que concierne a lo penal, nuestro autor utiliza la herencia penalista que nos legó el mundo pagano, representado por Platón y Aristóteles, y el mundo cristiano, representado por San Agustín, Santo Tomás y Duns Escoto, con los comentaristas del Derecho romano y las Decretales", pues algo parecido ya apuntamos en nuestra obra, anteriormente citada, e hicimos especial hincapié en que Castro no deja de ser ni un instante hombre de su *tiempo*, como sucedió a los españoles de entonces, si bien la brillantez del pensador renacentista queda immaculada de la hojarasca del día, enmarcándola en la concepción perdurable y siempre viva de la doctrina católica. Tan cierto es que Castro recoge y se replantea problemas penales de otra época, lo que se comprueba con sólo echar una ojeada a nuestro Séneca, quien se adelanta a teorías—valga de pasada la tesis defensiva, la correccionista, las finalidades de la pena, etc., etc.—que andando los años serán tenidas por propias y específicas de algunos pensadores españoles de los siglos XVI y XVII. Vale la pena no dar de lado a las penetrantes reflexiones de Séneca, y en su día daremos forma a nuestra lectura de sus obras, en un trabajo sobre las ideas penales y criminológicas de Séneca. El "ambiente religioso e intelectual" hilvanado por Olarte en el apartado III de la Introducción quizás mereciera un mayor detenimiento y pinceladas más hondas y plásticas. Y, desde luego, algo se pasa de la raya, cuando nos dice que "la historia de la Filosofía y de la Teología en el siglo XVI español está por escribirse; sólo estudios parciales se han hecho hasta ahora. Esto explica el desconocimiento que existe acerca de las interesantes corrientes culturales que dentro del escolasticismo español preponderaron en esa época de restauración de los estudios. Nosotros vamos a procurar ofrecer un bosquejo de ello, destacando todo lo que contribuya a situar netamente la figura de Alfonso de Castro" (pág. 43). Sí, en efecto, no se dispone de una historia completa, al menos en la forma que exigen tamaños pensadores; pero no hemos de olvidar las innumerables monografías, algunas de las cuales de indudable valía, que Olarte silencia. Quizás hubiera acentuado algunos rasgos culturales, feblemente apuntados, o bien, por ejemplo, hubiese resaltado de modo más enérgico las variaciones del pensamiento filosóficopolítico, de haberlas utilizado. Sin necesidad de ir más lejos, y a vueld de pluma, nos basta con sólo recordar al monografista, a este respecto, la extensa obra de Solana, sobre Historia de la Filosofía española, de copiosa sistemática, a excepción hecha, claro está, de monografías de inestimable alcance, como los trabajos de E. Gómez Arbolea, R. Pérez Blesa, E. Galán, el P. Elerduy, etcétera, etc. Y no digamos nada de los extranjeros, sobre todo de los alemanes—entre ellos, Dempf—que se han ocupado de nuestro pensar clásico y que no son mencionados.

Por lo demás, Olarte apunta certeramente aquella cualidad personalísima de Castro, ya vista por otros autores—entre los cuales nos contamos—de ruptura del *magister dixit*, y, en consecuencia, de clara inde-

pendencia. Aun cuando Olarte mantiene, con buen criterio, su distancia del tomismo y escotismo (pág. 48), justo es consignar en su haber que en páginas posteriores destaca su tendencia de carácter voluntarista—sobre todo al tratar del concepto de la Ley—, aunque, por supuesto, sin dejarse arrastrar por una unilateral doctrina voluntarista. Coincidimos en un todo con Olarte, pues cuando expusimos en nuestra obra, *Acerca del pensamiento penal español*, la preferencia de Castro por el voluntarismo, no quisimos, ni mucho menos, llevarla al extremo de colocar al franciscano en una postura irreconciliable con el intelectualismo; pero no es menos verdad que, tanto para los contemporáneos—desde D. de Soto—como para los que investiguen su pensamiento—ante todo, el jurídico-penal—, habrán de registrar su predilección voluntarista, empezando por la concepción de la Ley hasta terminar por la finalidad de la justicia punitiva, que es la *caridad*.

La *primera parte* de la obra se ocupa de la encendida cuestión de la *potestad civil*, en sus distintas manifestaciones. El capítulo primero, del “origen y legitimidad del poder civil”; capítulo II, “colación del poder civil: su naturaleza y limitaciones”; capítulo III, “el poder civil, la ley natural y la divina”; capítulo IV, “estado, familia y derechos de propiedad”; capítulo V, “la potestad legislativa: la ley”, y capítulo VI, “bases éticas de la obediencia al poder constituido”.

¿Qué valor y significación posee la formulación políticojurídica de Castro sobre el origen y legitimidad del poder civil en la inmarcesible cantera española? Pudiera decirse que únicamente la de haberse anticipado a la de otros pensadores españoles, aparte, claro está, de la flúida elegancia formal y de sus decididos giros personales y su carácter rigidamente filosófico. Y, en efecto, Olarte lo ha visto de ejemplar manera apenas empieza a exponérsenos la tesis de Castro, que posteriormente habremos de verla en la cúspide de su realización teórica en la mente del granadino Suárez. La postura de Castro es la de conceptuar al pueblo como un organismo, en quien radica la soberanía, transmitiéndola en virtud de su *consentimiento* al Príncipe, añadiendo, como dice Olarte, a la doctrina católica la frase siguiente: *Nec majorem (potestem) quam illi (principi) populus ab initio concessit* (pág. 65). Y la transferencia de esa soberanía, ostentada por el pueblo, tiene su fundamento en la frase de Castro: “Como frecuentemente acontece que donde hay multitud, allí reina la confusión, conviene que el pueblo transfiera en alguno o en algunos esa potestad que le fué concedida por Derecho natural” (pág. 74). Aquí Olarte consagra una página a la supuesta relación de este pensamiento con el russoniano, poniendo al descubierto la abierta contradicción entre ambos, con aguzado tino. Al Príncipe, por tanto, confiere el pueblo el *uso*, en tanto que él conserva la *raíz* del mismo, según la tesis de Castro. Lo cual prejuzga ya los problemas derivados de la obediencia al poder, de la Ley justa, y otros muchos más. En la exposición de la doctrina, chocante en buena parte con las ideas a la sazón vigentes de su época, apreciamos una transparente claridad y un vigor intelectual nada comunes; por eso, Olarte estima que “ningún autor ha ahondado con

tanta agudeza en los principios filosóficos de la Política, ni ha deducido con tanta valentía y lealtad intelectual todas las consecuencias democráticas como el buen amigo y consejero de Felipe II, Alfonso de Castro" (página 77).

Fruto de esa lectura atenta, desmenuzada y de primera mano que Olarte hace de la producción del monje franciscano, es el análisis equilibrado y sereno que nos brinda de la palabra *consensus*, a propósito de la frase *consentimiento popular*, de cuya interpretación se colige la extensión y participación del pueblo en la gobernación de la *communitas* política. Aquí Castro concilia, en prueba de su poderosa inteligencia, el elemento histórico y el permanente de toda ley humana, esto es, instrumento fundamental de Gobierno. Pues mientras en Rousseau es su pensamiento puro historicismo, Castro introduce un elemento superior al estricto recuento cuantitativo de las voluntades individuales, cual el que supone la permanencia de la ley, en virtud de ser ésta la concreción de la ley natural. Pero en donde resplandece de modo más nítido el pensamiento de Castro es en lo tocante a su entendimiento de la ley (como demostraremos en el tomo II de nuestros *Principios*, de próxima publicación), su estimación históricopolítica, su dependencia de la ley natural, el alcance y significación de su naturaleza positiva, la doble armonía que establece entre el aspecto circunstancial y natural, esto es, histórico y sobrehistórico, lleva a una perfección insuperable en su obra ya mencionada anteriormente, de la cual extrae Olarte vivas observaciones, acusadoras de la peculiar originalidad del franciscano.

Este capítulo y el primero son los dos más logrados de la primera parte de la obra. El autor recoge de manera elegante las diversas disquisiciones que en torno de la ley humana circulaban por entonces, remachando los caracteres particulares de la visión de Castro, que justamente aparece como la más aguda explicación de todas ellas, puesto que sin perder ni por un momento las raíces ontológicas de la noción de la ley, entresaca a la par los efectos sociológicos e históricos de la ley en la comunidad política. Bien en el clavo da Olarte cuando dice a este respecto que "no podríamos afirmar que Alfonso de Castro aceptara en todos sus extremos el voluntarismo de Duns Escoto; pero en lo que se refiere a la ley, sí la acepta, deduciendo lógicamente todas las consecuencias" (pág. 107). Otro tanto podemos sostener en la teoría de la pena, conforme hemos demostrado en una de nuestras publicaciones ya citadas.

En el capítulo siguiente ("bases éticas de la obediencia al poder constituido"), el autor resalta la relación entre el Derecho natural y el positivo, señalándonos en esta parcela la clara intuición de Castro en punto al examen de la cuestión. Otro carácter de la ley natural, consecuencia de lo que queda dicho, consiste en ser indefectible, ya que es inseparable de la naturaleza humana, es su orden, es su ley vitalmente esencial. El Derecho humano deberá estar esencialmente vinculado al Derecho natural, de donde procede por vía de razonamiento y del cual es una conclusión práctica. El hombre por sí, sea individual u organismo en nación, no puede contradecir el orden natural, que está sobre todo poder humano"

(página 115). Así, Castro concreta la postura española en una cuestión que apasiona hasta los días de hoy, siguiendo en buena medida las huellas del tomismo, es decir, que la ley humana no impide el progreso de la comunidad política, antes al contrario, la naturaleza racional inmutable en su esencia, aunque cambiante en sus accidentes de tiempo, lugar, etc., etc., y precisamente en esta zona última es donde halla su razón de vida la denominada ley civil.

La parte segunda está dedicada por completo a la teoría penal. Un juicio general sobre la misma no deja de ser bien estimable, por cuanto Olarte describe los más escondidos entresijos de las ideas de Castro. Ahora bien; si particularizásemos en ciertos y concretos extremos de ella, echaríamos de menos no haber profundizado en algunos puntos de la visión de Castro a base de los instrumentos de la técnica jurídicopenal moderna, aunque en descargo del monografista están sus conocimientos no especializados de la materia. De todas formas, Olarte ha seguido paso a paso la recia vibración humana y jurídica del monje zamorano, ofreciéndonos una sistematización completa y altamente sugestiva. Hubiera sido de desear que Olarte explayara el carácter pluridimensional de los fines de la pena, no recortándolos del modo que lo ha hecho, con lo que pierde la naturaleza de la pena en Castro la equilibrada armonía en la que auna los fines más dispares de la misma, en virtud de su mente apasionadamente humana y de exquisita acuidad política.

No ocurre lo mismo con el acuciente problema de entonces, de si la ley obliga o no en conciencia, vértebra fundamental de la postura de Castro, estudiada de forma magistral por Castillo Hernández. Y ahora Olarte lo resume en unas líneas por demás elocuentes y comprensivas de la enorme discusión y de la actitud especial de Castro. A veces en el capítulo siguiente ("el delito") parece que el autor no ha llegado al trasfondo político que alienta en el llamado crimen de "herejía", consecuente con las bases históricopolíticas de la comunidad española, de estructura netamente católica. Porque si bien Olarte puntualiza el criterio social en cuanto a la responsabilidad del daño causado por el delito, según D. de Soto, nuestro Castro olvida exaltar, al llegar a este aspecto, la tesis remarcadamente *defensista* de la pena en la doctrina de Castro, vista la base espiritual del Estado español. Mérito inestimable en Castro fué el deslinde que nos hizo entre el lado teológico y jurídico de la noción del delito, el cual no pasa desapercibido en cada una de las consecuencias de los elementos de este concepto. Igualmente destaca el pensador español la participación de la *inteligencia* y de la *voluntad* en la producción delictiva, de la que, andando los siglos, Carrara sacará el mayor partido posible en su genial sistema. Interesa subrayar la posición de Castro en lo relativo a la herencia y la delincuencia, que, al igual que otros muchos espléndidos atisbos, puso el dedo en la llaga, al decirnos que tan sólo hemos de ver una cierta "predisposición", una cierta "proclividad" al delito, sin que se convierta en ciega fatalidad. Criterio razonadamente admitido hoy en la actual teoría biológicoocriminal de la herencia. Otros problemas de su doctrina jurídicopenal, como son los concernientes a la

finalidad de la pena, aplicación, arbitrio judicial, etc., etc., han sido expuestos con magnífica ponderación y profundo sentido histórico.

La tercera y última parte va destinada a la Iglesia y el Estado, círculo en donde menos brilla la peculiaridad del pensador zamorano, pues se cuida muy mucho de andar siempre apoyado por testimonios de autorizada fuente teológica. Pero en ocasiones no puede por menos de acusar algún que otro acento personal, como habría de suceder en quien a tanta gala tiene el pensar por su cuenta. Aquí hemos de destacar la brillante exposición que nos hace de las "relaciones" entre la Iglesia y el Estado, pleito que, en unión del de la supremacía del Papa o de los Concilios, atrajo tanto a los españoles.

En suma, he aquí un excelente libro por todos conceptos. De un lado, por la corrección con que transfiere la complejidad del pensar de Castro; de otro, por la finura con que aborda y sintetiza la doctrina general y particular en orden a los múltiples problemas, que constituyeron la cantera del saber español. Añádase a esto la pulcritud con que ha discurrido la pluma, y tendremos una tesis que le acredita de experto investigador. Si algún reparo puede hacérsele, tendríamos que apuntalarlo en la escasa información sobre ciertos problemas penales, objeción en sí de poco valor, cuando el propósito del monografista ha sido ampliamente colmado al exponernos la doctrina de Castro, mediante una exploración de primera mano y siempre apoyada en la cita precisa. Por ello, merece nuestra felicitación quien con tanto denuedo ha sabido brindarnos una obra de probado vigor científico y presta, por consiguiente, un buen servicio a la Ciencia jurídica española.

Conforta el ánimo de español y universitario que llegue a nuestras manos una tesis de altura científica, en donde corren parejas la seriedad investigativa con la amorosa penetración en el tema objeto del trabajo. Y doblemente nos alegra, si, como en este caso ocurre, el libro proviene de tierras americanas, derramando luz de pensamiento sobre un teólogo-jurista de tan justa y renombrada fama, de fundador de la Filosofía penal española, y que se llama Alfonso de Castro.

Juan DEL ROSAL

HEINZ FECKENSTEIN.—“Personalidad y enfermedad. Caracterología del hombre orgánicamente deficiente”.—Editorial Barna, S. A., Barcelona, 1946.—(Traducción del alemán por el Dr. R. Sarró, prólogos del mismo y del Dr. R. Roquer.)

Producto de una determinada dirección en el campo de la Medicina, la llamada “psicología o caracteriología”, este libro expone, desde un momento de vista sumamente sugestivo para el profano de esta disciplina, cuestiones de honda repercusión en el Derecho y en la Pedagogía. Principalmente, por lo que atañe al Derecho penal, tenemos tratados de modo exhaustivo los temas de la “ceguera”, de la “sordomudez”, de la “invalidéz”, de la “epilepsia”, de la “criminalidad femenina”, de la “influencia de las secreciones internas” y de las enfermedades cardíacas y de la

tuberculosis. Incluso el mismo concepto de "enfermedad" y la situación anímica del "enfermo" repercuten en ciertas partes de la teoría jurídica del delito, particularmente en la imputabilidad y en el juego de las circunstancias del delito.

De la psicología y de los caracteres criminales del ciego ya se ocupó ha años el insigne criminalista Hans von Hentl. En la bibliografía española sólo disponemos de un estudio del profesor Jiménez de Asúa, publicado en Buenos Aires en el año 1928.

Tanto en esta deficiencia orgánica—ceguera—como en las otras que aborda el autor, formula las preguntas atinentes a si puede hablarse propiamente de una psicología especial de los ciegos y de si transforma la ceguera el modo de ser y de la personalidad del hombre hasta el punto de desviarse de las leyes generales que rigen la psicología humana. Fleckenstein contesta afirmativamente la primera de las preguntas, y se inclina por la negación, en la segunda. La capacidad criminal requiere cierta madurez anímica y fisiológica, y si la percepción sensorial suministra "las nueve décimas partes de todos nuestros conceptos", justo es que la posición de los ciegos reviste particular importancia jurídico-penal. La vida afectiva, intelectual, moral y volitiva presenta acentos peculiares que repercuten en su actitud ante el mundo criminal. En este sentido, se ha llegado a ciertas conclusiones criminológicas: por ejemplo, se han podido comprobar desviaciones de su instinto sexual, actos atentatorios contra los menores, siendo en parte, por este autor, descartados algunos actos criminales, que se han conceptualado típicos de los ciegos, pues la Religión ejerce una influencia más acentuada, consiguiendo la "inmensa mayoría de los ciegos dominar al instinto a pesar de que las luchas en este terreno es para ellos más difícil que para los videntes" (pág. 37).

Mayor interés supone aún la "sordomudez", recogida como eximente del delito en muchas legislaciones vigentes. "La mudez o, mejor dicho, la defectuosidad del habla, no es jamás heredada, sino siempre adquirida, ya que los hombres nacen todos mudos. El habla es algo que se adquiere"; sin la influencia del ambiente seríamos mudos todos los humanos. Y puesto que el oído es la premisa indispensable para el desarrollo del habla, la sordera arrastra, como consecuencia, la mudez (pág. 43).

El horizonte espiritual del sordomudo es muy limitado; por eso, si posee instrucción, no están exentos de responsabilidad.

"La *mentira*, la *argucia* y la *simulación* son para él medios válidos y permitidos, ya que, a causa de su mentalidad oscura e incompleta, no los consideran como fraude" (pág. 55). En parte, las insuficiencias del mundo intelectual y moral del sordomudo quedan compensadas a base de una buena educación. De aquí, la instalación de centros especiales de educación, en los que aprenden a comportarse de un modo moral.

En lo que respecta a los sordomudos ante la Ley, ya de antiguo se tuvo en cuenta, tanto en la esfera civil como en la penal, su especial conformación espiritual. Por lo general, predomina el criterio de excluirlos de responsabilidad penal, si carecen de instrucción, como hemos di-

cho, obligándoles a indemnización de daños y perjuicios. De entre los monografistas de la materia descuella Hoffmann, quien adquirió una rica experiencia, en el año 1912, después de haber observado doscientos procesos tramitados en Silesia. Según él, incurren en frecuentes infracciones de poca monta, como consecuencia de su apego a la bebida; generalmente son hurtos por necesidad, "pero también por una avidez primitiva, sensorialmente despertada" (pág. 72). No son de naturaleza impulsiva, ni propensos a actos apasionados. La inexperiencia de las cosas del mundo, la falta de trato social y, especialmente, la ínfima esfera en que habitualmente se mueven, son las causas principales de las infracciones legales de los sordomudos.

"La participación de éstos en las estadísticas de criminalidad es porcentualmente inferior a la de los normales de su medio ambiente, y no mayor, en general, que la de éstos" (pág. 72).

Ya el fino poeta Rainer María Rilke nos dibujó con acento dolorido de poeta la psicología del hombre desmedrado, con sus tonos de luz y de sombra. Posteriormente, L. Bopp nos ha expuesto los rasgos psicológicos de estos seres.

Fleckenstein omite—cosa que no debiera—un párrafo relativo al estudio de la ceguera y el Derecho, cosa que no olvida en la sordomudez y en la invalidez. Aunque no es menos cierto que tanto en la una como en la otra se tratan de débiles perñales, dado el desarrollo general que nos hace de los problemas en cuestión. Con razón apunta el autor el silencio que mantiene el Derecho en lo tocante a la invalidez, en buena parte, injustificado. Justo es consignar que el autor, sin ser jurista, ha tenido el acierto de considerarla como una atenuante, y, en tal sentido, se tiene en cuenta en el ámbito del cumplimiento de la pena. Pero, por otro lado, la psicología del inválido posee rasgos muy especiales. "El modo de ser excitable, receloso, obstinado, arrastra fácilmente a cometer actos impulsivos, a la manía de grandeza y a la envidia, que ya en sí constituye gérmenes de delincuencia. Es, en este sentido, que la criminalidad palpita en el inválido..." (pág. 97). "Algunos investigadores pretenden haber comprobado una mayor cifra de criminalidad entre los lisiados. Según ellos, abundan más entre éstos los actos impulsivos punibles, insultos, resistencia a la Ley, malos tratos de obra, lesiones y delitos políticos" (página 97).

La epilepsia puede dar lugar a ciertos actos delictivos en esas fases. También se ha querido ver en el climaterio un estado típico explicativo de algunas infracciones; así, Weinbery supone que el delito característico en la edad psíquicamente crítica es la injuria, "producto de una exacerbada irritabilidad; luego el perjurio nacido de una fantasía ligeramente morbosa, y el hurto producto de una disminución del dominio de sí mismo (pág. 143).

Hace un estudio detenido de "los delitos dominantes entre las mujeres y su nexa con las fases de la generación", empezando por el "incendio intencionado", el "hurto" (especialmente en los grandes almacenes), "homicidio", "infanticidio", "delitos afectivos" y "suicidio femenino".

Así, el autor ha concedido una mayor importancia a la criminalidad en la mujer, que a la de los restantes capítulos. Resulta, por tanto, un examen documentado y de subido interés por el criminólogo.

Sigue a este capítulo lo relativo a los "trastornos de las secreciones internas y psique", en donde echamos de menos la escasa significación criminológica que el autor ha concedido al problema, siendo, en verdad, muy apreciado por la moderna Criminología. El capítulo VII trata de la "relación entre el corazón y la psique", ahondando con suma finura y tacto en los caracteres de los enfermos cardíacos y de hipertensión y de arteriosclerosis. Más completo, y con abundante literatura, nos ofrece el capítulo siguiente, tocante a la psicología del tuberculoso, y a sus enormes cambios afectivos. Fleckenstein lamenta, lo mismo que otros autores, la carencia de investigación en el particular aspecto de las concomitancias entre la tuberculosis y el delito, cuando, en efecto, las profundas y conocidas alteraciones de ánimo y de carácter conducen más de cuatro veces a la comisión de actos delictivos. Para él, "la causa del delito no reside en la tuberculosis, sino en la natural abundancia de esta enfermedad en las capas sociales que dan un mayor contingente de criminales" (pág. 248).

La segunda parte de la obra, de la que no nos ocuparemos, por entrar más de lleno en la cerca de la especialidad médica, se ocupa de las "deducciones extraídas de la parte empírica", esto es, de la "parte general", pues en la primera parte se dedica a exponernos la "parte especial".

Cabe reprochar al autor la desmedida bibliografía que maneja y las innumerables opiniones que aduce de los autores, que si bien avalan y comprueban la capacidad cultural y constituyen la base científica; sin embargo, cuando se utiliza en el texto de la obra, entorpecen su lectura, al extremo de deluirse la propia orientación del monografista. De todas formas, el libro constituye una aportación científica de alta estima, y, por lo que toca a nosotros, nos suministra abundantes materiales para la estimación jurídicopenal de las deficiencias orgánicas citadas. La traducción del alemán—siempre enojosa, lo sabemos por experiencia de traductor—ha sido correcta y ajustada a la terminología. Añadamos a esto que la edición española ha salido con sendos prólogos, de magnífica factura, de los doctores Sarro y Roquer, quienes cambian momentáneamente de oyentes, y el médico habla a los sacerdotes (el Dr. Sarro) y el sacerdote a los médicos (el Dr. Roquer). La obra contiene un trasfondo de humana comprensión católica, que pone vida y esperanza en el triste destino terrenal de estos seres.

J. del R.

DURAN, Manuel: "La reforma penal en Bolivia". Biblioteca Estudios científicos-jurídicos, número 8. Sucre, Bolivia, 1946.

El catedrático de Derecho penal de la Universidad de Chuquisaca, Dr. Manuel Durán, pasa revista minuciosamente al Proyecto oficial del Código penal boliviano, compuesto por el profesor español M. López-Rey, del cual se ha venido ocupando la literatura penal sudamericana de los

último años, a raíz de su publicación en enero de 1944, a pesar del silencio con que fué acogido al principio por los juristas de Bolivia. Se trata de un volumen—éste del profesor Durán—compuesto a la vista de los apuntes con que hilvanó una conferencia. Y, en cuanto a la segunda parte del libro, es completamente inédita y “creo poder afirmar—dice el autor—que es la primera que se hace en Bolivia”. De aquí deducimos el interés del presente estudio. En buena parte, esta crítica, dirigida contra el mencionado Proyecto, pretende reivindicar la posición de los penalistas bolivianos ante la opinión extranjera.

Consta la obra de dos partes: la primera, dedicada al “enjuiciamiento de la reforma penal boliviana”; la segunda, la “crítica del proyecto oficial del Código penal”. En aquélla nos expone la peripecia de cómo se ha fraguado la reforma, descubriéndonos la “in oportunidad” de la misma y la falta de ambiente en que se ha realizado, así como la “impreparación de los jueces”, y otros pormenores. En tanto que la última parte del libro está toda ella destinada a la crítica científica, abarcando los extremos más sobresalientes del Proyecto.

Ya en la primera página de la obra al autor no le duelen prendas al decirnos que “mi juicio absolutamente adverso sobre la reforma penal en sí y respecto a la manera en que ha sido realizada hasta hoy, podría ser tal vez mal interpretada, aun cuando estas líneas y las que le siguen han de disipar—así lo espero—cualquier apreciación errónea” (pág. 1). Parte, pues, de este supuesto contrario a la reforma que a lo largo de la obra razona con profusión de argumentos de diversa índole. Con ello no quiere el autor darnos a entender que sea contrario a una reforma de la legislación penal boliviana, sino, antes al contrario, al *modo y forma* con que se ha llevado a cabo. Como resumen de las sugerencias que expone en el primer capítulo el profesor Durán, nos dice: “No es posible llevar a cabo, con fruto, una reforma integral de las leyes penales en ningún país, mucho menos en el nuestro, dejando de lado o para otra oportunidad incierta las dos cuestiones fundamentales relacionadas con aquélla; éstas es, la formación de una magistratura debidamente preparada y el establecimiento de un sistema penitenciario moderno, con funcionarios especializados para dirigirlos” (pág. 33). Ciertamente, le sobra razón en este punto.

Para el autor, el Proyecto del profesor López-Rey ha fracasado, ante todo, por no adaptarse a las condiciones espirituales y políticas del país. Más todavía que observaciones críticas al Proyecto, al profesor boliviano le preocupa radicalmente marcar punto por punto la inadaptabilidad de esta reforma con la perspectiva social y jurídica que ofrece el criterio nacional, desconocido—según su aserto—para el profesor español. Ya que “es muy posible que el profesor López-Rey pretenda convencer de las excelencias del proyecto, del punto de vista técnico, cuestión secundaria o por lo menos de mínima importancia, frente al carácter nacional que la ley debe tener y a la posibilidad de su aplicación integral” (pág. 58). Aspecto, desde luego, que está bien entrevisto por el autor. Puesto en trance de apreciación, la técnica del Proyecto, el profesor Durán pre-

fiere quedarse con la parte general, una vez podada su "frondosidad", en vez de la parte especial, ya que ésta "se caracteriza, en primer lugar, por exagerado casuismo, no obstante la afirmación del autor de haberse reducido "hasta donde ha sido posible", lo que ha traído como consecuencia la redacción de artículos largos y fatigosos, algunos de una página o poco menos, alargando inútilmente el texto del Proyecto" (páginas 43-44).

Nos llevaría lejos seguir la pesquisa que sostiene al través del articulado del Proyecto. Sólo nos resta decir que las observaciones del profesor Durán, en líneas generales, están bien cuidadas y que el libro suscita una serie de problemas de sumo interés, de inexcusable conocimiento en toda reforma penal, si quiere merecer este dictado, y no quedarse en una fastuosa especulación profesoral, vuelta de espaldas a la realidad política del país en que ha de aplicarse. Algo de esto ha debido pasar en el citado Proyecto, si bien sólo le conocemos a través de esta obra del profesor Durán, que, en verdad, es un testigo de cargo frente a la obra del profesor López-Rey.

J. del R.

REGINAL MORRISH.—"La Policía al día".—Editorial Nova, Buenos Aires, 1945.

He aquí un libro de sugerencias, sobre todo para el profano, a quien le abre un horizonte rico en conocimientos y en experiencia humana. Desde el despliegue y desarrollo de la vocación de detective hasta las más variadas y sutiles técnicas de las que se sirve el ojo humano en la busca y captura del delincuente. En verdad, que tanto por su forma clara y amena como por la exposición sintética de procedimientos diversos empleados por el experto, merece este libro el dictado de interesante. Particularmente hemos utilizado los materiales de esta obra en nuestro reciente libro *Crimen y criminal en la novela policíaca* (Editorial Reus, Madrid, 1947). Allí consignamos ya nuestra alabanza, que ahora hacemos extensiva en esta breve nota crítica.

La obra está dividida en dos grandes sectores. El primero, a la misión, alcance y facultades, amén de otras cualidades que deben adornar al detective. El segundo, al aspecto netamente científico, de empleo de aparatos, procedimientos, investigación por las técnicas de laboratorio, etc... De suerte, que la división de la obra está concebida de manera que en la primera parte se estudie el *elemento personal* en la investigación criminal; en tanto que en la segunda, el *elemento impersonal* o científico, pudiera decirse. Si a esto se añade que el libro ha sido planeado por una mente atesorada de fina experiencia, de haber vivido día tras día en contacto con el mundo delictivo, se comprenderá la riqueza de enseñanza que encierran sus páginas, que, por otra parte, viene expresada de un modo sencillo y claro. De todos los libros últimamente manejados, con motivo de la composición de mi obra anteriormente citada, consideramos que éste gana a los demás en calidad científica, sin que por ello incurra en pedan-

tería alguna. Bien es verdad que el libro de Thomson es superior en anécdotas, pero, en cambio, este le supera en exposición y rigor metódico. Como exponente de cuanto decimos a vuelo de pluma, bueno será transcribir el *Índice*, que de suyo ya nos dice más que cualquier consideración crítica. *Primera parte*: Capítulo I, El detective y los delitos; II, Facultades de un detective; III, Cooperación en el esclarecimiento. Sistemas de comunicación; IV, Registro de delincuentes; V, Descubrimiento del criminal; VI, Declaraciones e informaciones policiales; VII, Testimonio de los Tribunales. *Segunda parte*: Capítulo VIII, La ciencia y el detective; IX, La fotografía en procesos criminales; X, El estudio de las impresiones; XI, La ciencia y el detective en robos, violación de domicilios, comercios y depósitos; XII, La ciencia y el detective en casos de homicidio, muertes por accidentes, etc.; XIII, La ciencia y el detective en homicidios causados por automóviles, conducción negligente, etc...; XIV, La ciencia y el detective en incendios y explosivos; XV, La ciencia y el detective en casos de estafa; XVI, La ciencia y el detective en casos de falsificación, calumnia y extorsión; XVII, La ciencia y el detective en la reproducción de marcas borradas; testimonios poco comunes en casos de robo; daño intencional, etc... Y pone colofón al mismo un Apéndice sobre la policía argentina, de R. Cortés Conde, comisario-inspector de la República Argentina.

Además se lee con gusto, pues la traducción ha sido hecha correctamente por Manuel Barberá, que merece sinceros elogios.

J. del R.

B. PETROCELLI.—“L’antigiuricitá. (Corso di lezioni universitarie.)”—Cedam, Padova, 1947.

El profesor Petrocelli, de la Universidad de Nápoles, de cuyas publicaciones nos ocupamos ya en nuestra obra *Política criminal*, nos trae en estas “Lecciones” un tema del que se ocuparon detenidamente los penalistas contemporáneos—sobre todo, alemanes—y que, a pesar de ser ya *viejo* entre los elementos técnicos del delito, no deja de presentar siempre facetas inéditas, máxime después de la revisión de la idea analítica del delito por las modernas generaciones de penalistas. Sólo se trata de la primera parte del tema, la dirigida a explicar los supuestos generales de la antijuricidad como “aspecto” del delito. En cuatro capítulos explica aquéllos: primero, “de la antijuricidad y del hecho antijurídico en general”; segundo, “el ilícito como violación de la norma”; tercero, “el ilícito como violación de una obligación”; y cuarto, “el ilícito como violación de un interés”.

En el primero de los capítulos el profesor napolitano precisa la terminología y el concepto de antijuricidad, dentro de la Teoría del Derecho. Para este autor, partidario de la descomposición del concepto del delito en tres elementos: *hecho*, *antijuricidad* y *culpabilidad*, la antijuricidad ocupa un lugar destacado, si bien habla más que de “elementos”, de “requisitos”, con el fin de huir de la idea “atomizadora” del delito. “La antijuricidad expresa pura y simplemente una relación de

contradicción entre la norma y el hecho; mientras el hecho antijurídico es lo que es objeto de aquella cualificación que se llama antijuricidad."

En el cap. II estima los problemas que plantea la conceptualización del "ilícito como violación de la norma", deteniéndose agudamente en el análisis de esta redacción de contradicción y en las posiciones doctrinales que al respecto fueron expuestas, principalmente por Binding, y en la conexión entre el ilícito civil y penal. A lo largo de las páginas se percibe la compleja formación del autor, no ya sólo por la inmensidad de puntos que nos desvela, sino, antes bien, por la finura y claridad con que los resuelve. De mucha mayor dificultad y empeño se nos ofrece el cap. III, en que el profesor italiano tiene que remontar los inconvenientes que salen al paso de aquellas direcciones que han visto en la "esencia" de la antijuricidad de una "violación de obligación". Tendencias de naturaleza subjetivas que en la mayoría de los casos se entrecruzan con los momentos objetivos. Y, por último, el capítulo cuarto nos brinda la doctrina de la llamada antijuricidad material al considerar el "ilícito como violación de un interés", doctrina que inmediatamente está conectada al "contenido" del delito y de la antijuricidad", y que el autor se desenvuelve con sumo tacto y ponderada agudeza.

En suma, una monografía que sitúa el problema de la antijuricidad —en esta primera parte— en sus justos términos, escrita con elegancia y extraordinaria claridad y que pide para su feliz remate la segunda parte, en que el problema habrá de ser estudiado dentro de la problemática del delito.

J. del R.

E. H. DA SILVA CORREIA: "Unidade e pluralidade de infracções. Livraria Atlântida. Coimbra, 1945.

El profesor ayudante de la cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho de Coimbra, E. H. da Silva Correia, discípulo querido del profesor Bezeza dos Santos, ha compuesto una espléndida tesis doctoral sobre las complicadas cuestiones que suscita la teoría del concurso en el Derecho penal. Ya en un libro nuestro ("Estudios penales") hemos utilizado los conocimientos que el autor nos brinda en esta obra, que puede calificarse de verdadera contribución al esclarecimiento de uno de los aspectos de la teoría jurídica del delito más oscuramente expuestos y donde se ha polemizado a veces a tientas sin dar en el blanco. Correia ha conseguido dar remate a un voluminoso estudio exhaustivo de estos problemas y con el que se habrá de contar de ahora en adelante cuando se tropiece con los problemas de esta zona del Derecho punitivo. Su estancia en Alemania, al lado del profesor Mezger, le ha puesto en el secreto de la técnica alemana de los últimos años, cuya literatura maneja con suma maestría, sin por esto dar de lado a las contribuciones italianas.

La lectura atenta y anotada de esta tesis nos ha deparado horas de indecible gozo, pues se observa en seguida en la construcción del estudio

los caracteres siguientes: exposición sistemática acabada, un lenguaje técnico preciso, conocimiento de los grandes temas—bien matizados—de la Dogmática penal contemporánea y una claridad nada comunes. Consta de tres grandes capítulos: el primero versa sobre la “teoría naturalística de la unidad y pluralidad de infracciones: apreciación”; el segundo, del “método: criterios generales de solución de los problemas propuestos”, y el tercero, de los “problemas especiales”, dividido en dos partes, que tratan, respectivamente, de la “unidad y pluralidad aparente de infracciones y del crimen continuado”.

Empieza el autor describiéndonos los límites de la investigación que se propone realizar y las dificultades que se presentan, si bien, aparentemente, no nos las descubre. Era natural, dada la formación penal del especialista moderno, que comenzara el estudio por el análisis de la “teoría naturalística”, esto es, de la conducta del delincuente entendida como un puro acontecimiento psicofísico, extraña a toda significación jurídica. Con ella es bien fácil saber el número de delitos perpetrados por una persona: basta contar el número de acciones en que se puede dividir su acción criminal. Hace un detenido examen crítico de las repercusiones de esta teoría y de su extraña naturaleza en la Dogmática penal contemporánea, alejada de los caminos del naturalismo, ya que tanto la tendencia valorativa de apreciar el problema en cuestión como la naturalística responde en un todo a una “cierta manera lógico-sistemática” de contemplar los conceptos penales, como dice con sobrado acierto Correia. Este capítulo primero está armoniosamente elaborado y las notas refuerzan la argumentación utilizada por el autor. Termina diciéndonos que todo, pues, se conjuga, desde el punto de vista de las consecuencias de toda especie, a negar valor y legitimidad al camino naturalístico en la construcción del crimen. Sólo puede parecer extraño que esta teoría hubiese sido propuesta y utilizada en ocasiones por vigorosos criminalistas, de forma que aun hoy pesa en la Ciencia del Derecho criminal. La explicación encuéntrase, sin duda, en su aparente fuerza lógico-conceptual, ligada a una cierta actitud pensante ante la realidad, a una cierta comprensión de toda la Ciencia que en el siglo pasado y todavía a principios del presente dominó largamente” (págs. 77-78).

Correia, como penalista de esta nuestra generación, es consciente de la enorme influencia ejercida en el Derecho penal y aun en mentes que siguen aferradas inconscientemente a viejos hábitos positivistas. Por esto, el capítulo segundo lo abre con una advertencia sobre este influjo, para así situar en sus justos términos la solución de los problemas. Historiza las corrientes espirituales animadoras de la Dogmática penal, perfilando con ello los supuestos desde los cuales se buscarán las soluciones a las preguntas propuestas: tendencia naturalística con la posterior reacción del clima filosófico de la dirección de la escuela de Baden (Filosofía de los Valores). Es decir, que de un lado tenemos los partidarios de que el problema de la pluralidad de delitos se resuelve en vista de la pluralidad de acciones, naturalísticamente contadas; de otra parte, los que conciben que la acción es un concepto valorativo, que tiene una estructura

teleológica y, por tanto, que desplazan la cuestión al plano del valor en vez de contemplarlo en el mundo natural. Así, lo que decide es el número de acciones concebidas teleológicamente, o, por mejor decir, lo que interesa es determinar el número de juicios de valor que “en el mundo jurídico-criminal corresponden a una cierta actividad”. Esta actitud valorativa del problema viene inmediatamente encadenada a las últimas posiciones alemanas, de franca revisión a aquélla, y que el autor expone con soltura y agilidad.

Más de la mitad del libro está consagrada al estudio de los “problemas especiales” (cap. III), en donde el autor expone innumerables cuestiones, plantea otras, rectifica tópicos—sobre todo al tocar el delito continuado—y, en fin, nos descubre a cada paso a un penalista. Parte del supuesto siguiente: la unidad o pluralidad de tipos delictivos constituye el criterio decisivo para fijar la unidad o pluralidad de infracciones existentes en un caso concreto. Estudia las variaciones de este criterio en las diferentes clases de normas penales, exponiéndonos los principios que impera en orden al conflicto aparente de disposiciones punitivas, extremo en cierto modo oscuramente expuesto en los Manuales.

A nuestro entender, la parte más lograda es la destinada al examen y revalorización de la problemática del delito continuado. Deshace los antecedentes históricos enraizados en los prácticos italianos; profundiza en las exposiciones doctrinales y legislativas, siendo las doctrinas italiana y alemana merecedoras de una mayor atención. Y, en verdad, puede decirse que la parte formada por la mitad del libro, mejor construída y pensada.

En suma, he aquí una tesis doctoral que debiera servir de ejemplo, que honra al maestro y a la Facultad de Coimbra. Y que nosotros, muy gustosos, enviamos a nuestro querido colega Beza dos Santos y a su discípulo Correia una sincera felicitación por esta valiosa contribución científica a la Ciencia de los delitos y de las penas.

J. del R.

E. KRETSCHMER.—“Constitución y carácter”.—Ed. Labor, Barcelona-Madrid, 1947.

Bien traducida por el Dr. Solé Sagarra y avalada con un prólogo del profesor López Ibor, la editorial Labor acaba de publicar, con su habitual pulcritud, el famosísimo libro del profesor de Neuropsiquiatría de la Universidad de Marburgo, Dr. E. Kretschmer. La versión española se ha hecho de la dieciocho edición alemana, buena garantía del auge que las teorías tipológicas kretschmerianas alcanzaron en Alemania y, posteriormente, en el resto de los países.

Durante nuestra estancia en la Universidad de Marburgo asistimos a las clases de Kretschmer, pues ya por aquel entonces su doctrina se aplicó en el estudio de los delincuentes, sobre todo en el Instituto de Biología Criminal de Munich. Más tarde fueron objeto de cuidada atención por

parte de los criminólogos E. Mezger y F. Exner. El lector español puede hallar en las traducciones de estos dos autores alemanes una espléndida exposición del resultado alcanzado por la "tipología" de Kretschmer en el área de la Criminología (V. la *Biología Criminal, traducida y anotada por nosotros*, y publicada por la Ed. Bosch, 1946).

La doctrina del psiquiatra alemán era bien conocida por sus colegas españoles, pues ya hace años el Dr. Sacristán hizo un espléndido resumen de la misma en los cuadernos de ciencia y de cultura que editó "La Lectura", Madrid, 1926, bajo el nombre, en este caso, de *Figura y Carácter*.

De los capítulos que integran el presente volumen, al criminólogo interesa particularmente el capítulo XV, titulado "Constitución y delincuencia", en el que nos expone los problemas siguientes: a) Constituciones y delincuencia global. b) Constitución gráfica vital. c) El problema del retraso. d) Tipos especiales de delincuentes y tipos de constitución. e) Diagnóstico pluridimensional del delincuente: homicidio por un leptósomo, homicidio por un atlético y homicidio por un pícnico.

Es natural que si las investigaciones biotipológicas tienen por objeto descubrirnos las relaciones existentes entre las causas intrínsecas y la personalidad, aquéllas se aplicaron igualmente a las personas llamadas delincuentes. Fundamentalmente embarga la meditación del criminólogo los problemas que plantea la investigación, hereditaria, pues si bien aún no constituye algo perfecto, sin embargo, nos esclarece zonas oscuras en lo tocante a la responsabilidad criminal. La estimación constitucional del delincuente, sobre todo en el campo de los "habituales", ilumina a veces la recaída en el delito, pues no en vano la Biología criminal contemporánea ha visto su habitualidad criminal más en la disposición hereditaria que en los factores ambientales.

Kretschmer, a este respecto, nos dice que "considerados clínicamente, los delincuentes profesionales o habituales su *psicópatas*, o sea, caracteres anormales" (pág. 274). Buscar una base firme en algunas figuras de delincuentes, como el *homicida*, el *ladrón*, etc., etc., en los que sea posible realizar con mayor fortuna el estudio de estos tipos con un fondo tipobiológico es tropezar con una labor infructuosa; mejor sería, en el sentir del autor, dividir "con la mayor precisión posible los grupos criminológicos atendiendo a los motivos de obrar y a los modos temperamentales de reaccionar que en ellos se ocultan, hasta acercarnos de nuevo a lo que antes denominábamos *formas radicales de la personalidad*; sólo a partir de aquí serán visibles las correlaciones somáticas (pág. 277). Posteriormente, apoyándose en las investigaciones realizadas por Schwab sobre 3.052 reclusos, el autor nos dibuja la distribución de la criminalidad conforme en la tipología por él propuesta, encontrándonos con que predomina la delincuencia en los tipos leptósomos en una proporción muy superior al resto de los demás tipos constitucionales.

El capítulo actual, de sumo interés para los juristas en general, termina con tres casos prácticos a propósito de un homicidio. El libro se lee con especial gozo, está pleno de sugerencia, con un magnífico estilo lite-

rario, impecablemente traducido, cosa no común a estas alturas, y aunque llega tarde al público español, no por ello deja de presentar un evidente interés para el lector culto en general.

J. del R

ERNST HAFTER.—“Lehrbuch des schweizerischen Strafrechts (Allgemeiner Teil)”.—Zweite, neu bearbeitete, Auflage. Bern Verlag, von Staempfli, 1946.

Hacía justamente veinte años que se publicó la primera edición de la actual obra, que ahora, con la entrada en vigor—en el año 1942—del nuevo Código penal federal suizo, ha sido modificada, tanto en punto al nuevo ordenamiento punitivo como en la recepción de las nuevas aportaciones de la dogmática penal. De suerte, que esta nueva edición, recién llegada a nuestro poder, y que el autor ha tenido la amable deferencia de enviarnos, dijérase que se diferencia profundamente de la anterior con su contenido y en las variedades que ofrece la sistematización de los problemas penales. La bien probada competencia del profesor de Zurich, su larga dedicación al estudio de las cuestiones de nuestra materia, concede especial sazón a esta obra, que, desde el punto de vista general, tiene el indiscutible y raro acierto de conciliar la novedad con la conquista, ya clásica, tocando siempre los fundamentos basilares de las cuestiones, expuestas con una concreción y limpieza de ejecutoria digna de todo encomio.

Dedica el primer capítulo de la obra a lo que él llama “Fundamentos”, dentro de los cuales estudia: *Misión del Derecho penal; la Ley penal; la posición de la Ley penal en el ordenamiento jurídico; ninguna pena sin Ley, analogía e interpretación; el Derecho consuetudinario, es el actual Derecho penal suizo; fuentes y literatura del D. p. suizo*; y termina con un párrafo destinado a la exposición del *Código y de las leyes complementarias*. El capítulo segundo está destinado al examen de la “esfera de la Ley penal”, el que fué llamado por Mezger Derecho de aplicación del Derecho penal, o como más agudamente se dice por la técnica italiana, Derecho penal objetivo. En él pasa revista, entre otros, a los típicos extremos de *validez temporal, especial y personal de la Ley penal*. Viene a seguida la Parte primera, que, como se sabe, constituye propiamente la teoría general del Derecho penal, abstracción hecha, por supuesto, de la doctrina de la Ley penal, en la cual marca su posición científica, de cuño distinto a otros tratados. Es aquí en donde el penalista habrá de expresar en forma precisa y delatora su postura personal de cara a los problemas rigurosamente técnicodogmáticos que sugiere todo correcto planteamiento de la teoría del delito. Como línea general de la del engarce lógico-sistemático que el profesor Hafter sigue en su bien equilibrada exposición de la teoría jurídica del delito, puede decirse que profiere la tendencia que estudia primeramente el *aspecto positivo* del delito—y de sus caracteres—y después el *aspecto negativo*. Así, pues, tenemos que empieza por hacernos unas ligeras e interesantes aclaraciones respecto a la sistemática a seguir. Después estudia el “delito como acción” (cap. I), “el delito como

acción antijurídica" (cap. II), "el delito como acción culpable" (cap. III), y una segunda parte, en la que nos expone otras presunciones para el nacimiento de la pretensión penal, en cuyos dos párrafos acomete la tarea de hablarnos de las "condiciones especiales de punibilidad" y de la "acusación penal". La tercera parte está consagrada a las "Causas de exclusión de la Antijuricidad, Culpabilidad y punibilidad", compuesta de tres capítulos: *Carencia de Antijuricidad, de Culpabilidad y Culpabilidad disminuída y acciones que a pesar de ser antijurídicas y culpables están exentas de pena*. La cuarta parte trata de las "formas del delito", en cuyos dos capítulos desarrolla la tentativa y otras expresiones de perpetración delictiva y la autoría y participación. En la Segunda parte desenvuelve la teoría de la pena y de las medidas de seguridad, analizando minuciosamente las consignadas, tanto de penas como de medidas, en el Código penal federal suizo. Y, por último, dedica una Tercera parte a la delincuencia juvenil, y pone punto final al Tratado el llamado Derecho penal de prensa, objeto de especial consideración en la nueva legislación penal suiza.

Como es sabido, el punto más interesante en un libro de esta índole habremos de descubrirlo cómo el autor ha sistematizado la masa de los conceptos jurídicopenales, de mucho más relieve que el conocimiento concreto de alguno de los conocimientos, puesto que la visión sistemática nos sitúa de pleno en la posición particular ante cualquiera de los innumerables problemas penales. En tal sentido, cabe anotar que la Parte consagrada al examen de la sistemática de la teoría del delito, este insigne penalista parte de que el concepto del delito posee tres "momentos": *acción, antijuricidad y culpabilidad*. Y, como apéndice, este concepto, y sólo excepcionalmente, a veces, requiere para su existencia completa que se den ciertas presunciones, a más de las citadas, que son las llamadas "condiciones especiales de la penalidad". De no haber hecho esta salvedad no podría después completar el estudio de esas presunciones—acción, antijuricidad y culpabilidad, en sus aspectos positivo y negativo—, como otras presunciones, si bien de naturaleza excepcional, como son las "condiciones de penalidad", cuyas presunciones concibe de una manera amplia, amplísima, puesto que incluyen en este capítulo otras condiciones de carácter netamente procesal.

Por cierto que el profesor Hafter, persuadido, como nos sucede a la mayoría de los penalistas, del alto valor dogmático y pedagógico de la exposición del delito en los tres momentos, cronológicamente eslabonados —acción, antijuricidad y culpabilidad—, mantiene fielmente esa separación conceptual, sin que por ello desconozca de ninguna manera la expresión que ha venido circulando desde 1934, como moneda corriente, que el análisis del concepto del delictivo destruye la unidad interior del mismo y oscurece el "cuadro del autor" del hecho.

Un juicio general de la obra pudiera concretarse en estos términos: *técnicamente*, de la forma a las más recientes aportaciones de nuestro pensamiento; *dogmáticamente*, el libro posee un alto valor, ya que al interpretar un ordenamiento positivo tan actual necesariamente se ve obli-

gado el autor a tener que echar mano de las polémicas vivísimas que crecen en el seno del Derecho penal; y desde el punto de vista *sistemático*, este penalista logra dar cima a una contemplación jurídica, que si bien esconde, como todo sistema, flaquezas y debilidades—como él mismo nos dice en la pág. 70—, empero consigue más frutos que ásperas esperanzas. Si a esto añadimos un lenguaje preciso y transparente, tendremos un magnífico Tratado, que tiene su bien ganado puesto dentro del reducido grupo de los auténticos Tratados de Derecho penal.

J. del R.

ERNESTO VON BELING.—“Esquema de Derecho penal. La doctrina del delito-tipo”.—Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.

La Biblioteca jurídica que dirige el conocido y culto penalista argentino, profesor Sebastián Soler, ha enriquecido la literatura jurídica penal española con la traducción alemana de estas dos obras, fundamentales en el estudio de la dogmática penal moderna. La versión española ha sido realizada por el propio S. Soler, de la que hablaremos más adelante. La monografía de *La doctrina del delito-tipo* fué ya publicada en el año 1936, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, por cierto bajo un epígrafe más adecuado y con una limpieza técnica superior a esta argentina.

La presente noticia de la publicación de este libro, que tiene probada carta de texto “clásico” en la corriente técnicojurídica, sólo va enderezada a colocar algunas acotaciones críticas, por cierto, no loables de la fidelidad con que se ha vertido al español. Para ello hemos utilizado la misma edición alemana sobre la que ha realizado el traductor su trabajo. No tratamos, por supuesto, de imputar la extremada dureza con que se han configurado las expresiones españolas, pues ya el propio Soler dice en su Prefacio que “no debe extrañar, pues, que en la presente obra se encuentre cierta rigidez, no sólo en la estructura, sino en la prosa misma con que está escrita”, antes al contrario, se deslizan algunas desfiguraciones de determinados conceptos que pasan al texto español de forma y contenido distintos a como están concebidos y expresados en la edición alemana. Así, por ejemplo, el párrafo 26 se traduce por “negligencia”, siendo la palabra técnica apropiada “culpa”. Y aun cuando se traduce fielmente la sintaxis textual de la frase alemana en cuanto a la definición de aquélla, empero queda en el texto traducido un tanto ininteligible (v. pág. 91 de la traducción española). En el párrafo 38 de la obra alemana se utiliza el término: “eualificación” que se ha vertido por “calificación” (v. pág. 131 texto español). ¿Por qué traducir la expresión Tipo legal-penal o, simplemente, Tipo jurídicopenal por “Delito-Tipo jurídicopenal” como el distinguido traductor? Son dos expresiones conceptualmente distintas. Y, por supuesto, Beling no ha pretendido decir nunca Delito Tipo, pues, como se sabe, tanto en la terminología belingiana como en la corriente en la literatura penal alemana, Tipo de delito es una cosa y Tipo jurídicopenal es otra. Y aun cuando el profesor Soler cuelga justamente una nota aclaratoria al pie

de este párrafo 16, ella no facilita la comprensión del mismo. Sería de suyo muy discutible la interpretación que da el profesor Soler al "Tipo legal", de la cual distamos un tanto (V. nuestra obra *Acercas del pensamiento penal español*, Madrid, 1942, el capítulo referente al estudio técnico-jurídico del delito). Por la misma razón, a pesar de la aclaración del traductor, en el párrafo 17 sigue traduciendo "Tipo legal" por "Delito-Tipo", pues de modo fehaciente dice Beling, en la frase primera de este párrafo: "El tipo no es identificable con el Tipo de delito a que pertenece". La traducción se expresa así: "El delito-tipo no se identifica con la figura de delito correspondiente" (pág. 51 texto español). No es que no se identifica, sino, antes bien, que no se confunde con el tipo de delito en que viene expresado el tipo legal, como uno de los elementos constitutivos del tipo de delito. El profesor Soler echa mano de la expresión ya usada por nuestro Silvela de "figura de delito" para tener que salir del aprieto en que le coloca la traducción del "tipo legal" por "delito-tipo" de frente a la separación de éste con el llamado Tipo de delito (*Deliktstypus*). Traduce erróneamente en las líneas siguientes *Ueberlegung* por *premeditación*, siendo así que se trata de *deliberación*, que tanto psicológica como dogmática difieren de la premeditación de la técnica española e italiana.

En fin, por no alargar la nota omitimos reseñar algunas impropiedades, coladas de rondón en la monografía de la Teoría del Tipo, en que ya la versión del epígrafe no es del todo exacta: *La doctrina del delito-tipo*.

Por lo demás, la versión española, una vez que sale cuando la doctrina de Beling sólo es una etapa históricodogmática en la marcha de tecnificación del pensamiento jurídico-penal, hubiera ganado en actualidad de haberla adosado algunas notas en que resaltara la significación que tuvo en los pensadores posteriores.

J. del R.

RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel.—"Doctrina penal del Tribunal Supremo". (Tres tomos.)—Madrid, Ed. Aguilar, 1947.

He aquí una obra de suma utilidad para especialistas y profesionales, puesto que está recogida toda la doctrina jurisprudencial desde el 30 de septiembre de 1870 hasta el 31 de diciembre de 1946. En tres tomos ha sido sistematizada, conforme al articulado del Código penal. El *primero* comprende los once primeros artículos; el *segundo*, del artículo 12 al 452; y el *tercero*, los restantes artículos del texto punitivo. La obra, además, está editada con la primorosa atención de los volúmenes en que publica la editorial Aguilar las colecciones de "Obras completas".

El esfuerzo del autor está compensado, tanto profesional como en cuanto a la pulcritud con que sale al público esta edición. Profesionalmente, el distinguido compañero de Valencia ha puesto en mano del jurista la copiosa jurisprudencia, con lo que facilita en extremo la siempre fatigosa tarea de buscar el criterio jurisprudencial en una materia en que la interpretación judicial cumple una función esencialísima, pues si bien es verdad que el más alto Tribunal marca orientaciones y unifica direcciones en

punto al entendimiento del precepto penal, no es menos cierto que precisamente por la naturaleza radicalmente legal del Derecho penal, la misión del aplicador de la Ley reviste una función de *re-creación*, es, en cierto modo, un acto individualizador que sin salirse del recinto objetivo de la Ley pone en sus manos la labor de concretar el precepto al caso particular y a la naturaleza viva y siempre concreta del individuo culpable.

La selección de los fallos ha sido cuidadosamente atendida, ofreciéndonos los criterios más uniformes de la Sala Segunda, con lo cual el instrumento que ha brindado al profesional es doblemente provechoso. La obra va provista de los necesarios índices de artículos, y al final del tomo tercero inserta un índice cronológico correspondiente a los tres tomos, que en mayor medida resalta el carácter práctico de esta espléndida publicación. Si algún reparo pudiera hacer el especialista, éste consistiría en la falta de una sistematización más técnica, causa disculpable, puesto que el autor ha seguido con buen acuerdo la nomenclatura descrita a los artículos del Código.

En resumen, merece alabanzas el autor por haber dado al profesional un precioso instrumento de conocimiento de la doctrina del Tribunal Supremo, empresa harto ardua y paciente, como en este caso, ha tenido que entresacar de entre la abundante colección de fallos aquellos que mejor expresan la orientación judicial.

J. del R.

ROSAL, Juan del.—“Crimen y criminal en la novela policíaca”.—Madrid, Reus, 1947.

Juan del Rosal, el eminente penalista español, que a tan magníficas concepciones y disertaciones nos tiene acostumbrados, lanza ahora al gran público un original y estupendo trabajo sobre el crimen y el criminal en la novela policíaca. Este género de literatura no había merecido hasta ahora, en realidad, otra atención que la meramente recreativa de aquellos que la cultivan. Sólo algún trabajo aislado; sólo tal o cual ensayo específico sobre algún punto determinado de esta novelística había merecido el examen de los eruditos. Y la verdad es que esta modalidad literaria, aparte del interés temático que tanto cautiva y de la exposición apasionante de las mismas, puede suscitar consideraciones de gran enjundia y particular intensidad. Haciéndose cargo de ello, el maestro Del Rosal ha volcado sobre el estudio de la novela policíaca todo su extraordinario bagaje, logrando con ello un ensayo sumamente acabado, en el que no se sabe qué apreciar más, si la originalidad de sus concepciones o los aportes densos de su ingente cultura jurídico-penal. Pues que girando en torno a la argumentación típicamente subyugante y al perfil acusado de los caracteres puestos en la trama hace un destaque finísimo de la naturaleza del crimen y, sobre todo, del criminal, con profundas consideraciones sobre la psicología de los delincuentes, el *modus operandi* de los mismos, la técnica del descubrimiento y las derivaciones penalísticas y procesales que de los mismos pueden inferirse.

Tras el primer capítulo, en donde el autor plantea y perfila el tema de la obra dando a la práctica todo su alcance realista (pues que, como él dice, poco vale que el penalista nos ofrezca maravillosos edificios, de firmes paredes, de buenos cimientos lógicos, si no revierte su elaboración en un mejor dispositivo de defensa y prevención contra los seculares enemigos que socavan la sociedad humana constituida en orden de vida), analiza Del Rosal, en su capítulo segundo, la naturaleza y estructura de la novela policíaca, donde (después de hacer merecida referencia a los pensadores españoles Laín Entralgo y González Ruiz) estudia los supuestos históricos que dan inicio y auge a este género literario, el complejo de condiciones ambientales que lo suscitan y los presupuestos técnicos de su factura.

El capítulo tercero lo dedica el autor al nacimiento de este género, que se inicia a mediados del pasado siglo con Edgard Allan Poe (que recoge indirectamente el clima criminalístico de la Europa de su tiempo), y a su evolución, que, según el penalista español, pasa por tres etapas; la primera o racionalista, que abarca desde los inicios hasta el tercer tercio del siglo; la segunda o experimental, que llega hasta los primeros años del siglo actual, y la tercera o psicológica, que llega hasta nuestros días. Poe, Doyle y Christie son los representantes más genuinos de cada una de estas tres etapas. El crimen como una abstracción, como una inclinación o como una expresión del ser humano, integra el pensamiento básico que puede inferirse en la construcción novelística de esa tripartición del desarrollo evolutivo de la novela.

En el capítulo cuarto estudia el profesor Del Rosal la técnica de la investigación del crimen, poniendo en primera línea la importancia de la ciencia que Gross denominó Criminalística, una de cuyas partes es la policía científica o técnica policíaca, que tiene por objeto el descubrimiento del crimen y del criminal por medio de la pesquisa investigativa. En este capítulo examina el autor el interesante tema de la formación policial y la evolución de los servicios de investigación.

En el capítulo quinto analiza la estimación criminalística del género policíaco y del detective, exponiendo las particularidades de la investigación criminal, el plan de ataque, los puntos de asiento para el éxito en el descubrimiento y las normas que se deben tener presentes para conseguir aquellos objetivos. Constituye una verdadera programática de alta escuela y subido interés.

Los capítulos sexto, séptimo y octavo los dedica el autor a hacer la silueta del más acabado personaje detectivesco: Hércules Poirot, el famoso personaje de Agatha Christie, que tanto interés ha suscitado en sus apasionantes novelas, estudiando los medios de pesquisa criminal y los caracteres de la investigación. Los tres son interesantísimos, y en un entrecruce de agudas consideraciones propias de la ciencia penal y de la técnica de la novela, Del Rosal nos escribe unas páginas que se leen con sumo agrado y de las que se sacan fructíferas consecuencias.

El capítulo noveno lo consagra al gran motivo de la idea del crimen, en donde acusa su extraordinaria cultura; el décimo—algo menos denso—,

a la motivación de la conducta criminal, y el undécimo a la tipología. Como colofón presenta un capítulo dedicado a la significación criminológica de la novela policiaca, que, con justa razón, el autor niega en términos generales.

He aquí descrito a grandes trazos el contenido de esta curiosa obra de Juan del Rosal, que se lee muy bien dada la exposición amena y sencilla que el profesor hace de estos temas; que sirve para una documentación muy completa de los principales problemas de la criminalística, y que constituye, a no dudarlo, una fuente valiosa para deducir de ella interesantes enseñanzas.

F. PUIG PEÑA
Abogado Fiscal

BELEZA DOS SANTOS, José. *Professor da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.*—“Nova organização prisional portuguesa (Alguns princípios e realizações).—Coimbra, 1947.

La nueva publicación del Profesor Belez Dos Santos, separata del *Boletim da Faculdade de Direito*, responde a un estudio sumario que explica el alcance y contenido de la Reforma de servicios penitenciarios, desarrollado por el autor en una conferencia que formaba parte del ciclo universitario dedicado a la Semana Jurídica portuguesa, que tuvo lugar en el mes de abril de 1946, en la memorable Universidad de Santiago, tan famosa por su prestigio intelectual como por su extensión cultural universitaria, en contacto con todas las clases sociales.

Destinado el trabajo a divulgar el movimiento progresivo penitenciario en Portugal, a requerimiento de profesores españoles, el conferenciante considera interesantísimo resaltar las instituciones del Derecho portugués en relación con el problema carcelario, y proponer las mejoras, dentro de los límites de una disertación oral ajustada a un plan orgánico, dejando para un libro mayor extensión en este orden de conocimientos, que se traduce después en este ideal con el título arriba señalado, y constituye un libro compuesto de 110 páginas.

A modo de introducción, recuerda el Profesor Belez Dos Santos la cordial acogida dispensada a los profesores portugueses, testimoniando su agradecimiento al claustro organizador y dedicando la tesis a D. Luis Legaz y Lacambra, Rector de la Universidad de Santiago, y a la Facultad de Derecho de aquella doctísima corporación.

Las materias dilucidadas fueron tratadas con arreglo al siguiente programa: Alcance de la reforma penitenciaria llevada a cabo en 1936 y su comparación con el derecho anterior; cumplimiento de las penas y medidas de seguridad con anterioridad a la indicada fecha y estado de las prisiones; pluralidad de fines atribuidos a la reforma y diversidad del valor relativo de estos fines según los casos; el cumplimiento de las penas cortas de prisión; penas de larga duración; diferencias de los establecimientos penitenciarios; sistema progresivo, prisiones escuelas, su razón de ser y características fundamentales; delincuentes habituales; la declara-

ción de habitualidad y sus efectos; la prolongación de la pena cumplida, revisión periódica de la situación de los delincuentes habituales y sus efectos, la libertad condicional; los delincuentes por tendencia ante la innovación penitenciaria, valor pragmático de estos conceptos, finalizando tan meritísima disertación con un estudio sobre las nuevas construcciones arquitectónicas carcelarias.

Diego MOSQUETE

Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid

RODRIGUEZ DEVESA, José María.—“El hurto propio”.—Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1943.

Monografía completa que abarca uno de los interesantes problemas que el delito de hurto presenta, visto en la historia del Derecho romano y germánico, que influyeron en el Derecho patrio, a través de costumbres y codificaciones desde el Código de Eurico, Breviario de Alarico, Fuero Juzgo, Fueros municipales, Legislación de Alfonso X el Sabio, Recopilaciones modernas hasta los Códigos penales, a partir del de 1822 al vigente, que comprende la primera parte del concienzudo estudio, venciendo las dificultades que suscita la falta de estudios históricos especializados que determinen el verdadero estado de nuestra justicia criminal en épocas remotas y recientes.

La segunda parte, dedicada al conocimiento del Derecho vigente en el bien patrimonial protegido alterado por sus infracciones características, el hurto como lesión contra la propiedad y la posesión, como hecho ilícito diferencial, y su distinción con la apropiación indebida, analizada en las doctrinas y en la legislación comparada, para separar el hurto propio del llamado impropio o delitos de apropiación indebida o de cosas perdidas, que caen dentro de la estafa o defraudaciones, y fundamentar el delito básico de hurto “como apropiación de cosa mueble ajena, con mutación de medios”, consiguiéndose la expropiación desposeyendo, tomando, quitando la cosa; los elementos de tipicidad en el hurto, estudiados en el aspecto objetivo y subjetivo, diversificados en cuanto al concepto de la cosa sustraída, la acción y sus modalidades; el consentimiento, el ánimo de lucro y el dolo; la perfección del hurto y teorías generalmente admitidas sobre la consumación; la determinación de la pena y sistemas seguidos en orden a la fijación de una escala de valores y en función del valor de la cosa hurtada, y otros valores, tales como el perjuicio causado y el escaso valor de lo sustraído, regulado en las legislaciones extranjeras, en relación con la española, y variedades en ésta de aplicar la sanción teniendo en cuenta para la asignación cualitativa y cuantitativa de la pena, el valor de lo hurtado a partir del Código de 1848, cuya forma perdura con independencia de las cantidades, que han sufrido las naturales variaciones consecutivas a la depreciación del dinero y a las tendencias más o menos humanitarias del legislador; y alcance de la reforma en el Código actual, manteniéndose en lo sustancial el Código derogado de 1932.

Concluye el autor su interesante estudio deduciendo conclusiones acertadas, estrictamente ligadas con la tesis central de su estudio monográfico, a saber: el concepto del hurto propio en la filosofía, historia y legislación positiva vigente y las cuestiones que suscita el examen de otros problemas que se entrelazan con el hurto y que justifican la necesidad de conservar la economía del Código vigente, introduciendo las novedades que se exponen a lo largo de las 238 páginas bien escritas de que consta el libro.

D. M.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.—“Derecho penal mejicano. Los delitos”. 3.^a edición (corregida y aumentada). Tres volúmenes.—Editorial Porrúa, S. A., Méjico, D. F., 1944.

Tiene por finalidad la fundamentación del Derecho penal objetivo mejicano, conteniendo la exposición de los delitos contra la vida y la integridad corporal y demás generalidades de los delitos contra las personas y contra el patrimonio, y los delitos sexuales, distribuídos en los temas correspondientes a la asignatura de Derecho penal explicada durante el curso ordinario.

El texto responde a un plan unitario, siendo de destacar en él tomo I del Tratado en cuestión el estudio del delito de lesiones, perfectamente clasificadas, y motivadas por la intención y la tentativa, la eventualidad del resultado lesivo y la indeterminación del daño punible; el análisis de los homicidios, con especialidad el que resulta del adulterio, y el comentario de las “reglas comunes”, donde pone de relieve su honda preocupación por hallar soluciones prácticas.

En el tomo segundo se comentan con acierto los quince tipos del fraude en el Código vigente mejicano, dentro de los delitos contra el patrimonio, por conceptuar denominación equivocada la rúbrica de “delitos contra la propiedad”, empleada por el Código de 1871, cuando es evidente que por vía del robo, del abuso de confianza, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse, además del derecho de propiedad, otros patrimoniales, los derechos de un poseedor, de un usuario, usufructuario, acreedor y, en general, de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el delito. Por lo mismo, el Código vigente los titula “delitos contra las personas y su patrimonio”.

El tercer tomo resume las lecciones sobre los “delitos sexuales”, desde un punto de vista doctrinal y relacionando la legislación mejicana con las extranjeras.

En resumen, una aportación meritoria al “delito tipo”, que cada día adquiere mayor importancia y significación en la construcción científica del Derecho penal, por ser concepto esencial jurídico en toda su extensión y profundidad.

D. M.

FRANCO SODI, Carlos.—“**Racismo, antirracismo y justicia penal. El Tribunal de Nuremberg**”.—Méjico, 1946.

Aunque el autor, con modestia loable, dice que su “libro carece de toda presunción erudita, pues sólo expresa la inquietud ante uno de los graves males que sufre el mundo contemporáneo, el racismo”, dentro de sus 174 páginas, distribuidas en capítulos, estudia problemas interesantes, como la raza, el racismo, racismo y nacionalismo, racismo y nacional-socialismo, la tragedia judía, el antisemitismo y la ley penal nazi, el derecho a castigar, la ley penal nazi ante el derecho, delitos nacionales e internacionales y el proceso de Nuremberg.

Se encierra en este trabajo, no solamente un concepto claro y sistemático del dogma político y de economía planificada del Estado alemán derrumbado en 1945, sino la evolución de las teorías antropológicas de razas superiores e inferiores a través del campo de la Historia y de la Filosofía, visto en las obras cumbres del pensamiento universal, que culminó en una política de clase privilegiada, defendida por una ley penal protectora del pueblo germano, como representante de la pureza de la raza aria, hasta concluir con la derrota de los nazis, que persiguieron como delincuentes a los miembros de las razas impuras, que, según el autor, tanto habían contribuido al progreso material y espiritual de Alemania.

Después de estudiar detenidamente el Tribunal de Nuremberg y las normas de su competencia “para el pronto y justo procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra del eje europeo”, y como apéndices, figuran la “Carta del Tribunal Militar Internacional” y el “Preámbulo a la carta de Londres”, traducidos por Javier Alva Muñoz.

D. M.

FRANCO SODI, Carlos.—“**Nóciones de Derecho penal**” (Parte general).—Méjico, 1940.

Corresponde a un pequeño *Manual*, producto de lecturas y explicaciones docentes, con el fin de conseguir que los estudiantes posean los conceptos básicos del Derecho penal, constitutivos del ordenamiento general científico, distribuido en el examen del acto lícito e ilícito; diferencias entre lo ilícito penal e ilícito civil; caracteres y definición del Derecho penal objetivo y subjetivo; métodos a seguir para su estudio, escuelas penales, relaciones con otras ramas del Derecho y ciencias penales principales y ciencias auxiliares; historia del Derecho penal desde el Código de Hamburabi hasta nuestros días, y, especialmente, en las leyes españolas y en la legislación penal mejicana.

A estos principios siguen las fuentes del Derecho penal, interpretación de la ley, sus aplicaciones en el tiempo, en el espacio y con relación a las personas, problemas que plantean y teorías que los solucionan; análisis

del delito, dentro de su contenido sociológico, histórico y jurídico; anatomía jurídica o tipicidad del delito; clasificación legal de las infracciones en el Código penal mejicano de 1871, reformado en 1929 y 1931.

Se estudia a continuación el sujeto activo del delito, su objeto, el daño público y privado; culpabilidad, dolo y sus diversas clases, error en la persona y la culpa o negligencia; las contingencias del delito, subdivididas en causas excluyentes de responsabilidad, de inimputabilidad, de justificación y excusas absolutorias; el *iter criminis*, en sus diversas fases: el delito putativo, la tentativa o delito intentado, el frustrado, delito consumado y el agotado, logrados en la legislación mejicana a través de sus Códigos de 1871, 1929 y 1931, distinguiendo el primero de dichos cuerpos legales entre conato, delito intentado, frustrado y consumado, y los dos últimos entre consumado y tentativa o conato, con el doble propósito—añaden los comentaristas—de dejar al Juez libertad de graduar las fases del delito y evitar el casuismo. Están perfectamente estudiados el concurso de delitos y de delincuentes, la pena, medida de seguridad, su clasificación y substitutivos y extinción del *ius puniendi* en concreto.

Termina el volumen con la inserción del título preliminar y 1.º al 6.º del libro primero del Código penal para el distrito y territorios federales, en materia de fuero común, y para toda la República, en materia de fuero general en Méjico.

El fin que se propuso su autor al escribirlo fué el planteamiento de los problemas fundamentales en la ciencia penal y, como hemos dicho al comienzo, facilitar a los alumnos el conocimiento profundo de las cuestiones jurídicas controvertidas, consultando a los tratadistas nacionales y extranjeros.

D. M.

MANFRED LACHS: "War crimes" (An Attempt to define the Issues).
Stevens & Sons, Ltd. London, 1945; 108 págs.

El crimen de guerra, como toda aparición delictiva, interesa al penalista desde la doble perspectiva de su conformación jurídico-penal y de la repercusión criminológica que representa. Al comportamiento criminal de ciertos individuos correspondió, en el curso de la contienda recientemente terminada y en la tarea pacificadora posterior a ella, un aparato jurídico de represión, creador, en ciertos aspectos, de la figura delictiva, a cuyo análisis e intento de definición va destinado el libro de Manfred Lachs. Con la visión sencilla de especialista agudo, diseña el autor una serie de temas que, a la larga, podrán contribuir para la debida consideración del crimen de guerra en su justa dimensión jurídica. Por ahora, su realidad y la confusión natural al período de formación del futuro derecho internacional, tal vez aconsejen el sistema seguido en el libro que tenemos a la vista, que cumple información utilísima y conclusiones apreciables de "lege ferenda", con vistas al derecho penal internacional.

Partiendo de la definición del crimen dada por Blackstone—acto co-

metido u omitido en violación de un derecho público, según sea prohibitivo o preceptivo—, llega Lachs a ceñir el problema, teniendo en cuenta el tiempo de comisión del delito, bien en períodos de paz o en estado de guerra, y puntualizando que estos últimos pueden dividirse en realizados en conexión con la guerra o perpetrados durante la guerra en general. El ahora conocido por crimen de guerra (*war crime*) pertenece a los cometidos durante la guerra y en conexión con ella. Hecha esta advertencia, estúdiase, seguidamente, el sistema normativo aplicable a la represión del delito, y que para el autor está constituido por el derecho internacional escrito y no escrito (contenido éste en las Convenciones de La Haya y en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de justicia internacional) y por los derechos internos de los países beligerantes o afectados directamente por la contienda. Minuciosamente se dan a conocer las Convenciones, Declaraciones, Regulaciones y Protocolos constitutivos del Derecho internacional aplicable, y se mencionan como integrantes del Derecho interno (*municipal law*) los Códigos penales, la legislación penal especial de ciertos países, los Códigos militares y los textos usados para la instrucción del Ejército, entre los que se menciona el libro de texto referente al derecho de guerra, adoptado para las lecturas realizadas en las escuelas militares españolas.

El verdadero examen del tema propuesto en la obra se hace considerando los elementos del crimen de guerra, especificados en distintos capítulos, de entre los que sobresalen los que estudian a tal delito, como: acto de violencia; hecho cometido bajo especiales circunstancias favorables creadas por la guerra, realizado por un grupo especial de personas en relación con ella; cometidos durante la misma, etc., etc. La investigación de estos elementos se ofrece sencillamente expresada, recogiendo los rasgos más salientes que presentan, que casi siempre están extraídos del Derecho internacional, ya que, incluso al referirse al sujeto de la infracción, se hace desde este punto de vista, sin ni siquiera tocar el complejo problema de la participación o el de la motivación delictiva de las personas responsables. Por todas estas consideraciones, podíamos afirmar al principio que el interés penal y criminológico del libro de Manfred Lachs tan sólo podía referirse a los datos suministrados para ulteriores estudios, orientados seriamente a la comprensión técnico-jurídica del nuevo delito—estudio que ya ha sido iniciado en manifestación esporádica (así lo ha hecho, por ejemplo, Jacques Bernard Herzog, en "*Schweizerische Z. für Strafrecht*", 1946, 3 Heft, pág. 277; Coste-Floret, etc.)—o a su indagación criminológica, interesantísima y palpitante, aun cuando requeriría una ponderación, como apunta Lachs, de la concepción que tuvo el régimen germano de los bienes y valores protegidos por su ordenamiento, distintos, evidentemente, de los insertos en los sistemas positivos de los Estados democráticos.

Digamos, por último, que la definición de crimen de guerra propuesta en la obra de Manfred Lachs es la siguiente: "Crimen de guerra es cualquier acto de violencia, calificado como crimen cometido durante y en conexión con la guerra, cuya comisión facilita; siendo el acto dirigido

contra otro Estado beligerante o sus intereses; contra sus ciudadanos o sus intereses; contra un Estado neutral, sus intereses, sus ciudadanos o sus intereses, así como contra los apátridas o sus intereses."

J. M.^a STAMPA

Profesor Adjunto de la Universidad de Valladolid.

MAX GRÜNHUT: "The Development of the German Penal System 1920-1932". English Studies in Criminal Science. Department of Criminal Science, Faculty of Law. University of Cambridge, 1944.

Correspondiendo a la serie de Estudios sobre Ciencia criminal editados por la Universidad de Cambridge, el profesor de la Universidad de Bonn, Max Grünhut, actualmente en Oxford, se ocupa en el panfleto que vamos a comentar del desenvolvimiento que tuvo el sistema penal germano durante los años 1920-1932.

En la nota que encabeza el folleto, L. Radzinowicz y J. R. Turner señalan las dos razones que hacen del trabajo de Grünhut objeto de particular atención. Es la primera la de ser un importante testimonio con vistas a la reconstrucción de la Justicia Criminal en Alemania, que deberá fundamentarse, en parte, en los principios que predominaron durante los años 1920 a 1932, principios que el régimen nazi se ocupó de destruir.

Por otra parte, el estudio de Grünhut supone una contribución meritoria para conocer la ideología de las dos grandes escuelas penales que privaron en Alemania a lo largo del período señalado: la escuela clásica y la que acaudillara, con fortuna, el gran penalista F. von Liszt.

Comienza Grünhut pasando revista al Derecho penal vigente antes de la Gran Guerra, haciendo hincapié tanto en lo concerniente al Derecho penal propiamente dicho como al Procedimiento Criminal y Sistema Prisional, dando cuenta, acto seguido, de las reformas que vieron la luz inmediatamente después del gran conflicto.

De entre ellas, la legislación de los tribunales para menores merece especial indagación por las notorias transformaciones que impusieron la célebre Ley de 1922 (para la felicidad del joven), que entró en vigor dos años después, y la que reguló los Tribunales de Menores en 1923. El establecimiento de estos Tribunales fué un notable avance orientado hacia los nuevos aspectos social y educativo, que tomó el Derecho penal alemán postbélico. Siguiendo parecido objetivo, aparecieron durante el período examinado una serie de esquemas o proyectos de Códigos, cuyo problema crucial era el establecimiento de las medidas de seguridad y prevención contra las varias formas de delitos y delinuentes que persistían entonces. El procedimiento penal sufrió también innovaciones.

Las conclusiones que se obtienen del estudio en que nos ocupamos son que el Derecho penal alemán estuvo sometido a transición durante los años 1920-1932; que se hicieron reformas parciales influidas por la escuela creada por von Liszt y atemperadas a las necesidades que imponían

las nuevas condiciones sociales; y que, a pesar de ello, no se consiguieron del todo los fines propuestos.

El trabajo es modelo de claridad y de documentada exposición, lo que no sorprende teniendo en cuenta la acreditada personalidad del profesor de Bonn.

J. M. S.

J. J. PIQUER Y JOVER: "El niño abandonado y delincuente". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1946. Prólogo del P. Fernando María Palmés, S. J.

Modernamente, los problemas relativos a la delincuencia juvenil vienen siendo objeto de cuidada atención. Especialmente en los países anglosajones aparecen de continuo estudios referidos a la contemplación penal y criminológica de las sugestivas facetas que abarca el comportamiento delictivo de los menores, tanto desde su "comprensión" criminológica como desde los aspectos privativos del psicólogo, del médico o del moralista.

Ahora nuestra literatura penal se ve enriquecida con el libro de Piquer, distinguido con el Premio Pelfort 1945 y cuyo objeto es la consideración etiológica y estadística de algunas fallas del juicio moral en la conducta del niño español de postguerra.

El tema reviste gran amplitud, teniendo en cuenta que ha de enfrentarse, según se indica al principio de la obra, con los menores delincuentes, con los niños moralmente abandonados y con los específicos grupos que constituyen los hijos de presos políticos y muchachos españoles repatriados del extranjero.

Los diversos problemas a que dan lugar esos cuatro grupos de menores han sido bien agrupados por Piquer en aquellos que conciernen a la etiología del comportamiento delictivo, al estudio psicológico del tipo de mentalidad del niño abandonado y delincuente de postguerra y a la contemplación moral que ofrece la delincuencia juvenil.

Tal vez sea el primer apartado—Etiología—el que más interés criminológico reviste. Además, se encara con ciertas influencias condicionantes de la actividad del menor, que no habían aparecido hasta poco tiempo antes de la Revolución española: así la persecución religiosa. Otras se dedujeron del conflicto: tales la moral de derrota y, singularmente, el poderoso y nefasto influjo de los campos de concentración en los niños evacuados.

Todo ello va avalado con numerosos datos estadísticos, obtenidos de pacientes experiencias y expuestos con el rigor crítico suficiente para hacer del libro comentado un valiosísimo trabajo.

Unase la abundante y seleccionada bibliografía y el esmerado celo editorial del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y se otorgará a esta reciente obra, dedicada al Consejo Superior de Protección de Menores, toda la relevancia que merece.

J. M. S.

MAJADA PLANELLES, Arturo: "El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas". Prólogo de O. Pérez Vitoria. Bosch, Barcelona, 1946.

El Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona inicia con esta monografía una serie de trabajos sobre temas penales y criminológicos. La problemática suscitada en el campo jurídico-penal por la muerte y lesiones ocasionadas en los deportes ha servido para que Majada Planelles nos ofrezca un estudio de evidente actualidad y con el que la literatura penal española aumentará su acervo monográfico.

El tema había sido tratado en España por Jiménez de Asúa, Antón Oneca y el P. Pereda; el primero, especialmente, analizó la cuestión en un artículo aparecido en "La Libertad", y, más ampliamente después, en su "Crónica del crimen", impulsándole a ello la serie de accidentes desgraciados que surgieron por el año 1927; sobre algunos de los mismos compuso Antón Oneca su trabajo "Lesiones en los deportes", y el P. Julián Pereda, recogiendo concretamente las lesiones causadas en el boxeo, publicó otro artículo en la revista "Razón y Fe", del año 1928. Todos ellos, y ahora Majada Planelles, estudian el lado estrictamente jurídico que el tema ofrece al penalista. Pero aun está por hacer la investigación, tal vez interesante y sin duda reveladora de nuevas posiciones, de la comprensión criminológica de esas apariciones delictivas. El estudio no puede orillarse concretándose a la refutación del trabajo de Del Vecchio ("La criminalità negli sports"), que nos descubrió la antropología criminal del deportista, y del artículo de Ferri ("Educación y delincuencia en los deportes"), publicado en Buenos Aires en 1927; cierto que los dos mentados trabajos integran una "faceta de raíz lombrosiana"; pero no lo es menos que a la luz de la moderna criminología podía "comprenderse" la lesión deportiva con un criterio distinto al exclusivamente antropológico, analizando su compleja etiología, relaciones entre el hecho delictivo y la personalidad de su autor, etc.

Majada Planelles, tras una breve introducción sobre la actualidad del tema, y un capítulo muy curioso destinado al tratamiento del deporte en la legislación romana, en algunos comentadores de nuestra legislación de Partidas, Novísima Recopilación y regulación moderna, se enfrenta con el problema jurídico penal, que delimita acertadamente a las lesiones y, de entre ellas, a las que revisten las condiciones de lesiones deportivas, excluyendo las hipótesis de muerte, producidas en los deportes violentos; causadas entre los mismos contendientes; sin que sean debidas a imprudencia, dolo ni anormalidad alguna y utilizando medios reglamentarios. Es de notar que al hacer la clasificación de los deportes (página 26)—clasificación fundamental para determinar los que sean violentos—, coloca el autor al water-polo y al polo (donde las "cargas" están permitidas) entre los carentes de violencia en las personas, siendo así que muy bien podrían incluirse entre los "con violencia inmediata y eventual", singularmente el segundo, dadas las condiciones en que se des-

arrolla, podrá dar lugar a lesiones de identificado carácter con las que en la monografía se estudian.

Y hecha la anterior salvedad, pasemos al punto neurálgico del tema: justificación o punibilidad de las lesiones causadas en los deportes. Que la solución del problema se esconde en la antijuridicidad de la conducta—como dice Pérez Vitoria en el Prólogo—es innegable; pero lo que es más problemático es la delimitación de la causa que justifique la conducta motivante de la lesión deportiva, causa justificativa que irá íntimamente ligada con la esencia misma de la antijuridicidad. Por eso Majada expone distintas teorías, negativas unas de que exista delito y afirmativas otras del carácter delictivo de las lesiones causadas con ocasión del deporte. Entre las primeras se estudia ampliamente la que se funda en el consentimiento de la víctima para excluir la antijuridicidad de la lesión (Petrocelli, Bodelet, etc.), y se critican las que afirman la inexistencia de dolo (Altavilla, Marciano); la del móvil no contrario al derecho (Ferri, Sandulli, etc.) y la del fin reconocido por el Estado (Liszt, Renato Garraud, etc.).

Después de exponer con laudable sistemática este panorama doctrinal, llega Majada a la conclusión de que las lesiones causadas en los deportes encuentran su justificación en la no lesión de las normas de cultura, esencia de la antijuridicidad, según M. E. Mayer. La posición es combatible desde muchos aspectos, máxime si se tiene en cuenta que la esencia de la antijuridicidad, referida al total complejo de cultura, concede a esta norma, “de manera inadmisibile—dice Mezger—desde el punto de vista del Derecho”, preferencia ante la norma jurídica; tal vez pudiera ello salvarse aparejando esta extrema concepción con la del fin reconocido por el Estado (criterio seguido por Jiménez de Asúa, de manera poco clara, en la mentada “Crónica del crimen” (pág. 182) y en “La teoría jurídica del delito” (Madrid, 1931, pág. 79), aun cuando tampoco satisfaga por completo. La licitud genérica de los deportes, reconocida por el ordenamiento jurídico español, tampoco puede dar luz en orden a la justificación de la lesión deportiva, pues si es verdad que podría suponer el reconocimiento del estado cultural existente en lo que respecta a los beneficiosos fines que el deporte supone, no puede recomendarse en los casos concretos de deporte “profesionalista”, en el que rara vez se encontrarán los altos móviles que impulsaron a la voluntad legislativa para justificar las lesiones.

Quede indicada la tesis del profesor de la Universidad de Barcelona, autor del libro que comentamos, como una posible solución a este espinoso tema, en el que, posiblemente, una buena interpretación lógica del valor del consentimiento, expreso o presunto, pudiera servir mejor con vistas a nuestra legislación.

HERMANN MANNHEIM: "Criminal Justice and Social Reconstruction".
 Internat. Library of Sociology and Social Reconstruction. London,
 1946.

Bajo la rúbrica general de "The International Library of Sociology and Social Reconstruction" ha ido apareciendo un crecido número de estudios dirigidos a enjuiciar bajo un plano científico la serie de problemas que el estado actual del mundo y su necesaria reconstrucción plantean angustiosamente. La colección de estudios está dirigida por Karl Mannheim, antiguo profesor de Sociología en la Universidad de Frankfurt y actual catedrático de Educación en la Universidad londinense; su aguda visión, unida a la inquietante aspiración que hoy se siente ante un porvenir desconocido, hacen que las diferentes secciones de esta biblioteca aborden temas palpitantes, de entre los cuales el tratado por el libro que tenemos ante nosotros, nos atrae desde la perspectiva del especialista y desde la humana contemplación de los problemas del presente.

"Criminal Justice and Social Reconstruction" es una acabada indagación de las relaciones existentes entre los sistemas penales a imponer y el llevar a efecto la reconstrucción social suscitada por el recientemente fenecido conflicto; así lo indica el propio título del volumen y así lo ratifica el autor en una jugosa introducción. Parece ser, además, que la Gran Bretaña abraza el propósito de reglamentar definitivamente su legislación punitiva, reformando antiguas concepciones e incorporando modernos principios informadores de la misma. La reforma viene presintiéndose incesantemente como consecuencia del desplazamiento de la idea retribucionista por la de reformación del reo—máxima preocupación de los criminólogos anglosajones—, tendencia que se aprecia en la afición de los escritores americanos e ingleses por temas tales como la delincuencia juvenil y tratamiento de anormales, métodos empleados con el delincuente habitual, fines que deben presidir en la Administración de la justicia penal, etc. (un claro exponente de este movimiento lo constituye los "English Studies in Criminal Science", de la Universidad de Cambridge). Esta clase de trabajos se justifica de modo inmediato por la nueva impronta que debe regir el total ordenamiento jurídico-penal tras la desagradable, pero valiosa experiencia suministrada por la guerra. A más de ello, la orientación técnica de las más modernas legislaciones, tendente a la supresión de definiciones innecesarias, generalmente delatadoras de posiciones partidistas, y de la casuística excesiva, posibilita que el pensamiento científico encuentre amplio campo donde ajustar necesidades del momento con las disposiciones legales.

Con tales premisas, Hermann Mannheim, partiendo de la actual crisis de valores fundamentales, logra brindarnos, en última instancia, un intento de reconstrucción del derecho penal británico. Su posición le sirve al mismo tiempo para articular el sistema de la obra que comentamos, en cuya primera parte se delimitan los valores que poseen verdadera significación para el mundo cuya reconstrucción se anhela, y en la segunda se da una pauta para decidir definitivamente cuáles de esos valores

(permítasenos este significado ajustado a la modernísima jurisprudencia de valores) deben ser protegidos por las normas jurídico-penales y cuáles lo serán por prescripciones de diferente carácter. Este segundo aspecto supone señalar la orientación teleológica que deberá seguir el Derecho penal futuro.

En la primera parte—"crisis de valores y derecho penal"—son analizados la protección de la vida humana, considerando el aspecto individual del ataque contra esa protección (homicidio, suicidio, eutanasia) y el aspecto colectivo (exterminación de los inútiles para la sociedad, esterilización y castración; política de natalidad y aborto). Merece consignarse el criterio del autor referente a que el suicidio no deba considerarse como delito—el derecho inglés lo regula como punible—y reconocer, sin embargo (como en la mayor parte de las legislaciones continentales), la responsabilidad de los participantes en el homicidio consentido y en la cooperación al suicidio. Con vistas a la futura conformación del delito de aborto, indícase la conveniencia de que éste sea delimitado en sus aspectos terapéutico, eugenésico, ético y económico-social, indicando claramente cuándo será permitido y cuándo castigado. En otra sección se pasa revista a los delitos contra la protección de la vida sexual y familiar (delito sexual, bigamia, adulterio, incesto, abandono de familia), y en un apartado posterior se hace un detenido estudio del delito de naturaleza económica, tan importante en la sociedad moderna y especialmente en aquellos países en los que, como Inglaterra y Estados Unidos, la multiforme actividad capitalista constituye su más genuina caracterización. La protección de la propiedad, por ejemplo, requiere una renovación acorde con el nuevo sesgo que tal derecho ha adquirido con las transformaciones económicas y sociales que se han introducido en su concepción y disfrute. Es muy estimable el recuento de los problemas que plantea la regulación del delito de hurto, en el que hay que delimitar el objeto material (cosas muebles o inmuebles, sagradas o profanas, si ha de ser especialmente protegido, etc.), el lugar de su perpetración (iglesias, ferrocarriles, etc.), los métodos empleados en el mismo, las personas intervinientes como sujetos activos, etc. También son recogidos los delitos económicos contra el Estado y un interesantísimo capítulo sobre la protección del trabajo y delitos perturbadores de la actividad laboral. Todo este programa está desarrollado con miras prácticas, recalcando a cada momento la manera de proteger eficazmente estos valores fundamentales en la reconstrucción de la sociedad actual.

La segunda parte—"Justicia criminal y reconstrucción social"—supone igualmente un agudo planteamiento del tema y de las soluciones posibles, así como de las objeciones que pudieran proponerse desde el principio político de separación de poderes y desde el llamado "principio de legalidad" (legislación delegada), que lamentamos no poder exponer con la atención debida.

En general, el libro de H. Mannheim, concebido con sugestiva senci-

llez y resuelto con miras eminentemente prácticas, supone un acabado trabajo, imprescindible para la consecución de la reconstrucción social que la entidad editora lleva por lema.

J. M. S.

ERNESTO J. URE.—“El delito de apropiación indebida”.—Editorial Ideas, Buenos Aires, 1947.

La meritoria literatura jurídico-penal argentina se ha enriquecido apreciablemente con esta amplia y minuciosa monografía de Ernesto J. Ure, Vocal de la Cámara del Crimen, de Buenos Aires.

El delito de apropiación indebida, delineado magistralmente en la dogmática europea—francesa o italiana, singularmente—, estaba falto de estudio en los países sudamericanos. Dada su íntima naturaleza y su trabazón continua con los preceptos civiles reguladores de los vínculos obligacionales, cuyo quebranto intencional originará el delito, la comprensión de la figura delictiva no puede confinarse nunca a las posiciones tomadas con vista al sistema positivo de otro país. Tal vez, más que ningún otro, este delito requiere que su entendimiento vaya unido a la postura jurisprudencial, a los criterios tradicionales y, en última instancia, a las necesidades que la práctica y el tráfico jurídico suscitan de continuo. Por eso la obra de E. J. Ure representa una aportación insustituible.

Toda ella conserva un grato sabor de respeto hacia las directrices elaboradas por los maestros consagrados. Pero al par—y este es el mayor valor del voluminoso trabajo—se ha conseguido sistematizarles y acoplarles impecablemente al sistema normativo argentino, haciendo una investigación avalada por claridad y precisión poco frecuentes.

Es verdad, sí, que el sistema ofrecido puede encontrar el gran reparo de haber escindido la antijuricidad tipificada en lo que es propiamente lesión de la norma y en los títulos de la tenencia. Pero tal habilidad didáctica lleva en su favor lo común de este proceso y el mejoramiento expositivo, al que si se quiere se habrá sacrificado parte del rigor técnico.

La segunda parte de la obra de Ure es la que más interés presenta. En capítulos distintos estudia detenidísimamente los títulos productores de la obligación de entregar o devolver; prenda, depósito, mandato y comisión, comodato, locación (arrendamiento), transporte, compraventa, sociedad y usufructo. Y a propósito de cada uno de ellos se nos ofrece el concepto valorado por la dogmática jurídico-privada, las obligaciones que engendra y la repercusión o activación penal de su incumplimiento. La precisión conceptual resalta en todo momento, siendo también alabable la modernidad con que se conciben instituciones tan de última hora como los “warrants y debentures”, el depósito bancario, préstamo de libros en bibliotecas, etc.

La obra entera es modelo de abundante conocimiento bibliográfico, así como de manejo ponderado de la jurisprudencia exacta para cada punto controvertido.

Al final, un cuidado índice de autores, otro de disposiciones legales y un repertorio alfabético de excelente concepción completan este bien presentado volumen, que se hará insustituible a la hora de remover nuevos problemas privativos del delito de apropiación indebida.

J. M. S.

CUELLO CALON, E.—“Derecho penal” (Conforme al nuevo Código penal, texto refundido de 1944). Tomo II. Parte especial. 6.^a edición.— Bosch, Barcelona, 1948.—938 páginas.

Si muchas dificultades reviste siempre la contemplación técnica de los delitos en particular, mayores lo son cuando la tipificación de estos es tan reciente como la ofrecida por el nuevo Código penal, texto refundido de 1944.

Esta reforma, cuya significación y alcance han sido advertidos por el autor del libro que revisamos y por el profesor Del Rosal, en laudables artículos publicados en *Información Jurídica*, aportó al intérprete nuevos elementos de contemplación y un sesgo bien distinto al que inspiraba al Código de 1932. Si a ello unimos la cortísima “vacatio legis” que disfrutó y las correcciones que siguieron sus pasos (nueva redacción de los artículos 126 al 128 y Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 sobre represión de bandidaje y terrorismo), no será aventurado afirmar que su interpretación tan sólo podría ser acertada cuando saliera de especialistas cuya sólida y documentada preparación facilitaran tan difícil tarea. En tal sentido, el profesor Cuello Calón, de personalidad sobradamente conocida, revisó totalmente sus anteriores ediciones, acomodándolas al nuevo Código con el mismo éxito que en anteriores ocasiones.

Ahora ve la luz la sexta edición de la Parte especial de su *Derecho penal*. La merecida acogida que la crítica ha dispensado a todas las obras del ilustre tratadista haría innecesaria nuestra modestísima opinión, de no ser por las innovaciones que trae consigo esta sexta edición que en la actualidad se ofrece como inestimable guía de alumnos, profesionales y técnicos. En ella aparecen fundidos los dos volúmenes que integran las anteriores, con lo que se facilita su manejo en el doble sentido de su mayor comodidad y del mejor acoplamiento del índice de materias, revisado, que aparece al final del libro. Por otra parte, la edición viene avalada por nuevo acopio de jurisprudencia (así los fallos señalando el alcance penal del carácter interino de los directores de periódico—pág. 45—; los que aclaran el concepto de publicación clandestina; las últimas sentencias en materia de tenencia ilícita de armas—pág. 155—y de falsificación documental—cap. XVI—; el aumento de las contenidas en el cap. X, etc., etcétera). Por otro lado, sistematiza ciertos puntos que lo requerían (asociaciones ilícitas), hace referencia a disposiciones no recogidas en las pasadas (por ejemplo, al Reglamento de Prisiones hoy vigente—pág. 66—y al recientísimo Decreto-Ley para la represión del bandidaje y terrorismo—págs. 162, 163, 164—y cita testimonios de comentaristas de última hora (tal, el de Quintano Ripollés, en el problema de la codelinuencia en

el delito de parricidio—pág. 430—). Se advierten también meritorias adiciones en temas como la inducción para el suicidio (pág. 406), disposiciones comunes a las falsificaciones (pág. 246), etc. Se han hecho necesarias correcciones (pág. 77) o aclaraciones de ciertos pasajes, como al comentar el artículo 198 (pág. 80), etc.

En materia de legislación comparada, salta a la vista la preocupación constante del profesor Cuello Calón de ofrecer al lector las opiniones más modernas y autorizadas. Anotamos las transcritas del catedrático de París Donnedieu de Vabres (pág. 431), de Magnol (pág. 466, nota 15), así como las que dan noticia de la jurisprudencia extranjera contemporánea (en el problema de la esterilización o asexualización, valga por caso).

Todo ello es de por sí bien elocuente para comprender la valía de la obra que ha llegado a nuestras manos. Hemos creído oportuno hacer el recuento de que dejamos constancia por estimar innecesaria una crítica de conjunto, que sería la de suscribirnos al unánime elogio de plumas más prestigiosas. Por otra parte, la respetuosa atención hacia un maestro, impide a los que recogemos con cariño todas sus aportaciones hacer otra cosa que la que debe imperar cuando es tan grande la distancia separadora entre nuestra modesta condición de estudioso y las ilustres figuras que, como el profesor Cuello Calón, honran actualmente el saber jurídico-penal español.

J. M. S.

CUELLO CALÓN, Eugenio.—“Código penal. Texto refundido de 1944 y leyes penales especiales”.—Publicaciones del Inst. Nacional de Estudios Jurídicos.—Madrid, 1946.

La publicación del texto refundido de 23 de diciembre de 1944 exigía imperiosamente una edición anotada y comentada con la que ofrecer, tanto al especialista como al profesional, una guía fundamental del contenido del nuevo texto legal. La acreditada posición científica del Sr. Cuello Calón, unido a la constante preocupación que ha mostrado para explicar el sentido de la reforma, sus ventajas e inconvenientes y crítica de sus principios, ha logrado ofrecernos, en primorosa edición, el texto refundido, comentado y anotado con la más exigente precisión terminológica y conceptual, lo que supone el esclarecimiento de muchos preceptos y el cómodo manejo de las disposiciones penales. Unase a ello el ejemplar recuento jurisprudencial que acompaña a cada artículo y la exacta elección de las leyes penales especiales, tablas de penas, concordancia del articulado con el correspondiente a Códigos anteriores e índices detallados.

El celo editorial del Instituto de Estudios Jurídicos, cuya sección de Derecho penal está regida por el ilustre catedrático autor del texto que comentamos, ha inaugurado así su sección de textos jurídicos vigentes, dando a conocer el vigente Código penal con el esmero y utilidad a que nos tiene habituados el Sr. Cuello Calón en todas sus publicaciones.

J. M. S.

- C. SALVAGNO CAMPOS. Catedrático de Derecho penal y Director del Instituto de Criminología de los institutos penales.—“Curso de Derecho penal”. (Parte especial.) Volumen primero.—Talleres gráficos “33”. Montevideo, 1946.

Esta obra, como su título indica, está constituida por las explicaciones de cátedra de su autor, en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de Montevideo.

Derogado en la República del Uruguay el Código de 1889, inspirado, principalmente, en el nuestro de 1870, y promulgado el vigente de 4 de diciembre de 1933, obra del Doctor Irureta Goyena, que entró en vigor el 1 de agosto de 1934, se hace necesaria en el país hermano una obra de esta naturaleza dedicada a la exégesis del nuevo cuerpo legal, que tiene una tendencia dualista, ya que sobre su fondo clásico se notan profundos rasgos de modernidad que hacen evidente el profundo influjo que ejerció en su autor el Código ROCCO.

Comienza el Profesor Salvagno Campos su trabajo con una “referencia previa al Código penal uruguayo” en que se ocupa de su significación como valor jurídico y como obra de reforma legislativa, así como del delincuente y su responsabilidad social, para terminar afirmando que, a su juicio, “el Código actual, representando un triunfo de las enseñanzas positivistas en todo lo que han podido inspirar una mayor eficacia en la moderna política criminal, sólo puede merecer elogios por lo avanzado de la mayoría de sus instituciones generales, por la economía de su técnica y por la madurez de sus innovaciones”.

Esta parte de la obra, manifiesta su autor, es una reproducción del artículo publicado por el Profesor Salvagno Campos con el título “Aspetti della riforma penali uruguayana”, en el año 1935, en la *Scuola Positiva*.

A continuación, y bajo el título “Introducción”, se ocupa del bien jurídico tutelado, del cuerpo jurídico del delito, de los sujetos activo y pasivo del mismo, del elemento material, de la tipicidad, etc., que el autor incluye en este volumen, dedicado al estudio de la parte especial, por considerarlo indispensable “para comprender bien la aplicación de la norma legal positiva, o más bien, creemos, ante el temor, que expresa, de que pueda faltarle oportunidad para “realizar el propósito de comentar la parte general”.

Entrando ya en el estudio del Libro segundo del Código, se ocupa del Título primero, que trata “De los delitos contra la soberanía del Estado, contra los Estados extranjeros, sus jefes o sus representantes”.

Divide esta parte del trabajo en dos capítulos, siendo de especial interés el documentado estudio que hace sobre la evolución histórica de los delitos políticos y sociales, así como también la parte que se ocupa de fijar el concepto y la naturaleza de los mismos.

En el título segundo se ocupa de los “Delitos contra el orden político interno del Estado”, tratando en primer lugar (capítulo primero) del

atentado contra el Presidente de la República y de la rebelión, y en el segundo, de la sedición, del motín y de la asonada.

Comprende, por último, la obra el título tercero, en el que se estudian los "Delitos contra la paz pública", en un capítulo único, bajo los epígrafes "De la instigación pública para delinquir", "De la apología de los hechos calificados como delitos", "De la instigación a desobedecer las leyes y a promover el odio de clase y de la asociación para delinquir".

Y ya, para terminar estas notas sobre el importantísimo trabajo del catedrático de Montevideo, debemos hacer resaltar su profundo contenido científico, así como como su perfecta sistemática y gran claridad, así como nuestro deseo de ver en breve plazo terminada una obra de tan considerable interés, principalmente para los estudiantes de su patria, que encontrarán en ella un magnífico medio de conocimiento del Derecho penal uruguayo.

César CAMARGO HERNANDEZ
Teniente Fiscal de la Audiencia
de Cuenca.

CONSTANTINO FERNANDEZ. Abogado y Presidente del club de fútbol Os Belenenses.—"O Direito e os desportos".—Editorial Proceural, Lisboa, 1946.

Como su título indica, en esta obra, su autor, dada su doble personalidad de letrado y deportista, se ocupa de la relación entre los deportes y el Derecho en general, o sea, desde el punto de vista de su regulación por los derechos civil, administrativo, fiscal, laboral, disciplinario y penal. Pero nosotros, dada la índole de esta revista, sólo nos ocuparemos de la parte de este interesante trabajo que se ocupa de los deportes desde el punto de vista del Derecho penal.

En el capítulo IX y con el título de "Responsabilidad civil y responsabilidad criminal en materia de deportes", y en su apartado segundo, se trata de la materia que nos interesa.

Los actos intencionales de los deportistas, manifiesta su autor, pueden dar lugar a responsabilidad criminal, y la agresión voluntaria en una contienda deportiva está castigada como ofensa corporal en el artículo 369 del Código penal portugués.

Pasa después a ocuparse de las palabras injuriosas y obscenas proferidas en los combates de esta índole, y a continuación hace un estudio de algunos deportes, como el pugilismo, que tienen por objeto el ejercicio de la agresión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente jurídico y precisamente por esto, debiera ser prohibido, como ocurrió en Bélgica en el año 1914 y en los Estados Unidos, donde el pugilismo está permitido en unos Estados mientras en los otros no se halla autorizado. Seguidamente señala las condiciones exigidas por el tribunal de DOUAI en el año 1912 para excluir de responsabilidad criminal, que son: a) Observancia de las reglas del juego. b) Consentimiento válido de la víctima a sufrir las consecuencias; y c) Ausencia de mala fe.

El autor solamente se ocupa del delito doloso, que es el menos frecuente en este campo y que, caso de producirse, no ofrece particularidad alguna con relación al mismo delito cometido fuera del ejercicio de un deporte cualquiera; es lástima que no haya abordado la cuestión de los delitos cometidos por imprudencia (que son los más frecuentes), así como la investigación de las circunstancias necesarias para que queden exentos de responsabilidad criminal los que produzcan lesiones y otros daños en la práctica de los deportes, y la fundamentación legal, de la exención, en estos casos, en la legislación de su país.

C. C.

ALFREDO J. MOLINARIO.—“La retractación. Estudio sobre esta eximente de pena en los delitos contra el honor”.—Separata de la “*Revista de Derecho penal*”. Año II. Núm. IV (4.º trimestre de 1946).—Ediar, S. A., Editores, Buenos Aires, 1946.

Contiene este trabajo un importante estudio sobre los artículos 117 del Código penal argentino y 595 del Código de Procedimiento en lo Criminal, de la capital y territorios nacionales del mismo país, en el que, después de un detenido examen de los mismos y mediante su interpretación gramatical y sistemática, se llega a unas interesantes conclusiones, que contienen la esencia de esta institución jurídica y que a continuación reproducimos:

a) Se aplica a toda clase de delitos contra el honor, a las calumnias judiciales como a las extrajudiciales, a las injurias verbales como a las de hecho, a las calumnias o injurias explícitas como a las equívocas o encubiertas, a las originales como a las que no son sino reproducción de calumnias o injurias vertidas por otro.

b) Solamente puede ser producida antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

c) No es admitida cuando el ofendido es funcionario o empleado público.

d) Debe ser hecha públicamente. La publicidad ha de adecuarse a la difusión que haya alcanzado la especie ofensiva.

e) Exime exclusivamente de la sanción penal. El imputado que se retracta debe hacer frente a las costas y costos del juicio y queda sujeto a la sanción civil de indemnización del daño causado por el delito.”

En nuestra legislación no se reconoce esta institución, apareciendo algún indicio de la misma en el artículo 469 del vigente Código penal, en relación con la calumnia e injuria, encubierta o equívoca; pero mediante la institución del perdón, y dada la naturaleza de perseguibles a instancia de parte de estos delitos, se llega a las mismas conclusiones, siempre que la retractación satisfaga al ofendido.

C. C.

CARMINDO FERREIRA Y HENRIQUE LACERDA.—Lições de Direito peanal". (De acuerdo con las explicaciones del Profesor Cavaleiro de Ferreira, en el curso de IV año de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa, año de 1940-1941.)—Oficinas gráficas de Riveira de Pesa, Lisboa, 1945.

Contiene esta obra un moderno e interesante tratado de la Parte general del Derecho penal, en que sus autores recopilan las explicaciones de cátedra del Profesor Cavaleiro Ferreira.

Empieza con una "Introducción", en que se ocupa de las nociones fundamentales de la ciencia del Derecho penal y de las ciencias auxiliares de la misma disciplina, así como de la evolución histórica del citado derecho.

Entra después en materia, dividiendo el tratado en dos partes: la primera dedicada a la "Teoría de la Ley penal" y la segunda a la "Teoría de la infracción penal".

Trata en la primera de las *Fuentes del Derecho penal*, de la *Interpretación de la Ley* y de su aplicación en el tiempo, en el espacio y con relación a las personas.

En la segunda parte estudia el *Concepto de la infracción penal*, ocupándose con gran detalle del delito, sus elementos y su clasificación, las causas de justificación, las de exclusión de culpabilidad y las circunstancias agravantes y atenuantes. Termina con el examen de los grados de desarrollo y participación en el delito y con el del concurso de infracciones.

Se trata de una obra destinada a la juventud universitaria de su país y, dentro de los límites que su naturaleza impone, constituye este trabajo, por su sistemática, claridad y fuerza de estilo, así como por recoger los más modernos adelantos de la ciencia penal, una magnífica demostración de la capacidad y solvencia científica de los profesores universitarios portugueses.

C. C.

REVISTA DE REVISTAS

ARGENTINA

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES.—
Año 1946.—Tomo XXIV.—Núm. 1.—Buenos Aires.—Palacio de Justicia.

Hemos recibido del Colegio de Abogados de Buenos Aires la cuidada revista que publica y dos Boletines suplementarios de información y repertorio bibliográfico y notas forenses. El sumario de este número consta de los trabajos siguientes: “Unificación de obligaciones y contratos en general”, por Enrique V. Galli y Héctor Lafailles; se trata de un estudio enviado a la Cuarta Conferencia Internacional de Abogados, realizada en octubre pasado en Santiago de Chile. “La discusión parlamentaria sobre supresión de la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia”, por Ricardo Mosquera Eastman; el autor realiza un bosquejo histórico del problema, partiendo del proyecto de 5 de agosto de 1872, que mantenía el criterio de la sustitución de la Academia por una cátedra de procedimientos, dependiente de la Universidad. “Pacto de reserva de dominio en la compra y venta”, por el Dr. José Manuel Sarria; conferencia pronunciada en el Instituto de Jurisprudencia, en la que el autor hace gala de una buena cultura jurídica, resultando por ello un estudio de sumo interés. “La rehabilitación del concursado, por transcurso del tiempo, se opera de pleno derecho”, por el Dr. E. Corbellini; hace un análisis detallado de los antecedentes de la cuestión y expone el derecho positivo argentino, aduciendo amplios datos de doctrina y legislación extranjera; como el anterior trabajo, es una conferencia pronunciada en el mismo centro jurídico. Completan el número las respectivas secciones de Información del Colegio de Abogados, una breve Reseña bibliográfica y una lista de los inscriptos en el Colegio. Los dos números suplementarios de la revista contienen breves estudios sobre la Ética profesional, notas relativas a algunas conferencias pronunciadas, resoluciones y una noticia crítica de obras jurídicas.

BELGICA**REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE**

Marzo 1947

GORPHE, F., Président de Chambre à la Cour d'Appel de Poitiers: "LES RAPPORTS ENTRE LES PREUVES"; pág. 465.

Comienza el trabajo afirmando que los diversos modos de prueba utilizados en el juicio penal, una vez analizados para obtener el rendimiento justo, no constituyen compartimentos estancos, sino que es preciso relacionar unos con otros los elementos de juicio aportados, ya que descansan sobre el punto común de la certidumbre que permite incursiones alternativas en los campos de experimentación en que radican para deducir acertadas conclusiones. Los diversos medios probatorios han de ser examinados al mismo tiempo, ya que el resultado global no puede partir de análisis incompletos que no producirían verdaderas consecuencias encaminadas a la conclusión definitiva, y por ello la metodología actual enseña que no es conveniente apreciar las pruebas de un modo aislado, no alcanzando gran valor si no concuerdan unas con otras.

Se estudian a continuación la naturaleza y la valoración del medio probatorio que arrojan los hechos, para elegir el más cierto y que pueda servir de guía para establecer una evaluación comparativa de las diversas clases de prueba aportadas, que revistan condiciones de norma directiva, en caso de conflictos y discrepancias.

Señala el conocido símil de que el cuerpo de prueba se asemeja a una cadena que enlaza al delito con el acusado por medio de anillos que representan los hechos probados, y si bien esta metáfora fué criticada por Bentan, que expresó que para apreciar los hechos justiciables es necesaria una conexión entre los elementos de prueba, por representar la reunión de todos ellos, a modo de corrientes de fuentes distintas que confluyen en una sola para constituir el cuerpo de doctrina homogénea que sirva de pauta al juzgador, otro procesalista como Burril acepta dicho símil, agregando que son muchos los anillos y eslabones que componen la cadena, unos pequeños y otros grandes; pero todos llegan a formar un conglomerado como los hilos de un cable, y una serie de hechos aislados y continuos constituyen la prueba en conjunto, resultante de hechos y actos procesales en el período de justificación, que si bien en un principio pueden constituir una potencia débil, entrelazados pueden llegar a integrar un poder supremo de rendimiento en el juicio.

DONNEDIEU DE VABRES, Professeur de Droit criminel à la Faculté de Droit de l'Université de Paris; Juge au Tribunal Militaire International de Nuremberg: "LE PROCES DE NUREMBERG"; pág. 480.

El proceso de octubre de 1946 señala una fecha memorable en la historia de los Estados, y acaso pudiera decirse, con caracteres más gene-

rales, en la historia de la Humanidad. En este día fueron objeto de sanción judicial las responsabilidades de aquellos que desencadenaron la guerra.

Esta situación procesal—al decir del profesor Donnedieu de Vâbres—no constituye una improvisación, siendo el resultado de un movimiento en las ideas que se remonta a los tiempos de Grocio, y que había vuelto a obtener carta de naturaleza, pero sin resultado concreto, al día siguiente de terminado el primer conflicto mundial. Afirmación que releva de insistir acerca de las objeciones que han intentado prevalecer contra el principio de la jurisdicción internacional.

A continuación, el autor del trabajo que comentamos pretende demostrar la incongruencia de las opiniones adversas que sostienen que las potencias aliadas habían cometido crímenes análogos a los que se proponían juzgar y que las responsabilidades denunciadas eran las mismas, fundamentándolo en el conocido pensamiento de Pascal: “La justicia sin la fuerza es impotente, la fuerza sin la justicia es tiranía”. En el juicio de Nuremberg se pretende reunir la justicia contra la fuerza, colocar la coacción al servicio de la justicia.

Se extiende después en la crítica sobre los argumentos relativos a la imperfección de los jueces, diciendo que lo que se trata de administrar no es más que una justicia incompleta, una justicia relativa, en suma, una justicia humana con todas sus imperfecciones.

Detalla ampliamente la forma de procedimiento—procedimiento acusatorio—, intervención del ministerio público, constitución del Tribunal, sistema de interrogatorio cruzado, etc., para terminar afirmando que es necesario un Código penal internacional para prolongar la jurisdicción del Tribunal militar de Nuremberg con elevación de miras universales. El secreto del porvenir está condicionado a la era atómica para el perfeccionamiento de la ciencia, pero también está supeditado al progreso moral de la Humanidad.

HOORNAERT, Georges, Avocat près la Cour d'Appel de Liège: “LE LOI PENALE DEVANT LA CORRUPTION DE LA JEUNESSE ET L'EXCITATION A LA DEBAUCHE”; pág. 491.

La moralidad de la juventud está en peligro; urge que inmediatamente las leyes belgas sean modificadas para poner remedio a este mal. Este es el pensamiento del “rapport” presentado a la “Unión Belga del Derecho penal” por el autor del artículo que motiva este comentario.

A dicho efecto se presentó un proyecto de ley en el que se hace constar el estado actual y desarrollo de las inmoralidades y las lagunas de la legislación en lo que concierne a la prostitución de los menores y a su corrupción y desenfreno. Se refiere después a los promotores de la prostitución, tales como los amantes y explotadores de las mujeres públicas, tráfico inmoral de la prostitución y penas adecuadas, finalizando la información con el texto articulado de la ley que se propugna y comentarios acertadísimos.

RUUTTIENS, Raul, Juge de Paix des Cantons de Beauraing et de la Gedinne: "DE QUELQUES DISPOSITIONS REPRESSIVES EN DROIT BELGE"; pág. 521.

Comienza el ensayo con un estudio preliminar de técnica legislativa acerca del interés general que impone la adopción de ciertas medidas, ya que el simple hecho de promulgar disposiciones imperativas y prohibitivas no basta para asegurar su respeto y cumplimiento. Las omisiones, hijas de la mala voluntad, son inevitables, y es conveniente reprimirlas; tal es el objeto de las leyes represivas.

Seguidamente se hace un detallado estudio del sistema belga, que arranca del Código de 1867, comenzando con la enumeración de las penas que los Tribunales tienen la misión de aplicar a los autores de los crímenes, delitos y contravenciones, examinándose en el libro primero del Código las modalidades de la delincuencia, en el que claramente se manifiesta la preocupación del legislador que se esfuerza en alejarse de todo flexible deseo en apreciar sanciones apropiadas a cada caso en particular.

Las diferentes infracciones tipificadas constituyen el fondo del libro segundo del Código penal, cuyo cuadro ha sido largamente sobrepasado por la legislación ulterior. Leyes, leyes "de cadre" (*planificadas*), decretos-leyes, decretos de plenos poderes, de poderes especiales, reales decretos y decretos ministeriales. Se hace preciso, como dice Charles Dejongh, la necesidad del orden, la claridad y el método en el Derecho, especialmente en las leyes represivas, concordadas con principios fundamentales.

Finaliza el trabajo en cuestión con un análisis detallado de los dos títulos de que consta el Código rural en materia de infracciones.

Abril 1947

CONSTANT, Jean, Avocat Général à la Cour d'Appel, Chargé de Cours à l'Université de Liège: "LA FORMATION DU JUGE PENAL"; página 553.

Se trata del discurso inaugural del curso de criminología en la Universidad de Lieja, pronunciado el 28 de octubre de 1946, en el que se ponen de manifiesto las dificultades que en los tiempos actuales encuentra el juez en materia penal para la aplicación de las leyes. Hace cien años—dice—la misión del juez en materia penal era en extremo sencilla, porque los textos que tenía que aplicar eran poco numerosos y claramente conocidos. El Código penal francés de 1810, que todavía rige en lo fundamental, constituye hace más de cincuenta años la espina dorsal de la legislación represiva belga, y presenta, desde el punto de vista formal, todas las cualidades que reconocemos a la codificación napoleónica. La interpretación de los textos penales no ofrecía entonces raras dificultades. Apenas Pinel acababa de romper las cadenas de los aliena-

dos, cuando la psiquiatría aun estaba en su infancia. Las doctrinas de Lavater y de Gall contaban con algunos adeptos. La Medicina ignoraba aún las doctrinas microbianas y el método experimental. Frédéric Samuel Hanneman aparecía triunfante con la homeopatía, y los juristas mismos se dejaban inconscientemente seducir por la fórmula de *similia similibus curantur*. En cuanto a la medicina legal, asomaba tímidamente en sus investigaciones a los ojos estéticos del legislador.

Bertillon aun no había nacido. La criminalística era desconocida, y los jueces aprendían la técnica policial leyendo las "Mémoires", de Vidocq, o la "Comédie Humaine", de Balzac. Los jueces represivos ignoraban que un último análisis les obligaba a interesarse tanto por la sociedad como por el castigo; creían que cumplían su misión limitándose a aplicar automáticamente lo que Paul Cuche llama "precio corriente en el Código penal después de haber comprobado rápidamente la mercancía".

Seguidamente se recogen autorizadas opiniones en relación con la formación del juez penal, y entre otras las de Donnedieu de Vabres, Rousselet y nuestro Quintiliano Saldaña, para terminar resumiendo la formación especializada del juez penal, que hoy día está justificada por las tres razones siguientes:

1.^a Ante todo, por la necesidad actual, y no desvirtuada, de individualizar la pena, no solamente en el orden judicial, sino en la fase penitenciaria, y asociar, desde un principio, al juez penal para la inspección en el cumplimiento de la pena.

2.^a Igualmente serán aplicados estos principios a las medidas de seguridad y defensa social que conciernen a los anormales, reincidentes y delincuentes habituales.

3.^a Por último, dado el desarrollo de las nuevas formas que reviste la criminalidad actualmente y la creciente multiplicación de las leyes penales, urge reglamentar con toda clase de detalles los vastos dominios de la actividad humana.

ANDENOES, John, Professeur à l'Université d'Oslo: "LA REPRESSION DE LA COLLABORATION AVEC L'ENNEMI EN NORVEGE"; página 587.

Se pretende en este ensayo justificar la represión contra el colaboracionismo, fundándolo en las disposiciones generales del Código penal y del Código penal militar, en lo que concierne a la traición y a los ataques a la Constitución, completadas con otras Ordenanzas como las de 3 de octubre de 1941 y 22 de enero de 1942, que castigan con la pena de muerte la traición grave.

Aparece distribuido el ensayo en los epígrafes siguientes: 1.^o Problemas constitucionales. 2.^o Los preceptos del Código penal para los casos de traición, subdividido en las rúbricas siguientes: a) los combatientes en el frente; b) los componentes del partido "Quisling"; c) los denunciantes; d) los explotadores de la guerra. 3.^o El Código penal mi-

litar. 4.º La ordenanza provisional sobre traición. 5.º Otras sanciones penales. 6.º Sanciones civiles. 7.º La medida de la pena. 8.º El procedimiento penal. 9.º La estadística.

VONCKEN, J., Secrétaire Général du Comité International de Médecine militaire: "LA CODIFICATION DU DROIT CRIMINEL INTERNATIONAL ET LES CONVENTIONS HUMANITAIRES"; pág. 607.

Comienza el trabajo glosando las palabras del Presidente de los Estados Unidos, en las que pedía que las altas autoridades jurídicas se pusieran sin tardanza a estudiar las posibilidades de implantar un Código de Derecho penal internacional que se aplicara a aquellos que fomentan las agresiones internacionales: "guerras de agresión".

Seguidamente comenta los principios iniciados por la Comisión Médico-Jurídica de Mónaco, que había llegado a la conclusión, después de finalizados sus trabajos en 1934, de la necesidad de una justicia internacional para los crímenes de lesa humanidad. A este propósito, el articulista cita el texto de la Comisión: "¿Es suficiente, en iguales circunstancias, confiar su cometido a los organismos de la justicia interna? ¿Ofrecen por sí mismos garantía bastante?"

Finalmente dice que las lagunas de la Convención de Ginebra, relativas a la sanción internacional para situaciones de violaciones aisladas, se completan con los casos de violaciones colectivas, recordando a este respecto que en la Conferencia de La Haya se intentó buscar un precedente sobre este problema y que los diez jurisconsultos encargados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones de preparar el proyecto de Tribunal Permanente de Justicia internacional, de 12 de julio de 1920, tomaron el acuerdo de celebrar una nueva Conferencia de los Estados reunidos, que fué la continuación de las dos Conferencias de La Haya, para que en breve plazo consiguieran tal finalidad, que quedó en proyecto, y a conseguirlo tiende la propuesta de la Comisión Médico-Jurídica que lleva el título de "Sanciones", distribuida en siete artículos y un adicional.

Mayo 1947

DUMON, F., Assitant a l'Université de Bruxelles: "L'ORGANISATION JUDICIAIRE EN ANGLETERRE"; pág. 611.

Se trata de una Memoria que contiene una introducción y cuatro capítulos, que llevan los títulos siguientes: De las diferentes jurisdicciones; de los Magistrados; las sanciones represivas en Inglaterra, y algunos caracteres destacados de la Magistratura inglesa.

DUBOIS, Maurice, Juge des Enfants à Nivelles: "ENFANCE COUPABLE, ENFANCE MALHEREUSE (PROBLEMES D'APRES LA GUERRE)"; pág. 680.

Fiat Justitia no pereat mundus, he aquí la fórmula que M. Pierre de Nemeth, Presidente de la Sección del Tribunal Correccional de Budapest y de la Asociación Internacional de Jueces de Niños, propuso a sus colegas reunidos en la Asamblea general de Bruselas, el 28 de julio de 1930, con el fin de sustituir la frase de los antiguos juristas que encabeza estas líneas, para dar paso a los "juristas sociales", representados por jueces de menores y de adultos, como protectores no sólo de una infancia culpable, sino desgraciada y en peligro moral, y que personifican uno de los factores más eficaces de la política social y también uno de los pilares de la fuerza nacional.

Comienza con una introducción alusiva a la fecha del 8 de diciembre de 1946, en que tuvo lugar, en la Sala de Audiencia del Tribunal de Bruselas, la ceremonia conmemorativa del XXXV aniversario de la fundación del Prix Carton de Wiart, creada en recompensa de los antiguos corrigendos de las jurisdicciones de niños, que, una vez que abandonaron los establecimientos de reeducación, dieron pruebas de su regeneración moral, merecedores de ver sus esfuerzos enaltecidos en ocasión tan solemne, y en la que el Ministro de Justicia, Lilar, pronunció un discurso.

A continuación se examina la ley belga de 15 de mayo de 1912, que introdujo en Bélgica el principio del juez único y especial para niños y los resultados obtenidos; la conveniencia de elevar la mayoría de edad penal; la cuestión de unificar los dos primeros capítulos de la citada ley; la obra social de protección a la infancia durante la ocupación alemana, y su estado al día siguiente de la terminación de la guerra; estudiándose, asimismo, los medios eficaces de asegurar la prevención de la delincuencia juvenil y la adaptación de los menores incorregibles y peligrosos a la vida en sociedad.

Tales son, en síntesis, los problemas que aborda el articulista, fruto de sus experiencias como juez de niños.

SUND, Harald, Avocat général près la Cour Suprême de Norvège: "LES CRIMINALS DE GUERRE EN NORVEGE ET LA REPRESSION DE LEURS DELITS"; pág. 705.

La finalidad de este artículo no es otra que poner de manifiesto las infracciones cometidas contra las leyes y costumbres de guerra, lesivas a los intereses noruegos, durante la segunda guerra mundial.

Señala el autor que desde la campaña militar en Noruega en 1940, la invasión de las fuerzas alemanas personificaron un enemigo duro, que hacía la guerra con desprecio de las reglas del Derecho internacional porque así favorecía a sus propios intereses, y que en todos los frentes

de la batalla de Noruega se cometieron delitos colectivos contra prisioneros aliados.

Hace una clasificación de los criminales de guerra en tres categorías: a) por supresión de adversarios jurídicos; b) tratamiento inhumano en los campos de concentración; c) tormento de prisioneros políticos con el propósito de obtener revelaciones.

Se extiende en consideraciones sobre la cifra total de criminales de guerra, aunque muchos de ellos no pasarán de la categoría de sospechosos, contra los cuales no podrá mantenerse la acusación, y critica acerbamente los asesinatos de judíos noruegos y el empleo de las cámaras de gas.

LEY, Jacques: "LA NOTION DE RESPONSABILITE ET L'EXPERTISE PSYCHIATRIQUE"; pág. 720.

Los innumerables trabajos y las interminables discusiones, con frecuencia apasionadas, que giran alrededor de la eterna cuestión de la responsabilidad, parecían demostrar que todo había sido dicho y que el silencio era lo más meritorio. Sin embargo, el discurso presidencial pronunciado ante la Sociedad de Medicina Mental de Bélgica, en su sesión de 25 de enero de 1947, aborda de nuevo el problema, reconociendo modestamente que no viene a traer nuevos descubrimientos, sino a tratar de la evolución del Derecho penal y las orientaciones del legislador, en un principio de defensa social, y en la experiencia psiquiátrica del delincuente; centrando todo ello en el problema de la responsabilidad, visto en su triple aspecto: filosófico, biológico y social.

El primero descansa en la doctrina del libre albedrío, y tiene, por consecuencia, la responsabilidad moral; el segundo, resulta de las corrientes deterministas, que conducen, en definitiva, a la negación de toda responsabilidad; el tercero, se coloca en un terreno práctico y busca el modo de conciliar los dos primeros, en estas tentativas de conciliación entre el determinismo y la responsabilidad moral, y cuestiones que se derivan, a saber: si aquélla depende de variaciones sentimentales del individuo; si la responsabilidad social es o no independiente de toda libertad individual, o si existe una responsabilidad fisiológica o médica, y, por último, la teoría de la responsabilidad atenuada y doctrinalmente justificada por experimentos psiquiátricos que tratan de coordinar la responsabilidad abstracta, con la sujeta a diversas causas o cambios que destruyen la concepción "estática" de la personalidad humana, partiendo del principio de que "todo delincuente que no es alienado, es responsable", si bien para incluir al delincuente responsable entre los anormales debe tenerse en cuenta "la medida de la cantidad de voluntad libre que le quedaba en el acto de cometer el hecho criminoso".

Junio 1947

SOHIER, A., Conseiller à la Cour de Cassation: "L'ORGANISATION JUDICIAIRE ET LA COMPETENCE EN MATIERE REPRESSIVE AU CONGO BELGE"; pág. 761.

Comienza el autor diciendo que Bélgica y sus colonias se encuentran ligadas a una común historia en una nueva situación social y política que reclama urgentes y profundas reformas. Sin embargo, agrega, se desconocen los problemas vitales que propugnan la modificación. Guiado por este laudable propósito, el articulista se decide a presentar la actual organización judicial y la competencia en materia penal en el Congo.

Se impone la necesidad de variar la colonización, a consecuencia de los grandes sufrimientos que experimentó el Congo belga en la última guerra mundial y los esfuerzos que realizó en favor de Bélgica y de los aliados, pues todos los sectores de su vida social, económica y administrativa sufren una grave crisis que reclama innovaciones en la organización judicial ejercida por los europeos.

La competencia en materia penal está reservada a los Tribunales de Primera Instancia, personificados en un Magistrado de carrera, y, en apelación, por Tribunales colegiados compuestos por tres Consejeros, que garantizan su imparcialidad a los justiciables, ya que el espíritu de independencia e inamovilidad informan la justicia colonial.

La economía del país se encuentra en manos de grandes empresas capitalistas, cuyos dividendos son enormes. El Gobierno tiene intereses que le unen a estas Compañías, convirtiéndole en el principal accionista, por lo que resulta difícil su papel de árbitro en los conflictos sociales, que exigen en casos determinados el Tribunal especial que se constituye para el conocimiento del negocio de que se trate, y de ahí los desplazamientos, las designaciones a título provisional y los nombramientos de Magistrados auxiliares, que deberán ser sometidos al beneplácito favorable del Tribunal de apelación.

NOEL, E.: "LA REFORME DE LA LEGISLATION APRES LA CHUTE DU FASCISME EN ITALIE"; pág. 768.

Los "Anales de la Facultad de Derecho", editados en Roma, después de la desaparición del fascismo, publican su primer volumen en 1942-44, con un estudio del penalista italiano M. Remo Pannain, acerca del problema de la reforma de la legislación, a cuyo estudio está dedicado el artículo que comentamos.

Después de la caída del régimen fascista, la cuestión que se planteaba en Italia era si convenía retornar a los códigos anteriores al régimen extinguido y la abolición en bloque de todas las leyes fascistas como consecuencia de la vuelta de la democracia. El estudio sereno del profesor Pannain se encamina a demostrar que las pasiones deben ser corregidas en materia jurídica por imperativo de la razón, y que la supresión

automática de toda una legislación de veintitrés años podía constituir un desorden más grave que el mal que se trataba de reparar. Antes de 1922 las leyes se distribuían en cinco códigos: Código civil de 1865; Código penal de 1889; Código de comercio de 1882; Código de procedimiento civil de 1885, y Código de procedimiento penal de 1913. El Código del Ejército de 1869 y el de la Marina mercante de 1877 completaban estas disposiciones.

Durante el régimen fascista fueron introducidas las reformas que motivaron la derogación, objeto de discusión entre los juristas. Los códigos penales y de procedimiento penal fueron los primeros modificados; promulgados el 19 de octubre de 1930, entraron en vigor el 1 de julio de 1931. La reforma del Código civil vino a fusionarle con el Código de comercio. Respecto al Código penal militar, fué modificado en 1941, y el Código de la navegación sustituyó en marzo de 1942 al Código de la Marina mercante.

El autor del trabajo que examinamos pasa revista con objetividad a estos antecedentes, después de haber consignado el principio de que toda ley debe asegurar su permanencia o justificar la supresión, y dice que la reforma total de la legislación no es un fenómeno puramente político y debe basarse en móviles de prudencia.

Octubre 1947.

BEKAERT, H., Professeur à l'Université libre de Bruxelles: "ORDRE SOCIAL ET STRUCTURE CONVENTIONNELLE"; pág. 1.

Consta el plan del discurso pronunciado en la sesión solemne de apertura del Tribunal de Gand, el 15 de septiembre de 1947, de las materias siguientes: Clasificación de las infracciones. Congreso Penitenciario de 1895. Fuentes de la Doctrina penal. El elemento individual. El espíritu científico. Indices diferenciales. Criterio cuantitativo y cualitativo. Caracteres de la simbiosis. El hecho penal. Dualidad originaria del Derecho penal. La conciencia social. El constreñimiento. La perturbación de un orden social determinado. El hecho social patológico. El elemento intencional. Lo indiferenciado de la intención en las contravenciones. Acción represiva y convencional. Los límites del dominio de la convención. Retorno de un régimen político a otro. Conclusiones constitutivas del orden social y su estructura convencional, distribuidas en tres grandes categorías: orden social, estructura convencional y cambio de régimen penal, que se exteriorizan en la clasificación tripartita de las infracciones penales como ideas innatas del espíritu humano.

RICHARD, Jules, Sussitut de Procureur Général près la Cour d'Appel de Bruxelles: "UNIFICATION DES TEXTES REPRIMENT LE FAUX COMMIS EN ECRITURES PUBLIQUES ET PRIVEES"; pág. 30.

El "rapport" general presentado a la VIII Conferencia para la unificación del Derecho penal, de los días 10 y 11 de julio de 1947, aparece

expuesto en el siguiente sumario: I. Consideraciones históricas. II. Nociones de los documentos falsos (falsedad en la investigación): 1.º El elemento material: la escritura. 2.º El elemento moral: dolo general y dolo especial. 3.º El perjuicio. III. Los documentos públicos y su autenticidad: 1.º Concepto y protección. 2.º Las hipótesis de la falsificación en escrituras públicas y auténticas. 3.º Distinción entre cláusulas esenciales y accesorias. 4.º De la presunción de perjuicios en caso de falsedades cometidas en escrituras públicas y auténticas. IV. De la asimilación de falsedades en documentos privados a las condiciones de incriminación de falsedad en escrituras públicas y auténticas. V. Conclusiones. VI. Textos. Proposición del profesor Dommedieu de Vâbres. Proposición del ponente general.

Los códigos penales reglamentan la represión de la falsedad documental contenida en instrumentos públicos, atentatoria a la defensa social y peligrosa en todos los países, y con el fin de velar por las normas de Derecho positivo que protegen su autenticidad, excitan a la comunidad a reaccionar contra los falsarios que ponen en peligro la seguridad de las instituciones políticas o particulares en sus personas y bienes. Al propio tiempo, procede asegurar la protección de las relaciones jurídicas que deben organizarla, para salvaguardar la veracidad de los escritos que fijan situaciones duraderas.

Misión en extremo delicada. Los Códigos represivos han de reflejar con extraordinaria intensidad no solamente un plan represivo nacional, sino las condiciones de la vida pública y privada, que se traducirán en un plan internacional que configure las relaciones diplomáticas entre los Estados.

D'AUTRICOURT, J.: "LA DEFINITION DU CRIME CONTRE L'HUMANITE"; pág. 47.

Al igual que el trabajo reseñado anteriormente, se trata de un "rapport" presentado a la VIII Conferencia para la Unificación del Derecho penal de Bruselas, de 1947. Consta el sumario de un prólogo y de cuatro capítulos que responden a los títulos siguientes: De la determinación de los elementos de la infracción; subdividido en: definiciones propuestas; comentarios y críticas, y determinación de los elementos esenciales en cuanto al acto, a los agentes, al móvil y a las víctimas. De la definición en general. De los caracteres de la infracción en el orden internacional, en el derecho común y crímenes independientes del estado de guerra. Finalmente, en el capítulo IV, se estudian las condiciones generales de la represión, desde el punto de vista de la organización de una justicia penal internacional permanente, y las condiciones esenciales respecto a los sistemas relativos a la competencia, del principio de las jurisdicciones penales nacionales, competencia general de la jurisdicción penal internacional y manera de que las infracciones internacionales y, en particular, el crimen contra la Humanidad sean previstas en las legislaciones nacionales.

BOLIVIA

REVISTA DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.—Universidad autónoma “Tomás Frías”.—Potosí (Bolivia).—Año II.—Núm. 3.—Julio 1946.

La revista que dirige el Dr. José Medrano Ossio, en su número tercero, mantiene un repertorio de trabajos de sumo interés en sus respectivas secciones. Así, una “Nota preliminar”, del director de la revista, sobre el “Primer Congreso Panamericano de Medicina legal, Odontología legal y Criminología”; abundante jurisprudencia acerca de varios delitos; dos artículos debidos al Dr. Tedy Hartman y a Nelly Paráada, sobre “Psicopatología del honor” y “La violencia provoca un ambiente delictivo”. El primero de estos trabajos, de índole sociológicocriminal, en donde se mantiene una idea del “honor” un tanto pintoresca. En el segundo se pone de manifiesto la influencia de la “violencia” como agente del delito. En el estudio de Medrano Ossio sobre “Concepto general del delito: A) Las definiciones”, se esquematizan las de Garófalo, Carrara, Belling, M. E. Mayer, Mezger, Asúa y Soler. El autor se acoge al ya conocido tópico de la dificultad de una definición del delito, exponiéndonos a renglón seguido una extensa enumeración de las definiciones más salientes, dejando para otra lección la cuestión, de suyo mucho más importante, de la “Dogmática del delito”.

Sigue un artículo de R. Fontecilla Riquelme, titulado “Concepto y valor procesal del cuerpo del delito en las legislaciones chilena y argentina”, en el que lo más destacable, desde el punto de vista penal, consiste en la disquisición que empalma en torno de la aclaración del término “Tatbestand”, si bien puede considerarse, dentro del tomo de la presente revista, como el único que merece el dictado de trabajo científico. El Dr. Guillermo Uribe continúa en este número con su estudio “La Medicina legal y sus proyecciones actuales”, e igualmente el profesor Alfredo Molinario publica la conclusión de su interesante trabajo “El secreto profesional de quienes ejercen el arte de curar y la obligación de denunciar delitos”. Angel Cenicerros, con motivo de la aplicación de la pena de muerte a dos campesinos, verificada en el Estado de Hidalgo, de México, hace unas reflexiones bajo la rúbrica de “La aplicación legal de la pena de muerte y la clandestina”. Teniendo como punto de partida los textos legales, el Dr. B. Botero nos expone su criterio respecto al “Desistimiento y su influencia en Derecho penal”. En la sección quinta se publica el resumen de un Cursillo de Química legal y Toxicología, debido a la pluma del Dr. F. Urquieta.

En la sección sexta aparece un estudio de N. Bravo, relativo a la “Idea del Derecho penal”, agrupando las definiciones del Derecho penal, según el criterio que impere, bien objetivo, subjetivo, jurídico o descriptivo, manteniendo, por lo que respecta al futuro del Derecho penal, la ya peregrina tesis de la decadencia del mismo a costa del auge de la

Criminología. Completa al actual número la sección de Bibliografía, en la que se da cuenta de sumarios de revistas y obras recibidas.

J. del R.

CUBA

CARONE, Francisco: "Con respecto a las sanciones de privación de libertad de corta duración". *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, número 64, cuarto trimestre 1946.

Está constituido este trabajo del profesor Carone por la ponencia presentada por el mismo al Primer Congreso Panamericano de Medicina legal, Odontología legal y Criminología, celebrado en La Habana a primeros del mes de septiembre del año 1946.

El autor, después de señalar algunos datos históricos sobre las penas de privación de libertad y de estudiar lo referente a la materia en las distintas sesiones celebradas por la Unión Internacional de Derecho penal y en otros Congresos, termina pidiendo en sus proposiciones la supresión de las penas de corta duración y su sustitución por los subrogados penales que cita: aplicación de medidas de seguridad y sugerir a los jueces que cuando la ley les conceda facultades para imponer una sanción corta de privación de libertad u otra cualquiera menos lesiva, a los fines de reforma de los delincuentes, impongan exclusivamente las últimas cuando se trate de delincuentes primarios de nula peligrosidad, y que, cuando éstos sean de media o máxima peligrosidad, se complemente la pena corta de prisión con la adecuada medida de seguridad.

Por estimarlo de interés, a continuación damos cuenta de las recomendaciones acordadas por el Congreso en virtud de esta ponencia:

1.^a La supresión de las penas o sanciones de privación de libertad de corta duración, por estimarlas inútiles o contraproducentes, aconsejando adoptar, en cambio, ciertos subrogados penales como la remisión condicional, la multa y pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, la caución de conducta o probidad y otras adecuadas.

2.^a En cuanto a los delincuentes ocasionales, primarios o de peligrosidad aparente muy disminuida, recomienda su reclusión en establecimientos especiales mientras dure la instrucción criminal. Igualmente recomienda que las sanciones que se impongan a estos delincuentes se cumplan en establecimientos penales, separados de los sancionados pertenecientes a otras clasificaciones.

3.^a Con respecto a los delincuentes reincidentes, habituales o por tendencia, aun cuando la norma penal transgredida haya sido leve, recomienda la aplicación de una medida de seguridad de privación de libertad por tiempo indeterminado, a fin de asegurar la segregación del delincuente del medio social ofendido.

4.^a Recomendar el establecimiento de instituciones de Reeduación, readaptación o resocialización, ya sean Colonias agrícolas, talleres o

Casas de Trabajo, que sustituyan a las actuales cárceles o penitenciarías, a fin de procurar con preferencia la enmienda del delincuente.

5.^a Recomendar que, en los países en que no existan, se organicen Institutos de Criminología, encargados de estudiar científicamente al delincuente.

César CAMARGO

CHILE

REVISTA DE CIENCIAS PENALES. Del Instituto de Ciencias Penales de Chile. Tomo V. Número 1. Julio-septiembre. Santiago de Chile, 1941.

Se reanuda la publicación de esta cuidada revista, luego de una larga suspensión, iniciándose el número 1 de su tomo V con un interesante estudio de D. Rafael Fontecilla, Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, intitulado "El juicio penal".

Comienza tan sugestivo trabajo con un extenso estudio de la naturaleza jurídica del juicio penal y de las normas que le regulan en los textos positivos chilenos, precedido de una delimitación entre el Derecho penal material o sustantivo y el Derecho penal formal o procesal, como realización del Derecho penal. Hace a renglón seguido un atinado ojeo de la evolución histórica del proceso, considerado como relación jurídico-procesal, estudiando sus características de público y *sui generis*, deteniéndose con profundas consideraciones en las consecuencias que estos caracteres traen consigo. Así, la no disponibilidad del proceso, es decir, que las partes no pueden imponer al Juez que defina el hecho punible como ellos desean, y la obligatoriedad del mismo. Más adelante trata con innegable acierto de la desigualdad con que las partes actúan en el proceso penal, a diferencia del juicio civil y de la inmutabilidad del objeto del proceso penal, en el sentido de que las partes no tienen derecho de detener el proceso, ni de buscar otra solución fuera de la sentencia, con excepción, claro es, del perdón de la parte ofendida en los delitos de acción privada, que extingue la acción penal. Finalmente, colma su profundo estudio del juicio penal con finas consideraciones sobre la situación especialísima en que actúa el Ministerio público.

Sigue al anterior trabajo un acabado estudio del Dr. León Lattes, ex profesor de Medicina legal en la Universidad de Turín (Italia), bajo el título "Sobre la investigación del grupo sanguíneo en las manchas", trabajo que fué presentado al II Congreso Latino Americano de Criminología, y otro del también Dr. D. Benjamín B. Spota, intitulado "Concepción etiogénica actual de la epilepsia. Cariz médico-legal", también presentado en el citado Congreso. Ambos ofrecen interesantes sugerencias y atinadas consideraciones sobre tan importante materia criminológica.

A continuación, hallamos un detenido estudio de D. Eduardo Varas Videla, profesor de Derecho penal en la Universidad Católica de Santiago de Chile, sobre la "Comunicabilidad a los co-delincuentes de los elementos constitutivos de un delito", planteándose los delicados problemas tan com-

plejos de los delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios en que intervienen particulares, preguntándose si en ellos pueden existir co-autores, cómplices o encubridores que sean simples particulares y no funcionarios públicos, y en el parricidio, si se puede condenar como co-autores a los extraños no ligados por vínculos de parentesco con la víctima que cooperan con el pariente al asesinato del padre. Después de un granado estudio del análisis de la cuestión, de los elementos del delito, del aspecto subjetivo del mismo, cita las teorías dominantes sobre este punto, cuales son la teoría de la comunicabilidad o del delito único, teoría de la personalidad o del delito múltiple y teoría del conocimiento o mixta, que es la más corrientemente aceptada por los autores, afirmando, finalmente, a la vista de sus anteriores consideraciones, que en los delitos contra la Administración, los particulares que intervienen en la realización de los mismos se convierten en co-autores, y no así en los delitos de parricidio, ya que identificándose plenamente con el Código penal chileno, estima cualidad indispensable en el autor del delito de parricidio la condición de pariente de la víctima, según los artículos 390 a 393 de dicho Cuerpo legal. Finalmente, hace una referencia a los delitos de infanticidio y de incesto, cuya problemática de la codelincuencia y de la comunicabilidad de los elementos constitutivos del delito trata con idéntica finura y rigor científico.

Se cierra este interesante primer tomo con las acostumbradas secciones de Legislación, Jurisprudencia y abundante bibliografía.

Tomo V. Número 2

Abrese este segundo número del V volumen de la *Revista de Ciencias Penales* chilena con un trabajo del profesor de Derecho procesal de la Universidad de Santiago de Chile, Dr. Fernando Alessandri R., intitulado "La condena por perjuicios en el proceso penal", a través del cual desmenuza con maestría indudable las tan interesantes y varias cuestiones de orden procesal a que pueden dar lugar las disposiciones del Código penal y del Código de procedimiento penal relativos a los perjuicios a que pueden ser condenados los responsables de un delito, concretando principalmente la atención de su estudio en el caso en que el querellante, que a la vez es perjudicado, se limita a ejercer la acción penal sin hacer en el juicio criminal ninguna petición sobre los perjuicios ni solicita tampoco la reserva de la acción civil, aspecto que desenvuelve anteriormente, abrazando la opinión que se inclina a afirmar que el fallo condenatorio debe contener una condena genérica sobre los perjuicios, aunque sin regular su cuantía.

El trabajo siguiente, debido a la figura del prestigioso catedrático de Derecho penal de la misma Universidad, Dr. Manuel López-Rey Arrojo, tiene por enunciado "Uniformación de las denominaciones en materia penal", planteándose sugestivas cuestiones de técnica terminológica, estudiando las distintas denominaciones que han sido dadas por los autores y

tratadistas a nuestra disciplina, pronunciándose, entre la varia gama de ellas, por la de "Derecho penal", aduciendo al efecto distintas razones de innegable valor. Trata también de este problema terminológico en relación con la Criminología—término que prefiere al de Criminogenia—, con la Criminalística, con las Ciencias penitenciarias—dentro de las que inserta a la Penología—, estimando correcto para ella el término de Enciclopedia penitenciaria, que abarcaría en tan ambicioso enunciado tanto la aplicación de las penas como las medidas de seguridad, tratamiento de reclusos, régimen carcelario, reeducación del preso, etc., como lo puramente administrativo, tal cual es la contabilidad de las prisiones, organización, suministro, etc. Finalmente, hace referencia más breve a las Ciencias auxiliares del Derecho penal.

El siguiente artículo es un acabado estudio de la "Reforma penal en Colombia", debido al culto catedrático de Derecho penal de la Universidad Nacional de Colombia Dr. Diego Montana Cuéllar. Trata en tan documentado trabajo de la derogación del Código penal de aquel país, cuya antigüedad databa del año 1837 e inspirado en los principios de la escuela clásica, y del estudio del actualmente vigente, promulgado en 1936, haciendo un análisis detenido y profundo del mismo, redactado en armonía con la doctrina de la defensa social, teniendo en cuenta las propias peculiaridades patrias. Interesa consignar que en su Libro II ha sido suprimido el delito de adulterio, configurándose, en cambio, el que se comete por quien atacado de alguna enfermedad venérea tiene acceso carnal con otra persona.

Por fin inserta un trabajo del asiduo colaborador de esta revista, Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia, D. Federico Peña C., intitulado "Dependencias y vínculos de las policías del orden, judicial y administrativa", de carácter polémico, y en el que analiza la función policial, planteándose distintas problemáticas sobre su actuación, procedimientos, haciendo un detallado estudio histórico de la Policía, concluyendo afirmando que para que la Policía pueda ejercer su finalidad de "someter" las actividades de la libertad personal y de la propiedad a los límites que el bien público exige" debe obrar coactivamente y estar dotada de la facultad de dictar normas de conducta a que deben someterse los ciudadanos y de la de sancionar por sí misma, sin intervención de la Justicia, a los contraventores de tales normas.

Termina el tomo con las normales secciones de Legislación, Jurisprudencia y Bibliografía.

Tomo V. Número 3

En primer lugar se inserta, en este tercer número de la *Revista de Ciencias Penales*, un trabajo de carácter histórico-jurídico de la legislación positiva mejicana, debido al licenciado José Almaraz, titulado "El Derecho penal de Méjico independiente", donde estudia con detenimiento las diferentes fases por las que ha atravesado la actividad legislativa y codificadora mejicana desde el momento de su independencia, en 1821.

Trata primeramente del período que califica de caótico, primero de la independencia del país, en el que aún sigue persistiendo la legislación española general de la metrópoli y particular del virreinato. Seguidamente hace una exégesis de los Códigos de 1871 y de 1929, y, por último, del actualmente en vigencia, aunque numerosamente reformado, al que, de acuerdo con la expresión emitida por el penalista alemán Gerard Daniel, califica de "enorme paso atrás en las leyes penales mejicanas".

Sigue a este trabajo otro muy extenso y documentado del Fiscal de la Corte de Apelaciones de Chile, D. Urbano Marín, que lleva por lema "La libertad condicional en Chile", trabajo que fué presentado al II Congreso Latino Americano de Criminología. Comienza haciendo un estudio de los antecedentes históricos de la libertad condicional, como fase final o culminación de un sistema progresivo dentro de las ciencias penales. Trata más adelante del carácter, fundamentos y ventajas de esta especial condición del condenado, así como de todas las circunstancias, tanto de tipo dogmático como de carácter positivo y técnico, que rodean a la libertad condicional.

Finalmente, un atinado estudio del Dr. D. Luis Sandoval Smart, intitulado "Criminalística", desgranando con indudable acierto y rigor científico interesantes cuestiones que de diversa índole plantea la definida por Hans Gross, "arte de la instrucción judicial". Más adelante registra con gran fidelidad y abundante acopio de datos los acontecimientos producidos por la Criminalística o relacionados con ella en la historia de la Criminalística mundial, y de un modo particular de la chilena.

Siguen sus acostumbradas secciones de Legislación, Bibliografía y Jurisprudencia.

Tomo V. Número 4

El número 4 de esta revista, correspondiente al trimestre abril-junio de 1942, se abre con un trabajo de D. Juan Fontecilla Astaburuaga, intitulado "La apelación del sobreseimiento definitivo en el Código de Justicia Militar", motivado por la cuestión de gran interés procesal que se ha planteado con la redacción del artículo 123 del Código de Justicia Militar de la República chilena, cuestión que se plantea en los términos de si es o no apelable el sobreseimiento definitivo, problemática que resuelve de un modo eléctico.

Inserta este número, a continuación, un ensayo del catedrático Manuel López-Rey Arrojo, que tiene por título "Criminalística", y que consta de los siguientes epígrafes: En el I estudia la sistemática de las disciplinas penales, lamentándose de la falta de sistema existente en torno al estudio del delito, que origina las más graves repercusiones. En el II trata de la naturaleza y definición de la Criminalística, dedicando el capítulo III al estudio de la confusión de esta ciencia con otras disciplinas, tales como con la Criminología, Policía científica y con la Medicina legal. El apartado IV viene dedicado al contenido de esta disciplina y a sus relaciones con la psicología criminal, ocupándose en el V y último capítulo de los

Institutos de Investigación y enseñanza, propugnando la creación de un amplio Instituto de Estudios o Investigaciones penales dividido en tres secciones, cuales son Derecho penal, Criminología y Criminalística, ocupándose, en un apéndice final, de las obras que con diversas denominaciones se han ocupado de Criminalística.

Siguen al anterior ensayo unos comentarios a una sentencia de la Corte Suprema chilena en un juicio de homicidio, de D. Pedro Ortiz Muñoz, intitulados "Voluntariedad y otras cuestiones", estudiando con maestría los problemas de interpretación judicial a que da lugar el debatido problema de la voluntariedad, en sus diversos grados, dentro de nuestra disciplina.

Por último, aparece un trabajo de doña Susana Solano, que fué anteriormente presentado al II Congreso Latino Americano de Criminología, que tiene por título "Constitución perversa y responsabilidad", donde nace un hondo estudio biotipológico del hombre armado con los moldes más recios de las exigencias científicas.

Termina este número con las secciones de Legislación, Jurisprudencia, Informes médico-legales y Bibliografía.

Tomo V. Número 6

Se abre este volumen con un breve trabajo del Dr. E. de Aguiar Whitaker, profesor de Psicología Judicial del Instituto de Criminología de Sao Paulo, sobre "La solución del problema de la delincuencia a la luz de la psicología y la psiquiatría. Estudio de los delincuentes paulistas", haciendo un fino estudio de la psicología y psicopatología del delito, anotando seguidamente sus observaciones de delincuentes, y de un modo particular de la delincuencia en Sao Paulo.

Hallamos a continuación un interesante trabajo de D. Alberto Bravo Girón, intitulado "La literatura y el Derecho en general", a través del cual hace, con gran acierto y amenidad, un acabado estudio de las relaciones recíprocas entre el Derecho y la Literatura, tocando puntos de tanto interés como "El delincuente, personaje literario", "La escuela positiva y la Literatura", dedicando un amplio epígrafe al enunciado "La literatura que describe el delito".

Seguidamente encontramos un artículo de F. A. Hernández J., "Narcomanías", iniciándose con unas generalidades sobre este nuevo flagelo de la Humanidad, estudiando a renglón seguido la legislación internacional sobre estupefacientes y resaltando las observaciones acerca de sus resultados, dando cima al artículo con un estudio sobre las narcomanías en Chile, su legislación a este respecto, anotando de forma definitiva los modos más adecuados a la represión de tan notable y cada día más extendido peligro.

Contiene también un trabajo de D. José Peco, sobre el tema "Proyecto de Código penal", y cuyo contenido no es otro que una introducción a la exposición de motivos para el Código penal argentino, de acuerdo con este proyecto, presentado en 1941 a la Cámara de Diputados argentina por el autor.

Finalmente, un breve trabajo de doña Matilde Pérez Treviño, intitulado "El Servicio Social en el Instituto de Criminología", en el que estudia, en primer lugar, el funcionamiento del Instituto de Criminología chileno y seguidamente el papel que desempeña el Servicio Social dentro de esa Institución.

Se cierra este número con sus secciones de Bibliografía, Jurisprudencia, Informes médico-legales y Legislación.

Tomo VI. Número 1

Abrese este primer número del tomo VI con un estudio de corte positivista de los señores Eduardo Brücher y de Manuel H. Zamorano, intitulado "Estudio psicológico, psicopatológico y psiquiátrico sobre un centenar de delinquentes", comprensivo de una anticipación psico-estadística de la personalidad de cien delinquentes chilenos, investigación apoyada en datos psicológicos, neurológicos, psiquiátricos y psicopatológicos, al final de la cual hacen ambos autores unas deducciones de no pequeño interés.

Sigue al anterior un trabajo de D. Ricardo Gumbertos Daunt, sobre "Los laboratorios de investigaciones criminológicas anexos a los Institutos de identificación", y que no es más que una exposición del funcionamiento y actividad de estos organismos y, de un modo concreto, del de Sao Paulo, de cuyo Gabinete de Identificación es jefe el autor.

A continuación, un interesante trabajo de D. José Miguel Sepúlveda White, intitulado "De la relación de causalidad, causación o relación causal en el Derecho penal". El autor expone, a través de las líneas del mismo, en primer lugar, una serie de conceptos generalizadores de tan debatido problema penal, pasando a continuación a reseñar la diversidad de doctrinas que se han venido pronunciando sobre la relación de causalidad y sobre la aceptación de unas u otras en los Códigos penales europeos y americanos.

Finalmente, un trabajo de la Dirección del Politécnico Elemental de Menores "Alcibiades Vicencio", presentado al II Congreso Latinoamericano de Criminología sobre el tema "Establecimientos de reeducación de tipo abierto y su relación con el problema de la delincuencia infantil", trabajo muy breve en el que se exponen las observaciones anotadas en el organismo citado.

Se cierra el tomo con las secciones de Jurisprudencia, Legislación y Bibliografía.

Tomo VI. Número 2. Abril-junio 1943

Aparece, en primer término, un extenso y documentado trabajo de los doctores Federico de Córdova y Eduardo Valdés, intitulado "El biotipo, ensayo de clínica criminal", donde tratan, en primer lugar, de la evolución del concepto "tipo", hasta llegar a la integración unitaria del individuo, y más tarde, de las principales clasificaciones que se han hecho

de la personalidad, realizando un acabado estudio de cada una de ellas.

Seguidamente incluye un trabajo de Pedro Ortiz, que tiene por lema "Dos ensayos de técnica jurídica penal", en el que analiza, con cierto tono polémico que le lleva algo más allá de lo que debiera ser su primordial empeño, dos trabajos publicados en Chile sobre la relación de causalidad: uno, debido a D. José Miguel Sepúlveda, intitulado "De la relación de causalidad, causación o relación causal en el Derecho penal", cuya recensión anotamos en la correspondiente al número anterior de este tomo, y otro sobre el mismo tema de D. Abraham Drapkin.

Más adelante, un trabajo de D. Israel Drapkin, intitulado "La ficha criminológica actualmente vigente en el Instituto de Criminología", explicatorio del sistema seguido en el mencionado Instituto para la construcción y confección de la ficha criminológica.

Ahora, un artículo de D. Carlos Valdovinos, sobre "Dos reformas necesarias a la Administración de Justicia en lo criminal", en el que aboga, a tenor del título del trabajo, por una mayor rapidez en la sustanciación de los procesos seguidos en causa criminal por los Tribunales chilenos y por la creación del Ministerio público en la primera instancia de los procesos de esta índole, anotando los perjuicios e inconvenientes a que ha dado lugar la falta de esta institución en la Administración de Justicia de su país y que data de 1929.

Por último, aparece un trabajo, de considerable extensión, debido a D. Carlos Zavala Loaiza, intitulado "Sinopsis histórica de la legislación penal en el Perú", en el que, de modo notable, examina la legislación penal peruana desde los albores de su independencia, haciendo especial consideración de los Códigos de Vidaurre y del de 1863, anunciándose la conclusión de tan interesante estudio, para el número siguiente de esta revista.

Se cierra el número con los tradicionales apartados de Jurisprudencia, Legislación, Informes médico legales y Bibliografía, anotando, como novedad más interesante, la inserción, que se llevará a cabo sucesivamente en los próximos números, de fichas criminológicas elaboradas por el Instituto de Criminología de Santiago de Chile.

Tomo VI. Número 3. Julio-septiembre 1943

Iniácese la publicación de este número con un atinado trabajo de don Manuel Francisco Beca, sobre el latente problema de la "Raíz psíquica de las perturbaciones sexuales", en el que estudia las anormalidades y alteraciones de la vida sexual, trabajo muy cuidado y magníficamente documentado.

En segundo lugar, un curioso artículo debido al doctor en Medicina D. Juan Garafulio, sobre el tema "El niño difícil", delicado trabajo al que el autor da cima con acierto innegable.

A continuación, un trabajo históricodogmático debido a D. Angel Viñán, intitulado "El problema de la responsabilidad penal en el indígena ecuatoriano", en el que hace historia del indio ecuatoriano y una extensa

génesis de su psicología, quedando pendiente de conclusión este trabajo para el próximo número.

Por último, aparece la conclusión ya anunciada del trabajo de D. Carlos Zavala Loaiza, intitulado "Sinopsis histórica de la legislación penal en El Perú", en el que analiza la legislación penal de este país desde el Código de 1863 hasta la legislación vigente en la fecha de la publicación del trabajo.

Como de costumbre, aparecen al final las secciones de Jurisprudencia, Legislación, Informes médico-legales, Fichas criminológicas y Bibliografía.

Tomo VI. Número 1. Octubre-diciembre 1943

Abrese esta publicación con un trabajo de D. Leónidas Avendaño, intitulado "El infanticidio", en el que hace un estudio técnicopositivo de esta especial figura delictiva en la legislación penal peruana.

Seguidamente, aparece un estudio de índole penitenciaria, debido a la pluma de D. Luis Cubillos, intitulado "La realidad médicosocial de nuestra población carcelaria", en el que explica el funcionamiento y pone de relieve los resultados y experiencias adquiridas por el servicio de Observación de la Clínica Psiquiátrica de la Cárcel Pública de Santiago de Chile.

A renglón seguido, un breve estudio del Dr. Isaac Horvitz sobre el delicado tema "Secreto médico en psiquiatría", tema que desarrolla con peculiar maestría.

Sigue a éste un curioso trabajo debido al Dr. Carlos Ramírez Bravo, sobre el tema "Criminalidad: herencia (la *Quintrala*)", que se inicia, en primer lugar, con unas serias consideraciones sobre la herencia en la formación de la personalidad del criminal, para realizar, al final, un atinado estudio sobre el análisis de una dama chilena, doña Catalina de los Ríos Lisperguer, la *Quintrala*, tristemente famosa en el país por sus crímenes y crueldades, haciendo un detallado buceo en la historia de su genealogía, en la que aparecen indicios reveladores causantes de su profunda criminalidad.

Finalmente, la conclusión del trabajo anotado en la recensión al número 3 de esta REVISTA DE CIENCIAS PENALES, intitulado "El problema de la responsabilidad penal en el indígena ecuatoriano".

Ciérrese esta publicación con las secciones acostumbradas.

Tomo VII. Número 2. Abril-junio 1944

Se abre este número con un trabajo del Presidente del Instituto de Ciencias Penales chileno, D. Luis Cousiño Mac Iver, intitulado "La falsificación de instrumento privado", en el que, con maestría indudable, estudia los diversos aspectos y fundamentos del mismo, así como su regulación en el Código patrio y en el derecho comparado y sus presupuestos procesales.

Sigue a tan interesante trabajo el original del profesor de Derecho

penal de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Alfredo J. Molinario, sobre el tema "Las penas privativas de libertad de corta duración", a lo largo del cual desmenuza este debatido problema penal y pasa revista a las distintas sanciones sugeridas por la doctrina o aplicadas por la legislación, para sustituir con ella a las penas privativas de libertad de corta duración (multa, establecimiento de penas corporales, prestación obligatoria de trabajo, admonición, interdicción de lugar o de concurrir a determinados establecimientos, caución de buena conducta, etc.).

Se cierra este número con las tradicionales secciones de Jurisprudencia, Informes médicolegales (el de este número referente al estado mental de un psicópata parricida), Fichas criminológicas y Bibliografía.

Tomo VII. Número 3. Julio-septiembre 1944

Se inicia este número con un "Ensayo de construcción jurídica del delito en Chile", debido a D. Pedro Ortiz, intitulado "La falsificación de instrumento privado", tratando primeramente de la falsedad como elemento delictual conjunto, y a renglón seguido del estudio comparado, muy atinadamente conseguido, sobre la falsedad y la estafa.

Continúa este número con un estudio del Dr. Luis Sandoval S., intitulado "Los tipos RH. y su importancia en criminalística", en el que analiza el nuevo tipo o factor sanguíneo RH., descubierto en la sangre de los *Macacus Rhesus* y bautizado por los doctores Lands Teiner y Wiener, aportando para su exacto conocimiento un gran bagaje de datos y de acertadas hipótesis, que—según su expresión—si se subsanan las dudas expuestas y ellas se disipan, permitirán a los hematólogos forenses la identificación por medio de las propiedades sanguíneas.

Finalmente, aparece una interesante colaboración de Ernesto J. Urre, encabezada "La omisión en Derecho penal", en la que brevemente trata de los especiales problemas de tipo dogmático y técnico que plantean los delitos de omisión.

Por último, las acostumbradas secciones de Jurisprudencia, Informes médicolegales (el presente sobre un homicidio pasional frustrado cometido por una personalidad psicopática), Fichas criminológicas y Bibliografía.

Tomo VII. Número 4. Octubre-diciembre 1944

Inaugúrase este número con un trabajo del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, D. Luis Cousiño Mac Iver, sobre el tema "Interpretación biopsicológica del delito", en el que destaca fundamentalmente el preponderante valor que adquieren los factores endógenos y exógenos en la personalidad cuando ambos marchan unidos.

Sigue a éste una colaboración de D. Israel Drapkin, sobre el "Sistema penitenciario en el Canadá", de indudable interés en el aspecto informativo y por el ponderado estudio con que trata del sistema penitenciario canadiense.

Inserta este número a continuación un trabajo de Luis Jiménez de Asúa,

sobre el actual y palpitante tema de los crímenes de guerra, intitulado "Un comentario a la anunciada acción penal internacional", en el que trata de este debatido problema y del castigo que merecen, considerando inútiles e inanes a los cuerpos legales para defender la paz, abogando por el castigo directo y declarándose partidario—estas son sus palabras—"de la Ley de Línch a los fusilamientos ordenados por un Tribunal técnico". En verdad que preferiríamos haber ignorado este artículo del profesor Astúa, pues no acertamos a relacionar toda la categoría jurídico-penal que entraña su firma con los conceptos tan demagógicos, primitivos y antijurídicos que vierte en sus líneas, al calificar, además de lo que anteriormente dejamos expuesto, las doctrinas "en favor del castigo jurídicamente concebido y ejecutado de los criminales de guerra de la más conservadora y retrógrada de las medidas".

Finalmente, una interesante colaboración del profesor de Criminología y de Penología de la Universidad Temple de Filadelfia, Negley K. Teeters, encabezado "Nuevos horizontes en criminología", a través del cual plantea con sólidos argumentos su teoría de que los delincuentes y criminales no son inferiores biológicamente, y seguidamente expone el tratamiento penal adecuado a los delincuentes, abogando por la eliminación de la sentencia fija, substituyéndola por la indeterminada, por estimar anticuado e inservible el sistema de reclusión frente a los últimos descubrimientos científicos.

Se cierra este número con las secciones fijas de Jurisprudencia, Informes médicolegales (sobre un caso de senilidad fisiológica y patológica), Fichas criminológicas y Bibliografía.

Tomo VIII. Número 1. Enero-marzo 1945

Empieza este número, correspondiente al año 1945, con un trabajo hecho en colaboración por los profesores Luis Sandoval Smart e Israel Drapkin S., sobre el tema "Grupos sanguíneos de la población penitenciaria de Santiago", consistente en un acabado cuadro estadístico agotador del reparto de los grupos sanguíneos en la población penitenciaria de Santiago.

Continúa un estudio de D. Pedro Ortiz Muñoz, intitulado "Opiniones sobre libertad condicional de los penados", en el que, luego de considerar consistentes razones, aboga por la radical supresión de la libertad condicional.

Inserta este mismo número un brevísimo trabajo de D. Samuel Sandoval, intitulado "La antisocialidad humana", en el que rebate las objeciones que su libro "Ensayo sobre el hombre antisocial" le hace Luis Cousiño Mac Iver, y en el que vuelve a defender su tesis planteada en el citado libro de que el hombre es antisocial.

Finalmente, un trabajo de Miguel Schweitzer S., sobre el tema "El principio de ejecución en los delitos de violación", en el que se plantea el problema que presenta tanto para los estudiosos como para la Corte Suprema de Justicia chilena, sobre la interpretación del artículo 332 del

Código penal, por el que los delitos de violación se consideran consumados desde que hay "principio de ejecución".

Finalmente, las secciones de Jurisprudencia, Legislación, Informes médico-legales (sobre el pericial de un psicópata homicida), Fichas criminológicas y Bibliografía.

Tomo VIII. Número 2. Abril-junio 1945

Iniciase este número con un trabajo del Auditor General del Ejército chileno, D. Ramón Contreras A., intitulado "El régimen de la Justicia militar en Chile", en el que desarrolla la especial configuración jurídica de la Administración militar de Justicia en su país y, de un modo particular, el Código de Justicia militar chileno de 1926, actualmente vigente.

Sigue a continuación un artículo de cierto tono polémico del Dr. Israel Drapkin, sobre el tema "La libertad condicional en Chile", rebatiendo los argumentos y la tesis planteada en pro de su desaparición por Pedro Ortiz Muñoz en su artículo intitulado "Opiniones sobre la libertad condicional en Chile", aparecido en el tomo VIII, número 1 de esta revista, y cuya recensión dejamos más arriba citada.

Por último, un artículo titulado "La libertad condicional y su aplicación en Chile", debido a Carlos Valdovinos, en el que estudia diversos aspectos de esta institución y a la regulación que tiene en el Derecho chileno.

Se cierra el número con las secciones acostumbradas de Jurisprudencia, Informes médico-legales (sobre rehabilitación en un caso de locura moral), Fichas criminológicas y Bibliografía.

Tomo VIII. Número 3. Julio-septiembre 1945

Abrese este número con un sugestivo trabajo de Arturo Alessandri Rodríguez, sobre el tema "Similitud del concepto de cosa mueble en el Derecho civil y en el Derecho penal", en el que analiza la especial configuración de la cosa mueble en ambas disciplinas.

Seguidamente aparece un trabajo de Eduardo Novoa Monreal, intitulado "El delito de homicidio y la intención de matar", en el que, después de hacer un amplio repaso de la legislación extranjera, trata del estudio de este delito y de sus particularidades en la chilena, y de un modo más intenso el de su interpretación por los tribunales patrios.

Por último, un extenso artículo de los doctores Adriano Vergara e Isaac Horvitz, intitulado "Homicidio patológico y responsabilidad penal", en el que estudian las diversas consideraciones a que se presta el problema del homicidio patológico para forenses y psiquiatras.

Las secciones de Jurisprudencia, Informes médico-legales (sobre un peritaje psiquiátrico sobre un parricida), Fichas criminológicas y Bibliografía dan cima a este número.

Tomo VIII. Número 4. Octubre-diciembre 1945

Aparece, en primer lugar, una colaboración de Francisco Carone Dede, profesor de Derecho penal de la Universidad de La Habana, sobre el tema "Síntesis de la legislación penal cubana", en el que pasa revista a los cuerpos legales de su país y a la organización y funcionamiento de sus Tribunales de justicia.

Seguidamente, un trabajo del también cubano, miembro del Instituto de Criminología de su país, José Miró Cardona, intitulado "El Instituto de la Rehabilitación", en el que estudia esta institución de los que han cumplido pena por actos delictivos.

Finalmente, Luis Sandoval Smart y Juan Varleta Olivares inician con esta nota preliminar una serie de artículos sobre el tema "Inhibición de la substancia anti A", en los que han de dar cuenta de los resultados a que han llegado en sus largas investigaciones sobre los grupos, subgrupos, tipos y factores sanguíneos.

Por último, las secciones acostumbradas de Jurisprudencia, Informes médico-legales (sobre un caso de simulación), Ficha criminológica y Bibliografía.

Tomo IX. Número 1. Enero-marzo 1946

Se inicia este primer número del año 1946 con la interesante colaboración de Federico Peña, titulada "Observaciones sobre algunas reformas introducidas en el Código penal", concretamente sobre el artículo 432 del mismo, que trata del robo de animales.

Sigue un artículo de Lynn B. Spencer, K. C., intitulado "Fuente y desarrollo de la Ley penal y de procedimiento en el dominio del Canadá", que, como su tema indica, es un trabajo de tipo histórico sobre el desarrollo de la ley penal en aquel país, anotando sugestivas y atinadas consideraciones sobre su actual legislación al final del mismo.

Continúa a este artículo el trabajo de los anteriormente citados doctores Sandoval y Varleta sobre la substancia anti A, que lleva como epígrafe "Composición química y eliminación de las substancias grupoespecíficas (I. Comunicación)", en el que continúan explanando sus investigaciones sanguíneas.

Por último, "Crímen y alcoholismo", original de Manuel Zamorano y Osvaldo Barros, en el que hacen un estudio jurídico-psicológico de un centenar de delincuentes chilenos, a través del cual ponen de manifiesto la íntima relación que se halla entre el alcoholismo y la delincuencia.

Finalmente, las secciones fijas de Jurisprudencia, Informes médico-legales (sobre un menor hiperemotivo), Fichas criminológicas y Biblio-

Luis FERNANDEZ MADRID
*Prof. Ayudante de la Facultad
de Derecho de Valladolid.*

E S P A Ñ A

INFORMACION JURIDICA

Revista de la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia. Madrid, febrero 1948. Núm. 57.

CUELLO CALON, Eugenio, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid: "REFORMAS INTRODUCIDAS EN LAS LEGISLACIONES PENALES ALEMANA E ITALIANA DESPUES DE LA ULTIMA GUERRA MUNDIAL"; pág. 3.

Un magnífico artículo relativo a resaltar las modificaciones introducidas en la legislación penal de Alemania y de Italia después de la última guerra mundial. Las leyes y ordenanzas destinadas a la protección del pueblo y del Estado nacional-socialista desde el advenimiento de Hitler y de los atentados de carácter político y ataques diversos al Estado, han sido derogadas y sustituidas por el Consejo de Control aliado, que dispuso: "Sólo podrá exigirse responsabilidad penal por los hechos que el Derecho haya declarado punibles. Los Tribunales no podrán declarar punible ningún hecho a base de "analogía" o en consideración al llamado "sano sentimiento popular", restableciéndose el antiguo principio clásico "no podrán ser impuestas penas no previstas en la ley"; o sea la vuelta a la garantía individual de la antigua fórmula *nullum crimen sine lege*. El cuadro de penas se mantiene en su integridad, salvo la posibilidad establecida por el artículo 16 de destinar a los condenados a penas de privación de libertad a trabajos en el exterior de los establecimientos penales.

A la caída del régimen fascista italiano se reclamó urgentemente, con la vuelta a la democracia, el restablecimiento del Código penal de 1889, mientras la Subcomisión del Ministerio de Justicia preparaba la reforma del libro primero del Código penal en vigor, acompañándose al proyecto en cuestión una relación motivadora de la necesidad de abolir la pena de muerte para los delitos comunes. Contra estos propósitos no faltaron defensores del Código de 1930, obra sobresaliente en la que colaboraron los más reputados penalistas de Italia. A este respecto se cita al profesor Remo Pannain, que en un trabajo inserto en los "Anales de la Facultad de Derecho de Roma" (1942-1943) impugnó serenamente a aquellas apasionadas demandas.

El Código penal de 1930 sigue en vigor, y las reformas hasta ahora introducidas en el texto no son de gran importancia. La más importante es la de la supresión de la pena de muerte para los delitos comunes dispuesta por Decreto de 10 de agosto de 1944, aplicándose en su lugar la del ergástulo. Pocos meses después era restablecida, por Decreto de 10 de mayo de 1945, para combatir el bandolerismo en Sicilia y en la Italia meridional.

Otras de menor importancia han sido introducidas en el Código por

Decreto de 14 de septiembre de 1944, alusivas a estimar por libre arbitrio de los juzgadores circunstancias atenuantes que no estén taxativamente enumeradas en el Código; derogación de los artículos 280 al 282, que castigaban los atentados contra la vida del Jefe del Estado y contra la libertad y las ofensas a su honor. Se suprimen las referencias al gran Consejo del fascismo y otras de carácter administrativo.

D. M.

ESTADOS UNIDOS

THE YALE LAW JOURNAL. Revista publicada por la "Yale School of Law", volumen LV, años 1945-46, núms. 1, 2, 3, 4 y 5 (correspondiente a los meses diciembre 1945; febrero, abril, junio y agosto 1946).

El número 1 está dedicado íntegramente a recoger diversos aspectos suscitados por la "Unemployment Compensation"; nada de interés se ofrece para nuestra disciplina.

El número 2 inserta un artículo de Edmon N. Cahn, titulado "Justice power and law", muy interesante por la manera original con que se desarrolla el tema propuesto, que, en muchos de sus puntos, puede interesar al penalista para la justa comprensión de los principios, informándose del sistema punitivo. También se ofrece un trabajo de Fleming James, Jr. destinado a estudiar la regulación que durante la guerra se hizo de la responsabilidad por daños accidentales. El artículo, muy documentado, lleva por título "Wartime developments in liability for accidental Harms".

En el número 3 aparece un sugestivo estudio sobre la posición inglesa con vistas al delito sexual. Se debe a W. Norword East, y lleva el título de "Sexual offenders. A british view". Es una investigación completa, que recoge los fundamentos ético-religiosos de esa figura delictiva, y que indaga seguidamente, desde el punto de vista criminológico, los factores influyentes en la comisión de tales delitos (factores éticos y geográficos, biológicos y antropológicos, físicos, psicológicos, etc.). Después se detallan los distintos tipos que comprende la rúbrica "delitos sexuales", dándonos a conocer la inversión sexual y el homosexualismo, exhibicionismo, sadismo y masoquismo, etc. Acaba el artículo con unas breves consideraciones sobre el tratamiento y profilaxis de estos delitos sexuales.

En el número 4 es digno de mencionarse la primera parte que se inserta de un trabajo de George H. Dession, muy interesante por estudiar exhaustivamente el moderno desenvolvimiento del procedimiento criminal federal. El estudio lleva el nombre de "The new federal of criminal procedure".

Y en el número 5 se dan a conocer la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia; temas de gran actualidad, tratados con miras a ofrecer la organización mundial salida de la reciente contienda.

JOURNAL OF CLINICAL PSYCHOPATHOLOGY AND PSYCHOTHERAPY. "Medical Journal Press". Monticello. N. Y.

Vol. 7. Núm. 1. Julio 1945

L. GLOVIS HIRNING: "INDECENT EXPOSURE AND OTHER SEX OFFENSES" (Exposición escandalosa y otros delitos sexuales).

Desde el punto de vista estadístico y el de observación psicológica, aprecia el autor del presente artículo cómo, generalmente, los períodos en que el delito sexual sufre un aumento cuantitativo suelen ir respaldados por una serie de casos de exposición pública. Es notorio cómo se ofrece en los tipos propensos a la exhibición una criminalidad sexual en potencia que se desarrollará posteriormente bajo especiales circunstancias. Cuando los delitos sexuales acaparan la atención pública sería conveniente reprender—y de hecho así se hace—con severidad todos los actos de exhibición observados en lugares públicos. Hay períodos—dice el autor—en que las noticias periodísticas, conferencias, etc., tienden a enseñar al público en general el peligro posible de las exposiciones indecentes en parques, lugares de tránsito y otros parajes. Así, en los años 1937 y 1938 se observa una reacción en este sentido, motivada por el incremento de la criminalidad sexual; las comprobaciones psicológicas sobre determinados sujetos dieron por resultado la apreciación de una determinada inclinación exhibicionista, que, a la larga, dió lugar al delito reprehensible. De ahí la importancia que la exposición escandalosa debe tener, con vistas a una buena política criminal.

CORSINI, R. J.: "CRIMINAL CONVERSION"; pág. 138.

Se empieza por distinguir el diferente aspecto que la conversión del criminal reporta en orden a las ideas religiosas y con miras a lo que supone psicológicamente. En este terreno, conversión significa la libertad de una idea patológica inconsciente bajo la forma de una manifestación histórica; siguiendo este concepto, se ofrecen sugerencias interesantes desde el punto de vista criminológico, partiendo de la investigación psicoanalítica, muy discutible; pero que supone una toma de posición para el desarrollo de este trabajo.

Vol. 7. Núm. 3. Enero 1946

WILLIAM WOLF: "THE ROL OF THE ENDOCRINE GLANDS IN EMOTIONAL DISTURBANCES, CRIME AND REHABILITATION" (El papel de las glándulas endocrinas en las perturbaciones sentimentales, crimen y rehabilitación).

Recoge este artículo la referencia leída en la Asociación para el Progreso de la Psicoterapia, en febrero de 1945; va destinado a estudiar la influencia de las funciones endocrinas en los afectos del individuo y, en

última instancia, en la perpetración de ciertos delitos y en la rehabilitación del criminal. El tema, no desconocido por el lector español en gracia a los estudios del Dr. Marañón y de Ruiz-Funes, Jiménez Asúa, Saldaña, etc., está expuesto, sin embargo, con una claridad sistemática que le hace sumamente apreciable. Comienza estudiando los distintos factores capaces de influir en los sentimientos, diciendo que el papel preponderante a este respecto corresponde a los factores hereditarios, mundo circundante y educación; pero que en algunas circunstancias las funciones endocrinas anormales pueden desembocar en actos asociales, antisociales y criminales (aun cuando el delito entrañe una antisocialidad en su más íntimo contenido). En consideración a los actos criminales relacionados con condiciones psicósomáticas, es importante determinar cuándo un acto criminal se realiza intencionalmente y cuándo el individuo está entera o parcialmente compelido a la comisión del hecho. La conclusión final del trabajo descarta, sin embargo, una influencia fatal en los móviles personales, ya que de no ser así estaríamos ante perspectivas hoy por completo desechadas.

Se examinan tres categorías endocrinológicas, a saber: la relacionada con la glándula "tyroides" (atiroidismo e hipertiroidismo), la referente a las funciones del azúcar y del calcio en la sangre (hipoglicemia e hipocalcemia) y otras especialmente determinadas (gigantismo, acronegalia, etcétera).

Cierra el artículo una escogida bibliografía.

LOUIS P. THORPE: "A Psychological view of the causes of Criminal Behavior" (Ojeada psicológica de las causas de la conducta criminal).

Se trata de un breve estudio sobre las personalidades criminales a la luz de la moderna psicología. En lugar de clasificar tipos delincuentes con distinta conformación a la del resto de la sociedad, Thorpe analiza etiológicamente estados psíquicos que pueden ocasionar conductas criminales; toma como punto de partida las investigaciones de Karpman y ofrece una clasificación de las desviaciones psíquicas para referirse seguidamente a los factores exógenos, que también sistematiza.

Vol. VIII. Núm. 1. Julio 1946

W. NORWOOD EAST: "PHYSICAL FACTORS AND CRIMINAL BEHAVIOR" (Factores físicos y conducta criminal).

Esta excelente investigación del prestigioso tratadista W. N. East se inicia con una jugosa introducción en la que se hace mención de las distintas etapas por las que atravesó la ciencia criminológica hasta su estado actual. Comenzando por los estudios de "fisiognomía" (que habían de tener su máximo exponente en las aportaciones de Lavater), se hace un recuento de la influencia que manifestaron en las pinturas y retratos de novelistas y pintores ingleses, en cuya ideación latía la concepción

del criminal como un ser de repelente aspecto. Más tarde, las ideas de la Revolución francesa, el libro clave de Beccaria y sus predecesores, Romilly y Bentham, juntamente con Voltaire y Montesquieu, en su tarea de humanización del Derecho penal, descartan las antiguas teorías fisiognómicas, para comprender al criminal como individuo normal, excepción hecha de los menores y "lunáticos". Pero el giro positivista que después invadió los estudios penales, vino a resaltar de nuevo la búsqueda de los factores físicos caracterizadores de esa "species generis humani" que era el criminal.

Así se da paso a los estudios de antropología, en cuya dirección ya se habían manifestado Francisco José Gall y Sir Henry Head. Acto seguido, el autor pasa menudo recuento de las doctrinas antropológicas, haciendo especial estudio de Lombroso y de la crítica que de éste hacen C. Mercier, Grimberg, H. Manheim, etc.

Otro apartado indaga las direcciones de la Antropometría, recalcando la producción de Goring.

Después de este perfil histórico, nos da a conocer el estado en que ahora se encuentran el Derecho penal juvenil y los estudios criminológicos sobre tales sujetos.

También se pasa revista a la biología constitucional con sus distintas clasificaciones, en especial la debida a Oretschmer.

En general, se trata de un trabajo completo, de estimable sistematización y avalado por abundantes notas y bibliografía.

Vol. 7. Núm. 2. Octubre 1946

M. J. PESCOR: "THE WOODWORTH PERSONAL DATA SHEET AS APPLIED TO DELINQUENTS" (Las láminas personales de Woodworth aplicadas a los delincuentes); pág. 383.

Se refiere el trabajo a la aplicación que tienen las pruebas ideadas por R. S. Woodworth, profesor de Psicología de la Universidad de Columbia, para la comprensión de determinados estados emocionales; consisten en una lista de 116 preguntas orientadas a desentrañar no sólo síntomas psiconeuróticos, sino los puntos deseables de la historia familiar, historia médica, mundo circundante en la época juvenil y las reacciones ante ese mundo. Con todo ello son obtenidos datos interesantísimos para poder realizar el dictamen criminológico del individuo sometido a la prueba.

Vol. VIII. Núm. 2. Octubre 1946

DANIEL SILVERMAN: "THE PSYCHOTIC CRIMINAL". A Study of 500 Cases (El delincuente psicótico. Un estudio de 500 casos); pág. 301.

Se basa el trabajo en las investigaciones hechas sobre las referencias de 500 psicóticos, admitidos en el Medical Center para presos federales, desde el primero de enero de 1937 hasta el primero del mismo mes

del año 1941. El Medical Center es un hospital-prisión general y psiquiátrico en el que se reciben, para su tratamiento, presos de todas las instituciones penales federales (penitenciarias, reformatorios, correccionales, etc.). Para el estudio de la probable procedencia de las enfermedades mentales que son tratadas, el autor comienza por investigar los factores sociológicos, comparando los psicóticos que proceden del campo y los extraídos de los núcleos urbanos, dándose una primera estadística con los porcentajes obtenidos entre los psicóticos tratados en el Medical Center y las colonias de las instituciones federales.

Se ofrecen después psicogramas relativos a los factores de la edad y la inteligencia, lográndose una interesante curva de la oscilación de la edad de los psicóticos, también repasa revista al historial del enfermo, tanto en su edad temprana como en la época de madurez (matrimonio, hábitos de trabajo, etc.). De todo ello se deducen las consecuencias de que una mitad de los psicóticos proceden de fondos rurales o semirurales; la influencia de una mala adaptación en el período escolar, etc., etc. Es curiosa también una estadística muy completa sobre los delitos de los psicóticos y la relación en que se dan.

HARVARD LAW REVIEW

Abril 1947

DELINQUENT GIRLS IN COURT (Muchachas delinquentes ante los Tribunales), por Paul W. Tappan.—New York: "Columbia University Press", 1947.—XVI, 265 páginas.

Constituye esta obra el estudio de un Tribunal de New York para muchachas adolescentes, fundado en 1936, de carácter experimental, y, como el autor de la obra hace notar, dicha Institución ofrece sobre otras análogas ventajas de especialización, provechoso empleo de la psiquiatría y consiguiente ayuda médica. Como su lema principal figura el de impedir la depresión moral que produciría sobre los delinquentes jóvenes una sentencia condenatoria, confiándolos antes al sistema de dicho organismo.

Pero el Dr. Tappan califica de confusas las finalidades del Tribunal en cuestión, principalmente por ser susceptibles de interpretaciones diversas los conceptos de "mala conducta" y de "hallarse en peligro de depravación moral", que parecen ser los requisitos para que pueda aplicarse el sistema que nos ocupa.

Por ello el autor considera como exigencia previa e indispensable para el éxito que la Legislatura autorice al efecto el establecimiento de una norma "de conducta definida".

Aunque desde luego Tappan reconoce que la mera observancia del tecnicismo legal no es bastante para ayudar a resolver el arduo problema de la delincuencia juvenil, cree, sin embargo, que no debe tras-

tornarse, en aras a esa solución pretendida, el principio constitucional de que una persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario; principio que reputa infringido con el sistema "Waynard", que así es llamado el del citado Tribunal, toda vez que deja en suspenso la declaración "formal" de "convicta" para una persona que, sin embargo, ya se halla sometida a su tutela.

Por análoga razón propone el autor eliminar el sistema "inquisitivo" que dicho Tribunal emplea, en cuanto da lugar a un "trato de culpable" anterior a que éste haya podido ser oído.

Y estas no son más que algunas de las impropiedades y deficiencias que el Dr. Tappan revela como existentes en un Tribunal considerado "modelo". Mas la obra, aunque de modo incidental, mezclada a la reseña y crítica objetiva de la institución, proporciona, además, al lector una visión interna de las características fundamentales del procedimiento seguido.

Mayo 1947

GENERAL PRINCIPLES OF CRIMINAL LAW (Principios generales del Derecho penal), por Jerome Hall.—Indianópolis: "The Bobbs-Merrill Company", 1947.—X, 618 páginas.—7 \$.

Es un libro donde se pretende establecer esos principios, deducidos de las leyes y jurisprudencia penales norteamericanas; lo que obliga a señalar la gran labor interpretativa (en el sentido técnico de la palabra) realizada por el expresado profesor de la Universidad de Indiana.

José María STAMPA BRAUN

"THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY". Chicago. Marzo-abril, 1947. "Contradictory purposes in prisons" ("Inconsecuencia en las finalidades del sistema penitenciario"), por Louis N. Robinson.

El Dr. Robinson, penalista experto, autor, entre otros libros, del titulado "Jails" (Cárceles) (1944), advierte las alarmantes proporciones que, sin cesar adquiere la reincidencia, no obstante las grandes mejoras introducidas en la vida carcelaria en los últimos tres cuartos de siglo; lo que le induce a opinar que ha de hacerse todavía algo más radical.

Examina los cuatro fines perseguidos por la pena de prisión: imponer un equivalente en castigo y mortificación al autor del crimen; descartar aquellas ventajas que, posiblemente, pudieran derivarse del delito, proporcionar un lugar de confinamiento seguro para los delinquentes peligrosos, y, finalmente, la reforma del criminal.

Explica su aserto de que la prisión es un lugar impropio para que en él pueda vivir un hombre, otorgando cierto valor a las características de las prisiones modernas y señalando al psicólogo y al psiquiatra como los

más indicados para poder comprender la modalidad de conducta humana que el crimen refleja. Rechaza para tal misión a los carceleros, cuya función de mera custodia material debe transferirse a la guardia nacional; aboga porque se coloque al educador a la cabeza de la institución (penal); porque se otorgue preferencia a la educación y se postergue el control coercitivo.

"PSYCHOLOGICAL FACTORS UNDERLYING CRIMINAL BEHAVIOR"

("Factores psicológicos determinantes de la delincuencia"), por Melitta Schimedeberg.

El Dr. Schimedeberg, psiquiatra del Instituto para el Tratamiento Científico de la Delincuencia, de Londres; autor de numerosos artículos sobre teoría y técnica del psicoanálisis; inicia este artículo advirtiéndolo que, si bien la sociedad tiene derecho y el deber de protegerse contra el crimen, es tan aplastante la superioridad de aquella sobre el delincuente individual, que la obliga a ser generosa.

De modo esquemático subdivide a los delinquentes en las siguientes cinco categorías: 1.^a Normales llevados al crimen por poderosas circunstancias externas. 2.^a Aparentemente normales movidos por un impulso irresistible. 3.^a Criminales neuróticos impulsados igualmente por fuerzas irresistibles, pero inconscientes. 4.^a El criminal verdadero, que se enorgullece de las fechorías con que manifiesta su conducta antisocial; y 5.^a Constituida por un grupo de criminales cuya conducta es consecuencia de deficiencias mentales o de enfermedades orgánicas.

Reseña sus estudios sobre algunos pacientes por él diagnosticados como casos de reacción ante influjos mentales repentinos; de extraña mezcla de instintos primitivos e impulso moral, a su vez relacionados con la personalidad y la vida sexual; de carencia de reacciones emotivas satisfactorias, determinante de la falta de respeto para el prójimo y de convertir las cosas y los goces físicos en centro de su interés, con la inherente necesidad de satisfacción inmediata sin idea del futuro; de ausencia de confianza real en el porvenir, combinada con esperanzas exageradas y fantásticas; y de errónea supervaloración del "yo" como compensación a dolorosos sentimientos de inferioridad.

Establece a continuación una diferencia entre el psicópata y el criminal, fundada en que el primero tiene pocas reacciones emotivas y ha perdido contacto con la realidad, mientras el segundo—a lo sumo psicópata en potencia—mantiene los contactos a que se alude, si bien de modo negativo, y consigue hallar una justificación real a su temor de ser perseguido.

Tras un breve resumen de casos que se caracterizan por síntomas neuróticos graves, de sentimientos tanto de inferioridad como de superioridad "moral", frecuentes en los criminales, y de complejos inconscientes de temor y afecto, determinantes de celos rayanos en el crimen, llega a formularse la pregunta de si todos los criminales padecen conflictos inconscientes, psicosis latentes, de ansiedades, más que de falta de inhibiciones.

Y si bien no se decide a contestarla rotundamente, confiesa que todos los delincuentes por él examinados se encontraban en esos casos, añadiendo que precisaría del análisis de muchos miles para llegar a generalizaciones fundadas y no resultado de someras observaciones o analogías.

Acto seguido alude a la influencia psicológica de las malas condiciones sociales; con mayor detenimiento trata de los efectos de la permanencia en las prisiones, suscribiendo el tópico de que son "escuelas del crimen" y apuntando algunos paliativos de esos inconvenientes, paliativos de índole tanto psicológica como ambiental.

Encomia los caracteres humanitarios y la oportunidad de perfección que el "sistema de prueba" (probation system) ofrece; mas, denotando en ello al psiquiatra, ve en dicho sistema el inconveniente de que crea para el sometido a su régimen una situación anímica infantil, que estimula sus peores manías persecutorias, cuando no su "delito inconsciente".

Concluye afirmando que la sociedad no ha adoptado para con la delincuencia una política a "largo plazo" racional; que la principal importancia del castigo estriba en su valor psicológico para los no criminales (el ciudadano ordinario demuestra una satisfacción "sádica" tanto en el crimen como en su sanción), y aboga porque no se separen los factores sociales de los problemas psicológicos.

Idem. Mayo-junio, 1947. "REDHEAD AND OUTLAW" ("Pelirrojos y proscritos"), por Hans von Hentig.

Hentig, profesor de la Universidad de Kansas City y antiguo profesor de Derecho penal y Criminología en la de Bonn; autor de "Crimen: sus causas y condiciones" (recientemente publicado); nos explica en este artículo que, al igual que en la gente honrada, se hallan en los criminales características físicas distintas, condiciones coincidentes, que precipitan el acto o determinan las conductas criminales; aunque en todo el complejo causal hay un solo factor sobresaliente.

Y seguidamente se dedica a exponer unos cuantos hechos entresacados de recientes estudios sobre aquel período de la historia de los Estados Unidos en que la conquista del Oeste dió un curioso producto delincuente: el proscrito.

En rápido relato, que se remonta a 1800, copioso en notas bibliográficas—lo que revela al tratadista germano—, nos cita nombres de famosos ladrones, bandidos, cabecillas, pistoleros, homicidas, estafadores, gufas indios y exploradores, algunos de los cuales fueron protagonistas en divulgadas lecturas infantiles, para delatarnos la curiosa coincidencia en todos los sujetos que menciona de tener el pelo rojo (en sus tonalidades de "leonado, castaño o rufo"); no desaprovechando la coyuntura para destacar rasgos feminoides o tendencias "ambi-sexuales" en algunos de los malhechores más notorios.

Concluye el articulista por dar a entender que toda trascendencia de su monografía tiene un mero valor estadístico y, como tal—añadiremos—, relativo.

“PROBLEMS OF PAROLE” (“Problemas del “período de libertad bajo palabra”), por Robert M. Allen.

El Dr. Allen ha sido inspector del Departamento de Sanidad y de la Comisión de liberación bajo palabra de la ciudad de Nueva York. El mismo nos anuncia el objeto de su artículo: investigar la relación existente entre el éxito o fracaso del sistema de licenciamiento bajo palabra y ciertos factores escogidos que contribuyen a encauzar las vidas de los licenciados desde el reformatorio.

Tras sucinta alusión a las obras de Burgess, Tibbitts, los Gluecks, Vold y Cantor, recoge los resultados de su estudio sobre 200 sujetos sometidos al sistema (todos ellos procedentes de un gran reformatorio del Este), clasificándolos conforme a la división utilizada por Vold en su “Métodos de pronóstico y rehabilitación”: 1.^a Factores asociados con la etapa de perpetración y del proceso. 2.^a Con los rasgos característicos del licenciado. 3.^a Con su fondo social; y 4.^a Con el período de readaptación.

Esos resultados esquemática, cuando no matemáticamente recogidos, llevan al autor a once conclusiones, siendo las más salientes: la de no haber podido señalar ningún factor como exclusivamente determinante; que los que observan las condiciones del sistema son intelectualmente superiores a los que las infringen; que el examen psiquiátrico acusa la presencia de extravíos de la personalidad en ambos grupos, y que el factor “colocación” contribuye al éxito o al fracaso del sistema.

Concluye ofreciendo nueve deducciones en las que lógicamente se aboga por la sentencia indeterminada con tope máximo fijo en el período de probanza; porque se corrijan las incapacidades físicas y se mitiguen las afecciones mentales; por la creación de una oficina de colocación en cada una de las “agencias de rehabilitación”, a cargo de empleados idóneos, y por el internamiento de los licenciados más jóvenes y sugestionables en un ambiente social adecuado a corregir estigmas o disposiciones adquiridos en la prisión; así como prestar la debida atención a las hojas histórico-penales de los sometidos al régimen, principalmente las de aquellos que hayan sufrido anteriormente arresto por causa de vagancia, embriaguez y uso o venta de narcóticos (pensando en que estos últimos vuelven a las andadas a la primera dificultad con que tropiezan en el nuevo ambiente). También propugna una mayor conexión entre el aprendizaje comercial recibido en la institución y las oportunidades industriales que se presenten en las comunidades a que han sido destinados los licenciados, y, finalmente, suficiente flexibilidad en el programa de adaptación según se vayan presentando las ocasiones, pensando en que el problema del sistema estriba en acoplar las condiciones de los ex internados a las exigencias de la sociedad.

Idem. Julio-agosto, 1947. "WHY HONEST PEOPLE STEAL" ("Por qué roba la gente honrada"), por Virgilio W. Peterson.

El Sr. Peterson, Director de la Comisión Criminal de Chicago desde 1912, inicia este artículo con un dato estadístico sobre el importe de las pérdidas anualmente producidas por desfalcos: 400 millones de dólares; afirmando seguidamente que gran parte de esa cifra ha sido sustraída por empleados de confianza que habían venido gozando de excelente reputación.

Considera el desfalco como una "anomalía" del delito, que estima puede reducirse mediante un conocimiento de los factores que indirecta o directamente contribuyen a su producción.

El resto de su monografía está dedicado al examen de esos factores, principalmente registrádos por el autor a través del resultado de encuestas sobre unas 20 Compañías aseguradoras establecidas en los Estados Unidos con filiales en el Canadá y en otros países extranjeros. El resultado de las contestaciones obtenidas permite al Sr. Peterson advertir que los factores más frecuentes en casos de desfalco son, por el mismo orden de importancia, los siguientes: el juego, la vida de nivel exorbitante, gastos familiares extraordinarios, malas compañías e ingresos insuficientes.

El juego, unido a la vida rayana en la prodigalidad, parecen ser los dos factores que más contribuyen a la conducta ímproba del empleado, considerándose que aquél es en un 30 por 100 de los casos la causa de las pérdidas de dichas Compañías de seguros.

En otros muchos casos el empleado sustrae para poder soportar su género de vida.

Los casos más patéticos quizás son los de esos empleados que desfalcan para hacer frente a un gasto inopinado. Varias Compañías registraron las enfermedades de un miembro de la familia del inculpado como una de las causas determinantes de su conducta.

Algunos aseguradores han afirmado que las causas más frecuentes de desfalcos son las carreras y las mujeres.

Respecto a los ingresos insuficientes, les reconoce el autor categóricamente un papel frecuentemente decisivo; siendo lo peor del caso que el empleado se siente propenso a justificar mentalmente su conducta con el argumento de que su principal le debe lo que él sustrae.

Aparte de ésto, un empleado de seguros advierte que "dondequiera imperan malas condiciones económicas aumentan en número e importancia las pérdidas por infidelidad de los empleados".

Bajo el epígrafe "motivos diversos" agrupa el Sr. Peterson: la anterior conducta delictiva del empleado, su irresponsabilidad mental, moralidad deficiente, hacérsele objeto de imprudentes confianzas y propósito de venganza.

Ampliando más los horizontes de su investigación, alude a la complejidad de la conducta humana y, sugiriendo medidas preventivas, señala: mayor minuciosidad al exigir antecedentes personales y familiares la que aspira a un empleo; obtención de informes acerca de su carácter, costumbres, compañías y reputación, tomados, a ser posible, en el lugar de

su residencia habitual. Comprobar las referencias sobre su anterior ocupación, exigir certificado de antecedentes penales y, como complemento indispensable de lo anterior, perfeccionamiento de los métodos técnicos, cuales son los sistemas de contabilidad, visado de las firmas de los cheques, limitación de la facultad de endosarlos e inspección frecuente de las partidas que suelen hallarse inactivas.

Concluye el articulista citando el caso de un patrono, quien pudo comprobar estaba amenazada la seguridad de su negocio por la vecindad de una casa de juego a la que concurrían sus dependientes.

"EARLY DAYS OF THE MAINE STATE PRISON AT THOMASTON"
 ("Primeros tiempos de la prisión del Estado de Maine, en Thomaston"), por Negley K. Teeters.

Teeters es el autor de "Nuevos horizontes de la Criminología" (1943) y de "Sistemas penales en el mundo" (1944), y al final de su artículo que reseñamos nos ofrece la mejor explicación del mismo: recoger antecedentes fragmentarios de interés a modo de relato.

Ese relato, dedicado a la historia de la expresada prisión, desde que fué creada (9 de febrero de 1822) hasta su destrucción por el fuego en 15 de septiembre de 1923, es de gran interés para el estudioso de la historia penitenciaria norteamericana—salpicada con algunas aportaciones curiosas obtenidas en la Biblioteca del referido Estado de la Unión—, pero no tan trascendental para los extranjeros, precisamente por su particularismo, como puede serlo, por ejemplo, la obra de Frederick Howard Wines: "Punishment and Reformation".

"IS REFORMATION POSSIBLE IN PRISON TODAY?" ("¿Es posible la reforma del criminal internado en la prisión de hoy?"), por E. R. East.

Breve pero enjundioso, es el artículo que nos ofrece el Administrador de las Instituciones Correccionales de los Cuarteles Disciplinarios de la Marina americana.

Algo desalentadoras, mas—ha de reconocerse—prueba de una visión certera de la realidad, son las siguientes ideas, expuestas categóricamente: "Hoy día la función del presidio es más diagnóstica que terapéutica; sólo puede iniciarse un trabajo de reforma; pero, bien entendido, sólo en esbozo, a través de las "agencias de vigilancia" con posterioridad al licenciamiento del preso. La prisión es incompatible con la reforma, porque aquélla significa castigo y ambos conceptos son incongruentes entre sí. Quienes creen en el poder reformador de la prisión parten del supuesto de que con la fuerza cambiarán los modos de pensar, básicos para el cambio de carácter, y éste a su vez para la reforma del individuo. Sin embargo, la verdadera reforma no puede forzarse: ha de llegarse a ella por el propio interés del sujeto (no hay que olvidar que la población penal está integrada por personas que rebasan la edad de la pubertad) y los elemen-

tos con que cuentan las prisiones de hoy día están muy lejos de provocar dicho interés.

Ha de recordarse que las prisiones, en sus comienzos, no fueron ideadas para reformar a sus internados, sino como sustitutivo de ciertas formas desusadas de castigo y, principalmente, de la pena capital. Por esto es difícil pueda ser mirado como reformador lo que tuvo tal origen. Además, la fuerza va siempre acompañada de cierto grado de resistencia, que se muestra de modo evidente en las prisiones, comenzando por la completa escisión, en ideas y propósitos, entre los confinados y los encargados de su custodia.

Es imposible que unos y otros puedan estar, sincera y completamente, identificados. Aquella escisión se fomenta en los propios reglamentos, que prohíben puedan fraternizar ambos grupos. Es decir, que en una misma institución hay dos "códigos", simultáneamente aplicados, francamente antagónicos.

La prisión de nuestros días ofrece la mejor protección física contra la clase criminal, y si verdaderamente aspiramos a la reforma del delincuente a través de la prisión, ésta es lo primero que debemos reformar.

La prisión tiene funciones específicas que realizar, aunque con afán reformador; mas la reforma ha de tener lugar después de ella, mediante un contacto con los delincuentes que de modo más apropiado complete los esfuerzos inicialmente realizados durante el internamiento.

Idem. Septiembre-octubre 1947. "AN ATTEMPT AT A REEVALUATION OF SOME CONCEPTS OF LAW AND PSYCHIATRY" (Un ensayo para revalorizar algunos conceptos del Derecho y la Psiquiatría), por B. Karpman.

El autor, jefe de la Clínica de Psicotecnia del Hospital de Santa Isabel, parte, en este su artículo, del supuesto de que la mente humana es irremediablemente inquieta, pero limitada y, en la mayoría de los casos, superficial en su afán. Su innata tendencia a conocer las causas de los hechos que se ofrecen a su contemplación queda pronto satisfecha con la primera explicación que obtiene, sin entrar a investigar otras más hondas.

Y esto es lo que ocurre—para el Dr. Karpman—con la criminalidad como con cualquier otro fenómeno humano. Un individuo comete un delito determinado por una razón aparentemente sencilla; por ejemplo: roba para poder atender a una necesidad. Este es el motivo aparente, si motivo puede llamarse; pero si vamos más lejos, llegaremos a tropezar con múltiples factores, de origen diverso, que, combinados, surgen a través de un acto determinado, intrascendente en sí, pero que sirve de indicador de problemas subyacentes.

Equipara la situación del Derecho frente a la Psiquiatría a la de dos disciplinas preocupadas por la misma cuestión—en este caso el delito—; pero cada una desde un punto de vista diferente, que las hace realizar

intentos diversos e incluso emplear lenguajes distintos, hasta el punto de llegar a un momento en que no pueden entenderse mutuamente.

Encamina su trabajo el Dr. Karpman a lograr un acercamiento entre ambas disciplinas.

Abordando seguidamente el tema del "acto" y del "agente", censura la separación existente en el moderno Derecho entre el crimen y el criminal. Fundamenta esa crítica en el ejemplo del que dispara varios tiros con el propósito de matar a un semejante, consiguiendo sólo herirle, y es entonces condenado a cinco años por el delito de lesiones graves. De haber tenido éxito en su propósito, hubiera sido declarado reo de asesinato, sufriendo la pena consiguiente. Ello quiere decir que el castigo se basa más en el resultado (hecho) que en la intención (agente). Este sistema, a lo sumo, puede calificarse de "paliativo"; pero si llegásemos a conocer la causa "principal", sería entonces posible aplicar un tratamiento "radical".

Desde el punto de vista del Derecho penal, se concede más importancia al hecho que al agente, y por ello a la "casualidad" se le atribuye más importancia que a la "motivación". La primera hace referencia a los factores externos al reo; la segunda, a los que dimanen de la vida "interna" del individuo, que son los que le impulsan a un modo de obrar determinado.

También censura el articulista la poca atención que se viene dando a lo que él considera el mejor "índice de la dinámica criminal": "el fondo". Es decir, los orígenes básicos de los que se deriva la conducta delictiva.

La "responsabilidad", así como la distinción entre lo bueno y lo malo, son para el Dr. Karpman conceptos relativos, aun siendo esenciales para graduar la trascendencia legal y social del caso: son manifestaciones humanas con su correspondiente historia y, por lo tanto, con un proceso evolutivo.

Después alude, con ejemplos, a la influencia que ejerce sobre nuestra inteligencia el llamado por él "conocimiento emocional", determinado por "emociones subyacentes" (acaso experimentadas desde nuestra primera infancia).

Tras breve definición de los dos tipos de criminales que él establece, el "psicopático" y el "psicogénico", aludiendo a la trascendencia que esa clasificación puede tener para la defensa del interés social; concluye abogando por los diversos tratamientos a que deben ser sometidos ambos grupos de delincuentes.

FRANCIA**REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE**

Enero-marzo 1947

AMOR, Paul, Directeur de l'administration pénitentiaire au Ministère de la Justice: "LA REFORME PENITENTIAIRE EN FRANCE"; página 1.

La conferencia organizada por la Sección penal del Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, el 16 de enero de 1947, corrió a cargo del autor de este trabajo, que revela grandes conocimientos, pues no sólo propugna la reforma penitenciaria en Francia, con la colaboración del Juez que ordena el cumplimiento de la pena, con el personal especializado que participa activamente en la individualización de la pena, en relación con la gravedad del hecho cometido, circunstancias que concurren en el acto delictuoso y en la personalidad del delincuente, sino que acusa una gran cultura al definir el contenido de la administración penitenciaria como aseguramiento de la detención preventiva de acusados e internados provisionalmente, al propio tiempo que cumple la misión de aplicar a los condenados las penas privativas de libertad, mediante una incursión por el campo de la Historia, que condensa en dos grandes síntesis: 1.^o La prisión considerada como pena privativa de libertad, y no como medio de prisión preventiva, es una noción institucional relativamente reciente; aparece en Francia por primera vez en los Códigos criminales de 1791. 2.^o Su finalidad y función no ha sido apreciada hasta hace pocos años.

La prisión vino a reemplazar el vasto arsenal de la represión constituida por castigos corporales aplicados en público, y fué concebida como medio represivo para imponer al culpable un sufrimiento proporcionado a la gravedad de la infracción, para eliminarle de la sociedad, y que sirviera de intimidación, a la vez, a aquellos que serían atraídos por su mal ejemplo.

El autor de este trabajo evoca la obra del benedictino Mabillon, que lleva por título "Reflexiones sobre la prisión en el orden religioso" que ideó el sistema—anticipándose en el siglo XVII—moderno de la individualización penal, poniendo de relieve la idea progresiva del internamiento celular y en el que trazaba el cuadro del reformatorio actual. Después de la introducción, extensa, el conferenciante dedica párrafos interesantes a examinar la situación de los detenidos en casas de corrección.

CLERC, François, Professeur à l'Université de Neuchâtel: "LE PATRONAGE EN DROIT PENAL SUISSE".

Consta el artículo de un prólogo que define el patronato como asociación de personas caritativas que persiguen el ideal de reconfortar a los detenidos y presos y procurarles los medios de subsistencia cuando salen

de la prisión; y dos rúbricas que llevan por títulos: la condición jurídica del Patronato, y la obra en acción del Patronato.

En el primero de los epígrafes citados apunta la idea de que el Patronato se propone reintegrar a la sociedad a los condenados, asistidos moral y materialmente con una discreta vigilancia. El artículo 47 del Código penal suizo, al definir el Patronato, no hace otra cosa que precisar los medios de acción de que disponen los órganos del Patronato, con la protección vigilada del sentenciado.

Tan noble y elevada misión la cumplirán las organizaciones capacitadas para desempeñar el Patronato y procurar el socorro material a los liberados necesitados, repartidas por cantones, permitiéndose cooperar a las Asociaciones particulares para prodigar el socorro a los vigilados en los casos previstos por la ley.

LEMERCIER, Pierre, Substitut du Procureur général près la Cour d'Appel de Riom; "LES MESURES DE GRACE ET DE REVISION DES CONDAMNATIONS DANS LA LEGISLATION RECENTE"; página 41.

Se comprende en este artículo lo siguiente: los elementos del problema; la amnistía política y la ordenanza de 1.º de julio de 1943; la revisión y la ordenanza de 6 de julio del mismo año; la gracia de amnistiar por determinadas condenas militares; la anulación y la ordenanza de 20 de noviembre de 1944; las medidas de indulgencia por razones políticas; ordenanzas de 20 de enero y 20 de abril de 1945; las consideraciones económicas a tenor de la ordenanza de 19 de febrero de 1945; el Decreto de 19 de septiembre de 1945; la Ley de amnistía de 16 de abril de 1946; la amnistía puesta en juego por la Ley; la amnistía puesta en vigor por Decreto; efectos de la amnistía; confusión gravosa entre ciertos procedimientos mitigadores de la pena, y los peligros en la legislación reciente.

Todo ello debido al recrudescimiento de la actividad justiciera represiva encomendada a Tribunales especiales, motivado por diversas razones: los desórdenes que creó la guerra; los instintos que desató, ya que toda lucha a mano armada lleva consigo un debilitamiento de la moral que se traduce en vías de hecho por un resurgir de la criminalidad. Además, la guerra moderna afecta profundamente a la economía del país, ya que, con independencia de toda preocupación doctrinal, el Estado lleva la dirección de toda la vida nacional. Esto se exterioriza por un ensanchamiento del dominio habitual del Derecho penal; el legislador es impulsado a dictar sanciones reparadoras para asegurar tanto el bien como el mal en lo referente a la conservación de reglas, a las cuales es forzoso someter la producción, reparto y consumo de la riqueza y sus productos, que atribuye competencia de esta índole, unida a la general en materia penal, como antecedente de la indulgencia soberana.

GORPHE, F., Président de Chambre à la Cour d'Appel de Poitiers: "LE METODE GENERALE D'EXAMEN CRITIQUE DES PREUVES"; página 79.

En otro lugar de esta Revista, al hacer el estudio crítico de la "Revue de Droit penal et de Criminologie" (marzo 1947), nos ocupamos de un artículo de este autor, que, con el título "Les rapports entre las preu-
ves", recoge una doctrina análoga.

Idem. Abril-junio 1947. **DONNEDIEU DE VABRES**, Professeur de la Faculté de Droit de Paris: "LE PROCES DE NUREMBERG"; pág. 171.

"Apenas transcurridos cinco meses después del juicio de Nuremberg, poco tiempo en verdad para apreciar en forma decisiva, en cuanto a su valor moral y significación histórica, el fallo del Tribunal Militar Internacional, principalmente por lo que preocupó a la opinión francesa, continúa siendo objeto de comentarios apasionados en sentido diverso", son las palabras con que comienza el conferenciante su discurso pronunciado en la Sociedad de Estudios de Criminología, el 14 de marzo de 1947, continuación de otro trabajo encaminado a examinar tan excepcional proceso ante el orden procesal penal, del cual hicimos el oportuno comentario en otro lugar de esta Revista¹ para consignar que para los defensores de este Derecho penal internacional novísimo la fecha de 1.º de octubre de 1946 marca una etapa memorable en derredor de la Historia.

Por primera vez, las responsabilidades de lesa Humanidad contra los causantes de la guerra fueron objeto de una sanción real y ejemplar. También por primera vez desaparece el pretexto cómodo, extraído del carácter público de los actos ejecutados, que revelaba su inoperancia para los autores de las infracciones, la pretendida responsabilidad del Estado, en términos abstractos, cesaba de encubrirlos, y acusados personalmente por los actos ilícitos realizados.

PATIN, Maurice, Conseiller à la Cour de cassation: "LA LEGALITE REPUBLICAINE ET LA REPRESSION DE L'INFANTICIDE"; pág. 185.

La Ley de Vichy, de 2 de septiembre de 1941, que modificó el artículo 302 del Código penal, transformando el crimen de infanticidio en un simple delito, castigado con prisión de tres a diez años y multa de 50.000 a 500.000 francos, con la accesoria de privación de derechos cívicos y la prohibición de residencia en el lugar de su domicilio, no debería merecer censura al articulista, pues su tipicidad se acomoda al espíritu que anima a todos los Códigos en este orden represivo, y, a mayor abundamiento, el artículo 4.º de la Ley comentada atribuye su competencia y conocimiento a los Tribunales correccionales, cuanto más que a los cul-

1. *Révue de Droit Penal et de Criminologie*, pág. 143.

pables de esta infracción no se les pueden aplicar los beneficios de la libertad provisional, del sobreseimiento, ni la apreciación de circunstancias atenuantes.

La minuta fué escrita de su mano por el Ministro Barthelemy, encargado del Departamento de Justicia, y la nueva Ley estuvo a punto de originar protestas violentas hasta que fué nulada por Menthon, Ministro de Justicia, que quiso aprovechar un proyecto del autor que censura el texto legal de Vichy, que, disentido por la oposición parlamentaria, fué aprobado, derogando la Ley de 2 de septiembre de 1841, volviendo de nuevo a ser de la competencia del Jurado el delito de infanticidio.

DR. SCHLYTER, Carl, Ancien Président de Cour d'Appel, Viceprésident de la Commission internationale penale et penitenciaire: "LES REFORMES SUEDOISES DANS LE DOMAINE DES MESURES DEFENSIVES CONTRE LA CRIMINALITE"; pág. 191.

En los comienzos del siglo XX, Suecia poseía un sistema penal muy sencillo y poco complicado; las penas eran las siguientes: multa, prisión, reclusión y pena de muerte; cada pena privativa de libertad era fijada o determinada su cuantía o duración por días, si no estaba impuesta a perpetuidad. Las multas no satisfechas eran convertidas en un arresto sustitutorio, preestablecido de antemano en un número de días asignado, en un internamiento en la cárcel. No existían medidas de seguridad o de prevención social que pudieran reemplazar a las penas. Una sanción intimidadora que causaba honda preocupación a los ciudadanos era la pérdida de derechos cívicos—la falta de confianza ciudadana—, y para los funcionarios públicos las penas especiales eran la inhabilitación o revocación en su empleo y la suspensión en el cargo.

Durante las tres primeras décadas del siglo fueron proyectadas gran número de reformas en el sistema penal: para los menores de quince a dieciocho años, la represión penal cedía su puesto a la educación vigilada, llamada educación forzosa, impuesta en 1902 y modificada en 1917 y 1927. Las leyes sobre condena y libertad condicional de 1906, variadas en 1918, permitieron la suspensión en el cumplimiento de la condena, o bien su reducción cada vez que se disminuía o rebajaba la duración de la pena, por no considerar indispensable la extinción total dentro del marco de la represión y prevención especial a los fines de la tutela del penado. La pena de muerte fué suprimida en el Código penal de 1921. El problema del tratamiento adecuado a los criminales peligrosos, sometidos a responsabilidades atenuadas, y el de la reincidencia, ha sido resuelto con medidas privativas de libertad por un tiempo indeterminado, a tenor de la Ley de 1927. El inspirador de estas reformas fué el profesor Johan Thyrén, que fueron rehusadas por el Parlamento en un principio, hasta que acabaron por hacerlas suyas los Ministros de Justicia, hasta transformar el sistema represivo en otro de protección.

HURWITZ, Stéphane, Professeur de Droit penal à la Faculté de Droit de l'Université de Copenhague: "UNE REFORME DE PROCEDURE AU DANEMARK"; pág. 199.

En 1939, una importante reforma procesal referente al recurso de revisión, en el orden penal, ha tomado carta de naturaleza en Dinamarca. Dicha modificación afecta, por un lado, a las condiciones materiales de la revisión, y, por otro, a la competencia para decidir dicha revisión, a si debe prosperar o desestimarse.

La revisión es un procedimiento extraordinario, contra una decisión judicial que tiene la consideración de cosa juzgada. En la práctica reviste excepcional importancia, por la posibilidad de permitir, concurriendo determinadas condiciones, a proceder de nuevo a la comprobación de las pruebas aportadas que no pudieron ser objeto de examen ante el Tribunal superior.

En idéntico sentido, al igual que en la mayor parte de los países, en Dinamarca, hasta 1939, el juicio sobre las pruebas no podía tener lugar más que en caso de nuevas informaciones producidas. A partir de 15 de marzo de dicho año se instituye la revisión que puede tener lugar en beneficio del condenado, lo mismo que en el caso de sentencia absolutoria, "cuando sobrevienen circunstancias especiales que demuestran de modo preponderante que las pruebas sobre el particular no fueron convenientemente apreciadas".

Existe cierta correlación entre esta innovación jurídica y la modificación aportada algunos años antes, en 1936, en el sistema procesal danés, que atribuía al Tribunal Supremo el conocimiento de la revisión en asuntos penales; en la actualidad, el Tribunal de Apelación puede modificar la resolución recaída en los juicios vistos en Primera Instancia.

ROGER, René, Ancien charge des Facultés de Droit, Viceprésident honoraire au Tribunal de la Seine: "DES PEINES AU XVIII SIECLE"; página 205.

Una corriente de falso humanitarismo ha conmovido—dice el autor de este trabajo—a jurados y Tribunales correccionales, llevándolos a una indulgencia lamentable que tuvo por consecuencia un recrudecimiento en la criminalidad, aumentando el número de crímenes y delitos cometidos, que se manifestaban en las formas más perversas de la peligrosidad social: propaganda anarquista de acción, atentados a mano armada, robos en casas habitadas con violencia en las personas y total desvalijamiento de las cosas, pillajes, acaparamiento de los géneros alimenticios y productos más necesarios a la población en general para revenderlos con lucro y fomentar el "mercado negro".

El autor del artículo retrocede al siglo XVIII, presentándonos aquel medio y las penas severas impuestas por los Tribunales y las duras medidas aplicadas por las autoridades y policías para reforzar la acción defensiva de la Ley. No pretende que desaparezca el humanitarismo pe-

nal que transformó el Tali6n, sino hacer ver a los Poderes p6blicos el grave mal de la lenidad, trazando un cuadro de las penas y de sus vicisitudes que estaban en vigor hasta la primera Revoluci6n francesa: el destierro, la argolla, la picota, el látigo, etc., etc.

ANCEL, Marc, Conseiller à la Cour d'Appel de Paris: "Un procès de criminel de guerre en Pologne"; pág. 213.

Después de la liberaci6n de Polonia en la última guerra, se reaccion6 contra los criminales de guerra, enjuiciándolos con un nuevo Derecho penal internacional que encontr6 su expresi6n jur6dica m6s destacada en el proceso resonante y sensacional de Nuremberg, que atrajo la atenci6n del mundo entero, con miras a la participaci6n de los culpables en los cr6menes contra la Humanidad. El articulista asisti6 a las primeras sesiones de dicho proceso y describe su honda preocupaci6n como testigo presencial del mismo.

D. M.

INGLATERRA

"The Law Quarterly Review". Londres. Enero, 1947. "CONFESSION DE ADULTERIO Y ASESINATO".

Ofrece la revista en esta nota un caso (Holmes con el Ministerio fiscal, 1946 = A. C. 588) que el propio anotador califica de ejemplo interesante de la íntima relaci6n que mantienen la historia, la política, la moralidad y el sentido com6n pr6ctico en el desarrollo de la ley.

El caso en cuesti6n se plante6 judicialmente ante la C6mara de los Lores en última instancia con motivo del asesinato de una esposa por su marido, en el sentido de si la confesi6n que a éste hizo su v6ctima de haberle sido infiel no implicaba provocaci6n suficiente para justificar un veredicto de mero homicidio y no el de asesinato que entrañaba la resoluci6n recurrida.

La citada C6mara resolvi6 el caso diciendo que "una confesi6n de adulterio, sin m6s, no puede estimarse nunca suficiente para reducir un delito, que en otro caso ser6a asesinato, a la categor6a de simple homicidio; y que en modo alguno las palabras, por sí solas, salvo en circunstancias sumamente excepcionales, pueden producir tal reducci6n". El fallo fué resumido con la siguiente frase: "Aunque hubiesen sido ciertas las insinuaciones de Iago contra la virtud de Desd6mona, el crimen de Otelo fué asesinato y no otra cosa".

En relaci6n con lo expuesto, es de inter6s el siguiente ejemplo ofrecido en los considerandos judiciales: "sin embargo, si un marido mata a su mujer acto seguido de enterarse por ella, sin que él tuviera la menor idea, de que le ha sido infiel, eso sí puede calificarse de mero homicidio".

A continuaci6n se añaade el siguiente comentario: "desde el punto de vista de la realidad habr6a mucho que añaadir a ese argumento...; el verdadero motivo del mismo es de orden p6blico; es sumamente f6cil excitar

la defensa de los celos, y sería ir contra el interés público permitir a los maridos, cualquiera que sea la razón que los haya provocado, tomarse la justicia por sus manos y... como hizo notar el Tribunal de Apelación, esto tiene gran importancia en los momentos actuales en que los soldados que regresan pueden encontrarse con que sus esposas les han sido infieles".

Se recogen, finalmente, como requisitos precisos para que un jurado pueda emitir veredicto de homicidio: que tratándose de una persona normal, pueda llegar a ser víctima de una pasión o de pérdida de control tales, como consecuencia de la provocación recibida, que llegue a hacer uso de la violencia con resultados fatales; que el acusado haya obrado, efectivamente, bajo la violencia de dicha provocación.

La importancia que tendría hallar la divisoria entre el homicidio y el asesinato estriba en que éste lleva acarreada automáticamente la pena de muerte, si bien, apreciada la existencia de una pasión súbita, puede la Corona conmutar aquélla por prisión.

Termina el comentario indicando que el movimiento encaminado a abolir la última pena está inspirado en parte en casos difíciles como el aquí recogido.

"AN EARLY ETAGE IN THE MOVEMENT FOR THE REFORM OF CRIMINAL LAW" ("Un primitivo avance en el movimiento reformador del Derecho penal"). L. Radzinowicz¹.

Inicia el autor su artículo reconociendo la indudable importancia de la labor desarrollada por sir Samuel Romilly y remontándose a mediados del siglo XVIII, ya que el primer movimiento parlamentario, consistente en nombrar una comisión encargada de investigar el estado de las leyes penales con miras a su posible renovación o reforma, tuvo lugar en 1750.

Continúa aludiendo a las alarmantes proporciones que seguía adquiriendo el crimen de modo incesante, pese al implacable rigor de las leyes, hasta el punto de que durante los años comprendidos entre 1750 y 1769 fueron ejecutados 551 delincuentes por hechos cometidos solamente en Londres y en el Middlesex. Es en el año 1770, que se cierra con un total de 91 ejecuciones, cuando se vuelve a iniciar la tarea emprendida por la Comisión parlamentaria de 1750, intentando llevar a cabo la reforma del "Código" (?) penal.

Esa segunda iniciativa surge² también de la Cámara de los Comunes, merced a la moción ofrecida por sir Guillermo Meredith en la que aboga porque el castigo sea proporcionado al crimen y por evitar que pueda ser castigada una falta de hurto tan severamente como un asesinato, llegando incluso a propugnar una política criminal encaminada a la reforma del

1. Este artículo debe constituir un capítulo del primer volumen de la "Historia del Derecho penal inglés y su administración", que abarca el período comprendido entre 1750 y 1939.

2. N. del T.—En 1752 la Cámara de los Comunes aprobó un proyecto para conmutar en ciertos casos la pena de muerte por la de trabajos forzados en los astilleros.

delincuente. De todo ello resulta que se designa una tercera Comisión en 9 de noviembre de 1770.

En 6 de mayo siguiente¹ consigue sir Carlos Bumbury que la Cámara de los Comunes apruebe un proyecto de derogación de la pena capital establecida en cuatro estatutos y nombrada al efecto nueva Comisión que los amplió a ocho y que dió lugar a una lista considerada por el autor del artículo como la primera de su clase en la historia del movimiento reformador.

La referida Cámara no adoptó en su totalidad la expresada lista, sino que, tras somera discusión, eliminó de ella un estatuto de Jacobo I (21, c. 27) que, contrariando el principio de presunción de la inocencia, condenaba a muerte, cual si cometiese un asesinato, a la madre que "pariere un hijo que, de haber nacido vivo, habría de conceptuarse ilegítimo conforme a las leyes del reino, e intentare secretamente, ya asfixiándole o enterrándole, ocultar su deshonra".

De igual eliminación fué objeto el estatuto de la época de Isabel (39, c. 9) que igualmente castigaba con la máxima pena "el rapto contra su voluntad de una mujer—doncella, casada o viuda—que tenga peculio consistente en bienes muebles o raíces, o sea heredera aparente".

Bien es verdad que ya la opinión estaba dividida en la propia Comisión de la que emanó el proyecto de derogar dicha norma; pero no es menos cierto que fué conservada por estimar la Cámara que ese delito que tan severamente sancionaba "no podía ser más "atroz", y de consecuencias incluso "peores que el asesinato", toda vez que por él quedaba enlazaba indefectiblemente la mujer agraviada a la persona por ella aborrecida".

El resto de la propuesta de la Comisión fué aprobado por la Cámara de los Comunes como "Proyecto para derogar algunas leyes del Parlamento en cuanto establecían la pena capital para ciertos delitos". Fué presentado en 21 de mayo de 1772 a la Cámara de los Lores, donde no prosperó.

Igual suerte corrió la propuesta formulada en 1787 por Sloper, con el propósito de subsanar la desproporción existente entre la gravedad de los delitos y las sanciones para los mismos previstas; siendo Pitt el principal adversario gubernamental de dicha iniciativa.

Termina Radzinowicz rindiéndole tributo a la memoria de aquellos parlamentarios "que tan frecuentemente elevaron sus voces y críticas contra el sistema de justicia criminal de entonces" y se opusieron con firmeza creciente a la excesiva severidad de las penas.

J. S. O.

1. Erskine May fija la fecha en 1772.

2. *N. del T.*—Debe querer aludir, entre otros, a los Pares del Reino: Grenville, Lansdowne, Grey, Holland y, principalmente, a Sir James Mackintosh.

MEJICO

GARCIA ZAVALIA, Rafael: "AUTONOMIA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO". Revista "LA JUSTICIA". Núm. 221. Año 1946. Méjico.

El Dr. García Zavalia, en este artículo, se suma a la corriente, cada día más prodominante, de los que consideran al encubrimiento como un delito autónomo y no como una forma de participación en otro delito, fundándose en la afirmación, comúnmente admitida, de que no es posible una participación posterior al delito, porque la esencia de la causa está en preceder al efecto.

Divide su trabajo en siete capítulos, comprendiendo lo hasta ahora publicado los dos primeros, que tratan del carácter y aspectos de la infracción y del Código argentino y sus antecedentes.

Empieza diciendo que el encubrimiento es un delito "per se", aunque derivado, ya que requiere la existencia de otra infracción penal como presupuesto indispensable, por lo que tiene carácter de "delito sucesivo" anexo objetivamente a otro anterior; pero no de delito accesorio en sentido propio.

A continuación hace un estudio, que consideramos de especial interés, teniendo en cuenta la naturaleza de instantáneo o permanente del delito que se encubre, para terminar afirmando que mientras dure la permanencia es posible la participación y no el encubrimiento; pero que es preciso distinguir entre delito permanente y delitos de efectos permanentes, ya que sólo al primero se refieren estos principios.

Se ocupa también del autoencubrimiento y de la omisión de denuncia, estudiando el encubrimiento en sus formas de favorecimiento real y personal, a las que denomina "amparo real y personal"; pero hacemos notar nuestra extrañeza al no encontrar la menor referencia a la receptación.

En el segundo capítulo, referente, como hemos dicho, al Código penal argentino, se ocupa, dentro de la casuística de este cuerpo legal, del encubrimiento como delito instantáneo o permanente e incluso formal y omisivo, analizando con detenimiento los seis casos del artículo 277 del vigente Código de 29 de octubre de 1921 (comprendido en el Libro II, título XI, capítulo XIII, del ya repetido Código, que lo incluye entre los delitos contra la Administración pública) y haciendo un estudio comparativo con el proyecto de 1891 (que comprendía este delito entre los cometidos contra la Administración pública, como el vigente, y el derogado de 1822, que lo consideraba como una forma de participación criminal, incluyéndolo en la parte general.

En los restantes capítulos se tratará: III. Proyectos posteriores y legislación extranjera.—IV. Jurisprudencia de Tucumán.—V. Influencia de las causas que excluyen el delito precedente.—VI. Efecto de las causas extintivas; y VII. Encubrimiento en causas de acción privada y dependientes de instancia pasada, de todo lo cual nos ocuparemos en esta revista cuando llegue a nosotros el número correspondiente.

Y, para terminar, recordaremos que precisamente en esta misma época y sobre el mismo tema se publicaba en nuestra patria un interesan-

tísimo libro sobre esta materia, que, como decimos en otro lugar¹, es el único que conocemos aquí, fuera de la parte correspondiente en los trabajos generales, sobre este tema, y que, escrito por el profesor de la Universidad Central D. Diego Mosquete, se publicó por la Casa Editorial Bosch con el título de "El delito de encubrimiento", obra que tiene grandes puntos de coincidencia con el artículo de que nos ocupamos; pero que estimamos más completa, y que, como entonces pronosticamos², no ha podido por menos de ejercer la influencia que esperábamos en nuestros legisladores, ya que en la actualidad existe un proyecto de ley inspirado en los principios sostenidos por el autor en su obra.

G. C.

PERU

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS (Organo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
Año IX.—Núm. 1.—Lima, 1945.

Hemos recibido este número, cuyo "sumario" consta de tres trabajos: uno de ellos, de carácter penal, y los otros dos, uno, de índole histórica; otro, de la teoría general del Derecho. "La interpretación de la Ley y las fuentes supletorias de nuestro Derecho positivo", por Pedro H. Guillén; "Estudio psico-social de cien menores delincuentes", por Emiliano Pisculich; "Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos", por Gustavo Pons Muzzo.

El estudio primero es una continuación de otros anteriores. En éste se ocupa de las "fuentes supletorias", principalmente de la Analogía y sus diversas clases, no excluyendo su aspecto en el Derecho penal, para lo cual distingue entre Analogía e Interpretación analógica. En el capítulo siguiente trata de los "principios generales de Derecho", haciéndonos una exposición detallada de la protémica y de las distintas significaciones según las teorías. Discutibles son, por cierto, las conclusiones a que llega el autor al final de su trabajo, aunque no es la ocasión de hacerlo.

Como tesis, se ha presentado el documentado estudio de E. Pisculich, sobre cien menores delincuentes. Recoge la moderna doctrina sobre esta delincuencia y estudia los factores más influyentes en la conducta criminal. En suma, tiene un subido interés, puesto que analiza el problema a la luz de las recientes investigaciones, sobre todo de las anglosajonas. Llega a las conclusiones siguientes: conocimiento individual de cada infractor, clasificación psicopedagógica. Propugna por las causas ambientadas, como los factores más decisivos en esta delincuencia; escasa atención a las deficiencias mentales; la vagancia, como causa principal de ingreso en Establecimientos de tutela; necesidad de la preparación técnica

1. *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. T. XI, núm. 6, junio de 1946.

del personal y plena capacidad decisoria al Juez para definir la situación del menor, y, por último, codificación de todas las medidas relativas a los menores delincuentes.

Sigue en el sumario un interesante estudio histórico sobre el establecimiento de la Facultad de Derecho, a partir de la petición al Monarca español. La sección correspondiente a la Legislación y Jurisprudencia. En la crónica internacional se transcribe el Convenio provisional de Aviación civil internacional, fruto de la Conferencia habida en Chicago en 1944. La Conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, y otros aspectos internacionales de interés. Las notas bibliográficas y la revista de revistas, como algunas otras noticias y comentarios, ponen fin a este ejemplar de 369 páginas, y que dice mucho y bueno del nombre de la Facultad limeña.

J. DEL ROSAL

REVISTA PENAL Y DE TUTELA

Organo de la Dirección General de Establecimientos Penales y de Tutela

Año I. Vol. 1. Abril-mayo-junio 1946

ALTMANN SMYTHE, Julio: "DERECHO PENITENCIARIO".

El autor del artículo es Director general de Establecimientos penales y de tutela de la República del Perú. Su competencia científica le ha llevado a investigar el alcance que hoy posee el Derecho penitenciario, como discípulo autónomo dentro del cuadro de las Ciencias penales. Comenzando por apreciar las causas del desdén que se ha tenido para este nuevo Derecho, pasa después una ojeada rápida sobre los orígenes del mismo, señalando a Beccaria y Howard como auténticos creadores, no sin citar al irlandés Crofton y la fugaz intervención de Roeder.

El verdadero contenido del Derecho penitenciario ha sido posible delimitarle gracias al método jurídico, que "ha servido, aplicado con tino, para diferenciar la Ciencia penitenciaria y el Derecho penitenciario". Este es el que señala las pautas para que la ejecución de penas y medidas de seguridad hagan posible la "correcta represión, enmienda, readaptación social y reeducación del sancionado".

Seguidamente discútese, en forma breve, sobre la propiedad de la titulación, y se pretende diferenciar radicalmente la Ciencia penitenciaria con el Derecho del mismo nombre: "El Derecho penitenciario establece la doctrina y las normas jurídicas de la defensa social después de la sentencia". Termina el trabajo refiriéndose a un futuro Código de Ejecución penal, para cuya preparación se han creado cátedras de Derecho penitenciario.

La revista contiene, además, diversa información legislativa, crónica de los establecimientos penales, etc.

Núm. 2. Julio-agosto-septiembre 1946

LEÓN Y LEÓN, Bernardino: "RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL CIRUJANO OPERADOR".

A propósito de un curioso caso de posible responsabilidad del cirujano operador, el autor de este artículo, defensor de uno de los inculpados, examina detenidamente el problema penal, que se presta a revisión, máxime cuando, en el caso que le sirve de base, se notó una repercusión periodística, y la creencia de que la denuncia formulada por el padre del operado había sido motivada por el fenómeno de la "transferencia", concepto psicoanalítico que, según León y León, explica terminantemente la denuncia formulada.

Los tres primeros capítulos del trabajo se refieren al aspecto procesal del recurso de nulidad, que presentó el denunciante ante la declaración del Tribunal de no haber lugar al juicio oral. Y en el capítulo cuarto es donde se investiga lo que el autor llama "esbozo de la teorética de los delitos culposos", tomando como puntos de referencia a Manzini, Altavilla, R. Garrand, Cuello Calón, J. de Asúa y Eusebio Gómez. Después de tal investigación, se estudian las figuras culposas en la legislación peruana, terminando el artículo con el dictamen del fiscal de la Corte Superior.

A. Bravo Fonseca nos da noticia del Primer Congreso Panamericano de Medicina legal, Odontología legal y Criminología.

Después completan el volumen esmeradas secciones legislativas, crónica de establecimientos penales, información carcelaria y unas estadísticas interesantísimas.

J. M.^a S.

PORTUGAL**BOLETIM DA FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA.—Fases I y II.—Vol. XXI.—1945.**

Los sumarios de estos dos números son los siguientes: R. Altamira, "Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español: siglos XVI a XVIII"; H. Cabral de Monçada, "O asilo interno em Direito internacional público", y F. M. Alberto de Seabra, "¿Grandes ou pequenas explorações agrícolas?"

El segundo fascículo se compone de las continuaciones de los estudios antes citados de Altamira y Moncada. Y completan ambos fascículos las secciones respectivas de "Noticias", "Bibliografías" y anotaciones de revistas y publicaciones recibidas.

En el fascículo I del volumen XXII del año 1946 viene un estudio de sumo interés sobre "Nova organização prisional portuguesa (Alguns principios e realizações), del actual Decano de la Facultad, profesor J. Bezeza dos Santos, excelente amigo nuestro, con quien conversamos largas horas en Lisboa acerca justamente de este tema, por ser autor y alma de

la reforma prisional. Por esto, cuando nos ocupamos en España de este aspecto de la vida política portuguesa, le dedicamos nuestro artículo, sobre todo, a causa de haber utilizado su espléndida Memoria, hasta entonces inédita (V. Juan del Rosal, "Realizaciones y proyectos de la nueva reforma de Prisiones de Portugal", en "Revista de Estudios Penitenciarios", junio 1945, núm. 3, Madrid, págs. 41-49).

Como es sabido, la reforma llevóse a cabo en virtud del Decreto número 26.643, de 28 de mayo de 1936, siendo, por decirlo así, la "Ley fundamental" a tal respecto. El cual no se limita a una modificación del régimen prisional, sino que introduce una radical, radicalísima innovación en la regulación del sistema carcelario.

Debido, sobre todo, a la imperfección del anterior régimen, fué preciso, nos dice su autor, "establecer un sistema de conjunto, reformar immoral" (pág. 2). Se da un nuevo sentido al entonces vigente régimen de ejecución de penas y medidas de seguridad y desaparece el vetusto estado de las prisiones, se establecen colonias penitenciarias, se regula el trabajo, se dota de plurales finalidades a la pena, se constriñe el fin de las penas cortas de privación de libertad, etc., etc.; en suma, se dota al Estado de modernos medios de defensa y prevención de frente a los delincuentes en sus varias modalidades. Puede decirse, como resumen general, que "trabajamos con fe, con la convicción de que se hacía una obra de enorme y alta utilidad nacional, de defensa interna del país".

Es posible que exageremos el valor de esta obra, que la coloquemos demasiado elevada...

Pero podemos terminar con estas palabras de C. Arenal: "Si es posible perderse en las nubes, también en los subterráneos y en las alcantarillas, y sobre dejar la superficie terrestre, es preferible que sea hacia arriba que hacia abajo; pero procuremos estar en ella, no perder pie..." (página 41).

Como Apéndice, publica el citado profesor un estado de las construcciones de prisiones verificadas y otras en vías de construcción hasta abril de 1946.

Sigue un estudio de A. Rodríguez Queiro, sobre "O novo Direito constitucional português (Algunas ideas fundamentais)". Se cierra la parte doctrinal con un estudio del profesor de Santiago de Compostela, C. Barcia Trelles, titulado "Fray Serafín de Freitas y el problema de la libertad oceánica". La Jurisprudencia crítica corre a cargo de J. A. Dos Reis, referente a la "Falta de residencia permanente do arrendatario na casa arrendada". Y pone colofón a los trabajos uno sobre "Fray Francisco de Vitoria y la administración en el siglo XVI", del profesor de Derecho Administrativo de la Universidad compostelana, I. López Rodo.

Sigue una nutrida sección bibliográfica, en la que destacan las recensiones críticas a obras españolas.

BOLETIM DOS INSTITUTOS DE CRIMINOLOGIA.—Primer semestre 1938; 1939 (primero y segundo semestres); 1940 (primero y segundo semestres).—Lisboa.

Los tres Institutos de Criminología (Oporto, Coimbra y Lisboa) disponen de una publicación semestral, en la que recopilan los principales estudios de los criminólogos de la nación vecina. Conocemos uno de estos Institutos y a su Director, profesor L. de Pina, y les auguramos seguro éxito, tanto por la competencia de su personal cuanto por la fe que les anima en sus trabajos.

El repertorio de trabajos de esos cinco números es por demás interesante. En la imposibilidad de ocuparnos de cada uno de ellos, que hemos ya citado en una de nuestras obras, hagamos un guión de sus sumarios por orden cronológico.

Profesor Abel de Andrade, publica su "Ultima lição de Direito penal", en la que expone un resumen de las corrientes innovadoras del mismo en los últimos años; "A personalidade de delinquente na Reforma Prisional portuguesa", debido al Dr. A. de Oliveira; el profesor L. Ribeiro escribe sobre "A Criança e o Crime"; Dr. C. M. Soares de Oliveira, "As possibilidades de Assitencia prisional em Portugal", y, por último, el profesor L. de Pina titula el trabajo final de este número así: "O Psicodiagnóstico de Rorschach con Criminología".

En el número del primer semestre del año 1939 vemos los trabajos siguientes: L. de Pina, "Observação dos delinquentes e nova reforma das Prisoas em Portugal"; del mismo autor, "A Antropología Criminal e o Instituto de Criminología do Porto"; del Dr. A. A. Fernández de Castro, "Movimiento quantitativo e qualitativo do crime em Portugal", y "A Lei Alema de 28 de junho de 1935 e a Analogia em Direito penal", del Dr. A. da Mota Veiga. En el segundo semestre tenemos: L. de Pina, "O delinquente por tendencia na Reforma prisional portuguesa", y también del mismo, "Intruções antropológicas"; "Pena suspensa", del Dr. A. de Oliveira; del profesor M. Cavaleiro Ferreira, catedrático de Derecho penal de Lisboa y actual Ministro de Justicia, "A medida de la pena"; de M. F. Braz Teixeira, "Medidas de Segurançai", y cierra el presente número un estudio del profesor belga Niko Gunzburg, sobre "Le Soleil, source de vie, source du crime". El mismo que contiene los dos semestres del año 1940 consta de los estudios siguientes: Niko Gunzburg, "O Novo Código penal brasileiro"; Tude M. de Sousa, "Cadeia de Bellem"; "A preciação do Metodo de Rorschach", del Dr. J. Gonçalves, y, por último, "O degredo", de Vasco M. II. Demeio. Cada uno de los números contiene secciones de información bibliográfica.

REVISTA DE DIREITO E DE ESTUDOS SOCIAIS.—Coimbra.—Abril 1945.

Hemos recibido de esta revista portuguesa ocho números. La parte de interés penal de estos ejemplares la tenemos en los trabajos siguientes: E. Correia, "A doutrina da culpa na formação da personalidade",

que hemos traducido y publicado en el tomo III de la "Revista de Estudios Penales". Valladolid, 1946 (año I, núm. 1, abril de 1945. Coimbra).

En el número 3 del año I (agosto de 1945), el estudio de José Osorio, "Reflexões sobre o conceito da segunda reincidência". En el número 5 del mismo año, "Notas sôbre investigação judiciária", de Carlos Ferreira. En la sección de Jurisprudencia crítica del número 1 del año 1946 viene un sugestivo estudio de E. Correia, sobre "¿Responderá o ladrao que vende a cosa furtada simultâneamente pelos crimes de furto e burla?" Y en el último número recibido, octubre del año 1946, otros artículos en la misma sección y del mismo autor, actual Ayudante de Derecho penal de la Facultad de Derecho de Coimbra, acerca de la "Punibilidade da tentativa do roubo, quando ao roubo consumado, corresponda prisao correccional".

J. del ROSAL

SILVA CUNHA, J. M.: "ALGUNAS NOTAS SOBRE DIREITO PENAL COLONIAL". Revista "Journal do Foro". Primer semestre, 1947. Lisboa.

En Portugal, donde se encuentra en vigor el Código de 16 de septiembre de 1886, que, como es sabido, también se aplica a las colonias, se ha planteado, desde hace mucho tiempo, el problema de juzgar a los indígenas, teniendo en cuenta sus peculiares condiciones, por la ley penal de la metrópoli. Y precisamente es de esta interesante cuestión de la que se ocupa el autor en el capítulo único de esta parte de su trabajo, que se refiere a "La imputabilidad de los indígenas".

Comienza haciendo un estudio del artículo 26 del Código penal portugués, referente a las condiciones generales de imputabilidad, en relación con los números 3, 21 y 23 del artículo 39 del mismo cuerpo legal, que trata de las circunstancias atenuantes, estudio que considera necesario, ya que en el Estatuto político civil y criminal de los indígenas nada hay que nos indique el camino a seguir y, por lo tanto, hay que buscarlo en el juego de los preceptos de la ley penal general.

A continuación pasa a considerar la inteligencia y la voluntad como elementos de la imputabilidad, y, después de hacer un detenido estudio sobre las mismas, dice que no pueden ser tenidas en cuenta por igual para todo los hombres, en todos los tiempos y en todos los lugares, ya que su apreciación tendrá que ser hecha teniendo en cuenta el medio social a que el hombre sujeto a juicio pertenece y, más estrictamente, con relación a los indígenas, sin perder de vista que sus conceptos usuales y sociales son distintos de los nuestros y, por lo tanto, se encuentran, como nota Manfredini, en una situación parecida a la de los menores.

Mas ¿cómo encuadrar legalmente esta situación?, se pregunta el autor. Muy sencillamente, contesta: teniendo en cuenta el número 23 del artículo 30, que manda tener en consideración todas las circunstancias "que preceden, acompañen o sigan al crimen, debiliten la responsabilidad del agente o disminuyan por cualquier causa la gravedad del hecho

criminoso o de sus resultados”, añadiendo que esta solución es la que resulta de la comparación de la ley general con el artículo 13 del Estatuto político civil y criminal de los indígenas, que dispone que, “en cuanto no sean publicados en cada colonia los respectivos códigos para los indígenas, las penas a aplicar por los Tribunales serán reguladas por el Código penal portugués, fijando la debida atención en el estado de civilización de los indígenas y en sus usos y costumbres privativas.

SUIZA

SCHWEIZERISCHE Z. FÜR STRAFRECHT (Revue pénale suisse).
Años 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946.

El primero de los estudios de este número se debe al profesor de la Universidad de Basilea, Arturo Baumgarten, a quien tuvimos el gusto de oír en uno de los semestres del año 1935. El artículo versa sobre “Die Lisztsche Strafrechtsschule und ihre Bedeutung für die Gegenwart”. Se trata de una conferencia, profesada en la Universidad de Kaunas, de Lituania, que resulta de sumo interés, pues a partir del año 1934, en realidad, se ha venido en la Dogmática jurídicopenal revisando tanto los supuestos de la escuela de F. von Liszt como las consecuencias que tuvo para el desarrollo ulterior de nuestro Derecho. Justamente, Baumgarten sale al paso de algunos penalistas que alegremente han creído que la herencia de Liszt no merece la menor estimación. Nada más lejos, a pesar de que los penalistas de ahora nos desenvolvamos a veces en una tendencia de negación al que fué maestro de penalistas en la Universidad de Berlín. Estudia las anexiones de Liszt con las corrientes de su tiempo, sus polémicas contra los positivistas, las implicaciones de su pensamiento sociológico, etc., etc., señalándonos los méritos actuales de las ideas alumbradas por Liszt, de entre las cuales destacan, por ejemplo, la investigación de la etiología del delito, no a base de los factores individuales, sino principalmente de los sociológicos. De otra parte, afirma el autor el reproche que se ha venido haciendo a von Liszt de su exaltado liberalismo, individualismo y naturalismo, queda en ocasiones en pura palabrería de la joven generación, principalmente cuando ese estigma se encuentra por estos penalistas modernos, en que Liszt no quiso dar a la pena un sentido retributivo. Termina reiterando, una vez más, lo mucho que hemos de aprender del famoso penalista.

Sigue un trabajo de Francisco Staempeli, de Berna, titulado “Das Unabhaengigkeitsgesetz”. Se trata de un estudio, suscitado en virtud de la independencia que posee la Ley del Consejo Federal de 8 de octubre de 1936, relativa al juramento de sus miembros en relación con algunas disposiciones legales locales. Para la cual echa mano de la regulación que hacía el conocido proyecto de Código penal de Stooss.

Ernesto Scheim colabora en este cuaderno con el artículo siguiente: “Die Entmannung im schweizerischen Auslieferungsrecht”. Plantea un

problema que no tenía correspondencia legal en el Derecho penal suizo, como es el relativo a la castración de la fenecida legislación penal nacionalsocialista. Extendiéndose, por tanto, en consideraciones a este respecto para negar la entrega del delincuente cuando estaba amenazado de esta pena.

Después se inserta una nota complementaria de Jean Graven sobre "Assurance militaire et peines privatives de liberté", que hace referencia a un artículo del mismo autor, aparecido en el fascículo 46, número 4, página 465, cuyo contenido era preciso completar habida cuenta del desenvolvimiento jurisprudencial posterior a su publicación. Interpreta ciertas disposiciones del Código penal militar de 1928, que la jurisprudencia aclaró, examinando los casos de detenciones en cuartel; detenciones o prestación de trabajo por no pago de la tasa militar; distinción entre prisión y detenciones disciplinarias; ciertos extremos sobre la detención preventiva que no constituye servicio militar aun cuando fuere ordenada por juez instructor castrense, y otras cuestiones que, referidas a la legislación militar suiza, tienen carácter particularísimo, interesante para los estudios de derecho comparado.

El profesor de la Universidad de Bonn, Max Gruenhut, redacta un trabajo sobre "Der strafrechtliche Schutz loyaler Prozessführung", a propósito del décimo aniversario de la pérdida de dos grandes procesalistas: Adolfo Wach y Francisco Klein. Relaciona el aspecto procesal penal de algunos delitos, como la calumnia y el falso, haciendo una minuciosa investigación en la literatura penal y procesal, como de los antecedentes históricos del problema.

Termina la parte doctrinal de este cuaderno primero con un estudio de N. Halder, relativo a "Die Strafvollzugspraxis in der helvetischen Zentralzuchtanstalt Baden", en el que nos describe las particularidades y requisitos formales de varias clases referentes a la ejecución de la pena en este establecimiento penal. Completa el número una sentencia penal y la correspondiente sección bibliográfica.

En el cuaderno 2 del mismo año tenemos, en primer lugar, un trabajo de F. Truessel, sobre "Anpassung der Militaergerichtsordnung an die neue Truppenordnung", en donde estudia el cambio operado en la organización del ejército suizo a través de la nueva regulación de 1 de enero de 1938. El profesor G. Radruéh discurre sobre "Das indische Strafgesetzbuch". Sirve de pie al presente trabajo el que en este año de 1938 se cumplía un siglo del primer proyecto de Código penal. Maculay hizo un proyecto, teniendo como base el Código penal francés y el de E. Livingston, "System of Penal Law forthe State of Lousiana". El trabajo de H. Pfander, "... und von der Schuld zur Schädlichkeit?", en donde contesta a un estudio del profesor Kadecka, tiene subido interés, en cuanto toca de cerca el tan debatido problema de la "culpabilidad" y "dañosidad", y si es posible sustituir el primer concepto por el segundo, y qué es lo que en realidad se entiende por este término. Cree ver el profesor Kadecka que en los últimos años se acentúa en el Derecho penal una corriente doctrinal y legislativa que parece desplazar el centro de gravedad de la culpabi-

lidad a la dañosidad de la conducta del delincuente, como lo prueba la importancia y significación de las llamadas medidas de seguridad. ¿Es posible sostener con fortuna esta aventura de tesis? A ello responde el articulista, quien opina que la desaparición del concepto de la culpabilidad llevaría forzosamente aparejada la de la pena, cuya suerte va ligada a la vida de aquel concepto. Partiendo de este supuesto, Pfander objeta pieza por pieza a la tesis del profesor Kadecka, exponiendo innumerables razones de distinto orden.

El profesor de Viena, anteriormente aludido, Fernando Kadecka, insiste sobre la polémica con Pfander, en un artículo titulado "Noch ein Wort über Schuld und Strafe, Moral und Recht". Puntualiza algunos extremos de la polémica relativos a la culpabilidad, pena moral y Derecho.

W. Luethi titula su estudio "Busse Umwandlungsstrafe und Begnadigung im Strafgesetzentwurf und geltenden Bundesrecht", que nace con motivo del proyecto penal suizo. Analiza el concepto de "busse", el derecho de gracia y la actual pena de transformación: la limitación de la concesión de gracia. El antiguo profesor de la Universidad de Kiel, hoy perteneciente al Departamento de Justicia de Washington, H. von Hentig, hace un primoroso estudio sobre "Das Leugnen", que en parte viene a completar anteriores trabajos del mismo autor ("Das Geständnis", en esta misma revista, 1929-23-45, y su "Zur Psychologie der Ausrede", en *Fests. f. G. Aschaffenburg*, 1926). Analiza la situación de peligro en el ser humano, que le lleva a realizar acciones hasta entonces no adecuadas a su modo de ser, pero que en buena parte caracterizan de modo fehaciente la actitud espiritual de este sujeto. Justamente, dice el autor, vivimos en un tiempo de profunda excitación, en que las personas buscan deliberadamente los mayores motivos de exaltación de las más varias pasiones. Pero lo que le interesa son esas situaciones amenazadoras que presionan al delincuente a expresarse ante el Tribunal de Justicia en forma muy particular. De aquí que sea conveniente proceder con suma cautela en la hora en que el culpable comparece ante el Tribunal, haciendo una exploración psicológica no ya sólo del delincuente, sino de la figura de este ser, como "humo sapiens" de un mundo tan estremecido como el actual. Todo el artículo es una muestra más, entre otras muchas que nos ha dado, de los finos dotes de observación y análisis de este psicólogo, de tan renombrado prestigio.

Se cierra este cuaderno con las correspondientes secciones de jurisprudencia y crítica de obras.

El cuaderno número 3 se inaugura con un estudio de Frédéric Martin, sobre "Le code penal suisse", a la sazón en gestación, y que, tiempo después, habría de ver la luz con unánimes críticas favorables. Cuando Martin escribió este artículo el proyecto del Código penal federal suizo era objeto de estudio por la comisión de redacción, encargada de revisar y corregir el texto salido de las Cámaras federales, con miras al voto final de las dos Cámaras. El laudable propósito del legislador suizo de que fuera estudiado el Código antes de su vigencia definitiva dió lugar a infi-

nidad de trabajos, entre los que destaca Martin la decisión tomada por la Sociedad para la reforma penitenciaria, referente a convocar asamblea general; iniciada por una conferencia pública que, pronunciada por el Dr. Haerberlin, tuvo por objeto dar a conocer a los ciudadanos las principales directrices del futuro Código penal. El artículo que comentamos es el discurso de apertura pronunciado por su autor, Presidente de la Sociedad para la reforma penitenciaria, antes de que el Magistrado Haerberlin tomara la palabra. Se elogia, en primer lugar, la labor de Stoos, cuya idea principal—la lucha contra el crimen y la reincidencia por el empleo de medidas de seguridad—fué realizada satisfactoriamente. Cítanse acto seguido los trabajos de Zürcher y Gautier, Hafter Delaquis, etc.

El punto central del discurso se dirige a refutar las tres objeciones hechas a la unificación del Código penal, y que son: la de estimar que era una obra de centralización que sería impopular; que el trabajo de las Cámaras no había sido fructífero, ya que había aceptado compromisos y soluciones intermedias, y, por último, el carácter poco nacional del cuerpo legal. Los tres aspectos son criticados, de modo terminante, por Martin, mediante datos precisos que dan al trabajo un valor definido para conocer la gestación del trascendental Código penal federal suizo, hoy en vigor.

Gustavo Radbruch, que, como se sabe, comparte su formación filosóficojurídica con la penal, nos expone unas notas críticas sobre la obra de Kantorowicz, titulada "Tat und Schuld".

Por esto el epígrafe del trabajo de Radbruch es el mismo de la obra de aquel autor alemán, cuya obra, por cierto, confiere un carácter original al "hecho y a la culpabilidad". La tesis del autor de la obra consiste en que la culpabilidad no es un atributo del hecho penal, sino del autor. La significación práctica, por tanto, de esta concepción se nos muestra en la teoría de la participación. Radbruch estudia las repercusiones que esta posición acarrea en la Dogmática penal, sobre todo teniendo presente las nuevas sistematizaciones de la teoría jurídica del delito, dadas por H. von Weber y el Conde de Dohna. Analiza una por una las características del delito, para resaltar la importancia de esta tesis y su bondad o su falta de apoyo, pasando revista a las aportaciones de los que desean situar a la personalidad del autor en el centro de la teoría jurídica del delito (Mittermaier, Wolf, etc., etc.).

El tema de la peligrosidad de los jóvenes delincuentes ha merecido la atención de los estudiosos en los últimos años. Así, Paul Kistler, de Berna, contribuye a esta literatura con su trabajo "Typen gefaehrlicher und verwahrloster Jugendlicher". Se trata de una conferencia sostenida en la Asociación psicológica de Berna, en la que expone las dos vertientes en que se nos ofrece la legislación reguladora de la administración de Justicia en el área de los menores delincuentes. Esto es: la jurídica y la de cuidado y prevención. Principalmente, la base y fundamento de la legislación de jóvenes halla su expresión en el derecho de prevención y asistencia al menor. De aquí que las leyes de esta clase se distinguen de las de adultos, pues en aquéllas no aparecen los tipos penales de un modo rígidamente concebidos y descritos. ¿Qué se entiende por

desamparo, según el Derecho suizo?, se pregunta el autor, pues el concepto no ha sido rigurosamente perfilado. Para ello el autor va en busca de lo que le dice la Psicología y Pedagogía. En la tercera parte del estudio da algunos ejemplos de estos tipos de jóvenes peligrosos. Y por último, en la cuarta parte, hace la calificación criminológica de los casos anteriores, resaltando, al modo como se hace por los especialistas de este Derecho, el formidable papel que juega el dictamen psicológico y médico en lo que respecta a estos jóvenes, dictámenes que habrán de tener en cuenta los que pongan mano en el enjuiciamiento de los hechos cometidos por ellos.

Leonardo Stein escribe sobre "Waffengebrauch und Anwendung anderer physischer Zwangsmittel seitens staatlicher Organe". El estudio está planeado con vistas a las legislaciones europeas y principalmente por la regulación que hace el Código penal italiano, actualmente derogado. Para ello, empieza el autor por señalar los tres grandes sectores en los cuales interviene el poder estatal, conforme a la teoría política dominante: legislación, administración y jurisprudencia. Y en cada una de estas esferas el Estado hace presencia de su poderío por medio de medidas de las más diversas clases. Tanto las incursiones históricas como por la explanación crítica que realiza el autor en las diferentes legislaciones, el presente trabajo reviste particular interés, máxime si se tiene presente lo original del tema y la dificultad de su estudio.

Termina este cuaderno con algunas recensiones críticas, debidas a las plumas de Radbruch, Mittermaier, etc.

Se abre el cuaderno 4 con un trabajo de Alfredo von Overbeck, titulado "Die Anstaltsunterbringung in der Rechtsprechung des deutschen Reichsgerichts", en el que empieza por recoger las medidas de seguridad y corrección de la conocida ley alemana de 24 de noviembre de 1933 y las posteriores disposiciones legales a este respecto. Analiza la significación jurídica del internamiento en relación con otras medidas penales y a las personas que se aplica, de imputabilidad disminuida, como también las persecuciones legales de su aplicación. Sigue el artículo "Die Beziehungen zwischen der Justiz und der Presse in England und in den Vereinigten Staaten", debido al Dr. H. W. Spiegel, de la Universidad de Wisconsin, Madison USA. Para ello no se extiende en consideraciones abstractas, sino que estudia la relación existente entre la Justicia y la Prensa, a base de una serie de casos concretos. Hace resaltar la honda diferencia de esta relación en referencia con los países continentales, basado su estudio en una abundante literatura jurídica sobre el tema.

A continuación aparece el trabajo de Giulio Andrea Belloni, titulado "Il soggettivismo penale e il Progetto preliminare sammarinese", integrado de un primer apartado sobre subjetivismo y objetivismo penal, en el que se destaca cómo el paso de la escuela clásica a la positiva logró la superación de los límites impuestos por la rígida fórmula objetiva, por la consideración del elemento subjetivo de la acción criminal. El subjetivismo encontró enorme eco en la técnica y doctrina italiana, re-

saltando la obra de Altavilla, en cuyas direcciones se inspiró el proyecto preliminar del Código penal de San Marino, redactado por F. Gramatica. Analiza después el desarrollo de los sistemas punitivos de la pequeña República, advirtiendo cómo sintió la necesidad de una renovación penal a pesar de que la criminalidad seguía una feliz curva descendente. Se acude, con tales vistas, al entonces joven y descollante autor Gramatica, que redacta el proyecto preliminar afirmando que "el Derecho y la responsabilidad penal debían ir únicamente referidos a la intención y conciencia del sujeto..." Belloni ofrece una extensa crítica del proyecto, confirmada en interesantísimas conclusiones que finalizan este curioso trabajo.

Debido a la pluma del competente tratadista Francois Clerc, se publica inmediatamente el estudio "Remarques sur le pourvoi en nullité contre les jugements rendus par les tribunaux répressifs de la Confédération", destinado a la interpretación del artículo 220 del PPF. A pesar de la extensa consideración que realiza el autor, tan sólo creemos oportuno reseñar las secciones en que se divide el trabajo; su carácter, eminentemente nacional, requeriría una comprensión comparativa con nuestra legislación procesal, bastante diferente al sistema de procedimiento vigente en Suiza. Se estudian, en primer lugar, los juicios susceptibles de casación, pasando después a los casos en que se hace posible la iniciación de la casación, cuyos pormenores complejos dan lugar a que Francois Clerc demuestre una vez más su fino sentido jurídico, inapreciable para el estudio de estas cuestiones.

Continúa la sección doctrinal con un trabajo de Bruno Steinwallner, de Bonn, sobre "Einige Bemerkungen zum brasilianischen Strafgesetzentwurf von 1933", proyecto de Código penal que ha entrado ya en vigor, y sobre el que existe ya una numerosa bibliografía. Estudia los anteriores proyectos de códigos penales brasileños. El actual proyecto de Código penal ha tenido como punto de apoyo el famosísimo de C. Stooss y los italianos, de Ferri y Rocco. Metódicamente adopta el sistema dualístico del nuevo Derecho penal italiano y comprende el delito como una conducta éticamente reprochable, al que anuda una determinada pena, en tanto que cuando se da la persecución de peligrosidad social provee a ella con una medida de seguridad. Desde el punto de vista políptico-criminal, sitúa en primer lugar la individualidad del autor más agudamente que las anteriores reformas penales, intentando hallar las fuentes de la personalidad criminal, su disposición y ambiente. Sigue el autor analizando los diferentes aspectos de este proyecto, tales como, por ejemplo, división de las infracciones, la clasificación de las penas, medidas de seguridad, la apreciación que hace el proyecto de la personalidad del autor, etc., etc.

Termina el presente cuaderno con un trabajo de Fritz Haerberlin, titulado "Thurgauische Rechtsprechung", en que discurre sobre el encubrimiento considerado en analogía al hurto y apropiación. Partiendo de un caso práctico, nos expone la fundamentación jurídica de esta calificación

como de otras sentencias que trae a colación a propósito de varias figuras de delito.

La sección correspondiente de bibliografía pone fin al cuaderno.

Comienza el cuaderno 1 con un jugoso artículo del profesor Paul Logoz, titulado "Le code pénal suisse voté par le Parlement fédéral". Acertadamente indica su autor que se trata de un paseo a través de algunos de los aspectos más característicos de la parte general. Pero antes de verificar este estudio, da cumplida cuenta de las vicisitudes legislativas atravesadas por el cuerpo legal, que para llegar a su vigencia hubo de sortear las objeciones doctrinales que se le plantearon y la innovación, un poco extraña para el sentir del pueblo suizo, de ver unificados los principios y disposiciones esenciales para la lucha contra el crimen. A este segundo reparo sale Logoz al paso afirmando, bien razonablemente, que la lucha contra el crimen exige una acción coordinada y un esfuerzo de conjunto; por eso es preferible la unión, exceptuando los puntos en los que no pudiera hacerse sin sacrificios insoportables de la tradicional legislación cantonal. La ojeada de conjunto sobre la parte general del Código tiene por objeto señalar en qué situación estaba la gestación del Código después de haber aparecido los principales resultados de la fase parlamentaria que por entonces terminó. Nótese la innovación presentada por las Cámaras, concerniente a la admisión del sistema tripartito, no por volver a la quimérica idea de diferenciar crimen y delito cualitativamente, sino aceptando un sentimiento popular que bautizaba crímenes y delitos según la penalidad mayor o menor. El trabajo de las Cámaras consistió en conservar esta "etiqueta legal", advirtiendo, además, la igualdad esencial entre las contravenciones y las infracciones cuantitativamente más graves; con esta equiparación sométense las contravenciones a las disposiciones generales del Código, lográndose una total vigencia del principio "pas de peine sans culpabilité".

Del libro II destaca Logoz cómo no se crean, apenas, infracciones nuevas. Pero, sin embargo, el legislador incorporó en esta parte las nociones que la experiencia, la ciencia y la práctica judicial habían ido precisando poco a poco.

Después, el estudio destaca los aspectos más importantes aceptados por el legislador, deteniéndose en interesantes consideraciones sobre el principio de legalidad, la ley penal en su dimensión especial, regulación de la tentativa, la participación y el sistema de penas y medidas de seguridad. Un esbozo, en suma, muy completo y expuesto con la claridad que siempre caracterizó a Paul Logoz, uno de los más firmes elaboradores del Código penal federal suizo.

Sigue un estudio del profesor H. von Heintig, sobre "Die Kriminaltaet des Negers", que posteriormente se reimprimen en la traducción italiana de la famosa obra del mismo autor "Die Strafe". Se trata de un problema criminológico sumamente sugestivo, sobre la "raza y la delincuencia", que Exner, en su Biología criminal, traducida por nosotros en Ediciones Bosch, Barcelona, 1946, recoge con abundante bibliografía.

Durante su ya larga estancia en el Departamento de Justicia, Hentig, que nos ha obsequiado con otras aportaciones, no podía por menos de explanar la cuestión de la delincuencia del negro, grave problema social que los criminólogos norteamericanos abordan en sus "Manuales". La pregunta de la "raza y criminalidad en los Estados Unidos" presenta particular dificultad, debido al entrecruzamiento de razas y tipos. Pero precisamente la raza negra presenta una serie de particularidades biológicas, psicológicas y sociales que las hacen objeto de estudio. Para ello, el autor empieza por ofrecernos la curva estadística de esta delincuencia. Así, fueron ingresados en los establecimientos penales los siguientes individuos mayores de quince años, en la proporción de 100.000:

	Blancos	Negros
1929.....	113,4	385,1
1930.....	124,0	416,3
1931.....	136,2	478,8
1932.....	128,0	483,3
1933.....	117,0	447,0
1934.....	107,1	436,4
1935.....	113,4	473,5

Es decir, que la proporción, salvo algunas variantes, es 3-4 más la criminalidad negra que la blanca. Igualmente es superior la de la mujer. En lo tocante al grupo de delitos, tenemos los siguientes:

	Blancos	Negros
Homicidio	3,9	32,8
Robo	12,0	31,2
Lesiones corporales	2,7	28,9
Violencias	20,5	76,1
Hurto, especialmente de automóviles ...	24,9	64,1
Violaciones y estupros	3,1	6,2

Analiza las razones fundamentales de esta criminalidad, desde distintos puntos de vista, haciendo gala de su honda formación biológica y psicológica, señalando que si bien gozan de la misma igualdad jurídica, empero las circunstancias tanto externas como endógenas presionan de modo distinto en una y en otra raza.

Sigue un trabajo del Dr. Werner Luethi, sobre "Die erste kantonale Strafgesetzbuch des 19 Jahrhunderts". Se trata de un estudio histórico sobre el primer Código penal cantonal suizo del siglo XIX.

Max Salomon, de la Universidad de Frankfurt, estudia la "Schulde und Strafe bei Fontane". Ya con anterioridad había publicado este autor algunos trabajos de índole parecida sobre Keller y Kant. Ahora nos expone los conceptos de culpabilidad y pena en la Fontane. Estos estudios, en que el jurista acude en busca del artista para aprehender su idea del Derecho, del Estado o de cualquier concepto jurídicopenal, han sido objeto de predilección en los últimos veinte años. En referencia a este

autor—Fontane—tiene interés el presente ensayo, porque siempre se tropieza el lector con expresiones de rancio sabor jurídico. Así, “sobre el carácter y sobre una relación entre la culpabilidad y la pena”. He aquí, en verdad, el tema sobre el que posa su meditación el autor. Para ello, expone el valor que tiene el carácter en la determinación de la culpabilidad, así como toca la ya vieja expresión en la literatura de la relación entre culpabilidad y pena. Al final de este bien planeado trabajo vuelve el autor a preguntar qué valor tiene la ética para el Derecho, contestando que la ciencia se fundamenta en los hechos, en tanto que la poesía, en el carácter.

P. Schreiber escribe sobre “Diebsthal, Raub, Unterschlagung, Betrug und rechtswidrige Aneignung eines Motorfahrzeuges zum Gebrauch”.

Justamente la Ley de 15 de marzo de 1932, relativa a la circulación de autos y bicicletas, suscita ciertas dificultades en cuanto al castigo de las sustracciones o uso de los mismos. De aquí que el autor haya presentado las distintas hipótesis jurídicopenales a que pueden dar lugar, tales como hurto, robo, apropiación indebida, estafa y apropiación anti-jurídica de un auto para su uso.

Se abre el cuaderno segundo del año 1938 con una conferencia del profesor E. Delaquis, de la Universidad de Ginebra, titulada “In Hampfe um das schweizerische Strafgesetzbuch”. Hace una aclaración del proceso de elaboración del Código penal federal suizo, exponiendo las vicisitudes por que pasó hasta su aprobación.

Una vez más, Paul Logoz aborda la polémica suscitada en torno a la unificación penal que imponía el Código votado por las Cámaras helvéticas en diciembre de 1937, en el artículo “Le code pénal suisse et la lutte contre le crime”. La cuestión toma caracteres angustiosos, ya que se había llegado por algunos a preferir renunciar al progreso que aceptarle de Berna. Contra tales posiciones, centradas a afirmar que en la lucha contra el crimen no era necesaria la intervención del legislador federal, estimando que los autores podían realizar la empresa con mejor fortuna, alza Logoz su enérgica protesta, fundándose en que el Derecho positivo penal suizo aconsejaba la unificación; en que el combate contra la aparición delictiva debe ser colectiva y ejemplarizando su tesis con la muy regular aceptación del Código civil, promulgado treinta años antes con el mismo criterio unificador. El mérito del trabajo radica precisamente en la maravillosa contemplación que se ofrece de las legislaciones cantonales, resaltando sus puntos comunes, admitiendo siempre la posibilidad centralizadora y haciendo hincapié en cuestiones más controvertidas: menores delinquentes, delinquentes habituales, irresponsables y medio-responsables, alcohólicos y toxicómanos, etc., etc.

F. Haeblerlin escribe sobre “Zehn Jahren Verwahrung im Kanton Thurgau”, en donde relata la experiencia de diez años de aplicación de la custodia en el cantón suizo de Thurgau.

El profesor W. Mittermaier, de Heidelberg, contribuye en este cuaderno con un estudio de subido relieve, relativo, sobre todo en el tiempo

en que se escribió, a "Die Krise in der deutschen Strafrechtswissenschaft". Crisis que el autor concreta en dos particulares sectores: en el terreno políticocriminal y en el sistemático-dogmático, o, como también se dice, en la esfera metodológica. Para precisar más cerca este estado de la Dogmática alemana, Mittermaier parte del año 1932, exponiéndonos una serie de sugerencias de interés que hace por demás interesante el estudio presente. Descubre las diferencias de opiniones: las anexiones de la Dogmática penal en la Filosofía; las contribuciones de lo que se llamó la modernísima Dogmática; la cuestión de la separación entre injusto y culpabilidad; lo que queda de la teoría del tipo legal; la lucha entre la escuela de Kiel y Marburg, etc.

A. von Overbeck, en la sección de trabajos legislativos, nos da a conocer un anteproyecto de ley penal de infracciones policiales para el cantón suizo de Zug. Y termina el cuaderno con las correspondientes recensiones críticas.

En el cuaderno tercero del mismo año tenemos los trabajos siguientes: del profesor-médico J. E. Staehelin, "Die Gefahren der Presse. Berichterstattung ueber Unglücksfälle und Verbrechen". El tema de suyo tiene interés, ya que de un tiempo a esta parte se han venido ocupando diferentes autores sobre los delitos de Prensa o bien la relación o influencia que ejerce en la zona delictiva. Aquí, el autor expone los peligros de la información de la Prensa sobre los casos desgraciados y sobre los delitos. Para ello el autor plantea al principio de su estudio estas tres preguntas, que a lo largo del mismo las contesta: ¿Por qué se informa generalmente sobre los accidentes desgraciados y sobre los delitos? ¿Sobre qué se debe informar y sobre qué no se debe informar? ¿Cómo debe informarse y cómo no se debe informar?

Sigue un trabajo de G. Leuch, de Lausana, titulado "Fünf Jahre Rechtsprechung des Kassationshofes des Bundesgerichts in Strafsachen des Motorfahrzeugverkehrs". Hace un minucioso análisis de la doctrina jurisprudencial desarrollada en cinco años sobre hechos penales concernientes a la circulación rodada.

Seguidamente, Giulio Andrea Belloni se ocupa brevemente del proyecto de 1937 del Código penal argentino ("Il Progetto 1937 di Codice penale argentino"), haciendo resaltar la favorable acogida que en la América latina encontró el Proyecto Ferri de 1921, que en sus líneas generales fué aceptado por los profesores argentinos Coll y Gómez para redactar el proyecto que ahora se estudia. Se funda en tres principios fundamentales: la defensa social, la responsabilidad universal basada en la peligrosidad del delincuente y la consiguiente reforma de las sanciones recogidas bajo un sistema unitario. Como característica del Proyecto Coll-Gómez, indica Belloni el unitarismo sancionatorio para hacer frente a la peligrosidad criminal, que unido a su carácter defensorista coloca el proyecto en la más pura modernidad positivista. Sigue el sistema bicótomo, aun cuando se trata de un Código que tan sólo recoge los delitos; las contravenciones se regu-

lan en otras leyes. El carácter jurídico consiste, para Belloni, en la observancia de la expresada doctrina, tomada de Ferri, sobre la función jurídica del criterio de peligrosidad criminal.

Se hacen después unas ligeras consideraciones sobre la tipología criminal e individualización judicial, recogidas en el Proyecto, que dan al mismo un carácter innovador de particular importancia.

El cuaderno termina la parte doctrinal con un artículo de N. Halder, "Die kriminalpolitischen Voraussetzungen der helvetischen Zentralzuchthans, talt Baden". Ya el mismo autor se ocupó del mismo tema en esta revista, señalando la dirección de este establecimiento penal suizo de Baden, que, en su opinión, era de índole militar. Ahora estudia las presunciones políticocriminales del mismo establecimiento prisional.

En el cuaderno cuarto tenemos, en primer lugar, un estudio de Walter Morgen Thaler, de Berna, titulado "Die Versorgung verbrecherischer Psychopathen", referido al Código penal suizo. Principalmente interpreta el artículo 389. Refiere los internamientos de psicópatas criminales verificados en los distintos establecimientos y las clases de psicopatías. Así como las posibilidades de internamiento de estos enfermos peligrosos para la sociedad o bien criminales.

Aparece después el trabajo de Paúl Garnier, de Berna, titulado "L'internement des psychopathes criminels". Después de destacar ciertas concepciones extremas inadmisibles, afirma el autor la existencia de personas desgraciadas cuyos actos punibles son debidos a falta de equilibrio mental, a alguna enfermedad psíquica, y cuya responsabilidad, moralmente atenuada, les exime de la aplicación de medidas de internamiento, pues la dañosidad de sus actos así lo requiere. El problema es, precisamente, la creación de un régimen penitenciario adecuado. Recluirles en establecimientos psiquiátricos ordinarios entraña un peligro máximo; someterles al régimen criminal es igualmente desviado. He ahí la tarea del sistema penitenciario organizado, y que, para el autor, debe contar con establecimientos especiales donde retener a estos psicópatas criminales. Cita el caso de Bélgica, país encumbrado señeramente en estos terrenos, y en donde el establecimiento de Merxplas comprendía, en 1928, los departamentos siguientes: prisión-escuela agrícola para los menores delincuentes; otra para los delincuentes epilépticos; una tercera para los anómalos y, por último, la destinada a los delincuentes tuberculosos. A propósito de este magnífico Centro se insertan valiosas consideraciones sumamente interesantes para el criminólogo, máxime cuando han sido redactadas con el criterio rigurosamente científico de que hace gala Paúl Garnier en el presente artículo.

Continúa un estudio de H. von Henting sobre "Fischmarkt und Strafs-taette", en el que nos da a conocer una serie de curiosas particularidades históricas a propósito del mercado de pescados en las antiguas ciudades. Sigue un artículo. "Die gesetzlichen Voranssetzung zur Verhängung der Sicherungsverwahrung", de Carlos Wunderlin, de Basilea. Recoge la clasificación más usual de delincuentes, esclareciendo la significación crimino-

lógica de los tipos de delinquentes habituales y ocasionales. Hace una breve incursión a las legislaciones extranjeras con las que se ha proveído a la aplicación de medidas de seguridad y prevención en casos de delinquentes habituales o peligrosos, dando una idea general de qué supuestos legales se requieren para la entrada en vigor de estas medidas penales.

Y, por último, Bruno Steinwallner, de Bonn, escribe sobre "Nenues Strafrechts in Agypten und Palastinas", a causa de que tanto Egipto como Palestina disponen de recientes Códigos penales. El primero, de 31 de julio de 1937, y el segundo, de 14 de diciembre de 1936 ("Criminal Code Ordinance").

El cuaderno primero del año 1939 consta de los trabajos siguientes: "Ueber die Einführung des schweizerischen Strafgesetzbuches in den Kantonen", de H. Kuhn. Se trata de un estudio minucioso sobre los efectos jurídicos que producirá la entrada en vigor del C. p. federal suizo en los distintos cantones suizos. Sigue "Die Strafanstalt Witzwil im bernischen Strafvollzug 1891-1936 und die Verlegung der Strafanstalt Thorberg 1914-1938", de O. Kellerhals. Es una especie de relato de la experiencia adquirida durante varios años en los establecimientos prisionales que se citan en el epígrafe del trabajo. El profesor de la Universidad de Viena F. Kadecka, colaborador asiduo de la revista, escribe sobre el controvertido punto de la dogmática penal. "Ist das Unrechtsbesstsein ein allgemeines Schuldmerkmal?" La pregunta de si la conciencia de la antijuricidad es una característica en la construcción de la culpabilidad o tan sólo se satisface ésta con la posibilidad de esta conciencia constituye, en verdad, objeto de encrespada polémica. Pasa revista a las distintas opiniones, resaltando, ante todo, el carácter moral de la culpabilidad, así como la diferente construcción del dolo, según la clase de delito que se trate. Distingue, a este respecto, el dolo de la culpa. En realidad, es un estudio interesantísimo, orientado en la moderna corriente, de dotar a la culpabilidad de elementos técnicos. Sigue un trabajo de Kielholz, sobre "Zur Frage der Versorgung verbrecherischer Psychopathen", cuyo problema ya ha sido estudiado en otros cuadernos de esta revista. "Die Strafe im Schweizerischen Arbeitsschutz", de E. Eichholzer, sigue el anterior estudio en el que interpreta el valor jurídico que revisten todas las disposiciones que de cerca o de lejos se refieren a conceptos del Derecho de Trabajo. Y finaliza el cuaderno con las reseñas críticas habituales.

El cuaderno segundo de este año se abre con un estudio de H. von Hentig, titulado "Vom Ursprung der Henkersmahlzeit". Resulta en extremo interesante esta curiosidad histórica que nos presenta von Hentig, con su habitual galanura de lenguaje y su profunda preparación histórica, sobre el "origen de la última comida del reo condenado a muerte".

A continuación, Giulio Andrea Belloni nos ofrece un curioso artículo sobre "La legge penale etiopica". Aun cuando los temas que se estudian estén desprovistos de actualidad por la nueva organización colonial post-

bélica, no es menos cierto que se aprecian interesantes sugerencias, aplicables a los posibles casos semejantes al de la intrusión soberana italiana en el territorio etiópico. Cuando ello tuvo lugar, los conquistadores se hallaron ante la dificultad de coonestar su agudo sistema punitivo con el torpe y primario del pueblo africano. Dada la gran diferencia cultural, dice Belloni, la idea de adecuar la condición jurídica de los indígenas con la de nuestros conciudadanos mediante la imposición de la norma penal italiana no era sostenible. Los semisalvajes conquistados no podían tener la sensibilidad que ante el delito poseían los italianos. El principio de la "ignorantia legis", por ejemplo, había de considerarse con dimensiones bien distintas. Por todo ello, los dos órdenes jurídicos establecidos en Etiopía fueron el italiano y el propio de los indígenas, de modo que los italianos predominaron sobre los conquistados sólo en cuanto predominio fuera medio de obtener una mayor civilización del pueblo etíope. Las fuentes del derecho punitivo de la colonia etiópica quedaron constituidas por las leyes penales italianas, en cuanto las prefirieran absolutamente; la misma ley penal italiana, común y unitaria en cuanto el legislador, caso por caso, impusiera su aplicación en ciertas categorías de delitos; el C. p. abisinio de 1931 y otras leyes especiales y el derecho consuetudinario. Todos estos extremos son analizados, lográndose un estudio interesante del tema propuesto.

Sigue un estudio de W. Luethi sobre "Die Sicherheitspolizeider Schweiz zur Zeit del Helvetik", en donde expone los presentes suizos de la Policía seguridad y las características procesales de la misma en cada uno de los cantones helvéticos.

Camilo B. Viterbo, de Milán, realiza un estudio sobre "Il nuovo progetto di Codice penale argentino"; se refiere al redactado en 1937 por los profesores Coll y Gómez, y que, como ya se ha advertido al comentar un artículo de Belloni aparecido en la misma revista, supone un avanzado proceso en la influencia positivista en los pueblos sudamericanos, y en especial en la legislación argentina. El proyecto sigue las direcciones del redactado por Ferri, en 1921, que para el sistema punitivo argentino significa engrandecer los atisbos positivistas de su entonces vigente Código (valgan de ejemplo los artículos 41 y 44). Con este Proyecto Coll-Gómez, el sistema de penas se basa en la separación del delincuente y en su educación, tendente a que la persona peligrosa pueda readaptarse a las exigencias sociales; por ello, se rechaza el criterio de la intimidación y, lo mismo, la teoría que concibe la pena como sanción moral. Es preciso advertir, sin embargo, que la preponderancia de la prevención especial deja incompleto el conjunto de medios de represión, pues sabido es que sólo la buena interposición de los fines asignados a la pena pueden hacer efectivo el fin de lucha contra el delito, que, en última instancia, debe perseguir toda política criminal.

Sigue un estudio técnico de interés sobre "Die Behandlung des Rechtsirrtums im polnischen Strafrecht", del profesor Dr. S. Glaser, en el que nos da a conocer el especial funcionamiento del error de derecho en el

Derecho penal polaco. Es decir, la controvertida cuestión de si la conciencia de la antijuridicidad es o no una característica del contenido de la actuación dolosa. Y termina el cuaderno con recensiones críticas y noticias relativas a legislación penal.

El cuaderno tercero comienza con un estudio de E. Hauser sobre "Zur Einflurung des schweizerischen Strafgesetzbuches in den Kantonen". Se trata de una introducción del C. p. suizo en los cantones, en el que resalta las particularidades a que da lugar la vigencia del C. p. en relación con su aplicación. El Dr. Zbinden levanta el velo de una cuestión criminológica, de subido interés, referente a la prostitución masculina. El estudio se titula "Die Bekämpfung der männlichen Prostitution". Empieza por precisar el concepto de homosexualidad, haciendo una exposición a este respecto de diversas opiniones. Resulta, como nos dice, esta desviación instintiva de una perversión sexual en cuanto al objeto de elección, ya que, como se sabe, este pertenece al mismo sexo. Pasa revista al concepto de prostitución y al de prostitución masculina, así como a sus clases, hasta llegar al nudo propiamente del estudio, esto es, al problema de la prostitución masculina, recogiendo doctrina a cifras estadísticas, según la edad de la misma. En la tercera parte del trabajo recoge la orientación legislativa, citándose la alemana, la de los cantones suizos y la puesta en vigor por el C. p. suizo, en cuanto a los actos impúdicos en general. Para dedicar la cuarta parte del estudio a la regulación del C. p. contra la propiamente prostitución masculina: C. p. alemán, legislación cantonal, C. p. federal suizo. Y, por último, conclusiones.

Sigue un trabajo de E. Steiner sobre "Der Kriminal fall Barataud", en donde nos relata un caso criminal de gran interés. Sobre "Jugendgericht oder Vormundschafts behörde als Zentralorgan der Jugendstrafrechtsflege?" escribe E. Frey-Mascioni, de Basilea. Y pone fin al cuaderno una pequeña referencia debida a Pino Bernasconi. Se trata de ponderar, una vez más, las espléndidas aportaciones de César Beccaria. Se titula el trabajo "Beccaria et la réforme de la justice penal", y en él se dice el avance representado por el genial humanitarista, que alzó su voz, precisamente, cuando la justicia penal se estrechaba en tortuosos cauces; era cuando el proceso penal, siendo inquisitorio, concedía al juez la hoy incomprensible misión de acusar, defender y juzgar. Por ello y por la brutalidad de los principios uniformantes de la legislación penal anterior al siglo XVIII, Beccaria ataca todo el sistema punitivo de su época, y lo hace con tal rigorismo científico que en él puede señalarse el arranque de una verdadera ciencia del Derecho penal. Establece Bernasconi la posición de Beccaria, tanto en filosofía—donde la intimidad con Montesquieu y Rousseau es evidente—como en sus profundas inducciones psicológicas, que le colocan, según el autor, en el mismo nivel que Pascal. Resáltase después la máxima propuesta por el autor de "Dei delitti e dei peni" de que más vale prevenir los crímenes que castigarlos, pero se silencia el alcance histórico del principio, que no nace, ni mucho menos, de la pluma de César Beccaria. Es curiosa la apreciación de Bernasconi relativa a

señalar el factor económico como preponderante en la etiología delictiva del autor, que comenta: necesario será haberlo en cuenta, cuando se trate, por ejemplo, del extremado tratamiento que ese factor encontró después en Kahn y, más atenuadamente, en el mismo Listz; como causas del robo, indicó Beccaria la miseria, que determina un acto de necesidad ocasionado por las leyes.

Acaba el artículo estableciendo ciertas relaciones entre el avanzado vislumbre de humanitarista y el debido a autores más positivistas que él, valgan de ejemplo Romagnosi y Bentham.

El cuaderno cuarto de este mismo año contiene los trabajos siguientes: En primer lugar aparece uno debido al competente penalista de la Universidad de Zurich, y uno de los directores de la revista, profesor E. Hafter, titulado "Die Achtzehn- bis Zwanzigjährigen", relativo a la minoridad penal de dieciocho a veinte años. Se trata, por tanto, de un trabajo que tiene como pie el título cuarto en relación con la Parte general. Tiene indudable interés, pues justamente ha venido siendo un problema controvertido el relativo a la capacidad penal de los jóvenes de dieciocho a los veinte años.

Siguiendo la intensa preocupación que por la infancia delincuente ha mostrado siempre Suiza, Blanche Richard, juez asesor pedagogo en la Cámara penal de la infancia, de Ginebra, realiza una sabrosa investigación sobre el lema "L'action pédagogique au service d'un tribunal de mineurs". Su punto de partida está basado en la justa "comprensión" de la infracción del menor, a cuyo esclarecimiento se dirige la acción pedagógica ejercida por los tribunales de menores, que aclara al penalista los factores influyentes en el comportamiento delictivo del niño. Mucha razón tiene el autor cuando afirma que el juez de tales tribunales debe poseer en buena medida una formación social y pedagógica, indispensable para la recta aplicación de la sutil legislación para la infancia delincuente. No es el delito lo que cuenta en ella, sino las circunstancias que le han determinado y la reacción del menor, quien, impulsado por tendencias de carácter o por un impulso pasajero, ha cometido un acto antisocial. Por ello, la apreciación del Tribunal siempre deberá dirigirse al examen de la personalidad del muchacho, para lo cual son indispensables Centros de observación: es buen ejemplo el creado en Ginebra, donde se logra una estrecha colaboración entre los médicos encargados del examen físico y psiquiátrico y el pedagogo que mide el nivel mental del niño con la ayuda de "tests". Esta tarea—acaba diciendo Richard—permitirá aportar a la ciencia jurídica los medios de aplicación de la medida que pueda, tal vez, transformar en hombre honrado al menor delincuente.

Viene después un trabajo del Dr. G. Ledig sobre "Die Uebelslehre des Thomas von Aquino unter Kriminalphilosophischen Gesichtspunkt", en que analiza la teoría de Santo Tomás sobre el delito como aparición social, como también nos descubre la importancia de la misma doctrina sobre la culpabilidad. Se trata de un estudio minucioso y de gran valía. El doctor Nawiasky escribe sobre "Gedanken zum Wesen der Strafe".

Sobre algunos casos de dictámenes forenses, escribe el Dr. W. Walensky, de Estocolmo, bajo el título "Es ist an der Zeit!" Y termina con las habituales secciones de bibliografía.

El cuaderno primero del año 1940 contiene los trabajos siguientes: "Die organisation des Jugendgerichtes unter dem Gesichtspunkt der Einheit des Jugendstrafverfahrens", por el Dr. E. Frey-Mascioni, de Basilea. Se refiere a cuestiones procesales de los Tribunales de Menores, especie de continuación de otro trabajo anterior. El antiguo profesor de la Universidad de Heidelberg escribe sobre "Anselm v. Feuerbach und die vergleichende Rechtswissenschaft", relacionando las corrientes doctrinales de la época de este autor para deducir la significación de las Teorías de Feuerbach dentro del amplio marco del Derecho comparado.

Con el título "Une revolution législative dans le Canton de Vaud", Agenor Krafft, abogado de Lausanne, trae a colación el comentario y crítica de una disposición dictada en el cantón de Vaud y creadora del internamiento administrativo de los elementos peligrosos para la sociedad. Discurriendo por cauces legalistas, Krafft combate duramente esta concesión que el poder judicial hizo a la Administración y que, en ciertos casos, podría incluso llegar a los métodos de las célebres "lettres de cachet", ya que los individuos citados en la ordenanza podían ser internados hasta tres años, sin haber sido oídos. Por otra parte, se da de lado el principio de la no retroactividad, puesto que, por lo que hace a la prostitución, pueden ser tomadas las medidas indicadas fundándose en referencias policiales anteriores a la disposición que se comenta, y que se dictó el 24 de octubre de 1939: Los panegiristas de esta revolución legislativa invocaron como fundamento de su aplicación las especiales circunstancias creadas por la movilización bélica, pero, en el sentir del autor, cualquiera que sea la justificación moral del internamiento administrativo, es siempre inadmisibles restar a los individuos las garantías esenciales de defensa previstas por las leyes penales de los pueblos civilizados. El profesor F. Grispigni expone, en un artículo por demás sugestivo, los controvertidos problemas de la retribución y protección en el nuevo Código penal alemán ("Vergeltung und Schutz im neuen deutschen Strafgesetzbuch"). Y, por último, K. Zbinden explana un minucioso estudio, con estadísticas, sobre "Der Fahrrad diebstahl und seine Bekämpfung als Kriminalistisches Problem", esto es, hurto de bicicletas y su lucha como problema criminológico. Analiza el concepto de hurto, su significación, sus clases y modos de cometerlo, para entrar en el capítulo segundo en el estudio del hurto de bicicletas, el desarrollo de este medio de locomoción, la importancia criminológica del mismo, etc., etc.

En el cuaderno número 2 tenemos: "Jugendkriminalität und Psychiatrie", de J. E. Staehelin; se trata de un estudio con los modernos conocimientos psicológicos y psiquiátricos aplicados a la criminalidad juvenil. W. Mittermaier polemiza sobre el concepto de Biología criminal, en su artículo "Zur Kriminalbiologie", tomando como punto de partida la publicación del espléndido libro de Exner, traducido por J. del Rosal al español.

Contestando al artículo de Krafft ("Une revolution legislative...") aparecido en el anterior cuaderno de este mismo año, Maurice Viellard intenta la polémica en su corta conferencia sobre "Est-ce vraiment une revolution legislative?"

Contrariamente a la posición legalista adoptada por Krafft, el autor justificó la disposición de 24 de octubre de 1939, dictada en el cantón de Vand y creadora del internamiento administrativo de las personas socialmente peligrosas, indicando que se trata simplemente de una evolución natural, con indiscutible contenido práctico. El cantón de Vand, siempre tradicionalista y apegado a viejas fórmulas, no desdeñó, sin embargo, la posibilidad de limpiar su territorio de elementos indeseables, y, atendiendo más a la triste realidad que se le presentaba que a los principios básicos de la justicia punitiva, salió al paso con esta innovación. Evidentemente, la postura de Krafft es más acertada, ya que la adopción de medidas preventivas y de seguridad contra los elementos perniciosos bien podía haberse logrado siguiendo la trayectoria de todas las modernas legislaciones y facultando para ello al poder judicial, en lugar de la fórmula administrativa contenida en la mentada disposición. H. Hentig publica un trabajo sobre "Der Rabenstein" (patíbulo), de carácter geográfico-criminal, recogiendo elementos históricos sumamente curiosos. Continúa el estudio de K. Zbinden sobre hurto de bicicletas.

En el cuaderno tercero del mismo año contiene los trabajos siguientes: F. Truessel, sobre "Das eidgenössische Militaerstrafrecht im Aktivdienst", en donde recoge las nuevas disposiciones penales sobre protección más rigurosa de la nación helvética; el profesor E. Hafter escribe "Leichensektionen und Strafrecht", cuya cuestión fué planteada por Glaugler, en especial conexión con el C. p. federal suizo. Y se cierra el cuaderno con la continuación del estudio de K. Zbinden. En este apartado expone la técnica y la activación criminal del delito de hurto de bicicletas.

En el cuaderno cuarto viene un estudio del profesor Dr. O. A. Germann, de Basilea, sobre "Interpretation gemaess den angedrohten Strafen", en donde desentraña la aplicación de la pena, siguiendo las modernas orientaciones del "valor" y de la "finalidad" en lo tocante a la interpretación. Sigue un trabajo del Dr. P. W. Widmer sobre "Beispiel einer Kompetenz ausschcheidung zwischen Bezirksstrafgerichten und Kantonalen Strafgericht unter Herrschaft des schweizerischen StGB"; tiene interés puramente local, relacionado con cuestiones de competencia de las jurisdicciones suizas. Y, por último, tenemos un trabajo del Dr. G. Auer, titulado "Das vergangene Jahrzent in der Entwicklung des ungarischen Strafrecht". Interesante especie de revista sobre el desarrollo del Derecho penal húngaro en la última década.

El cuaderno primero del año 1941 contiene: "Das Militaerstrafrecht im Kriege", por Pfenninger; se trata de una conferencia pronunciada en la Asociación Jurídica de Zúrich. Estudia las particularidades del Derecho penal militar en el transcurso de la guerra, tema que atrajo la atención de los penalistas alemanes y anglosajones.

Continúa con un artículo de Pierre Jeanneret acerca "De l'execution de quelques mesures prevnes par le Code penal suisse en a qui concerne les enfants et les adolescents". Estas medidas son: La observación del niño o del adolescente durante un cierto tiempo (arts. 83 y 90 del C. p.), la libertad vigilante (art. 91) y la remisión a una familia honorable (placement familial). Se prevé también el internamiento de los menores particularmente pervertidos en casas de educación, y, por último, en el artículo 95, la detención de un día a un año. La investigación del autor va orientada a exponer casuísticamente y con gran claridad el modo de ejecución de las citadas medidas, para las que la autoridad judicial habrá de contar con especiales conocimientos sobre la infancia delincuente y la manera de suprimirla según la vía legal.

Sigue un trabajo del Dr. H. Nawiasky, titulado "Die Strafe im Rechtssystem". Estudia las distintas ideas acerca de la pena como sanción dentro del sistema jurídico. G. A. Belloni, de Roma, publica en italiano un estudio sobre "Ardigó e la Scuola positiva criminologica", en donde expone, de un lado, el valor histórico de Ardigó; de otro lado, su actualidad teórica, problema sobre el que han hecho especial hincapié los juristas suizos es el relativo a su neutralidad; el Dr. E. Zellweger escribe "Schweizerisches Neutralitätsstrafrecht", esto es, el Derecho penal suizo de neutralidad, analizando los objetos protegidos por aquél, y otros puntos relacionados con idéntico tema. Finalmente, el Dr. E. Frey-Mascioni pone algunas anotaciones marginales a un artículo de Pierre de Mestral, bajo la rúbrica de "Ein Rueckstritt?"

Los cuadernos segundo y tercero contienen estos estudios: "Aus Lieb der Gerechtigkeit und um gemeines Nutz willen" (Ein Formel des Johann von Schwarzenberg). Parte del supuesto que son dos los pensamientos valorativos que sirven para hacer la medición por parte del Derecho positivo: Justicia y finalidad o, como también se dijo, Justicia y utilidad general, cuyas ideas están ya en la obra de A. Merkel. Desde este plano penetra Radbruch con su proverbial agudeza y belleza expositiva en la Bambergensis, en su artículo 125 y en el artículo 104 de la Carolina, donde están estampadas ambas ideas. El Dr. O. A. Germann, sobre "Auslegung und frie Rechtsfindung". A propósito de la próxima entrada en vigor del Código penal federal suizo examina este autor los problemas siguientes: el valor del sentimiento jurídico, el principio de legalidad del delito, es decir, la prohibición de la analogía, en relación con la interpretación y la capacidad creadora del sentimiento jurídico. Sigue un artículo de F. Grispigni, sobre "Die Grudgedanken des zukünftigen deutschen Strafrechts"; va ordenando los puntos principales en que se intentó apoyar el Derecho penal alemán, sobre todo los presupuestos filosóficos, a la par que critica algunos extremos de esta corriente. Sobre todo, toma, como fiel expresión de la tendencia alemana, las ideas del más caracterizado de los penalistas alemanes, E. Mezger. El Dr. M. C. Waengen escribe sobre "Dar System der strafbaren Handlungen und der Strafen im schweizerischen Militarstrafrecht, en el que, recogiendo una

frase del profesor Guisan de que "la guerra no suprime el Derecho", nos hace una exposición detallada del nacimiento y de la especial situación de la ley penal militar en relación con el Derecho común, como también de las acciones punibles y de las penas en el Código penal militar. El Doctor F. Leppmann, de Chicago, escribe sobre "Zur Psychologie der nichtqualifizierten Kindestötung". Empieza por estudiar el porqué del privilegio del infanticidio. Pero no sucede otro tanto en el infanticidio no cualificado, en que las legislaciones lo conceptuaron como asesinato. Este es el tema del presente trabajo.

Seguidamente, Antonie Favre, profesor de la Universidad de Fribourg, aborda el tema de "le principe de la responsabilité pénale et le système du Code penal suisse". El artículo consta de tres apartados, referentes a las nociones fundamentales del problema: responsabilidad y penalidad y elementos de la noción de la responsabilidad. Como tema básico de la legislación suiza, se aprecia el de que para ser responsable de un acto contra la sociedad no basta con ser objetivamente causa de un resultado, sino que se requiere que el autor haya podido apreciar el carácter de su acto y comportarse en virtud de tal apreciación. Este principio, aceptado por todas las modernas legislaciones, ha sido recogido por el moderno Código penal federal suizo al reconocer que el fundamento de la responsabilidad está integrado por la falta cometida y por la imputabilidad de la misma, apareciendo así la responsabilidad como el conjunto de condiciones psíquicas que justifican el reproche dirigido por la sociedad al autor de una infracción y que legitiman, por consiguiente, la aplicación de una pena. De este modo se hermanan los principios de la escuela clásica y de la dirección positivista, que estaban vigentes antes de la redacción del nuevo cuerpo legal.

Con el mismo punto de vista, la penalidad, basada en la individualización, no desdeña tampoco una idea expiacionista latente en la reacción social, que contra el hecho cometido se observa.

Minuciosamente son estudiados estos presupuestos en el articulado del Código federal, haciéndose una investigación en extremo valiosa, y que, por rigor de espacio, no podemos detallar.

Continúa el trabajo de Leppmann, del número anterior. Aquí estudia fundamentalmente la personalidad de la infanticida y la razón de su privilegio y el mundo de las constelaciones concurrentes en la acción. F. Clere, el fino penalista de la Universidad de Neuchatel, escribe sobre "De la procedura applicable aux mineurs delinquants, dans le canton de Neuchatel sous l'empire du Code penal suisse", en donde pone de manifiesto que después de medio siglo vuelve a primer plano el problema de la criminalidad juvenil. E. Lohsing, de Praga, escribe sobre "Die Tilgung der Verurteilung im internationalen Rechtsverkehr". Trata de una cuestión realmente de interés: cancelación de la condena en el Derecho penal internacional. Extremo que ya tocó también Delaquis. El Piratdozent de Berna, Dr. W. Luethi, sobre "Verdunkelun und Verbrechen". Trata de la significación que tiene en la realización del delito el convencimiento im-

puesto por las ordenanzas penales de guerra. Estudia las disposiciones similares en Alemania.

Francois Clerc escribe seguidamente sobre "De la reparation du prejudice causé a la victime par l'infraction en droit penal suisse". Se trata de centrar en proporciones justas el reparo que se había venido haciendo al legislador suizo de su excesiva mansedumbre con los malhechores, descuidando a veces intereses que la legislación penal debe proteger. Para desvirtuar la objeción, se comparan las legislaciones francesa y suiza, advirtiendo cómo aquélla no se preocupa más que de asegurar el orden social, ya que el daño causado por la infracción es reglamentado por el derecho civil (pretensión generalmente irrealizable por la insolencia de los ofensores), mientras que en el derecho suizo, a pesar de su preferencia por el Willensstrafrecht (derecho penal de voluntad) no se ha hecho completa abstracción del daño resultante del delito. Recogiendo las comunes aspiraciones populares, se demuestra cómo el nuevo Código es capaz de otorgar a la pena la eficacia suficiente para satisfacer el amor propio de la víctima y además a hacer efectiva una verdadera reparación civil. A tal efecto, el autor examina detenidamente el nuevo cuerpo legal, llegando a la conclusión que en la cuestión de la reparación del perjuicio causado a la víctima de una infracción, el Código recoge disposiciones que aseguran una protección mucho más eficaz que la legislación anterior.

Sigue un trabajo del profesor O. A. Germann, sobre "Das Ermessen des Richters auf Grund des schweizerischen Strafgesetzbuches", en que estudia la amplitud concebida al arbitrio judicial en el Código penal federal suizo. Como se observa en la laxitud de los tipos penales y en las fijaciones de la pena, ya casi siempre deja espacio de libertad al llamado a juzgar. A la par que sitúa en sus justos límites la relación entre la parte general y especial en los códigos penales. Continúa la revista con un trabajo de un carácter local, debido a M. Huth, sobre "Zur bundesgerichtlichen Ueberprüfung der Durchsetzung eidgenössischen Strafrecht in den Kantonen". Sobre "Die Massnahmen des Jugendstrafrechtes", de E. Wolfer, en que nos expone las diferentes medidas adoptadas por el Derecho penal juvenil, teniendo en cuenta, sobre todo, la personalidad más que el hecho realizado. Criterio por demás aceptado en la teoría y en la práctica. Sigue un estudio muy curioso, titulado "Der Fall Caroline Visscher van Gaasbeek (Basel) betreffend Körperverletzung mit tödlichen Ausgang am eigenen Kinde". Se recogen los dictámenes siguientes sobre este caso: el abogado fiscal del Tribunal juvenil Dr. E. Frey-Mascioni; el del médico forense sobre identificación del esqueleto, Doctor Schoenberg; la calificación psiquiátrica del Dr. J. E. Staehelin y, por último, la estimación jurídicopenal del Dr. W. Meyer.

El cuaderno tercero contiene, en primer lugar, un trabajo del Doctor F. H. Comtesse, de Zurich, sobre "Begriff und Schutz des Geheimnisses im schweizerischen Strafgesetzbuch". Justamente la protección del "se-

creto" ha merecido especial atención en el Código penal suizo. Este autor desarrolla el contenido del articulado del mismo.

Maurice Veillard escribe seguidamente sobre "L'application du droit penal des mineurs dans les cantons, en visagée an point de one de la lutte contre la criminalité juvenile". Según el artículo 369 del Código penal suizo, cada cantón debe instituir más jurisdicción para menores, debiendo prevalecer el interés educativo. El autor se plantea la cuestión de cómo debe reeducarse al menor delincuente, exponiéndonos distintas opiniones e indicando cómo el cuerpo legal se hace eco de todas y ofrece una solución armónica en la que entran principios de la escuela clásica y de la positiva. Recógenese después las distintas regulaciones de los autores y las aportaciones que han hecho en este terreno de la política criminal preventiva y represiva de la criminalidad juvenil.

Continúa un estudio sumamente interesante, porque expone de modo exhaustivo el controvertido problema del "tipo de autor" en la literatura penal alemana, con sus diferentes acepciones. El trabajo lleva por título "Der Taertyp im Strafrecht" y su autor el Dr. W. Mittermaier, asiduo colaborador de la revista.

"La represion des entraves au service des chemins de fer d'après le nouveau Code penal suisse" es el título del artículo que sigue, debido a la pluma de Georges Dreyer, y que estudia algunos extremos suscitados por la repulsión que hace el título noveno del Código penal federal de los delitos contra las comunicaciones públicas. El precepto levanta una serie de cuestiones interpretativas, que hacen referencia a los tecnicismos empleados en la descripción de las distintas figuras, a las dependencias mutuas de las disposiciones recogidas y a otros aspectos. Es detenidamente estudiado el artículo 238, que supone el esclarecimiento de lo que deba entenderse por ferrocarril, servicio de explotación, puesta en peligro, etc. Dentro de los elementos subjetivos, se estudian el autor, el acto, la intención y la negligencia. Y, por último, las relaciones con la ley de policía del ferrocarril.

Sigue un artículo del Dr. E. Hauser, sobre "Fragen aus der Praxis des Schweizerischen Jugendstrafrechts". Una vez más que se tocan algunos de los problemas referentes al Derecho penal juvenil, regulados en el Código penal federal suizo. Principalmente, acomete la medida que coloca al joven bajo la protección de la familia propia o extraña. Algunos aspectos procesales de este especial Derecho, la cuestión de la eficacia material de la antigua legislación y el traspaso al nuevo, esto es, el derecho de transición, etc. etc.

En el cuaderno cuarto vemos el trabajo del profesor A. von Overbeck, sobre "Der zeitliche Geltungsbereich des Schweizerischen Strafgesetzbuches und die Behandlung der Uebergangsfalles", de indiscutible interés, ya que plantea nada menos que la esfera de validez de la ley penal y el tratamiento de los casos de transición, esto es, entre el período de publicación de la nueva Ley y entrada en vigor. Sobre todo, por lo que respecta a Suiza reviste mayor importancia, puesto que media un largo

plazo de tiempo desde que se publica el Código de 1937 hasta primero de enero del 1942, en que entra en vigor. Sigue un estudio del Dr. W. Schultze, titulado "Zur Auslegung der Artikel 84 und 91 des schweizerischen Strafgesetzbuches", cuyos artículos tratan, respectivamente, de la "educación vigilada" y "casa de educación y colocación en una familia", respectivamente.

El prestigioso profesor de la Universidad de Neuchatel, Francois Clerc, nos ofrece un esmerado estudio sobre "De la violation d'une obligation d'entretien" (Remarques sur l'art 217 du Code penal). Por violación de una obligación de cuidado entiende el Código penal suizo lo que nosotros y la legislación francesa denominamos delito de abandono de familia. El delito ha sido estudiado por el autor del artículo haciendo una pequeña indicación histórica en la que insiste en el anteproyecto de C. Stoos, en el cual tan sólo era una vulgar contravención. Ello se explica porque la obligación de prestar alimentos venía regulada en el derecho público; la tradición suiza, sin embargo, había concebido tal obligación como inserta en el derecho de familia, tradición que es íntegramente recogida por los legisladores del Código penal federal y que posibilita elevar el rango de delito lo que antes tan sólo era simple falta. Con esta concepción del problema, Clerc analiza las relaciones entre el articulado del Código y los casos planteados por la jurisprudencia anterior, aclarando oscuros puntos, como es el de una posible colisión entre la ley civil y la penal. Para llegar a ese estudio, el autor considera el elemento material y el elemento moral de la infracción, siguiendo la técnica francesa, y planteando dentro del primer punto los problemas a que da lugar la mujer divorciada que ha obtenido una pensión alimenticia y que pide la condena de su antiguo marido por no cumplir la obligación pactada, el del hijo ilegítimo, etc. La segunda parte del trabajo resuelve cuestiones procesales, muy interesantes para la buena comprensión del delito comentado.

Continúa un estudio del profesor de Budapest, G. Auer, sobre "Das Gesetz über die Rehabilitation Verurteilter in Ungarn". Se trata, como dice el título, de la ley sobre rehabilitación del condenado en Hungría, donde precisamente reviste particular interés, porque, como dicen los juristas de este país, está la rehabilitación en el corazón de las personas. Se inicia ya de antiguo la corriente legislativa sobre este extremo en 1878 hasta llegar a la entonces puesta en práctica. Sobre algunos puntos de competencia en el ámbito del Derecho penal juvenil escribe el Dr. E. Frey-Mascioni. El artículo lleva por título: "Praejudizien aus dem Gebiete der Jugendstrafrechtspflege". Y, por último, sobre "Die Urkundenfälschung im Schweizerischen Strafgesetzbuch", escribe el conocido profesor de Berna, E. Declaquis. Uno de los grupos de delitos de falsificación que más controvertidos se hallan, y que en el Código penal federal suizo aparecen ejemplarmente regulados.

NOTICIARIO

PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DEFENSA SOCIAL DE SAN REMO

Ha sido creado en Italia, en los comienzos del año 1947, bajo la dirección del Profesor GRAMATICA, un Instituto dedicado a estudios de defensa social. El naciente Instituto ha querido afirmar su personalidad científica, en el orden internacional, organizando durante los días 8 al 10 de noviembre del indicado año, en San Remo, este Congreso Internacional de Defensa Social. Esta Asociación se distingue de las viejas organizaciones internacionales de Criminología en que a éstas eran únicamente llamados los penalistas, mientras que en esta de nuevo tipo colaboran con éstos los psiquiatras, sociólogos, pedagogos o educadores, especialistas en ciencia penitenciaria y, en general, todos los hombres de ciencia y de acción social y obras sociales que se interesan por el vasto problema de la defensa social en sus múltiples aspectos y particularmente por la divulgación de los medios empleados para combatir los peligros que amenazan al orden social.

Los acuerdos más importantes adoptados se pueden resumir del siguiente modo: **El deber del Estado** consiste en defender a la sociedad con medidas eficaces de tranquilidad pública, respetuosas con el individuo; pero, en particular, urgen medidas de educación y de tratamiento preventivo y represivo para asegurar el **orden social**. Es de imperiosa necesidad la transformación de los sistemas penales y penitenciarios actuales. Así entendida la defensa, debe tener en cuenta las condiciones subjetivas y sociales de cada individuo, en relación con el caso a ventilar.

Con el fin de lograrlo, los Delegados de los diversos Gobiernos que concurrieron designaron las oportunas Comisiones de médicos, juristas filósofos y educadores para estudiar la posibilidad de una reforma en la legislación penal y del sistema penitenciario, instaurando y desarrollando, con reglas inspiradas en elevados principios, los fundamentos de la defensa social y de la dignidad de la persona.

D. M.

QUINTO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL DE GINEBRA

La Asociación Internacional de Derecho penal celebró en Ginebra, bajo el alto patronato de la Confederación Suiza, en los días 28 al 31 de julio de 1947, este Congreso Internacional de Derecho penal.

Los acuerdos definitivos que se tomaron fueron los siguientes: Que cada Es-

tado, en la represión de los atentados contra la seguridad de los Estados extranjeros, sea asegurada y defendida de manera eficaz.

Que la igualdad de protección penal de las monedas nacionales y extranjeras sea una realidad.

Que la represión de los crímenes de guerra sea asegurada por la extradición, con todas las garantías que resulten de la intervención de las autoridades judiciales, y que estos delitos sean juzgados dentro del territorio del Estado requerido.

Que la protección penal de la paz resulte, en el derecho interno, de la represión vigilante de los hechos de propaganda de guerra de agresión y de los hechos destinados a favorecer la actividad del Estado declarado agresor, por la autoridad internacional competente.

A estos fines debe establecerse la institución de una justicia internacional permanente llamada a conocer y juzgar de los conflictos jurisdiccionales y de competencia, también llamada especialmente a resolver acerca de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

D. M.

PRIMERA CONFERENCIA PANAMERICANA DE CRIMINOLOGIA

La Sociedad Argentina de Criminología organizó en el pasado año este Primer Congreso Panamericano, reunido en las ciudades de Río de Janeiro y de San Pablo, que lleva a su vez el subtítulo de Tercer Congreso Latinoamericano de Criminología, en el que se trataron los siguientes temas:

1.º El tratamiento penal de los llamados semi-responsables.

La conclusión votada fué la siguiente:

No es aconsejable incorporar a la legislación penal en materia de responsabilidad la categoría de los llamados semi-responsables, sin perjuicio del tratamiento debido a los semi-alienados.

2.º Estructura jurídica del crimen.

Se aprobaron las siguientes conclusiones:

a) Es posible señalar una estructura jurídica del delito válida para la mayoría de los países, sin perjuicio de las peculiaridades legislativas nacionales.

b) Ese concepto presupone como característica esencial el principio *nullum crimen sine lege*.

c) La noción de delito debe construirse sobre la base del concepto de acción definida.

3.º Inmigración y criminalidad.

Conclusiones que se votaron:

a) En principio, la inmigración no es un factor criminógeno.

b) Es aconsejable la permuta internacional de datos referentes a la personalidad del inmigrante, excluidos los que no tienen verificación judicial.

- c) Los Estados deben organizar la asistencia social del inmigrante^o y de sus hijos, con el objeto de la asimilación de los mismos.
- d) La política migratoria debe prescindir de discriminaciones fundadas en la condición social económica, racial o religiosa del inmigrante.
- e) La expulsión de los extranjeros sólo debe pronunciarse por el Poder judicial, mediante proceso previo fundado en causas legalmente prefijadas.
- f) Adquirida la nacionalidad ella es irrevocable por condena judicial.

4.º Identificación civil obligatoria y prevención del delito.

Sobre esta ponencia se votaron las siguientes conclusiones:

- a) Que entre los derechos esenciales de la persona debe figurar el de reconocimiento y garantía de su identidad materializada jurídicamente en el nombre.
- b) Que ese derecho será ilusorio mientras el nombre físico no esté respaldado por el nombre antropológico representado por la fórmula dactiloscópica personal.
- c) Que la garantía de la identidad se materializa por medio de la cédula de identidad, documento público expedido por el Registro nacional de las personas, organismo de base exclusivamente civil, encargado de expedirlo.
- d) Que ese derecho, al ser inherente a la personalidad, no podrá ser, bajo ningún concepto, perturbado por el Estado mediante la retención de la cédula de identidad.
- e) Que la identificación civil para todas las personas, al consagrar el derecho de identidad, debe ser promovido por todas las naciones, pues entre sus beneficios inmediatos figura el de ser un eficaz elemento de prevención y represión del delito.
- f) La legislación sobre identidad no debe comprometer, bajo pretexto de identificación, ninguna manifestación del derecho a la libertad individual.

5.º La pericia psiquiátrica en lo criminal.

Se votaron las conclusiones siguientes:

- a) La pericia psiquiátrica en lo criminal debe ser realizada por médicos psiquiatras con el título universitario de la especialidad, en los países donde existen estudios de esa naturaleza; o por médicos legistas igualmente oficiales. En último término, por médicos de hospitales psiquiátricos con certificado de autoridad competente.
- b) Los peritos serán elegidos dentro de una lista oficial elaborada por los Tribunales de cada jurisdicción. El Magistrado o Tribunal que entiendan la causa nombrará un perito, sin perjuicio del derecho de cada procesado o querrelante para designar un perito de parte.
- c) Es necesario que el proceso penal contenga entre sus piezas un examen de la personalidad del imputado.
- d) En los casos en que el procesado esté detenido en prisión preventiva, el examen pericial será realizado en "Anexos psiquiátricos", "Manicomios judiciales" y "Hospitales neuropsiquiátricos de seguridad", ambientes imprescindibles para una observación inteligente y útil que permitirá llegar a diagnósticos de certidumbre, eliminando la simulación y la disimulación, que ponen a prueba muchas veces la capacidad de los peritos. Igual procedimiento se adoptará en

los demás casos cuando del examen pericial surja una sospecha de alienación.

e) Las conclusiones de las pericias psiquiátricas se limitarán exclusivamente a diagnósticos y pronósticos clínicos. El diagnóstico y el pronóstico clínico, en el caso de las pericias psiquiátricas, involucran un juicio de peligrosidad, que emerge de las reacciones antisociales cumplidas, latentes o posibles. El perito, en cada caso concreto, evaluará esa peligrosidad.

Finalmente, en la sesión de clausura, en la que pronunció un magnífico discurso el Delegado argentino, Dr. Alfredo J. Molinario, se tomaron por unanimidad de votos, las siguientes resoluciones:

Primera. Fundar el Centro Internacional de Estudios Penales, con sede en Río de Janeiro.

Segunda. Promover en cada nación del Continente americano la incorporación a los Códigos penales de normas represivas de actos cometidos por gobernantes, que vulneren las garantías y derechos constitucionales, y, particularmente, la libertad en todas sus formas de expresión, así como los demás derechos humanos fundamentales.

Tercera. Crear, junto a la Sociedad Internacional de Criminología, una Institución de intercambio entre profesores y estudiantes afiliados a la UNESCO.

Cuarta. Realizar la Segunda Conferencia Internacional de Criminología en París en el año 1950.

Quinta. Realizar la Segunda Conferencia Panamericana de Criminología en Méjico en el año 1949.

D. M.

HA MUERTO IRURETA-GOYENA

El 27 de febrero del pasado año se extinguió la existencia corporal del insuperable maestro en Letras y Derecho, que fué en vida el Profesor Irureta-Goyena, autor de obras tan destacadas como: *Las doctrinas de la libertad como fundamento del Derecho*, *El delito de hurto*, *El delito de homicidio*, *Delitos de falsificación de documentos y de estafa*, *Delitos de apropiación indebida, daños, usurpación, lesiones contra las personas e infanticidio*; *Una conferencia sobre la Patria*, *Delitos de aborto, bigamia, abandono de niños y otras personas incapaces*; *Delitos contra la administración y la autoridad públicas*; y *Delitos de difamación e injurias*.

Había nacido en Montevideo el 7 de octubre de 1875. Desde estudiante sobresalió ya, no sólo por su gran talento, sino además por su espíritu independiente, que más tarde le llevaría a ocupar los primeros puestos en la Oratoria y en el Foro del Uruguay. En 14 de marzo de 1903 se graduó de Abogado con la tesis "Examen y crítica de las doctrinas de la libertad en el Derecho", que fué premiada y publicada en los *Anales de la Universidad*. Al graduarse estaba vacante la Cátedra de Derecho penal—una de sus mayores vocaciones, como la Filosofía, por lo que representa de ciencia suprema—; se presentó a la oposición con el Profesor que la desempeñaba interinamente, y triunfó en 1906. Cátedra que regentó durante veintiocho años en la Facultad de Derecho de Montevideo, de la que fué dos veces Decano.

Destruyó con sus enseñanzas viejos prejuicios en el Derecho penal de su país natal, aportó concepciones originales y marcó rutas futuras para la ciencia jurídica. Por iniciativa del entonces Consejo Nacional de Administración, redactó el anteproyecto de Código penal, que contrariando sus propios deseos de que fuera examinado previamente por la Comisión Revisora, se convirtió en Ley de la Nación en 1934.

Había en Irureta-Goyena dos grandes escritores: el jurídico y el literato, que aunaban admirablemente la belleza de la forma con la profundidad de la idea.

Sus obras jurídicas se inspiran en los dictados de la Política y la Filosofía positiva, como soportes del principio de la defensa social, buscando la adecuación de la misma según el índice de la peligrosidad del delincuente para cimentar el Derecho penal.

Terminemos con las palabras que le dedica el Dr. Molinario: "El que había dedicado su vida entera al estudio y a la enseñanza de la Ley penal de su tierra, pudo tener la satisfacción inmensa de contribuir al progreso de las Instituciones de su Patria, volcando en una de las leyes fundamentales todo el fruto de su enorme saber y de su larga experiencia. ¡Felices los pueblos que saben rendir tributo a la jerarquía intelectual y moral de sus hijos!

D. M.

El Seminario de Derecho penal de la Universidad de Barcelona, bajo la dirección del ilustre Catedrático D. Octavio Pérez Vitoria, organizó un Ciclo de Conferencias sobre temas de Criminología y Psiquiatría forense, con el siguiente programa:

ANTONIO VALLEJO NÁJERA, Catedrático de Psiquiatría de la Universidad de Madrid: "La doctrina moderna de la Paranoia y sus aplicaciones al Derecho penal".

JUAN J. LÓPEZ IBOR, Catedrático de Medicina Legal de la Universidad: "La predestinación biológica al crimen y la libertad".

ROMÁN ALBERCA Director del Manicomio Provincial de Murcia: "La peligrosidad en el comienzo de las psicosis".

JOSÉ CÓRDOBA, Director del Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio: "Psicopatología de la delincuencia senil".

RAMÓN SARRÓ, Jefe de Clínica del Instituto Mental de la Santa Cruz: "Responsabilidad criminal de los neuróticos".

OCTAVIO PÉREZ-VITORIA, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Barcelona: "La muchedumbre delincuente".

INDICE GENERAL

Fascículo I

	<u>Páginas</u>
SECCION DOCTRINAL	
La reforma penal española en materia de falsificación de moneda, por EUGENIO CUELLO CALÓN	9
Noción y características del delito de bigamia, por ANTONIO FERRER SAMA. Estimación de la teoría del "tipo autor" en la legislación penal española, por JUAN DEL ROSAL	23 38
SECCION LEGISLATIVA	
Criminal Justice Bill, 1947, por J. S. O.	63
SECCION DE JURISPRUDENCIA	
Parricidio culposo, por JUAN DEL ROSAL	71
REVISTA DE LIBROS	83
ROSAL, JUAN DEL: "Principios de Derecho penal español"; OLARTE, TEODORO: "Alfonso de Castro (1945-1958): su vida, su tiempo y sus ideas filosófico-jurídicas"; HEINZ FECKENSTEIN: "Personalidad y enfermedad Caracterología del hombre orgánicamente deficiente"; DURÁN, MANUEL: "La reforma penal en Bolivia"; REGINAL MORRISH: "La Policía al día"; PETROCELLI, B.: "L'antigiuricitá (corso di lezioni universitarie)"; E. H. DA SILVA CORREIA: "Unidade e pluralidade de infracções"; E. KRETSCHMER: "Constitución y carácter"; ERNST HAFTER: "Lehrbuch des schweizerischen Strafrechts"; ERNESTO VON BELING: "Esquema de Derecho penal. La doctrina del delito-tipo"; RODRÍGUEZ NAVARRO, MANUEL: "Doctrina penal del Tribunal Supremo"; ROSAL, JUAN DEL: "Crimen y criminal en la novela policíaca"; BELEZA DOS SANTOS, JOSÉ: "Nova organização prisional portuguesa"; RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ M.ª: "El hurto propio"; GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: "Derecho penal mejicano. Los delitos"; FRANCO SODI, CARLOS: "Racismo, antirracismo y justicia penal. El Tribunal de Nuremberg"; FRANCO SODI, CARLOS: "Nociones de Derecho penal"; MANFRED LACHS: "War crimes"; MAX GRÜNHUT: "The Development of the German Penal System 1920-1932"; J. J. PIQUER Y JOVER: "El niño abandonado y delincuente"; MAJADA PLANELLES, ARTURO: "El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas"; HERMANN MANNHEIM: "Criminal Justice and Social Reconstruction"; ERNESTO J. URE: "El delito de apropiación indebida"; CUELLO CALÓN, E.: "Derecho penal"; CUÉLLO CALÓN, E.: "Código penal. Texto refundido de 1944 y leyes penales especiales"; C. SALVAGNO CAMPOS: "Curso de Derecho penal"; CONSTANTINO FERNÁNDEZ: "O Direito e os desportes"; ALFREDO J. MOLINARIO: "La retractación. Estudio sobre esta eximente de pena en los delitos contra el honor".	

Argentina

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES.—Año 1946. Tomo XXIV. Núm. 1. Buenos Aires. Palacio de Justicia.

Bélgica

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE.—Marzo, abril, mayo junio y octubre 1947.

Bolivia

REVISTA DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.—Universidad autónoma "Tomás Frías". Potosí. Año II. Número 3. Julio 1946.

Cuba

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA HABANA.—Núm. 64, cuarto trimestre 1946.

Chile

REVISTA DE CIENCIAS PENALES.—Del Instituto de Ciencias Penales de Chile. Tomo V. Núm. 1. Julio-septiembre. Santiago de Chile, 1941.—Tomo V. Núm. 2.—Tomo V. Núm. 3. Tomo V. Núm. 4.—Tomo V. Núm. 6.—Tomo VI. Núm. 1.—Tomo VI. Núm. 2. Abril-junio 1943.—Tomo VI. Núm. 3. Julio-septiembre 1943.—Tomo VI. Núm. 4. Octubre-diciembre 1943.—Tomo VII. Núm. 2. Abril-junio 1944.—Tomo VII. Núm. 3. Julio-septiembre 1944.—Tomo VII. Núm. 4. Octubre-diciembre 1944.—Tomo VIII. Núm. 1. Enero-marzo 1945.—Tomo VIII. Núm. 2. Abril-junio 1945.—Tomo VIII. Núm. 3. Julio-septiembre 1945.—Tomo VIII. Núm. 4. Octubre-diciembre 1945.—Tomo IX. Número 1. Enero-marzo 1946.

España

INFORMACION JURIDICA.—Revista de la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia. Madrid. Febrero 1948. Núm. 57.

Estados Unidos

THE YALE LAW JOURNAL.—Revista publicada por la "Yale School of Law". Volumen LV. Años 1945-46. Núms. 1, 2, 3, 4 y 5 (correspondientes a los meses diciembre 1945; febrero, abril, junio y agosto 1946).

JOURNAL OF CLINICAL PSYCHOPATHOLOGY AND PSYCHOTHERAPY. "Medical Journal Press". Monticello N. Y. Vol. V. Núm. 1. Julio 1945.—Vol. VII. Núm. 3. Enero 1946.—Vol. VIII. Núm. 1. Julio 1946.—Vol. VII. Núm. 2. Octubre 1946. Vol. VIII. Núm. 2. Octubre 1946.

HARVARD LAW REVIEW.—Abril 1947.—Mayo 1947.—Mayo-junio 1947.—Julio-agosto 1947.—Septiembre-octubre 1947.

Índice general

Páginas

Francia

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE.—Enero-marzo 1947.—Abril-junio 1947.

Inglaterra

THE LAW QUARTERLY REVIEW.—Londres. Enero 1947.

Méjico

REVISTA "LA JUSTICIA".—Núm. 221. Año 1946. Méjico.

Perú

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.—Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.—Año IX. Núm. 1. Lima, 1945.

REVISTA PENAL Y DE TUTELA.—Órgano de la Dirección General de Establecimientos Penales y de Tutela.—Año I. Abril-mayo-junio 1946.—Núm. 2. Julio-agosto-septiembre 1946.

Portugal

BOLETIM DA FACULTADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA.—Fases I y II. Vol. XXI, 1945.

BOLETIM DOS INSTITUTOS DE CRIMINOLOGIA.—Primer semestre 1938; 1939 (primero y segundo semestres); 1940 (primero y segundo semestres). Lişboa.

REVISTA DE DIREITO E DE ESTUDOS SOCIAIS.—Coimbra. Abril 1945.

Suiza

SCHWEIZERISCHE Z. FÜR STRAFRECHT (Revue pénale suisse).—Años 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946.

NOTICIARIO 207

I Congreso Internacional de Defensa Social de San Remo.
V Congreso Internacional de Derecho Penal de Ginebra.
I Conferencia Panamericana de Criminología.
Ha muerto Irureta-Goyena.